



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA
SEDE IBEROAMERICANA SANTA MARÍA DE LA RÁBIDA
2007

TÍTULO

TERRORISMO Y DERECHO PENAL
INTERNACIONAL TRAS EL 11-S
NUEVOS DESARROLLOS EN LA ONU Y LA UE

AUTOR

José Escribano Úbeda-Portugués

Director Tesis	Alcaide Fernández, Joaquín
Maestría	I Maestría en Jurisdicción Penal Internacional
Módulo presencial	2002
ISBN 10	84-7993-118-3
ISBN 13	978-84-7993-118-6
©	José Escribano Úbeda-Portugués
©	Para esta edición, la Universidad Internacional de Andalucía

La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes limitaciones de uso:

- a) La difusión de esta tesis por medio del servidor de la UNIA ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia.
- b) No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servidor de la UNIA.
- c) Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos.
- d) En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

**TESIS DE MAESTRÍA
(Tesis de Investigación)**

**TERRORISMO Y DERECHO PENAL
INTERNACIONAL TRAS EL 11-S
NUEVOS DESARROLLOS EN LA ONU Y LA UE**

AUTOR: PROF. DR. D. JOSÉ ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS
DIRECTOR TESIS : PROF. DR. D. JOAQUÍN ALCAIDE FERNÁNDEZ

**DIRECTOR DE LA MAESTRÍA:
PROF. DR. D. JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO**

*PRIMERA MAESTRÍA EN JURISDICCIÓN PENAL INTERNACIONAL: LA
REPRESIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DELITOS CONTRA
EL DERECHO DE GENTES*

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE
ANDALUCÍA
2002/2004**

TERRORISMO Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL TRAS EL 11-S : NUEVOS DESARROLLOS EN LA ONU Y LA UE

ÍNDICE

	Página
1. INTRODUCCIÓN.....	7
1.1.- CONSIDERACIONES INICIALES.....	7
1.2.- TESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
1.3.- OBJETIVOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
1.4.- ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN.....	14

PRIMERA PARTE

LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO EN EL ÁMBITO DE LA ONU TRAS EL 11-S

2.- TERRORISMO Y DERECHO INTERNACIONAL TRAS EL 11-S 17.....	17
2. 1.- INTRODUCCIÓN.....	17
2.2.- LA CONSIDERACIÓN DE TODO ACTO DE TERRORISMO INTERNACIONAL COMO CONSTITUYENTE DE UNA AMENAZA A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES.....	21
2.3.- MEDIDAS A TOMAR POR LOS ESTADOS EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL.....	22
2.4.- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS EN LOS 12 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TERRORISMO INTERNACIONAL ADOPTADOS EN EL MARCO DE NACIONES UNIDAS.....	26
2.5.- LOS DÉFICITS DEL SISTEMA JURÍDICO INTERNACIONAL EN MATERIA DE TERRORISMO INTERNACIONAL.....	33
2.6.- TERRORISMO Y JURISDICCIÓN PENAL INTERNACIONAL: LOS CRÍMENES DE TERRORISMO Y EL ARTÍCULO 7 DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.....	37
2.6.1.- LO QUE PUDO HABER SIDO Y, SIN EMBARGO, NO FUE: LA NO INCLUSIÓN DE LOS CRÍMENES DE TERRORISMO COMO <i>DELICTA IURIS GENTIUM</i> TIPIFICADOS DE FORMA AUTÓNOMA EN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.....	37
2.6.1.1.- LA RESOLUCIÓN” E” DEL ANEXO I AL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA	

DE ROMA DE 1998.....	37
2.6.2.- LA INCLUSIÓN DE LOS CRÍMENES DE TERRORISMO EN EL ARTÍCULO 7 DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.....	40
2.6.3.- ANÁLISIS DE LA LA FUNDAMENTACIÓN DE LA INCLUSIÓN DE LOS CRÍMENES DE TERRORISMO COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD DEL ARTÍCULO 7 DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.....	42
2.6.3.1.- EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7 DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.....	44
2.6.4.- HACIA LA TIPIFICACIÓN AUTÓNOMA DE LOS CRÍMENES DE TERRORISMO COMO <i>DELICTA IURIS GENTIUM</i> EN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: LA CONFERENCIA DE REVISIÓN DE 2009.....	49
3.- LA GUERRA GLOBAL CONTRA EL TERRORISMO Y EL USO DE LA FUERZA TRAS EL 11-S.....	52
3.1.- LA GUERRA GLOBAL CONTRA EL TERRORISMO Y LA INVOCACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA DEL ART. 51 DE LA CARTA DE NACIONES UNIDAS: LA GUERRA DE AFGANISTÁN (2001).....	52
3.2.- LA GUERRA GLOBAL CONTRA EL TERRORISMO Y LA INVOCACIÓN DEL CONCEPTO DE <i>GUERRA PREVENTIVA</i> : LA GUERRA DE IRAK (2003)	66

SEGUNDA PARTE

LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO EN EL ÁMBITO DE LA UE TRAS EL 11-S

4.- NUEVOS DESARROLLOS EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO EN LA UE TRAS EL 11-S.....	75
4.1.- EL IMPULSO POLÍTICO DE LOS CONSEJOS EUROPEOS EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO.....	75
4.2.- LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO EN EL DERECHO PRIMARIO COMUNITARIO: EL TRATADO DE NIZA Y EL TRATADO CONSTITUCIONAL EUROPEO.....	84
4.2.1.INTRODUCCIÓN.....	84
4.2.2.- LA DECLARACIÓN NÚMERO 2 DEL TRATADO DE NIZA.....	86
4.2.3.- TERRORISMO Y DERECHO PENAL EN EL MARCO DEL TRATADO CONSTITUCIONAL EUROPEO.....	87
4.2.3.1.- COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL EN EL TRATADO CONSTITUCIONAL EUROPEO.....	87
4.2.3.1.1.- PROCEDIMIENTO PENAL EN EL TRATADO CONSTITUCIONAL EUROPEO.....	88

4.2.3.1.2.- DERECHO PENAL MATERIAL EN EL TRATADO CONSTITUCIONAL EUROPEO REFERENCIA AL TERRORISMO.....	89
4.2.3.2.- EL PAPEL DE LA LA FISCALÍA EUROPEA EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO EN EL MARCO DEL TRATADO CONSTITUCIONAL EUROPEO.....	90
4.2.3.3.- PAPEL DE EUROJUST Y EUROPOL EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO EN EL MARCO DEL TRATADO CONSTITUCIONAL EUROPEO.....	91
4.3.- LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO EN EL DERECHO DERIVADO COMUNITARIO.....	92
4.3.1.- LA DECISIÓN MARCO SOBRE LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO.....	92
4.3.1.1.INTRODUCCIÓN.....	92
4.3.1.2.- LA DEFINICIÓN COMÚN DE"DELITOS DE TERRORISMO".....	93
4.3.1.3.- LA DEFINICIÓN COMÚN DE"GRUPO TERRORISTA".....	97
4.3.1.4.- DEFINICIÓN COMÚN DE OTROS DELITOS DE TERRORISMO.....	99
4.3.1.5.- RESPONSABILIDAD PENAL POR DELITOS DE TERRORISMO.....	100
4.3.1.5.1.- CARACTERÍSTICAS DE LAS PENAS IMPUESTAS POR DELITOS DE TERRORISMO.....	100
4.3.1.5.2.- GRADOS PUNITIVOS POR DELITOS DE TERRORISMO.....	100
4.3.1.5.3.- SUPUESTOS DE REDUCCIÓN DE PENAS POR DELITOS DE TERRORISMO.....	101
4.3.1.5.4.- RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR DELITOS DE TERRORISMO.....	102
4.3.1.6.- COMPETENCIAS JURISDICCIONALES EN MATERIA PENAL Y ACCIONES PENALES POR DELITOS DE TERORISMO.....	103
4.3.1.6.1.- COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL DE UN ESTADO MIEMBRO Y LA POSIBILIDAD DE AMPLIACIÓN DE SU JURISDICCIÓN.....	103
4.3.1.6.2.- LA CONCURRENCIA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL POR DELITOS DE TERRORISMO.....	104
4.3.1.6.3.- ESTABLECIMIENTO DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL EN CASO DE DENEGACIÓN DE ENTREGA O EXTRADICIÓN DE TERRORISTAS.....	105
4.3.1.7.- REFERENCIA A LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE TERRORISMO.....	105
4.3.1.8.- LA INCORPORACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA DECISIÓN MARCO AL DERECHO PENAL ESPAÑOL.....	106
4.3.1.8.1.- INTRODUCCIÓN.....	106
4.3.1.8.2.- LA REFORMA MICHAVILA DE 2003 SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE 1995 EN LO RELATIVO AL INCREMENTO EN LAS PENAS MÁXIMAS EN CASOS GRAVES DE DELITOS DE TERRORISMO.....	107
4.3.2.- LA EUROORDEN.....	108
4.3.2.1.- LA ENTREGA COMO SUSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS.....	108
4.3.2.1.1.- PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD A LA APLICACIÓN DE LA EUROORDEN: LA VIOLACIÓN DEL ART. 6.1 DEL TUE.....	110
4.3.2.2.- EL TERRORISMO Y LA EUROORDEN.....	111
4.3.2.2.1.- REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA EUROORDEN POR DELITOS DE TERRORISMO.....	111
4.3.2.2.2.- LOS DELITOS DE TERRORISMO CONTEMPLADOS EN LA EUROORDEN.....	112
4.3.2.3.- CONSIDERACIONES SOBRE LOS MECANISMOS DE APLICACIÓN DE LA EUROORDEN.....	113

5.- OTROS DESARROLLOS EN LA UE EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO.....122

5.1.- LA LISTA DE LA UE DE TERRORISTAS Y ORGANIZACIONES TERRORISTAS.....	122
5.1.1.INTRODUCCIÓN.....	122
5.1.2.- EL REGLAMENTO 2580/2001 DEL CONSEJO, SOBRE MEDIDAS RESTRINGIDAS ESPECÍFICAS DIRIGIDAS A DETERMINADAS PERSONAS Y ENTIDADES CON EL FIN DE LUCHAR CONTRA EL TERRORISMO.....	124
5.1.3.- LA INCLUSIÓN DE ETA EN LA LISTA DE LA UE DE GRUPOS TERRORISTAS.....	125
5.2.- LA DECISIÓN EUROJUST Y LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO.....	127
5.2.1.-INTRODUCCIÓN.....	127
5.2.2.- NATURALEZA, PERSONALIDAD JURÍDICA Y ESTRUCTURA DE EUROJUST.....	129
5.2.3.- OBJETIVOS DE EUROJUST EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO.....	130
5.2.4.- COMPETENCIAS DE EUROJUST.....	131
5.2.5.- FUNCIONES DE EUROJUST.....	133
5.2.6.- OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LA DECISIÓN EUROJUST.....	136
5.3.- EL PROTOCOLO DEL CONVENIO RELATIVO A LA ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UE	141

6. CONCLUSIONES144

BIBLIOGRAFÍA.....156

ABREVIATURAS

AJE	Autoridad Judicial de Ejecución de la Euroorden
CAG	Consejo de Ministros de Asuntos Generales de la UE
CCT	Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de la ONU
Cj	Consejo de Ministros de la UE
CLH	Crimen de Lesa Humanidad
Cm	Comisión Europea
Consejo JAI	Consejo de Ministros de Justicia y Asuntos de Interior de la UE
CPI	Corte Penal Internacional
CS	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas
Decisiones MC	Decisiones por mayoría cualificada
DI	Derecho Internacional
DIH	Derecho Internacional Humanitario
ECPI	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

EEE	Estado Emisor de la Euroorden
EME	Estado Miembro de Ejecución de la Euroorden
EUROORDEN	Decisión Marco del Consejo, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros
GANUT	Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo
NBQ	Armas nucleares, biológicas y químicas
ODE	Orden de Detención Europea
PE	Parlamento Europeo
PESC	Política Exterior de Seguridad Común de la UE
PESD	Política Europea de Seguridad y Defensa de la UE
TCE	Tratado de la Comunidad Europea
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TUE	Tratado de la Unión Europea

1.-INTRODUCCIÓN

1.1.- CONSIDERACIONES INICIALES

El 11 de septiembre de 2001 varias aeronaves, pilotadas por terroristas, se estrellaban contra las Torres Gemelas de Nueva York, mientras que otra aeronave se estrellaba, asimismo, contra el Pentágono en Washington, causando en tales actos terroristas la muerte de miles de personas. Los actos terroristas de tal fecha, abreviados desde entonces como los atentados del 11-S, han supuesto una fecha de referencia para marcar el comienzo de una nueva Era, en la que la Comunidad Internacional descubre cuál puede ser el grado de destrucción y muerte indiscriminadas que puede llegar a causar este nuevo Terrorismo Internacional del siglo XXI, como es el Terrorismo global y masivo ¹.

Sin duda la obra de la ONU en materia de lucha contra el Terrorismo antes del 11-S es amplia, comprendiendo un total 12 instrumentos jurídicos internacionales, que implica la respuesta de la Comunidad Internacional en la lucha contra los actos y actividades

¹ En relación con la Bibliografía especializada en la temática del Terrorismo y el Derecho Internacional, vid.: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: *Las actividades terroristas en el Derecho Internacional Contemporáneo*. Tecnos, Madrid, 2000. Asimismo en cuanto a la Bibliografía específica sobre Terrorismo Internacional tras el 11-S, vid.: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: “ La <guerra el terrorismo>: ¿ una <OPA hostil> al Derecho de la comunidad internacional ? ”. En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 289-302; CARDONA LLORENS, J.:” La Resolución 1386 (2001) del Consejo de Seguridad autorizando la fuerza internacional de asistencia para la seguridad en Afganistán: un paso más en el debilitamiento de las Naciones Unidas ?. En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 245 y ss.; CALDUCH CERVERA, Rafael:”La incidencia de los atentados del 11 de septiembre en el terrorismo internacional” . En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 173-202; FERNÁNDEZ TOMÁS, A.F.:”El recurso al artículo quinto del Tratado de Washington tras los acontecimientos del 11 de septiembre : mucho ruido y pocas nueces”. En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 205-226; GONZÁLEZ VEGA, J.A.:”Los atentados del 11 de septiembre, la operación”Libertad duradera” y el derecho de legítima defensa” . En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 247-271; RAMÓN CHORNET, C.:”La lucha contra el terrorismo internacional después del 11 de septiembre de 2001”. En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 273-288; y REMIRO BROTONS, Antonio:”Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden”. En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 125-171.

terroristas ². Pero la ONU, y especialmente el Consejo de Seguridad ha tomado, con motivo de los atentados del 11-S, una serie de medidas ante la crueldad de tales actos terroristas. Algunas de estas medidas se han explicitado a través de las Resoluciones del CS, como la Resolución 1373 (2001), de 28.9.2001 ³, en la cual se condenaba todo acto terrorista, independientemente de donde se cometa y quién lo cometa. Por esta Resolución se creaba el *Comité contra el Terrorismo* del CS, como órgano especializado en materia de lucha contra el Terrorismo. En la Resolución citada, el CS recalca que los Estados debían tipificar en el Derecho Penal interno como graves los delitos de Terrorismo. Asimismo, en relación con la responsabilidad penal por delitos de Terrorismo, el CS instaba a los Estados para que se sancionasen tales delitos con penas que debían ser fiel reflejo de la gravedad de los Crímenes de Terrorismo. No obstante, coincidiendo con un buen número de autores, el

² NACIONES UNIDAS (Asamblea General): *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo*. Aprobado por la Asamblea General en la Resolución 54/109, el 9.12.1999. Doc. A/RES/54/109, 25.2.2000. Entró en vigor el 10.4.2002; NACIONES UNIDAS (Asamblea General) : *Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas*. Aprobado por la Asamblea General en la Resolución 52/164, el 15.12.1997. Doc. A/RES/52/164. 9.1.1998. Entró en vigor el 23.5.2001; NACIONES UNIDAS (Organización de Aviación Civil Internacional) : *Convenio sobre la marcación de explosivo plásticos para los fines de detección*. Montreal, 1.3.1991. Entró en vigor el 21.6.1998; NACIONES UNIDAS (Organización Marítima Internacional): *Convention for the suppression of unlawful acts against the safety of maritime navigation*. United Nations - Treaty Series - Nations Unies - Recueil des Traités, 1992. Aprobado en Roma el 10.3.1988. Entró en vigor el 1.3.1992; NACIONES UNIDAS : *Protocol for the suppression of unlawful acts against the safety of fixed platforms located on the continental shelf*. United Nations - Treaty Series -- Nations Unies - Recueil des Traités, 1992. Roma, 10.3.1988. Entró en vigor el 1.3.1992; NACIONES UNIDAS (Organización de Aviación Civil Internacional) : *Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, hecho en Montreal el 23.9.1971, firmado en Montreal el 24.2.1988*. Entró en vigor el 6.8.1989; NACIONES UNIDAS (Organismo Internacional de Energía Atómica) : *Convention on the physical protection of nuclear material (with annexes)*. Firmada en Viena y Nueva York el 3.3.1980. Aprobada en Viena el 26.10.1979. Entró en vigor el 8.2.1987; NACIONES UNIDAS: *Convención Internacional contra la toma de rehenes*. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 34/146, de 17.12.1979. Entró en vigor el 3.6.1983; NACIONES UNIDAS: *Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusiva los agentes diplomáticos*. Aprobada por la Asamblea General en su Resolución 3166 (XXVIII), el 14.12.1973. Entró en vigor el 20.2.1977; NACIONES UNIDAS (Organización de Aviación Civil Internacional) : *Convention for the suppression on unlawful acts against the safety of civil aviation*. Firmado en Montreal el 23.9.1971. Entró en vigor el 26.1.1973; NACIONES UNIDAS (Organización de Aviación Civil Internacional) : *Convention for the suppression of unlawful seizure of aircraft*. Firmado en La Haya el 16.12.1970. Entró en vigor el 14.10.1971; y NACIONES UNIDAS (Organización de Aviación Civil Internacional) : *Convention on offences and certain other acts committed on board aircraft*. Firmado en Tokyo el 14.9.1963. Entró en vigor el 4.12.1969.

³ NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - *Resolución 1373 (2001) : Condena de los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington, D.C., y Pennsylvania el 11 de septiembre de 2001, y determinación de prevenir todos los actos de esa índole*. Consejo de Seguridad, S/RES/1373 (2001). Distr. general, 28.9.2001.

papel del CS en la llamada Resolución 1373 (2001) ha sido excesivo, actuando como legislador internacional ⁴ .

En Resoluciones posteriores, el CS ha recalcado la condena unánime de todo acto terrorista considerado como una amenaza a la paz y seguridad internacionales ⁵ .

Hay que señalar que tras el 11-S, EEUU, en el marco de la *guerra global contra el Terrorismo*, invocó el principio de legítima defensa del art. 51 de la Carta para justificar el ataque armado contra el régimen talibán de Afganistán en 2001, por tener conexiones directas con las redes internacionales de Al-Qaida. Los análisis más recientes, realizados en el ámbito de la temática entre Terrorismo y Derecho Internacional, muestran que hubo un uso ilegítimo y unilateral de la fuerza por parte de EEUU en la guerra de Afganistán ⁶ , infringiendo los mecanismos de seguridad colectiva del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas.

El uso unilateral e ilegítimo de la fuerza fue de nuevo empleado por EEUU contra Irak en 2003, en el marco de la doctrina estadounidense de la *guerra global contra el Terrorismo*. La guerra preventiva de Irak no encubre sino una manipulación y violación de las disposiciones de la Resolución 1.441 (2002) del CS. La actitud de EEUU de no respetar los mecanismos de seguridad colectiva de la Carta de la ONU, es uno de los argumentos que ha llevado a los autores iusinternacionalistas a posicionarse frente a la actitud de la

⁴ Vid. al respecto en la Introducción del Capítulo 2 de la Investigación, la referencia a los análisis de autores como J. ALCAIDE FERNÁNDEZ y A. REMIRO BROTONS; y en el marco de la Conferencia sobre el Terrorismo como desafío para el Derecho Nacional e Internacional, organizada por el Instituto Max Planck en 2003, hay que resaltar las contribuciones de N. KRISCH o V. RÖBEN.

⁵ Vid.: La Resolución 1438 (2002), de 14.10.2002 ; la Resolución 1440 (2002), de 24.10.2002 ; la Resolución 1455 (2003), de 17.1.2003; la Resolución 1456 (2003), de 20.1.2003, etc.

⁶ REMIRO BROTONS, Antonio: " Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden" ..., pp. 156-157; ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: "La "guerra el terrorismo" : ¿una "OPA hostil" al Derecho de la comunidad internacional ?"..., p. 300; RAMÓN CHORNET, C.: " La lucha contra el terrorismo internacional después del 11 de septiembre de 2001" ..., pp. 282-284; GONZÁLEZ VEGA, Javier .A.: "Los atentados del 11 de septiembre, la operación "Libertad duradera" y el derecho de legítima defensa" ..., pp. 269-271; y FERNÁNDEZ TOMÁS, A.F.: "El recurso al artículo quinto del Tratado de Washington tras los acontecimientos del 11 de septiembre : mucho ruido y pocas nueces" ..., p. 225.

superpotencia hegemónica, de hacer una *guerra preventiva*, de carácter ilícito y constituyente de una agresión armada ⁷.

Por otra parte, la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ⁸ a partir del 1.7.2002 es una buena noticia para la lucha contra el Terrorismo, pues los más graves Crímenes de Terrorismo pueden ser juzgados por la CPI en cuanto Crímenes de Lesa Humanidad, en aplicación del Art. 7.1 del ECPI. Por tanto, por medio de este nuevo instrumento jurídico internacional, en el ámbito del Derecho Penal Internacional, como es el ECPI, la Comunidad Internacional puede valerse del mismo, para evitar la impunidad de aquellos graves Crímenes de Terrorismo que constituyan *delicta iuris gentium*, en aplicación del art. 7 del Estatuto de Roma.

⁷ REMIRO BROTONS, Antonio: “20-M: la agresión”. “En *TEMAS para el Debate*, (Sección Internacional), número 102, Madrid, mayo de 2003, pp. 60-62; y ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción: “Naciones Unidas y la crisis de Irak”. En *TEMAS para el Debate*, número 102, Madrid, mayo de 2003, pp. 20-21; p. 21.

⁸ De entre la abundante Bibliografía existente en relación con la Corte Penal Internacional, cabe mencionar los siguientes trabajos : CARRILLO SALCEDO, J. A. (Coord.) : *La criminalización de la barbarie: La Corte Penal Internacional*, Premio “Rafael Emperador 1999”, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000; ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: “La complementariedad de la CPI y de los tribunales nacionales: ¿ tiempos de ingeniería jurisdiccional?” , En J. A. Carrillo Salcedo: *La criminalización de la barbarie: La Corte Penal Internacional*, Premio “Rafael Emperador 1999”, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000; MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen: “Alcance de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional: Jurisdicción universal o nexos jurisdiccionales aplicables”. En J. A. Carrillo Salcedo : *La criminalización de la barbarie: La Corte Penal Internacional*, Premio “Rafael Emperador 1999”, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000; RUEDA FERNÁNDEZ, C.: *Delitos de Derecho Internacional. Tipificación y represión internacional*, Bosch, Barcelona, 2001; GIL GIL, Alicia: “Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional a la luz de los “Los Elementos de los Crímenes” . En *La Nueva Justicia Penal Supranacional (Kai, Ambos - coordinador - et alii)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 65-104; GIL GIL, Alicia: *Derecho Penal Internacional*. Ed., Tecnos, Madrid, 1999; LIROLA DELGADO, Isabel: “La competencia material de la Corte Penal Internacional. La relación con el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad” . En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional, op. cit.*, pp. 45-62; LIROLA DELGADO, Isabel y MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena: *La Corte Penal Internacional. Justicia versus impunidad*. Editorial Ariel, Barcelona 2001; QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Prólogo a libro: Creación de una jurisdicción penal internacional, op.cit.*, pp. 9-11; SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel: *Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional*. Obra presentada en la I Maestría sobre *Jurisdicción Penal Internacional: La represión nacional e internacional contra el Derecho de Gentes*, celebrada en el Módulo Presencial durante los meses de 16.9.2002 a 13.12.2002 en la Universidad Internacional de Andalucía, Sede Iberoamericana de la Rábida . Obra inédita, Albacete, 2002; ; ESCÓBAR HERNÁNDEZ, Concepción: “Las relaciones de la Corte Penal Internacional con las Naciones Unidas” . En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional, op.cit.*, pp. 31-44; ; QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): “La competencia material de los Tribunales Penales Internacionales: Consideraciones sobre los crímenes tipificados” . En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional, op.cit.*, pp. 79-104; RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro: “Aspectos procesales más relevantes presentes en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales: Condiciones para el ejercicio de la jurisdicción, relación con las jurisdicciones nacionales” . En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional, op.cit.*, pp. 167-190; REMIRO BROTONS, Antonio: “La responsabilidad penal individual por crímenes internacionales y el principio de jurisdicción universal” . En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional, op.cit.*, pp. 193-235; y YÁÑEZ-BARNUEVO, Juan Antonio: “La Conferencia de Roma y el Estatuto de la Corte Penal Internacional: Balance y perspectivas” . En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional, op.cit.*, pp. 17-28.

En el ámbito de la UE, ha habido nuevos desarrollos jurídicos importantes tras el 11-S⁹, en materia de lucha contra el Terrorismo como los siguientes: *El Plan de Acción contra el Terrorismo* de 21.9.2001; La Decisión *Eurojust* de 28.2.2002; La *Euroorden* de 13.6.2002; la *Decisión Marco sobre la lucha contra el Terrorismo* de 13.6.2002, o la *lista de terroristas y organizaciones terroristas de la UE, etc.* Sin duda, el 11-S marca un antes y un después en el desarrollo del tercer pilar de la UE, en el marco del Título VI del TUE, en lo relativo a la lucha contra el Terrorismo.

En definitiva, tanto la ONU, en el plano universal, como la UE, en el plano regional, han tomado una serie de medidas para combatir el Terrorismo a través de la adopción nuevos actos jurídicos o por medio de la creación de nuevos órganos especializados en materia de lucha contra el Terrorismo. Se trata de una serie de medidas en la lucha contra el nuevo Terrorismo global y masivo del siglo XXI.

1.2.- TESIS DE LA INVESTIGACIÓN

1.- *Las luces en la lucha contra el Terrorismo tras el 11-S: Las respuestas de Naciones Unidas y la UE al nuevo Terrorismo global y masivo del siglo XXI*

Los atentados del 11-S en cuanto constituyentes del inicio de un nuevo Terrorismo global y masivo en el recién comenzado siglo XXI, han provocado la concienciación de la Comunidad Internacional, para dar máxima prioridad a la lucha contra el Terrorismo. Tal concesión de otorgar una importancia clave en la lucha contra el Terrorismo, se manifiesta a 2 niveles, es decir: A nivel universal, en el plano de Naciones Unidas; y a nivel regional, en el plano de la Unión Europea.

⁹ En relación con las aportaciones realizadas por los autores al análisis de los desarrollos jurídicos en la UE en materia de la lucha contra el Terrorismo tras el 11-S, vid. los siguientes trabajos: BARBE, Emmanuel: “Une triple étape pour le troisième pilier de l’Union Européenne, mandat d’arrêt européen, terrorisme et Eurojust “.En *Revue du marché commun et de l’Union européenne*, núm. 454, enero de 2002, pp. 5-9; BENOIT, Loïck: “ Le mandat d’arrêt européen”. En *Revue du marché commun et de l’Union européenne*, núm. 465, febrero de 2003, pp. 106-110; y RAMÓN CHORNET, C.: “Desafíos de la lucha contra el terrorismo: La estrategia de la Unión Europea tras el 11 de septiembre de 2001”. En *Boletín Europeo de la Universidad de la Rioja (BEUR)*, número 10, Suplemento, julio de 2002, pp. 2-9.

En el plano de la ONU, hay un reforzamiento de las medidas para luchar contra el Terrorismo, a través de Resoluciones claves como la 1373 (2001). A nivel de creación de nuevos órganos, se crea el Comité contra el Terrorismo en el marco del CS, o el llamado GANUT. Por tanto, la respuesta prioritaria de Naciones Unidas ante el inicio de lo que he llamado, la nueva Era iniciada a raíz del 11-S, tiene efectos directos, en la lucha contra el Terrorismo, en el ámbito del Derecho Penal Internacional

Por lo que respecta al ámbito del Derecho Penal Internacional, la Investigación defiende la necesidad de avanzar en los tipos definidos por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, para que algunos Crímenes de Terrorismo, que constituyan *delicta iuris gentium*, puedan no ser sólo competencia de la CPI, *ratione materiae*, en cuanto Crímenes de Lesa Humanidad, en virtud del art. 7.1 del Estatuto de Roma, sino que se vaya hacia una tipificación autónoma de los Crímenes de Terrorismo con vistas en la próxima Conferencia de Revisión del ECPI.

En cuanto al plano regional de la Unión Europea, el 11-S ha sido el detonante para avanzar de forma extraordinaria, en el terreno del desarrollo del tercer pilar de la UE, a través de nuevos desarrollos jurídicos en el ámbito del Derecho Penal en materia de lucha contra el Terrorismo.

2.- Las sombras en la lucha contra el Terrorismo tras el 11-S: La guerra global contra el Terrorismo

Los atentados terroristas del 11-S fueron un detonante clave para impulsar la reacción de la Comunidad Internacional (ONU) y la UE en su lucha contra el Terrorismo. Si bien el 11-S ha conllevado desarrollos positivos a nivel legislativo tanto a nivel internacional como europeo, no obstante, se advierte que la superpotencia hegemónica internacional, EEUU, en su llamada *guerra global contra el Terrorismo*, y basándose en la denominada *legítima defensa preventiva*, está contribuyendo activamente a deteriorar y debilitar el sistema de seguridad colectiva de la ONU, pasando por alto e ignorando al Consejo de Seguridad, lo cual repercute en un quebrantamiento y desmantelamiento del orden jurídico internacional de consecuencias impredecibles. Ahora más que nunca se necesita reconducir la situación y

evitar la continuidad de la acción de EEUU de violación clara del principio de prohibición del uso de la fuerza por conllevar tal uso ilegal de la fuerza unos efectos contraproducentes en la lucha contra el Terrorismo Internacional que pueden derivar en una escalada sin precedentes de atentados terroristas por parte de organizaciones extremistas, además de ir hacia una deriva rearmamentista, provocadora de indeseables tensiones internacionales.

1.3.- OBJETIVOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN

En consonancia con las principales Tesis defendidas por la presente Investigación, los objetivos metodológicos a alcanzar se establecen en los siguientes:

En relación con la Primera Parte de la Investigación:

- 1.- Análisis de los desarrollos jurídicos establecidos en el plano de la ONU tras el 11-S con efectos directos en el ámbito del Derecho Penal Internacional.
- 2.- Análisis de las relaciones entre el Terrorismo y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- 3.- Fundamentación del uso ilegal de la fuerza por parte EEUU en invocación de la llamada *guerra global contra el Terrorismo*. Dentro de este objetivo metodológico, se analizarán 2 casos: La guerra de Afganistán (2001), y la guerra de Irak (2003).

En relación con la Segunda Parte de la Investigación:

- 1.- Estudio de la temática de la lucha contra el Terrorismo tras el 11-S, a través del impulso político de los Consejos Europeos y del Derecho Primario Comunitario.

2.- Análisis de los desarrollos jurídicos acaecidos en el ámbito de la UE tras el 11-S en materia de lucha contra el Terrorismo en el ámbito del Derecho Penal.

1.4.- ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Hay que señalar que la Investigación se inicia con el presente Capítulo Introductorio (número 1) en el que se definen los planteamientos conceptuales iniciales; las principales Tesis de la Investigación; los Objetivos Metodológicos y la Estructura de la Investigación. En el plano de la Metodología utilizada se procede a dividir la Investigación en 2 Partes: en la Primera Parte, se realiza un análisis de la respuesta de la ONU tras el 11-S; y en la Segunda Parte, se efectúa un estudio de los desarrollos jurídicos en el ámbito de la UE tras el 11S.

En cuanto a la Primera Parte, hay que indicar que se ha dividido en 2 Capítulos. El primero (número 2) está dedicado a aspectos fundamentales del estudio del Terrorismo y el Derecho Internacional como son los siguientes:

- Desde el punto de vista de los desarrollos jurídicos, se procederá al análisis de las principales Resoluciones del CS en relación con el 11-S y sus efectos en el Derecho Penal Internacional (Resoluciones, 1368, 1373, etc.).
- Desde el punto de vista de los desarrollos orgánicos, hay que mencionar al Comité contra el Terrorismo o el GANUT.
- En cuanto a las relaciones entre el Terrorismo y el Derecho Penal Internacional en el marco del ECPI, se estudiará porqué no se incluyó al Terrorismo como tipo autónomo en el Estatuto de Roma de 1998. Asimismo, se estudia la inclusión del Terrorismo en cuanto *delicta iuris gentium* en cuanto Crímenes de Lesa Humanidad, en el marco del art. 7.1. del ECPI.

Por lo que se refiere al segundo capítulo (número 3) que integra la Primera Parte, se efectúa un análisis de 2 casos ilustrativos acaecidos tras el 11-S de uso ilegal y unilateral de

la fuerza por parte de EEUU en Afganistán (2001) e Irak (2003) en aplicación de la doctrina estadounidense de la *guerra global contra el Terrorismo*. En relación con esto, se analizará el papel pasivo del CS ante el uso ilegal de la fuerza por parte de EEUU, y las consecuencias y efectos negativos que pueden conllevar para la seguridad internacional, la llamada *guerra global contra el Terrorismo* estadounidense.

Por otra parte, *en la Segunda Parte de la Investigación* se analizan a través de 2 capítulos los principales desarrollos jurídicos acaecidos en el marco de la UE tras el 11-S en el ámbito del Derecho Penal.

En el primero de esos capítulos, (número 4) se procede a analizar los principales Consejos Europeos que han impulsado políticamente y de forma contundente la lucha contra el Terrorismo tras el 11-S (Bruselas, Laeken, Sevilla). Asimismo, se analiza el tratamiento de la lucha contra el Terrorismo en el plano del Derecho Primario Comunitario, incidiendo de forma especial en el Tratado de Niza, en vigor desde el 1.2.2003, y en el Proyecto del Tratado Constitucional Europeo (2003). En este primer capítulo de estudian desarrollos jurídicos claves en la UE en materia de la lucha contra el Terrorismo como es la Decisión Marco contra el Terrorismo y la Euroorden.

En el segundo capítulo (número 5) de la Segunda Parte se procede a examinar otros desarrollos jurídicos en la UE en el ámbito de la lucha antiterrorista como el Reglamento 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo; Eurojust, y por último, El Protocolo del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados Miembros de la UE.

En el último capítulo (número 6) se establecen las principales conclusiones obtenidas por la presente Investigación.

PRIMERA PARTE

LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO DE LA ONU TRAS EL 11-S

2.-TERRORISMO Y DERECHO INTERNACIONAL TRAS EL 11-S

2.1.- INTRODUCCIÓN

En el ámbito de la ONU, existen 12 Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos al Terrorismo Internacional ¹⁰. Sin duda, a partir de los atentados del 11-S la Comunidad Internacional, y concretamente, la ONU ha tomado una serie de medidas para avanzar en la lucha contra este nuevo Terrorismo masivo y global del recién comenzado siglo XXI ¹¹. En este sentido, cabe señalar las Resoluciones y Documentos del Consejo de Seguridad ¹²,

⁸ En relación con la enumeración de los 12 instrumentos jurídicos internacionales de la ONU en materia de lucha contra los actos y actividades terroristas, vid. la Introducción de la Investigación.

¹¹ La importancia de los atentados del 11-S radica en que el 11-9.2001 se ha convertido en una fecha simbólica de inicio del nuevo Terrorismo masivo y global del que fueron buena muestra los atentados contra el World Trade Center de Nueva York y contra el Pentágono de Washington. El impacto a nivel mundial de tales atentados es resaltado por el Prof. CALDUCH de la siguiente forma:

“ Fueron unos atentados sencillos en su ejecución y, por tanto, muy complejos en su planificación y preparación; produjeron un elevado número de víctimas mortales; fueron los primeros atentados televisados de forma directa y a escala mundial y, finalmente, provocaron un extraordinario impacto aterrizante tanto en la población norteamericana como en el resto del mundo”. En CALDUCH CERVERA, Rafael: “La incidencia de los atentados del 11 de septiembre en el terrorismo internacional”. En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 173-202; p. 197 Asimismo, desde el campo politológico sobre la concepción del 11-S en cuanto fecha de inicio de una forma de Terrorismo en cuanto Terrorismo global y masivo, el Prof. REINARES sostiene que *los actos terroristas del 11-S marcan un antes y un después en la lucha contra el Terrorismo Internacional no sólo en el plano universal de la ONU, sino también, de forma especial, en el marco de la UE. Se trata de respuestas en la lucha contra un megaterrorismo de carácter global*, en REINARES NESTARES, Fernando: *Terrorismo global*. Taurus, Madrid, junio de 2003, p.12.

¹² RESOLUCIONES Y DOCUMENTOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL TRAS LOS ATENTADOS DEL 11-S: NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD- : *Resolution 1456 (2003) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4688a sesión, celebrada el 20.1.2003. S/ RES / 1456 (2003)*. Resolución 1456 incluida en el siguiente Documento: *Ministerial-Level Security Council Meeting call for urgent action to prevent, suppress all support for terrorism*. Press Release SC/7638, 20.1.2003; NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD- : *Resolución 1455 (2003) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4686a sesión, celebrada el 17.1.2003. S/ RES / 1455 (2003)*, Distr. general, 17.1.2003; NACIONES UNIDAS- CONSEJO DE SEGURIDAD - *Resolución 1452 (2002) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4678a sesión, celebrada el 20.12.2002. S/ RES / 1452 (2002)*, Distr. general, 20.12.2002; UNITED NATIONS - SECURITY COUNCIL - : *Security Council encourages Counter-terrorism Committee to build dialogue with relate organizations, in presidential statement*. Security Council, 4672th. Meeting. Press Release SC/7606, 17.12.2002; NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD- : *Resolución 1450 (2002) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4667a sesión, celebrada el 13.12.2002. S/ RES / 1450 (2002)*, Distr. general, 13.12.2002; NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - : *Resolución 1440 (2002) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4643a sesión, celebrada el 24.10.2002. S/ RES / 1440 (2002)*, Distr. general, 24.10.2002; NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD- : *Resolución 1438 (2002) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4624a sesión, celebrada el 14.10.2002. S/ RES /*

las Resoluciones adoptadas por la Asamblea General ¹³, así como los Informes del Secretario General ¹⁴. Por lo que respecta a los aspectos de Derecho Penal contenidos en algunas Resoluciones del CS tras el 11-S, hay que subrayar las siguientes ideas. En la Resolución 1368 (2001), de 12.9.2001 del Consejo de Seguridad, se alude a la necesaria Cooperación Internacional para que *todos los Estados colaboren* con urgencia para someter a la acción de la justicia a los autores, organizadores y patrocinadores de los ataques terroristas ¹⁵. La misma idea es señalada también por el Consejo de Seguridad en la

1438 (2002), Distr. general, 14.10.2002; UNITED NATIONS - SECURITY COUNCIL - : *Security Council considers terrorists threats to international peace, security*. Security Council, 4618th. Meeting. Press Release SC/7522, 4.10.2002; NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - *Resolución 1377 (2001) : Sobre los esfuerzos mundiales para combatir el terrorismo*. Consejo de Seguridad, Resolución aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4413a sesión, celebrada el 12 de noviembre de 2001. S/RES/1377 (2001). Distr. general, 12.11.2001; NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - *Resolución 1373 (2001) : Condena de los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington, D.C., y Pennsylvania el 11 de septiembre de 2001, y determinación de prevenir todos los actos de esa índole*. Consejo de Seguridad, S/RES/1373 (2001). Distr. general, 28.9.2001; NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - *Resolución 1368 (2001) : Para combatir por todos los medios las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo*. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4370a sesión, celebrada el 12 de septiembre de 2001. Consejo de Seguridad, S/RES/1368(2001). Distr. general, 12.9.2001; y COMITÉ DEL CONSEJO DE SEGURIDAD CONTRA EL TERRORISMO (*Resolución 1372 (2001) : Sobre la Resolución 1054 (1996) del Consejo de Seguridad, de 26 de abril de 1996*. S/RES/1372 (2001).

¹³ RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL TRAS LOS ATENTADOS DEL 11-S: NACIONES UNIDAS - ASAMBLEA GENERAL - (*Resolución 57/27*): *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*. A/RES/57/27. Quincuagésimo séptimo período de sesiones. Distr. general, 15.1.2003; UNITED NATIONS- GENERAL ASSEMBLY: *Need for multilateralism, elimination of international terrorism stressed during current General Assembly session*. Press Release, GA/10127. *Fifty-seventh General Assembly- Highlights*, 20.12.2002; NACIONES UNIDAS - ASAMBLEA GENERAL - (*Resolución 56/160*): *Derechos humanos y terrorismo*. A/RES/56/160. Quincuagésimo sexto período de sesiones. 88a sesión plenaria (19. 12.2001). Distr. general, 13.2.2002; NACIONES UNIDAS - ASAMBLEA GENERAL - (*Resolución 56/88*): *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*. A/RES/56/1. Quincuagésimo sexto período de sesiones. 85a sesión plenaria (12. 12.2001). Distr. general, 24.1.2002; y NACIONES UNIDAS - ASAMBLEA GENERAL - (*Resolución 56/1*): *Condena de los ataques terroristas perpetrados en los Estados Unidos de América*. . A/RES/56/1. Quincuagésimo sexto período de sesiones. 1a sesión plenaria (12.9.2001). Distr. general, 18.9.2001.

¹⁴ INFORMES Y DOCUMENTOS DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ONU SOBRE EL TERRORISMO INTERNACIONAL TRAS EL 11-S: UNITED NATIONS - SECRETARY -GENERAL -: *Menace of terrorism requires global response, says Secretary-General, stressing importance of increased United Nations role*. Statement of Secretary-General Kofi Annan to the Security Council ministerial meeting on terrorism. Press Release SG/SM/8583 SC/7639. 20.1.2003; NACIONES UNIDAS - SECRETARIO GENERAL - : *Informe del Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo*. Anexo a *Cartas idénticas de fecha 1.8.2002 dirigidas al Presidente de la Asamblea General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General*. En Asamblea General Quincuagésimo séptimo período de sesiones, y Consejo de Seguridad, quincuagésimo séptimo año, A/57/273 - S/2002/875. Distr. general, 6.8.2002; UNITED NATIONS - SECRETARY-GENERAL - : *Addressing Security Council, Secretary-General endorses three-pronged counter-terrorism strategy*. Press Release, SG/SM/8417; SC/7523, 4.10.2002; NACIONES UNIDAS - SECRETARIO GENERAL - : *Medidas para eliminar el terrorismo internacional (Informe del Secretario General)*. En Asamblea General, quincuagésimo séptimo año, A/57/183. Distr. general, 2.7.2002; UNITED NATIONS - SECRETARY-GENERAL - : *The Secretary-General remarks on welcoming mayor Rudolph Giuliani to the United Nations*. New York, 1.10.2001.

¹⁵ NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD- *Resolución 1368 (2001)*.

Resolución 1440 (2002), de 24.10.2002 ¹⁶. Asimismo, el Consejo de Seguridad en la Resolución 1377 (2001), de 12.11.2001, indicaba el carácter de *criminales* todos los actos, métodos y prácticas del terrorismo, cualquier que sea su motivación, en todas sus formas y manifestaciones, dondequiera se cometa y quienquiera los cometa ¹⁷.

Además, el apartado e) del punto 2 de la llamada Resolución ‘ legislativa ‘ 1373 (2001), de 28.9.2001, el Consejo de Seguridad, indica la necesidad de que los actos de Terrorismo queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos y que el grado de punición que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos de terrorismo. Hay que señalar que, coincidiendo con los análisis del Prof. ALCAIDE FERNÁNDEZ, N. KRISCH y V. RÖBEN , en la citada Resolución 1373 (2001), el CS ejerce un poder excesivo, actuando como “legislador” internacional ¹⁸. Como indica el Prof. REMIRO BROTONS ¹⁹, EEUU manipuló al CS para que actuase como legislativo.

¹⁶ NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - : *Resolución 1440 (2002)*.

¹⁷ NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - *Resolución 1377 (2001)*.

¹⁸ ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: “ La “guerra el terrorismo” : ¿ una”OPA hostil”al Derecho de la comunidad internacional ?“. En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII, Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 289-302; p. 297.

En relación con el análisis de KRISCH, el autor sostiene que en la Resolución 1373 (2001) el CS actúa de legislador cuando en realidad es la AG la que tiene tal función. El autor señala que el CS ya había actuado como legislador en la década de los noventa al crear en el ámbito del Derecho Penal Internacional el Tribunal Penal ad-hoc para la Ex-Yugoslavia y el Tribunal Penal ad-hoc para Ruanda. En KRISCH, Nico: *The Rise and Fall of Collective Security: Terrorism, US Hegemony, and the Plight of the Security Council*.. Trabajo presentado en la Conferencia “ *Terrorism as a Challenge for National and International Law* “, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003, pp- 5-7. Sobre la instrumentalización y maganización del CS en el marco del declive del sistema de seguridad de la ONU debido al unilateralismo de EEUU, vid. la p. 30. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

Por su parte V. RÖBEN critica el papel del CS en la Res. 1373 (2001) por usurpar el papel de legislador de la AG. Al respecto, vid.: RÖBEN, Volker: *The Role of International Conventions and General International Law in the Fight against International Terrorism*. Trabajo presentado en la Conferencia “ *Terrorism as a Challenge for National and International Law* “, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003, p. 34. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

¹⁹“ *Estados Unidos decidió actuar por su cuenta y adjudicar al Consejo otros cometidos, ahora de naturaleza legislativa: medidas preventivas y represoras de la financiación de los actos de terrorismo, suministro de armas, circulación, reclutamiento, refugio o cualquier otra utilización del territorio estatal por terroristas, intercambio de información, auxilio policial y judicial, endurecimiento de las leyes penales y exclusión de la motivación política para denegar la extradición, se han traducido en la resolución 1373, de 28 de septiembre de 2001, decidida en el marco del capítulo VII de la Carta (...) el patrocinador del proyecto de resolución fue Estados Unidos, diez días antes de ejecutar su acción de legítima defensa, lo que evidencia su deliberado propósito de hurtar al Consejo las competencias sobre el uso de la fuerza que le corresponden según el capítulo VII de la Carta para hacer frente a las amenazas o al quebrantamiento de la paz o a la agresión en situaciones concretas, endosándole otras que es, cuando menos, dudoso que le correspondan* “. En REMIRO BROTONS, Antonio:”Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden “ . En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII, Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 125-171; p. 161.

Hay que indicar, como acertadamente sostiene el Prof. REMIRO BROTONS²⁰, que hasta los atentados del 11-S el Terrorismo era un tipo criminal infrecuente en las leyes penales estatales.

En relación con lo anterior, en España, como sabemos en el año 2003, se produce la modificación del Código Penal de 1995 en lo relativo a las penas máximas para casos graves de delitos de Terrorismo. España no sólo aplicaba el espíritu de la letra e) del punto 2 de la Resolución 1373 (2001), sino que, a nivel de la UE incorporaba en el Derecho Penal de España, la Decisión Marco sobre la lucha contra el Terrorismo, de 13.6.2002.

Asimismo, tras los atentados terroristas del 11-S, el Secretario General de la ONU, Kofi A. ANNAN, creó un órgano en octubre de 2001 denominado *Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo (GANUT)*²¹. La finalidad de tal órgano es el de indicar las repercusiones y las dimensiones normativas amplias del Terrorismo para la ONU y la formulación de recomendaciones al respecto al Secretario General de Naciones Unidas. En relación con el Derecho Penal Internacional y la lucha contra el Terrorismo, en el seno del GANUT se ha creado el llamado *Subgrupo de Instrumentos Jurídicos Internacionales y cuestiones de Justicia Penal Internacional*. En el apartado número 10 del Informe del GANUT-2002, se señala que, en la lucha contra el Terrorismo, en general, el Sistema de la ONU puede ayudar prestando apoyo u organizando actividades de fomento de la

²⁰REMIRO BROTONS, Antonio: "Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden". En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII, . Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 125-171; p. 128.

²¹ Con fecha de 6.8.2002 se efectúa la publicación del Informe del citado Grupo Asesor (en adelante denominado Informe del GANUT-2002), el cual tiene como objetivo establecer prioridades en las actividades de la ONU en relación con el Terrorismo Internacional, incluyendo una serie de recomendaciones al respecto.

Asimismo, el GANUT está formado por una serie de Subgrupos que son los siguientes,:

Subgrupo de Derechos Humanos; Subgrupo de actividades del sistema de las Naciones Unidas; Subgrupo de armas de destrucción en masa, otras armas y tecnología conexas; Subgrupo de utilización de la ideología (laica y religiosa) para justificar el Terrorismo; Subgrupo de Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad (CS); Subgrupo de medios de difusión y comunicaciones; Subgrupo de iniciativas multilaterales fuera de las Naciones Unidas.

Cada uno de los 8 Subgrupos, incluido el Subgrupo de Justicia Penal Internacional, de los que está compuesto el GANUT están formados por miembros del propio GANUT, funcionarios de la ONU y expertos externos. Además, el GANUT colabora con grupos del Sistema de la ONU como es la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito.

Es importante señalar que el Informe GANUT-2002 no tiene el objetivo de concebir una definición de Terrorismo, determinar sus distintas raíces o abordar casos concretos de la actividad terrorista. En cambio, el Informe citado se centra en las medidas prácticas que pueden adoptar las Naciones Unidas en los siguientes ámbitos, que forman los 3 pilares de la estrategia contra el Terrorismo Internacional del siglo XXI:

- 1.- Disuadir a grupos de descontentos de que propicien actos terroristas.
- 2.- Negar a grupos o individuos los medios para llevar a cabo tales actos terroristas.
- 3.- Mantener una cooperación internacional de gran alcance en la lucha contra el terrorismo basándose en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

capacidad en relación con el cumplimiento de la ley, la Justicia Penal y la aplicación de las disposiciones de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.

Por tanto, no sólo en la Resolución ‘ legislativa ‘ 1373 (2001) del CS sino también, por ejemplo, en los objetivos marcados por el GANUT se advierte que estamos ante una nueva etapa en el Derecho Internacional con el fin de intensificar la lucha contra el Terrorismo²² tras el 11-S, a través de nuevos desarrollos ‘ legislativos ‘ y nuevos órganos internacionales en conexión con el Derecho Penal Internacional.

2.2.- LA CONSIDERACIÓN DE TODO ACTO DE TERRORISMO INTERNACIONAL COMO CONSTITUYENTE DE UNA AMENAZA A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES

En la Resolución 1368 (2001), de 12.9.2001 del Consejo de Seguridad, se indica que la Comunidad Internacional ha de combatir por todos los medios las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo²³. Y en línea con lo anterior, aunque con la variación de una preposición, usándose en vez de ‘ por ‘, la preposición ‘ con ‘, en la Resolución 1373 (2001), de 28.9.2001, del Consejo de Seguridad, se señala la necesidad de luchar ‘ con ‘ todos los medios *contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales representadas por los actos de terrorismo* “²⁴.

²²El Informe del GANUT-2002 precisa el concepto de *autores de actos terroristas*. En efecto, se detalla que si bien los autores de actos terroristas suelen ser grupos subnacionales o transnacionales, también sucede que en otras ocasiones determinados dirigentes políticos cometieron actos de terror como forma de control político. Así, en el citado apartado 14 se especifica que “*la rúbrica del contraterrorismo puede emplearse para justificar actos en favor de programas políticos, como la consolidación del poder político, la eliminación de los adversarios políticos, la inhibición de una oposición legítima y/o la supresión de la resistencia a la ocupación militar. Al ponerle la etiqueta de terroristas a los opositores o adversarios se está empleando una técnica consagrada en el tiempo, que consiste en quitarles legitimidad y presentarlos como seres malignos. Las Naciones Unidas deben estar alertas de no ofrecer, o de no aparecer como si ofrecieran un apoyo incondicional o automático a todas las medidas adoptadas en nombre del contraterrorismo*”. Al respecto vid.: NACIONES UNIDAS - SECRETARIO GENERAL - : *Informe del Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo*, apartado número 14.

²³ NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - *Resolución 1368 (2001)*.

²⁴ NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - *Resolución 1373 (2001)*.

En sintonía con lo anteriormente explicitado, el Consejo de Seguridad en la Resolución 1377 (2001), de 12.11.2001, recalca la idea relativa a que “*los actos de terrorismo internacional constituyen una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales en el siglo XXI*”²⁵. Por tanto, a juicio del Consejo de Seguridad, todo acto de Terrorismo Internacional constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, idea explicitada en otras Resoluciones del Consejo de Seguridad como en la Resolución 1440 (2002), de 24.10.2002 o en la Resolución 1438 (2002), de 14.10.2002.

2.3.- MEDIDAS A TOMAR POR LOS ESTADOS EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL

Entre las medidas que los Estados han de tomar en la lucha contra el Terrorismo Internacional hay que destacar las siguientes:

- En primer lugar, la Prohibición de dar asilo a los cómplices de los terroristas, organizadores y patrocinadores de los actos terroristas²⁶.

- En segundo lugar, la Cooperación Internacional contra la financiación de los actos terroristas²⁷: Así, el punto 1 de la citada Resolución 1373 detalla las siguientes ideas:

- a) Todos los Estados deben prevenir y reprimir la financiación de los actos de Terrorismo;
- b) Todos los Estados deben tipificar como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente , de fondos por sus nacionales o en sus territorios con intención de que dichos fondos se utilicen , o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de Terrorismo;

²⁵ NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - *Resolución 1377 (2001)*.

²⁶ Esta idea está expresamente señalada en la Resolución 1368 (2002), de 12.9.2001 del Consejo de Seguridad, en la cual se condena a los cómplices de los autores, organizadores y patrocinadores de los actos terroristas y los responsables de darles apoyo o asilo, los cuales también serán sometidos a la acción de la justicia.

²⁷ Recordemos que en el ámbito de la ONU, antes del 11-S ya existía el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 9.12.1999. Una de las ideas de la Resolución 1373 (2001), de 28.9.2001 del Consejo de Seguridad, es la relativa a la necesidad de que los Estados complementen la cooperación internacional adoptando las medidas pertinentes para prevenir y reprimir en sus territorios, por todos los medios legales, la financiación y preparación de los actos terroristas

c) Todos los Estados deben congelar sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos;

d) Todos los Estados deben prohibir a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de Terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes.

La misma idea de denegar asistencia financiera a los terroristas y a los que apoyan el Terrorismo, es explicitada por el Consejo de Seguridad en posteriores Resoluciones, como la 1377 (2001), de 12.11.2001 ²⁸.

Dentro del reforzamiento de la cooperación internacional en la lucha antiterrorista habría que hacer una especial mención a la *Asistencia judicial internacional en materia penal* ²⁹ : Así, en la Resolución 1373 (2001), de 28.9.2001, el Consejo de Seguridad establece que todos los Estados deben de proporcionarse recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, inclusive por lo que respecta para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos.

²⁸ NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - *Resolución 1377 (2001)*.

²⁹ NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - *Resolución 1373 (2001)*, punto 2, letra f).

En el plano de la cooperación internacional el CS alude a la importancia de intensificar la Cooperación administrativa y judicial ³⁰, así como la cooperación mediante acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales³¹.

Asimismo, el CS también da prioridad a la Cooperación Internacional para responder a la amenaza grave a la seguridad internacional como es la conexión estrecha que hay entre le Terrorismo Internacional y la delincuencia transnacional organizada ³².

- En tercer lugar, el CS hace referencia a los medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional ³³.

- En cuarto lugar, La no concesión del Estatuto de refugiado a los solicitantes de asilo que han planificado o facilitado actos de Terrorismo o hayan participado en su comisión ³⁴. Un

³⁰ La Resolución 1373 (2001), de 28.9.2001 del Consejo de Seguridad señala que todos los Estados deben intercambiar información de conformidad con el Derecho Internacional y sus legislaciones internas respectivas y cooperar en las esferas administrativas y judiciales para impedir la comisión de actos de Terrorismo. En relación con lo anterior, vid.: NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - *Resolución 1373 (2001)*, punto 3, apartado b).

³¹ En efecto, la Resolución 1373 (2001), de 28.9.2001 del Consejo de Seguridad también enfatiza el que todos los Estados cooperen, en particular mediante acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales, para impedir y reprimir los ataques terroristas, a través de la adopción de medidas contra las personas que cometan tales actos de Terrorismo. Al respecto, vid.: NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - *Resolución 1373 (2001)*, punto 3, apartado c).

³² En relación con el tema en cuestión, en la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, se expresa la preocupación del Consejo de Seguridad por la conexión directa que existe entre el Terrorismo Internacional y la delincuencia transnacional organizada, es decir, el narcotráfico internacional, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente letales. Y por ello la importancia de cooperar y coordinar las iniciativas en los planos nacional, subregional, regional e internacional, con el fin de luchar contra el Terrorismo Internacional y sus conexiones con la delincuencia transnacional organizada. Sobre lo anterior, vid.: NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - *Resolución 1373 (2001)*, punto 4.

³³ El punto 3. apartado a) de la Resolución 1373 (2001), de 28.9.2001 del Consejo de Seguridad señala que todos los Estados deben encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, en concreto en relación con las siguientes materias:

- * Las actividades o movimientos de terroristas individuales o de redes de terroristas.
- * Los documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados.
- * El tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos.
- * La utilización de tecnologías de las comunicaciones por grupos terroristas.
- * La amenaza representada por la posesión de armas de destrucción masiva por parte de grupos terroristas.

³⁴El punto 3, apartado f) de la Resolución 1373 (2001), de 28.9.2001 del Consejo de Seguridad explicita que todos los Estados deben adoptar las medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y el Derecho Internacional, inclusive las normas internacionales en materia de derechos humanos, antes de conceder el estatuto de refugiado. El Consejo de Seguridad concreta que tal medida restrictiva de la concesión del estatuto de refugiado se efectuará para asegurarse de que quienes soliciten asilo no hayan planificado o facilitado actos de Terrorismo o hayan participado en la comisión de actos terroristas.

Además, en el apartado g) del citado punto 3 de la Resolución 1373 (2001), de 28.9.2001 del Consejo de Seguridad, también se señala lo siguiente sobre la concesión del estatuto de refugiado:

Todos los Estados deben asegurar, de conformidad con el Derecho Internacional, que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por los autores, organizadores o patrocinadores de los actos de Terrorismo.

punto interesante a resaltar en este ámbito es la consideración del CS relativa a la no denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas por motivos políticos³⁵.

- En quinto lugar, habría que señalar a la novedad de la creación del Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad: A la hora de analizar el papel de la ONU en la lucha contra el Terrorismo Internacional, merece especial importancia aludir al nuevo órgano del Consejo de Seguridad, especializado en el ámbito del Terrorismo. Efectivamente, por la Resolución 1373 (2001), de 28.9.2001 del Consejo de Seguridad, se crea un nuevo órgano, como es el Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad ³⁶ . Un análisis interesante sobre las causas de la creación del CCT es el aportado por el Prof. REMIRO BROTONS ³⁷ , quien escribe al respecto:

“Las medidas (en la Res. 1373) decididas son, muchas de ellas, obligaciones de comportamiento que acaban cayendo en cascada sobre las cámaras legislativas (...) Para evitar que sus órdenes queden en agua de borrajas, el Consejo (...) decide establecer un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo para verificar(la)”.

Tal Comité está formado por todos los miembros del Consejo de seguridad, con el fin de verificar la aplicación de la Resolución ‘ legislativa ‘ 1373. Asimismo, el Comité contra el Terrorismo contará con la asistencia de una serie de Expertos. En relación con lo anterior, el Consejo de Seguridad señala que todos los Estados deben informar al Comité en cuestión sobre las medidas adoptadas para aplicar la citada Resolución 1373 (2001).

³⁵ En el apartado g) *in fine* del citado punto 3 de la Resolución 1373 (2001), de 28.9.2001 del Consejo de Seguridad, se establece que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas.

³⁶ NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - *Resolución 1373 (2001)*, punto 6.

³⁷REMIRO BROTONS, Antonio:”Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden “ , p. 162.

2.4.- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS EN LOS 12 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TERRORISMO INTERNACIONAL ADOPTADOS EN EL MARCO DE NACIONES UNIDAS

En las Resoluciones del Consejo de Seguridad tras el 11-S se insta a los Estados a avanzar y profundizar en el grado de cumplimiento de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Terrorismo Internacional.³⁸

Los cuadros estadísticos que se exponen a continuación nos servirán para conocer cuál es el grado de participación de los Estados en los 12 instrumentos jurídicos internacionales en el ámbito de la ONU en materia de lucha contra el Terrorismo³⁹, aunque también se hará referencia a instrumentos jurídicos en materia de lucha contra el Terrorismo en el marco de Organizaciones Regionales.

³⁸ NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - *Resolución 1373 (2001)*; y NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - *Resolución 1368 (2001)*.

³⁹ NACIONES UNIDAS - SECRETARIO GENERAL - : *Medidas para eliminar el terrorismo internacional (Informe del Secretario General)*. En Asamblea General, quincuagésimo séptimo año, A/57/183. Distr. general, 2.7.2002, punto III.

En el listado de participación de los Estados en los 19 instrumentos jurídicos internacionales contra el Terrorismo Internacional, las fechas de actualización de datos son las siguientes para cada uno de tales instrumentos jurídicos internacionales, mencionados a partir de la letra que les corresponda:

ÁMBITO DE NACIONES UNIDAS :

Primero: Para los instrumentos jurídicos internacionales A,B,C,G,H,I,J, los datos están actualizados a fecha de 31.5.2002.

Segundo: Para los instrumentos jurídicos internacionales D,E,K,L los datos están actualizados a fecha de 28.6.2002.

Tercero: Para los instrumentos jurídicos internacionales F, los datos están actualizados a fecha de 18.6.2002.

ORGANIZACIONES REGIONALES:

Primero: Para el instrumentos jurídico internacional M, los datos están actualizados a fecha de 22.5.2002. Segundo: Para el instrumento jurídico internacional N, los datos están actualizados a fecha de 9.3.2002. Tercero: Para el instrumento jurídico internacional O, los datos están actualizados a fecha de 2.7.2002. Cuarto: Para el instrumento jurídico internacional P, los datos están actualizados a fecha de 28.6.2002. Quinto: Para el instrumento jurídico internacional Q, los datos están actualizados a fecha de 24.6.2002.

Sexto: Para el instrumento jurídico internacional R, los siete Estados miembros de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional (Bangladesh, Bhután, India, Maldivas, Nepal, Pakistán y Sri Lanka) son partes en la Convención. Séptimo: Para el instrumentos jurídico internacional S, los datos están actualizados a fecha de 1.4.2002.

NACIONES UNIDAS

- A.- *Convention on offences and certain other acts committed on board aircraft*. Firmado en Tokyo el 14.9.1963. Entró en vigor el 4.12.1969.
- B.- *Convention for the b of unlawful seizure of aircraft*. Firmado en La Haya el 16.12.1970. Entró en vigor el 14.10.1971.
- C.- *Convention for the suppression on unlawful acts against the safety of civil aviation*. Firmado en Montreal el 23.9.1971. Entró en vigor el 26.1.1973.
- D.- *Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, incluido los agentes diplomáticos*. Aprobada por la Asamblea General en su Resolución 3166 (XXVIII), el 14.12.1973. Entró en vigor el 20.2.1977.
- E.- *Convención Internacional contra la toma de rehenes*. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 34/146, de 17.12.1979. Entró en vigor el 3.6.1983.
- F.- *Convention on the physical protection of nuclear material (with annexes)*. Firmada en Viena y Nueva York el 3.3.1980. Aprobada en Viena el 26.10.1979. Entró en vigor el 8.2.1987.
- G.- *Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, hecho en Montreal el 23.9.1971, firmado en Montreal el 24.2.1988*. Entró en vigor el 6.8.1989.
- H.- *Convention for the suppression of unlawful acts against the safety of maritime navigation*. United Nations - Treaty Series - Nations Unies - Recueil des Traités, 1992. Aprobado en Roma el 10.3.1988. Entró en vigor el 1.3.1992.
- I.- *Protocol for the suppression of unlawful acts against the safety of fixed platforms located on the continental shelf*. United Nations - Treaty Series -- Nations Unies - Recueil des Traités, 1992. Roma, 10.3.1988. Entró en vigor el 1.3.1992.
- J.- *Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección*. Montreal, 1.3.1991. Entró en vigor el 21.6.1998.
- K.- *Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas*. . Aprobado por la Asamblea General en la Resolución 52/164, el 15.12.1997. Doc. A/RES/52/164. 9.1.1998. Entró en vigor el 23.5.2001.
- L.- *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo*. Aprobado por la Asamblea General en la Resolución 54/109, el 9.12.1999. Doc. A/RES/54/109, 25.2.2000. Entró en vigor el 10.4.2002.

OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES: LAS ORGANIZACIONES REGIONALES

- M.- *Convención árabe sobre la represión del terrorismo*, firmada en una reunión celebrada en la Secretaría General de la Liga de los Estados Árabes en El Cairo el 22.4.1998. Entró en vigor el 7.5.1999.
- N.- *Convención de la Organización de la Conferencia Islámica sobre la lucha contra el terrorismo internacional*, aprobada en Uagadugú, el 1.7.1999.
- O.- *Convención europea para la Represión del Terrorismo*, concertada en Estrasburgo el 27.1.1977. Entró en vigor el 4.8.1978.

P.- *Convención de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la prevención y represión de los actos de terrorismo encuadrados como delito contra las personas y actos conexos de extorsión de alcance internacional*, concertada en Washington, D.C., el 2.2.1971. Entró en vigor el 16.10.1973.

Q.- *Convención de la Organización de la (OUA) sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo*, aprobada en Argel el 14.7.1999.

R.- *Convención regional sobre la eliminación del terrorismo de la Asociación Meridional para la Cooperación Regional*, firmada en Katmandú el 4.11.1987. Entró en vigor el 22.8.1988.

S.- *Tratado de Cooperación entre los Estados Miembros de la Comunidad de Estados Independientes para Combatir el Terrorismo*, hecho en Minsk el 4.6.1999.

CUADROS ESTADÍSTICOS SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS EN LOS 12 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL DE NACIONES UNIDAS ⁴⁰

INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES A-F

FIRMA

<i>A</i>	<i>B</i>	<i>C</i>	<i>D</i>	<i>E</i>	<i>F</i>
41	77	60	25	39	45

RATIFICACIÓN, ADHESIÓN O SUCESIÓN

<i>A</i>	<i>B</i>	<i>C</i>	<i>D</i>	<i>E</i>	<i>F</i>
173	175	176	119	108	69

INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES G-L

FIRMA

<i>G</i>	<i>H</i>	<i>I</i>	<i>J</i>	<i>K</i>	<i>L</i>
69	41	39	51	59	132

⁴⁰ Elaboración propia a partir de los datos ofrecidos en la siguiente fuente: NACIONES UNIDAS - SECRETARIO GENERAL - : *Medidas para eliminar el terrorismo internacional (Informe del Secretario General)*. En Asamblea General, quincuagésimo séptimo año, A/57/183. Distr. general, 2.7.2002.

Las cifras equivalen al número de Estados que, en su caso, han firmado o han ratificado, etc., los distintos instrumentos jurídicos internacionales en materia de lucha contra el Terrorismo Internacional en el ámbito de las Naciones Unidas. En tales cifras hay que hacer unos matices: En la Convención F se incluye la Comunidad Europea de Energía Atómica a la hora del Cuadro correspondiente a la Firma y también se incluye a la hora del Cuadro correspondiente a la Ratificación .

RATIFICACIÓN, ADHESIÓN O SUCESIÓN

<i>G</i>	<i>H</i>	<i>I</i>	<i>J</i>	<i>K</i>	<i>L</i>
119	69	61	80	64	39

CUADROS ESTADÍSTICOS SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS EN LOS 7 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL DE ORGANIZACIONES REGIONALES ⁴¹

INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES M-S

FIRMA

<i>M</i>	<i>N</i>	<i>O</i>	<i>P</i>	<i>Q</i>	<i>R</i>	<i>S</i>
22	6	43	19	41	--	7

RATIFICACIÓN, ADHESIÓN O SUCESIÓN

<i>M</i>	<i>N</i>	<i>O</i>	<i>P</i>	<i>Q</i>	<i>R</i>	<i>S</i>
16	3	37	16	12	7	6

⁴¹ Elaboración propia a partir de los datos ofrecidos en la siguiente fuente: NACIONES UNIDAS - SECRETARIO GENERAL - : *Medidas para eliminar el terrorismo internacional (Informe del Secretario General)*. En Asamblea General, quincuagésimo séptimo año, A/57/183. Distr. general, 2.7.2002.

Como en el caso de las Convenciones de Naciones Unidas, en el caso de las Organizaciones Regionales, Las cifras equivalen al número de Estados que, en su caso, han firmado o han ratificado, etc., los distintos instrumentos jurídicos internacionales en materia de lucha contra el Terrorismo Internacional en el ámbito de las diversas Organizaciones Regionales. Asimismo, en tales cifras hay que hacer unos matices:

Primero: En la Convención M se incluye la Autoridad Palestina, tanto para el Cuadro correspondiente a la Firma, como al Cuadro correspondiente a la Ratificación o Adhesión.

Segundo: En la Convención N se incluye la Autoridad Palestina en el Cuadro correspondiente a la Ratificación o Adhesión.

Tercero: En la Convención Q se incluye la República Democrática Árabe Saharaui tanto para el Cuadro correspondiente a la Firma, como para el Cuadro correspondiente a la Ratificación o Adhesión.

CONSIDERACIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS EN LOS 12 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL DE NACIONES UNIDAS

GRADO DE PARTICIPACIÓN EN TÉRMINOS GENERALES

A partir de los datos anteriormente expuestos en los Cuadros correspondientes en relación con las 12 Convenciones en materia de Terrorismo Internacional de la ONU, cabe resaltar las siguientes ideas:

Primera: Existen fuertes diferencias entre unos instrumentos jurídicos internacionales y otros, en cuanto al grado de participación de los Estados en los mismos.

Segunda: En efecto, hay Convenciones como son las 3 siguientes en las cuales hay un grado de participación cuasi-universal o muy alto por parte de los Estados, como son las siguientes:

* *Convention on offences and certain other acts committed on board aircraft.*

* *Convention for the suppression of unlawful seizure of aircraft.*

* *Convention for the suppression on unlawful acts against the safety of civil aviation.*

El grado de participación de los Estados en las mismas no es inferior en cada una de ellas a 173 Estados Partes que han ratificado o se han adherido a cada una de las 3 Convenciones citadas.

Tercera: Asimismo, hay otras 3 Convenciones en las cuales el grado de participación de los Estados en las mismas es alto, a través de su ratificación o adhesión. Es decir, hablamos de un grado de participación no inferior a 100 Estados Partes en cada una de las 3 Convenciones siguientes:

* *Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusiva los agentes diplomáticos.*

* *Convención Internacional contra la toma de rehenes.*

* *Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional.*

Cuarta: Existen 3 instrumentos jurídicos internacionales que, pese a llevar en vigor más de una década, el grado de participación de los Estados no es bajo, pero tampoco alto como en el caso anteriormente expuesto, aunque los 3 están en vigor. Hablamos de una participación inferior a 70 Estados. Tales 3 instrumentos jurídicos internacionales son los siguientes:

- * *Convention on the physical protection of nuclear material (with annexes).*
- * *Convention for the suppression of unlawful acts against the safety of maritime navigation.*
- * *Protocol for the suppression of unlawful acts against the safety of fixed platforms located on the continental shelf.*

Quinta: Por último, los 3 últimos instrumentos jurídicos internacionales en materia de Terrorismo Internacional que han entrado en vigor, muestran un buen ritmo de grado de participación (vía ratificación o adhesión) de los Estados en los mismos. En efecto, respecto al Convenio de Montreal de 1991 (entrada en vigor en 1998), hablamos de 80 Estados Partes en tal Convención.

Por lo que respecta a los 2 instrumentos jurídicos internacionales en materia de Terrorismo Internacional que recientemente han entrado en vigor, ya iniciado el presente siglo XXI, estamos también con un creciente y positivo grado de participación de los Estados. El Convenio para la represión de los atentados terroristas cm bombas cuenta con más de 60 Estados Partes, aunque ha entrado recientemente en el año 2001. Y finalmente, el Convenio Internacional para la represión de la financiación del Terrorismo, cuenta con un total de 132 Estados que han firmado la Convención. En el terreno de las ratificaciones y adhesiones, aunque ha entrado en vigor recientemente como es 2002, ya cuenta con 39 Estados Partes.

Los mencionados 3 instrumentos jurídicos internacionales son los que siguen:

- * *Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección.*
- * *Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.*
- * *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.*

LA PARTICIPACIÓN DE LOS 5 ESTADOS QUE SON MIEMBROS PERMANENTES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD EN LAS 12 CONVENCIONES EN MATERIA DE

TERRORISMO INTERNACIONAL DE NACIONES UNIDAS: ESTADOS UNIDOS, RUSIA, CHINA, FRANCIA Y REINO UNIDO

ESTADOS UNIDOS: EEUU, líder indiscutible de las Relaciones Internacionales de comienzos del siglo XXI, ha firmado los 12 instrumentos jurídicos internacionales en materia de lucha contra el Terrorismo de la ONU y también ha ratificado o se ha adherido las mencionadas 12 Convenciones.

RUSIA: La Federación Rusa ha ratificado o se ha adherido a 10 de los 12 instrumentos jurídicos internacionales de la ONU en materia de lucha contra el Terrorismo Internacional (al menos en lo que respeta a las fechas de actualizaciones de datos que se adjuntan a continuación). Las 2 Convenciones que le restan a Rusia por ratificar o adherirse son las siguientes:

- *El Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.*
- *El Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección.*

Asimismo, a nivel del Consejo de Europa, Rusia es Estado Parte en el Convenio Europeo de Estrasburgo de 1977.

CHINA: Ha ratificado o se ha adherido a casi todas las Convenciones de la ONU en materia de Terrorismo Internacional, salvo en 2 casos como son los siguientes:

- *El Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.*
- *El Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección.*

FRANCIA: La República Francesa no tiene ratificados todos los instrumentos jurídicos internacionales de la ONU. De las 12 Convenciones de Naciones Unidas en materia de lucha contra el Terrorismo Internacional, Francia tiene ratificadas o prestó su instrumento de adhesión a 11, a excepción de una. Efectivamente, el país galo ni tiene ni firmada ni ratificada la *Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusiva los agentes diplomáticos*. Como en el caso de España, a nivel del Consejo de Europa, Francia tiene ratificado el Convenio Europeo de Estrasburgo de 1977.

REINO UNIDO: Ha ratificado o se ha adherido a las 12 Convenciones de la ONU en materia de Terrorismo Internacional. Asimismo, a nivel del Consejo de Europa, es Estado Parte en el Convenio Europeo de Estrasburgo de 1977.

2.5.- LOS DÉFICITS DEL SISTEMA JURÍDICO INTERNACIONAL EN MATERIA DE TERRORISMO INTERNACIONAL

Uno de los obstáculos con los que cuenta el sistema jurídico internacional en materia de lucha contra el Terrorismo es, de acuerdo con el Prof. ALCAIDE FERNÁNDEZ ⁴², el *carácter fragmentario* de los diversos instrumentos jurídicos internacionales que afrontan las diversas manifestaciones del Terrorismo, como buena prueba de ello son los 12 instrumentos jurídicos internacionales ya señalados. El análisis del Profesor ALCAIDE FERNÁNDEZ está en perfecta sintonía con el análisis que efectúa el GANUT (2002) sobre el déficit mencionado del DI en relación con el Terrorismo ⁴³.

Con la posibilidad de superar el *carácter fragmentario* del sistema jurídico internacional en relación con el Terrorismo, recordemos que en el ámbito de la ONU existe un *Proyecto de Convención General sobre el Terrorismo Internacional*. Hay que señalar que en el art. 2 del Proyecto de Convención propuesto por la India, se nos ofrece el siguiente texto en relación con la tipificación de actos delictivos terroristas:

⁴²ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: “ La “guerra el terrorismo” : ¿ una”OPA hostil”al Derecho de la comunidad internacional ?“. En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII, Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 290-291. El Profesor ALCAIDE FERNÁNDEZ señala también las *dificultades sustantivas de los Tratados sobre Terrorismo (Permiten denegar la extradición y la asistencia judicial en materia penal sobre la base de la Doctrina de los delitos políticos (salvo para los terroristas con bombas y la financiación del terrorismo)*, sobre esto último, vid.: *Ibidem*, p. 291., y nota a pie número 5.

⁴³ El análisis del Informe del GANUT-2002 advierte 2 carencias en el sistema jurídico internacional en materia de Terrorismo Internacionales: En primer lugar, se señala que los actuales instrumentos jurídicos internacionales relativos al Terrorismo no forman un régimen integrado, existiendo aún vacíos. Asimismo, el GANUT añade que el ritmo de ratificación de los distintos instrumentos jurídicos internacionales en materia de Terrorismo Internacional sigue siendo demasiado lento. Al respecto, vid.: NACIONES UNIDAS - SECRETARIO GENERAL - : *Informe del Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo*, apartado número 23

“ Comete delito en el sentido de la presente Convención quien ilícita e intencionadamente y por cualquier medio realice una acción que tenga por objeto:

- a) Causar la muerte o lesiones corporales graves a otra persona o personas o
- b) Causar daños graves en una instalación pública gubernamental, una red de transporte público, un sistema de comunicaciones o una instalación de infraestructura, con la intención de causar una destrucción significativa en ese lugar, instalación o red o de que esa destrucción produzca o pueda producir un gran perjuicio económico, si el propósito de tal acción es, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población u obligar a un gobierno o una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo.

2.- También constituirá delito la tentativa de cometer cualquier de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo o la complicidad en ellos.

3.- También comete delito quien:

- a) Organice, dirija o instigue a otros a los efectos de la comisión de uno de los delitos indicados en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo; o
- c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.”⁴⁴.

No obstante, el Proyecto de Convención General sobre Terrorismo cuenta con posiciones críticas sobre el texto propuesto por la India, como la de A. AUST, quien sostiene que tal Proyecto añade muy poco a las convenciones existentes en la lucha contra el Terrorismo⁴⁵. En relación con la cuestión de la definición de Terrorismo, autores como A. AUST, C. WALTER⁴⁶, o V. RÖBEN⁴⁷ piensan que la Convención de 1999 contra la financiación

⁴⁴ En relación con tal Proyecto, vid. el siguiente documento : NACIONES UNIDAS - ASAMBLEA GENERAL -: *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*. Informe del Grupo de Trabajo. Quincuagésimo quinto período de sesiones. Sexta Comisión. A/C.6/55/L.2., Anexo II”Documento de trabajo presentado por la India en relación con el proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional” . Distr. limitada, 19.10.2000.

⁴⁵AUST, Anthony: *Comment to the Presentation by Volker Röben*. En la Conferencia “*Terrorism as a Challenge for National and International Law*”, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003, p.4 Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

del Terrorismo contiene una definición de Terrorismo ⁴⁸, Convención que ha sido bien recibida entre los autores, como A. PRONTO ⁴⁹, quien señala que la novedad de tal instrumento jurídico internacional radica en que no se refiere, por vez primera, a una manifestación del Terrorismo Internacional, sino que se dirige a aquellos individuos que se financien para cometer actos terroristas (art. 2).

Con posterioridad al 11-S, El Informe citado del GANUT (2002) delinea *algunas características generales del fenómeno del Terrorismo, como son las siguientes* ⁵⁰ :

- 1.- *El Terrorismo, en la mayoría de los casos, es esencialmente un acto político.*
- 2.- *La finalidad del Terrorismo es infligir daños dramáticos y mortales a civiles, y crear una atmósfera de temor, generalmente con fines políticos o ideológicos (ya sean seculares o religiosos).*
- 3.- *El Terrorismo es un acto delictivo, pero se trata de algo más que simple delincuencia.*

⁴⁶ WALTER indica que fue la Convención para la Supresión de la Financiación del Terrorismo, de N.York, 9.12.1999, la que ofrece una primera definición de Terrorismo en DI (art. 2.1.b): “ any (...)other act intended to cause death or serious bodily injury to a civilian, or to any other person not taking an active part in the hostilities in a situation of armed conflict, when the purpose of such act, by its nature or context, is to intimidate a population, or to compel a government or an international organisations to do or to abstain from doing any act “. En WALTER, Christian: *Defining Terrorism in National and International Law*. Trabajo presentado en la Conferencia “ *Terrorism as a Challenge for National and International Law* “, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003, p. 12. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

En su análisis del fenómeno del Terrorismo Internacional Walter distingue entre *el elemento objetivo y subjetivo del Terrorismo* : “ *Terrorism requires an objective and a subjective element. The objective element is a criminal offence of a certain gravity, mainly the use of physical violence against person. The possible offences have increasingly been stretched to include the destruction or serious damage to public (or sometimes even private) property, including infrastructure facilities. The subjective element requires, alternatively, the intention to coerce (in different degrees according to different definitions) a government or an international organisation. Where the intention to create fear within the population is sufficient, some definitions require political, religious or other ideological motives, in order to distinguish terrorism from other forms of large scale criminality* “, *Ibidem.*, p. 21.

⁴⁷ RÖBEN, Volker: *The Role of International Conventions and General International Law in the Fight against International Terrorism*. Trabajo presentado en la Conferencia “ *Terrorism as a Challenge for National and International Law* “, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003, p. 34, nota 71. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

⁴⁸ AUST, Anthony, *Ibidem*, p. 4.

⁴⁹ PRONTO, Arnold N.: *Comment*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). September 2001. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights/insight77.htm

⁵⁰ NACIONES UNIDAS - SECRETARIO GENERAL - : *Informe del Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo*, apartado número 13.

A partir de tales notas definitorias del Terrorismo, el Informe del GANUT concluye que para superar el problema del Terrorismo es necesario comprender su carácter político y también su carácter básicamente criminal y su psicología.

Además, a nivel regional, en el contexto de la Unión Europea, como se analizará en la Segunda Parte de la Investigación *se ha conseguido ofrecer una definición común de "Terrorismo"*. Efectivamente, en el marco de los actos jurídicos adoptados en aplicación del Título VI del Tratado de la Unión Europea, se ha llegado a adoptar la *Decisión Marco sobre la lucha contra el Terrorismo*, de 13.6.2002 (en vigor a partir del 22.6.2002) ⁵¹. Por lo que respecta a la doctrina española, contamos con definiciones del concepto de Terrorismo Internacional como la aportada por el Prof. REMIRO BROTONS ⁵² :

“ Podemos entender el terrorismo internacional como una aplicación de violencia a la población civil de forma indiscriminada con el fin de, mediante el terror, satisfacer objetivos políticos en el marco de las relaciones internacionales ”.

Hay que señalar que, como se analizará a continuación, al analizar los Crímenes de Terrorismo en cuanto Crímenes de Lesa Humanidad contemplados en el art. 7 del ECPI, en la Conferencia de Roma de 1998, la falta de consenso a la hora de establecer una definición general de Terrorismo Internacional, es lo que llevó al fracaso o a la no inclusión explícita en el ECPI del tipo de Terrorismo en cuanto *delicta iuris gentium*.

En definitiva, se observa que el verdadero freno en el sistema jurídico internacional es el constituido por la falta de un instrumento jurídico internacional global que abarque todas las manifestaciones del Terrorismo Internacional y que supere el sistema fragmentario de los 12 instrumentos con los que cuenta el DI. La falta de consenso (político) es lo que frena el lograr y celebrar tal instrumento jurídico global.

⁵¹ CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo*. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE*, L164, (2002/475/JAI), 22.6.2002, pp. 3-7.

⁵² REMIRO BROTONS, Antonio: "Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden " . En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII,. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, p. 127.

2.6.- TERRORISMO Y JURISDICCIÓN PENAL INTERNACIONAL: LOS CRÍMENES DE TERRORISMO Y EL ARTÍCULO 7 DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL ⁵³

2.6.1.- LO QUE PUDO HABER SIDO Y, SIN EMBARGO, NO FUE: LA NO INCLUSIÓN DE LOS CRÍMENES DE TERRORISMO COMO *DELICTA IURIS GENTIUM* TIPIFICADOS DE FORMA AUTÓNOMA EN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

2.6.1.1.- LA RESOLUCIÓN”E” DEL ANEXO I AL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE ROMA DE 1998

Uno de los Documentos claves a la hora de analizar las relaciones del Terrorismo Internacional y el Estatuto de Roma de la CPI (ECPI) es el Acta Final de la Conferencia de Roma de 1998 por la que se establecía la CPI ⁵⁴ .

En concreto el Anexo I al Acta Final de Roma lleva por rúbrica” *Resoluciones aprobadas por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*”.

Pues bien, en la Resolución”E” del Anexo I al Acta Final de Roma, se señala lo siguiente en relación con el Terrorismo Internacional:

- Primero: Se subraya la idea relativa a que los *actos terroristas*, independientemente de quien los cometa o el lugar donde sean perpetrados, e independientemente de cualesquiera que sean sus formas, métodos o motivos, constituyen a juicio de los Plenipotenciarios de Naciones Unidas *graves crímenes de*

⁵³ Para un análisis del Terrorismo en el marco del art. 7 del ECPI, vid.: REMIRO BROTONS, Antonio:”Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden “., pp. 128-129

⁵⁴ NACIONES UNIDAS (Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte penal internacional) : *ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL*. Doc. A / CONF. 183/10. Roma, 17.7.1998.

*trascendencia para la comunidad internacional*⁵⁵.

- Segundo: La Conferencia de Roma llegó asimismo, en la Resolución "E" en cuestión a considerar que el Terrorismo Internacional constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Esto está en consonancia con el espíritu de numerosas Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas adoptadas tras el 11-S, entre las que destaca la Resolución 1373 (2001), de 28.9.2001 del CS⁵⁶.

- Tercero: Asimismo, la Conferencia Diplomática de Roma, en la citada Resolución "E" del Anexo I al Acta Final de 1998, indica su pesar en relación sobre el hecho que no haber alcanzado un acuerdo sobre una *definición de los crímenes de terrorismo*, para que estos se hubieran incluido como *delicta iuris gentium* tipificados en el Estatuto de Roma de la CPI⁵⁷. Hay que señalar que, como ha indicado el Prof. REMIRO BROTONS⁵⁸, una de las Delegaciones que más se opuso a la inclusión de los Crímenes de Terrorismo en el ECPI fue la Delegación de EEUU

- Cuarto: En relación con la Conferencia de Revisión del ECPI, a partir del año 2009, la Resolución "E" del Anexo I al Acta Final de Roma de 1998, se refiere a una Recomendación, expresamente señalada en la mencionada Resolución. En efecto, en la

⁵⁵ El texto de la Resolución "E" del Anexo I al Acta Final de Roma de 1998, en lo que respecta a la consideración de los actos terroristas como crímenes internacionales es, literalmente, el siguiente: "*Reconociendo que los actos terroristas, por quienquiera y dondequiera que sean perpetrados y cualesquiera que sean sus formas, métodos o motivos, constituyen graves crímenes de trascendencia para la comunidad internacional*". En relación con lo anterior, vid.: NACIONES UNIDAS (Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte penal internacional) : *ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL*. Doc. A / CONF. 183/10. Roma, 17.7.1998, p. 8.

⁵⁶ NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - *Resolución 1373 (2001)*. Asimismo, el texto literal de la Resolución "E" del Acta Final de Roma de 1998 relativo a que el Terrorismo Internacional es una amenaza a la paz y la seguridad internacionales es el siguiente: "*La Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, (...) Profundamente alarmada por la persistencia de estos flagelos (alude los actos terroristas y el tráfico internacional de drogas ilícitas), que constituyen graves amenazas a la paz y la seguridad internacionales*". La fuente del texto en cuestión es : NACIONES UNIDAS (Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte penal internacional) : *ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA...*

⁵⁷ El texto literal de la Resolución "E" es el siguiente: "*Deplorando que no se haya podido llegar a un acuerdo sobre una definición generalmente aceptable de los crímenes de terrorismo (...) para que quedaran comprendidos en la competencia de la Corte*". La fuente del texto es la siguiente : NACIONES UNIDAS (Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte penal internacional) : *ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA...*

⁵⁸ REMIRO BROTONS, Antonio: "Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden ". En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, p. 128.

Resolución”E” señala que se recomienda en tal Conferencia de Revisión del ECPI, en consonancia con el art. 123 del Estatuto de Roma que se examinen los *Crímenes de Terrorismo* con una doble finalidad:

Primera: Por una parte, el reexamen de los *Crímenes de Terrorismo* que se produzca en la Conferencia de Revisión del ECPI, ha de tener el objetivo de llegar a una *definición* generalmente aceptable de los mismos.

Segunda: Por otra parte, al reexaminar los *Crímenes de Terrorismo* en la Conferencia de Revisión del ECPI, se ha de plantear la posibilidad de que la Corte Penal Internacional ⁵⁹ *ratione materiae* sean competente para tales *delicta iuris gentium* ⁶⁰

⁵⁹ Una selección de la Bibliografía existente sobre la Corte Penal Internacional, es enumerada en la Introducción de la investigación. Asimismo, otros trabajos relativos a la CPI, son los siguientes: AGUIRREZÁBAL QUIJERA, Irune:”El Tribunal Penal Internacional: Un desafío a la impunidad” . En *Tiempo de Paz*, núm. 52-53 Verano 1999, pp. 207-217; AMBOS, Kai:”Elementos del crimen” así como reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional. En *La Nueva Justicia Penal Supranacional (Kai, Ambos - coordinador - et alii)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 49-64; AMBOS, Kai:”La responsabilidad del superior en el derecho penal internacional” . En *La Nueva Justicia Penal Supranacional (Kai, Ambos - coordinador - et alii)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 159-227; AMBOS, Kai, y GUERRERO, O.J.: *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Bogotá, Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 1999, pp. 239-242; BUENO ARÚS, Francisco:”Perspectivas de la teoría general del delito en el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998” . En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional, op.cit.*, 117-132; CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás: *La Corte Penal Internacional*. Colección Estudios Penales, núm. 4. Dykinson, Madrid, 2002; CONDE-PUMPIDO, Cándido: *El Tribunal Penal Internacional y la aplicación efectiva de la Justicia Universal*. Conferencia pronunciada el 19.6.2002 en la Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, en Santander, en el marco del Encuentro celebrado en dicha Universidad con título: *Justicia Universal y Tribunal Penal Internacional. Santander 19-21 junio de 2002*; DEOP, Xabier:”La Corte penal Internacional: Un nuevo instrumento internacional contra la impunidad” . En *Revista CIDOB d’afers internacionals, nùms. 51-52, diciembre 2000-enero 2001*; HUESA VINAIXA, Rosario:”Incrimination universal y tipificación convencional (La paradójica relación tratado-costumbre en el ámbito de Derecho internacional penal) . En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional, op.cit.*, pp. 107-116; KARAYAN, Mónica:”La cooperación con una corte penal internacional permanente” . En *La Nueva Justicia Penal Supranacional (Kai, Ambos - coordinador - et alii)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 343-371; KAUL, Hans-Peter, y Kress, Claus:”Jurisdicción y cooperación en el estatuto de la Corte Penal Internacional: Principios y compromisos” . En *La Nueva Justicia Penal Supranacional (Kai, Ambos - coordinador - et alii)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 297-341; ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza:”Aplicación del Derecho Internacional Humanitario por las jurisdicciones nacionales” . En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional, op.cit.*, pp. 237-264; PIGNATELLI MECA, Fernando:”La Corte Penal Internacional” . En *Derecho Internacional Humanitario*. Edita Cruz Roja Española, 2002, Tema 21, pp. 531-560; PIGRAU SOLÉ, Antoni:”Hacia un sistema de justicia internacional penal: Cuestiones todavía abiertas tras la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” . En QUEL LOPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional, op.cit.*, pp. 63-74; RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis:”Aspectos penales de estatuto de la Corte Penal Internacional” . En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional, op.cit.*, pp. 133-162; GAVRON, Jessica: “*Amnesties in the light of developments in international law and the establishment of the international criminal court*” . En *International & Comparative Law Quarterly*, The British Institute of International and Comparative Law, Oxford University Press, Vol. 51, Enero de 2002, pp. 91-117;

⁶⁰ El texto literal de la Resolución”E”es el siguiente: “*La Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, (...) recomienda que en una Conferencia de Revisión, de conformidad con el artículo 123 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, se examinen los crímenes de terrorismo (...) con miras a llegar a una definición aceptable y a que queden comprendidos en la lista de crímenes de la competencia de la Corte*” . La fuente del texto es la siguiente : NACIONES UNIDAS (Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte penal internacional) : *ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA...*

2.6.2.- LA INCLUSIÓN DE LOS CRÍMENES DE TERRORISMO EN EL ARTÍCULO 7 DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Para analizar la inclusión de los Crímenes de Terrorismo como Crímenes de Lesa Humanidad, se precisa hacer un estudio del art. 7 del ECPI. En efecto, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional nos ofrece la siguiente definición de Crímenes de Lesa Humanidad:

“ Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad

1.- A los efectos del presente estatuto, se entenderá por “ crimen de lesa” humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2.- A los efectos del párrafo 1:

a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El “ exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por “ deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por “ tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por “ embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede ⁶¹.

La consideración del Terrorismo como Crimen contra la Humanidad conlleva el efecto de que los Crímenes de Terrorismo como *delicta iuris gentium* son susceptibles de persecución universal.

En relación con lo anterior, el Prof. REMIRO BROTONS ⁶² señala 2 efectos de la consideración de los actos de Terrorismo como Crímenes de Lesa Humanidad en el marco del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

1.- *Principio de Universalidad: Determinación expansiva de la jurisdicción de los Estados para procesar y condenar a los autores, cómplices y encubridores de tales CLH o crímenes contra la Humanidad, sea cual sea el lugar de su comisión (forum delicta commissi) y la nacionalidad o residencia de los sujetos activos y pasivos (víctimas)*

2.- *Los grandes terroristas ante la CPI: Posible sumisión de los grandes terroristas (terroristas internacionales) a una jurisdicción penal internacional (Corte Penal Internacional), en los términos y condicionantes en que exista.*

La persecución universal de los Crímenes de Terrorismo no se realiza el hecho de que haya o pueda haber o no víctimas de un país (como pueda ser España), sino por el hecho de que los Crímenes de Terrorismo participen del concepto de Crimen contra la Humanidad y haya un interés de los países que integran la Comunidad Internacional en perseguirlo de forma universal, al constituir un caso claro de responsabilidad penal internacional cuando el terrorismo tiene este carácter y, especialmente, cuando se utiliza como un método de represión político-ideológica y se desarrolla desde las estructuras del Estado o desde el

⁶¹ El texto del art. 7 del ECPI ha sido citado a partir de la siguiente fuente: *ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL*: En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, BOE, Madrid, 2000, pp. 267-351.

⁶² REMIRO BROTONS, Antonio: "Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden". En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 128-129.

mismo Estado a través de sus representantes⁶³. La aplicación práctica de la persecución universal del Terrorismo de Estado en cuanto Crimen contra la Humanidad, por tanto, en cuanto *delicta iuris gentium*, recientemente ha sido aplicado en la práctica judicial española por el Magistrado de la Audiencia Nacional, Baltasar GARZÓN en el caso del presunto criminal y terrorista de Estado, Ricardo Miguel CAVALLO⁶⁴.

2.6.3.- ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA INCLUSIÓN DE LOS CRÍMENES DE TERRORISMO COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD DEL ARTÍCULO 7 DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El Representante de España para los asuntos relacionados con la Corte Penal Internacional, Embajador JUAN ANTONIO YÁÑEZ-BARNUEVO considera positivo el hecho de que los Crímenes de Terrorismo puedan entrar dentro de la competencia *ratione materiae* de la CPI en cuanto Crímenes de Lesa Humanidad, del art. 7 del ECPI. El Embajador JUAN ANTONIO YÁÑEZ-BARNUEVO estima que la no inclusión específica de los Crímenes de Terrorismo como *Delicta Iuris Gentium* tipificados en el ECPI, no impide que algunos Crímenes terroristas puedan ser juzgados por la CPI. Por tanto, a juicio del Embajador YÁÑEZ-BARNUEVO no era necesaria la tipificación específica de los Crímenes de Terrorismo, al ser incluidos estos dentro de la categoría del Art. 7 del ECPI⁶⁵.

⁶³ GARZÓN, Baltasar: "El terrorismo como crimen contra la humanidad". En *Cuento de Navidad (es posible un mundo diferente)*. Ediciones de la Tierra, tercera edición, 2002, pp. 129-130.

⁶⁴ En junio de 2003 fue extraditado por México a España Ricardo Miguel CAVALLO, capitán de corbeta argentino, encargado de la ESMA (Escuela de Mecánica de la Armada), sita en Buenos Aires, en la cual se cometieron durante el período de la Dictadura militar argentina (1976-1983) una serie de actos criminales constituyentes de *delicta iuris gentium*.

El 24 de agosto de 2000, el presunto criminal CAVALLO fue detenido a petición del Juez B. Garzón en Cancún, siendo extraditado a España, como se ha dicho, a finales de junio de 2003. Hay que subrayar que México extradió a CAVALLO por la comisión de 2 crímenes:

- Terrorismo.
- Genocidio.

En cuanto a la posibilidad de que CAVALLO sea juzgado por la Corte Penal Internacional, como sabemos, *ratione temporis*, es inviable tal posibilidad porque los crímenes que presuntamente cometió son anteriores a la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la CPI, el 1 de julio de 2002.

⁶⁵ YÁÑEZ-BARNUEVO, Juan Antonio: "Comentarios sobre la inclusión de los Crímenes de Terrorismo como Crímenes de Lesa Humanidad del art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional". Conferencia impartida en el

Por su parte, B. GARZÓN señala⁶⁶ la acertada inclusión de los Crímenes de Terrorismo como Crímenes de Lesa Humanidad, tipificados en el art. 7 del ECPI. En este sentido, señala el Juez Garzón:

*“En cuanto a la inclusión de organizaciones, no ofrece duda alguna la idoneidad de las paraestatales, paramilitares y las terroristas, siempre que los actos típicos del art. 7 desarrollados se integren en ataque generalizado y sistemático contra un sector de la población civil, formando parte de un plan preconcebido dirigido contra ese sector, determinado por sus características permanentes o transitorias (gremiales, corporativas, culturales, económicas, nacionales, racionales, etc.). Por todo ello, en casos como el del terrorismo Islámico, el de ETA, IRA, FARC, etc., sus acciones en algunos casos pueden catalogarse como crímenes contra la humanidad y ser sometidos en su caso a la Corte Penal Internacional”*⁶⁷.

En cuanto a la posición del Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo (GANUT), en su Informe de 2002⁶⁸, ve con satisfacción la posibilidad de que los *delicta* más graves cometidos por terroristas sean sometidos a la CPI en virtud del art. 7 del Estatuto de Roma. El GANUT (2002) hace alusión a los delitos del *asesinato y el exterminio cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil*, como *delicta*, que cometidos por terroristas podrán ser juzgados por la CPI.

marco de la Primera Maestría sobre Jurisdicción Penal Internacional de la Universidad Internacional de Andalucía, Sede Iberoamericana de la Rábida, 20.11.2002.

⁶⁶ GARZÓN, Baltasar: “El Terrorismo y el Estatuto de Roma”, *op. cit.*, pp. 131-138. Similares consideraciones son aportadas por el autor en: GARZÓN, Baltasar: “La Corte Penal Internacional y el Terrorismo”. Conferencia impartida en el marco de las Jornadas de Debate Social organizadas por la Universidad Internacional de Andalucía : “*La Globalización de la Justicia*”. Conferencia celebrada en el Rectorado de la Universidad Internacional de Andalucía. Sevilla, 19.11.2002.

⁶⁷ GARZÓN, Baltasar: “El Terrorismo y el Estatuto de Roma”, *op. cit.*, p. 138.

⁶⁸ Especial importancia en el Informe del GANUT-2002 tiene su análisis sobre Terrorismo Internacional y el Derecho Penal Internacional, específicamente, en lo relativo a las relaciones entre el fenómeno del Terrorismo Internacional y la Corte Penal Internacional .

El GANUT considera positivo en la lucha contra el Terrorismo Internacional que los delitos más graves cometidos por terroristas sean sometidos a la Corte Penal Internacional (CPI) en virtud al Estatuto de Roma (siempre que el Tribunal Nacional pertinente no pueda o no quiera entablar una causa). Así, en el art. 7 del Estatuto de Roma, relativo a los Crímenes de Lesa Humanidad, se incluyen los tipos del *asesinato y el exterminio cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil*. Es por ello, que el GANUT arguye que ciertos actos terroristas pueden procesarse en virtud del Estatuto de Roma. Al respecto vid.: NACIONES UNIDAS - SECRETARIO GENERAL - : *Informe del Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo*, apartado número 26.

Por tanto, a nivel del GANUT, como de los autores anteriormente citados, hay una línea de posiciones convergentes a la hora de ver con satisfacción la posibilidad de que ciertos *delicta* graves cometidos por terroristas puedan ser sometidos al ámbito jurisdiccional de la CPI, en virtud del art. 7 del Estatuto de Roma como Crímenes de Lesa Humanidad. Eso sí, teniendo en cuenta los mecanismos de activación jurisdiccional de la CPI, como en concreto es el carácter subsidiario de la misma respecto a las jurisdicciones nacionales.

2.6.3.1.- EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7 DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El párrafo 1 del art. 7 del ECPI señala que:

“ A los efectos del presente estatuto, se entenderá por” crimen de lesa” humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio, etc..”..

Asimismo, en el Párrafo 2.a) se nos ofrece la definición de “ataque contra una población civil”: “a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política” .

Por tanto, tenemos varios conceptos claves a la hora de analizar qué Crímenes de Terrorismo podrán ser sometidos a la competencia de la Corte Penal Internacional, en cuanto que sean tipificables como Crímenes de Lesa Humanidad. Por supuesto, Crímenes de Terrorismo que sean cometidos a partir del 1.7.2002 (fecha de entrada en vigor del ECPI) dado el carácter irretroactivo de aplicación *ratione temporis* del Estatuto de Roma de la CPI.

Las ideas claves son la siguientes:

1.- Los Crímenes de Terrorismo, por ejemplo, Crímenes de Asesinato o Exterminio, que se cometan como parte de *un ataque generalizado o sistemático* contra una población civil y *con conocimiento de dicho ataque* podrán ser sometidos a la Corte Penal Internacional.

2.- Todo Crimen de Terrorismo que suponga un “*ataque contra una población civil*” debe suponer una *línea de conducta* que implique la *comisión múltiple* de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil (Asesinato, Exterminio...), de conformidad con *la política de un Estado o de una organización* de cometer esos actos o para promover esa política”.

En tales 2 ideas claves deben resaltarse los siguientes aspectos:

Primero: Los Crímenes de Terrorismo en cuanto CLH que podrán ser sometidos a la jurisdicción de la CPI deben suponer la comisión de *delicta* que tengan el carácter de masivo (grado de intensidad) y planificado (sistemático). De ahí que el elemento de intencionalidad sea un rasgo necesario para la inclusión de algunos graves Crímenes de Terrorismo en el ámbito del tipo de CLH del art. 7 del ECPI.

Segundo: En el párrafo 2, letra a) del art. 7 del ECPI se establece una distinción a la hora de establecer las responsabilidades penales correspondientes. Se establece una distinción entre la comisión de posibles Crímenes de Terrorismo, según la política de un Estado (lo que podríamos denominar Terrorismo de Estado) y la comisión de Crímenes de Terrorismo por Organizaciones no estatales, es decir, Organizaciones o Grupos Terroristas. Tanto en el caso del Terrorismo de Estado como del Terrorismo de las Organizaciones o Grupos Terroristas, las notas que les debe definir son las siguientes:

- * Que cometan Crímenes de Terrorismo.
- * Que instiguen a cometer Crímenes de Terrorismo.

Tercero: El sujeto pasivo de los Crímenes de Terrorismo (tipificables como CLH) ha de ser la *población civil*.

Cuarto: El concepto de *línea de conducta* implícitamente contiene los conceptos de *reiteración o multiplicidad* en la comisión de *delicta* de los mencionados en el párrafo 1 del art. 7 del ECPI.

En relación con los mecanismos de activación del Umbral Mínimo de Grado de Intensidad de los Crímenes de Terrorismo para ser tipificables en el tipo CLH del art. 7 del ECPI, hay que señalar que hay autores que indican que, respecto del carácter reiterativo o múltiple de los *delicta* terroristas que se cometan, pueden constituir, en su caso, *delicta iuris gentium*, tipificados como CLH, ciertos Actos de Terrorismo únicos :

“no se precisa una multiplicidad de actos simultáneos y por diversas personas sino que, como afirma Gómez-Benítez, el acto constitutivo de crimen contra la humanidad puede ser único, pero debe formar parte de una línea de conducta que implique su reiteración, bien sistemática o bien generalizada, contra un sector de la población y no contra una persona individual como tal”⁶⁹.

Por otra parte, el análisis del párrafo 1 del art. 7 del ECPI ha de relacionarse con el Documento “*Elementos de los Crímenes*”⁷⁰.

En relación con lo anteriormente expuesto, hay que señalar lo siguiente:

Primero: En los *Elementos de los Crímenes de Lesa Humanidad* se establece o puede interpretarse que, en relación con los posibles Crímenes de Terrorismo que se cometan, no es necesario que los tales actos terroristas constituyan un ataque militar. Han de ir dirigidos contra una población civil. Y, siguiendo con la línea interpretativa, la “política ... de cometer un posible Crimen de Terrorismo” ha de requerir que el Estado o la organización terrorista promueva o aliente activamente un acto terrorista de esa índole contra una población civil.

El problema a la hora de interpretar el párrafo 3 del art. 7 es el concepto de *promocionar o alentar activamente un posible acto terrorista (en cuanto tipificable como CLH)*.

Porque, a juicio de los autores, ¿qué ocurre con la responsabilidad penal individual por conductas omisivas que han coadyuvado a la realización de CLH?

De ahí la importancia de la llamada *cláusula excepcional* de la nota número 6 al párrafo 3 del art. 7 de los *Elementos de los Crímenes de Lesa Humanidad*, la cual establece, aunque con carácter de *circunstancias excepcionales*, la posibilidad de establecimiento de responsabilidad penal individual por la política tanto estatal como de una organización de haber alentado a la realización de CLH, debido a una *omisión deliberada de actuar*.

Literalmente, en tal nota número 6 se señala que: “*La política que tuviera a una población civil como objeto del ataque se ejecutaría mediante la acción del Estado o de la organización. Esa política, en circunstancias excepcionales, podría ejecutarse por medio de una omisión deliberada de actuar y que apuntase conscientemente a alentar un ataque*”

⁶⁹ GARZÓN, Baltasar: “El Terrorismo y el Estatuto de Roma”, *op. cit.*, p. 138.

⁷⁰ NACIONES UNIDAS (Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional): *Proyecto de texto definitivo de los Elementos de los Crímenes*. Doc. PCNICC/ 2000/1/Add.2. Nueva York, 2.11.2000, pp. 10-18.

*de ese tipo. La existencia de una política de ese tipo no se puede deducir exclusivamente de la falta de acción del gobierno o la organización”*⁷¹ .

Hay que señalar que hay autores que han valorado negativamente el espíritu del párrafo 3 del art. 7 de los *Elementos de los Crímenes de Lesa Humanidad*: “*De acuerdo con el Profesor Gómez-Benítez, considerar que la pasividad ante esos crímenes generalizados y sistemáticos no demuestra por sí sola una determinada política de aliento o promoción de los mismos, es de nuevo, irracional y arbitrario, y abre la puerta a la impunidad de todos aquellos casos en los que la notoriedad no sea parte de la política de cometer crímenes contra la humanidad*”.

Existen muchos casos en los que esta actividad puede ser esporádica aunque perfectamente planeada o consentida por el Estado, y con la misma finalidad de atacar a la comunidad internacional por vía del consentimiento de la ejecución de los crímenes contra la humanidad; la falta de persecución de estos crímenes puede alentar la comisión de otros ellos, claramente , tendría que generar responsabilidad.

A lo largo de la historia han sido muchos los casos en los que esa política de “manos caídas” o “inertes” de los gobiernos ha causado masacres terribles (...)

Es decir, si no desaparece esta nueva exigencia de actividad promocional o de aliento “*deberá, entonces, insistirse, por un lado, en la eficacia de la cláusula excepcional sobre la omisión deliberada de actuar como posible prueba de la política estatal o de la organización - además, obviamente, de poder considerar relevantes las omisiones a efectos de la responsabilidad penal individual, conforme al art. 25 del Estatuto - y por otro, eludir en una hipotética legislación interna cualquier referencia a la necesidad de una conducta activa de promoción o aliento por parte del Estado u organización, o introducir expresamente la de comisión por omisión*”⁷² .

Por último, en relación con los *Elementos de los Crímenes de Lesa Humanidad*, aludiré al de Asesinato y al de Exterminio.

⁷¹ NACIONES UNIDAS (Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional): *Proyecto de texto definitivo de los Elementos de los Crímenes*, p. 10.

⁷² GARZÓN, Baltasar: “ El Terrorismo y el Estatuto de Roma “, *op. cit.*, pp. 137-138.

Los *delicta* de Asesinato o Exterminio por Crímenes de Terrorismo, para que sean tipificables en cuanto CH requerirán, los siguientes *Elementos de los Crímenes de Lesa Humanidad*:

Hay 2 Elementos comunes a ambos como son los ya mencionados anteriormente. Es decir, se requiere, en el caso de posibles Crímenes de Terrorismo, los mismos se hayan cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil y que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

A su vez, hay varios elementos distintivos a los 2 *delicta* en cuestión:

1.- *Elementos de los Crímenes de Lesa Humanidad de asesinato*

- Se requiere que el terrorista (en cuanto autor responsable de CLH) haya causado la muerte a una o más personas.

2.- *Elementos de los Crímenes de Lesa Humanidad de exterminio*

- Se requiere que el terrorista (en cuanto autor responsable de CLH) haya dado muerte, a una o más personas, incluso mediante la imposición de condiciones de existencia destinadas deliberadamente a causar la destrucción de parte de una población.

Recordemos que en la nota número 8 al art. 7.1.b) de los *Elementos de los Crímenes de Lesa Humanidad* , se señala que la conducta podría consistir en diferentes formas de matar, ya sea directa o indirectamente.

- Además, se requiere que el Crimen de Terrorismo (en cuanto CLH) haya consistido en una matanza de miembros de una población civil o haya tenido lugar como parte de esa matanza.

2.6.4.- HACIA LA TIPIFICACIÓN AUTÓNOMA DE LOS CRÍMENES DE TERRORISMO COMO *DELICTA IURIS GENTIUM* EN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: LA CONFERENCIA DE REVISIÓN DE 2009

El Estatuto de Roma de la CPI brinda 2 artículos en relación con la posibilidad de enmiendas a su texto inicial. En relación con lo anterior hay que mencionar tanto el art. 121 como el 123 del ECPI.

El mencionado art. 121 del ECPI establece toda una serie de requisitos que habrá de cumplir cualquier propuesta de enmienda de un Estado Parte. En primer lugar, se señala que a partir del año 2009 (7 años tras la entrada en vigor del ECPI, es decir, a partir del 1.7.2002) cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas al ECPI. Ya de por sí el Umbral Mínimo para la posibilidad de proponer Enmiendas al ECPI es positiva, pues basta sólo 1 Estado Parte y no un *quorum* amplio que haga difícil el establecimiento de propuestas de enmienda al ECPI; en segundo lugar, el texto de enmienda será presentado al Secretario General de la ONU, para distribuirlo entre los Estados Partes en el ECPI; en tercer lugar, el art. 121.3 exige que transcurran al menos 3 meses desde la fecha de notificación del Secretario General a los Estados Partes. A partir de tales 3 meses, la Asamblea de Estados Partes decidirá por mayoría de los presentes y votantes, el examinar la propuesta de enmienda al texto del ECPI, lo cual podrá hacer directamente o previa Conferencia de Revisión del ECPI; en cuarto lugar, en relación con la aprobación de las Propuesta de Enmienda al ECPI, se señala que las Propuestas de Enmiendas al texto del ECPI serán aprobadas tanto en la Asamblea de Estados Partes como en la Conferencia de Revisión por una mayoría de 2/3 de los Estados Partes; en quinto lugar, en cuanto a la entrada en vigor de toda enmienda al ECPI, el art. 121.4 prevé que salvo para las enmiendas de los arts. 5-8 del ECPI, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes 1 año después de que los 7/8 de los Estados Partes hayan depositado en la Secretaría General de la ONU sus instrumentos de ratificación o adhesión a las enmiendas aprobadas; y por último, mencionar que el Secretario General de la ONU distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión del ECPI.

En relación con la Conferencia de Revisión en la que se podrá plantear la inclusión autónoma de los Crímenes de Terrorismo como *delicta iuris gentium*, el art. 123 del ECPI analiza la citada Conferencia, a celebrar a partir del año 2009. Los aspectos principales de la Conferencia de Revisión del ECPI son los siguientes:

Primero.- La Conferencia de Revisión del ECPI será convocada por el Secretario General de la ONU.

Segundo.- En tal Conferencia participarán los Estados Partes en el ECPI con la finalidad de examinar las enmiendas al ECPI.

Tercero.- El examen podrá comprender los *delicta iuris gentium* mencionados en el art. 5 del ECPI. Asimismo, el examen de enmiendas al ECPI podrá referirse a otros crímenes que no aparezcan en el art. 5 del Estatuto de Roma, como es el caso de los Crímenes de Terrorismo.

Cuarto.- Las disposiciones del art. 121 anteriormente citadas valen también para la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto que haya sido examinada en la Conferencia de Revisión del ECPI, a celebrar a partir de 2009.

Por tanto, cabe la posibilidad de incluir proponer la inclusión de los Crímenes de Terrorismo de forma autónoma como *delicta iuris gentium*, a partir de las disposiciones de los arts. 121 y 123 del Estatuto de Roma de la CPI.

Como sabemos, El GANUT en su Informe de 2002 ⁷³ ya ofreció una aproximación a la definición de Terrorismo que bien podrían servir de base para los trabajos de reexamen de los Crímenes de Terrorismo como *delicta iuris gentium*, con el objetivo de su inclusión en el futuro ECPI tras la Conferencia de Revisión, a saber:

- 1.- El carácter, en buena medida, político del Terrorismo. Los Crímenes de Terrorismo se realizan con fines políticos o ideológicos (objetivos seculares o religiosos).
- 2.- Los Crímenes de Terrorismo se perpetran, en buena medida (aunque no en todos los casos) contra la población civil.
- 3.- Los Crímenes de Terrorismo son *delicta iuris gentium*.

En suma, La respuesta que ha de dar la Comunidad Internacional debe ser contundente y palpable en su lucha contra esta nueva forma de Terrorismo Internacional del siglo XXI,

⁷³ NACIONES UNIDAS - SECRETARIO GENERAL - : *Informe del Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo...*, apartado número 13.

como es el Terrorismo Masivo. Y el Derecho Penal Internacional ha de ser un medio jurídico del cual la Comunidad Internacional ha de valerse para luchar contra las formas más graves de Terrorismo Internacional. Por ello, se hace necesaria la tipificación autónoma de los Crímenes de Terrorismo como *delicta iuris gentium*, a través de la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, a partir del año 2009.

3.- LA GUERRA GLOBAL CONTRA EL TERRORISMO Y EL USO DE LA FUERZA TRAS EL 11-S

3.1.- LA GUERRA GLOBAL CONTRA EL TERRORISMO Y LA INVOCACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA DEL ART. 51 DE LA CARTA DE NACIONES UNIDAS: LA GUERRA DE AFGANISTÁN (2001)

Tras los atentados del 11-S, el principio de legítima defensa individual o colectiva se contempló en varias Resoluciones del Consejo de Seguridad. Así, en la Resolución 1368 (2002), de 12.9.2001 del Consejo de Seguridad⁷⁴, se efectúa una invocación al art. 51 de la Carta de la ONU en orden a la justificación de la legítima defensa individual o colectiva, principio proclamado, a su vez, en la Resolución 1373 (2001), de 28.9.2001 del Consejo de Seguridad⁷⁵.

Como sabemos, tras los atentados del 11-S, EEUU declaró la llamada *guerra global contra el Terrorismo*, implicando con ello que estaría dispuesto a utilizar un sentido amplio o extensivo del *principio de legítima defensa*, contemplado en el Art. 51 de la Carta de la ONU. En invocación al Art. 51 de la Carta de la ONU, relativo a la *legítima defensa*, EEUU, apoyado principalmente por Reino Unido, atacaron el régimen talibán en Afganistán por haber apoyado éste a las redes terroristas de Al-Qaida y Osama bin Laden. Hay que señalar, asimismo, que la OTAN activó los mecanismos del Art. 5 del Tratado de Washington de 1949, activado por primera vez desde la creación de la Alianza Atlántica, el cual señala que los Estados Miembros de la Alianza del Atlántico Norte prestarán su apoyo, cuando menos, para defender a un Estado Parte que haya sido víctima de un ataque armado⁷⁶.

⁷⁴ NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - *Resolución 1368 (2001)*: Para combatir por todos los medios las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4370a sesión, celebrada el 12 de septiembre de 2001. Consejo de Seguridad, S/RES/1368 (2001). Distr. general, 12.9.2001.

⁷⁵ NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - *Resolución 1373 (2001)*: Condena de los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington, D.C., y Pennsylvania el 11 de septiembre de 2001, y determinación de prevenir todos los actos de esa índole. Consejo de Seguridad, S/RES/1373 (2001). Distr. general, 28.9.2001.

⁷⁶ La OTAN invocó el art. 5 por primera vez desde 1949, el 12.9.2001. En relación con tal hecho, vid.: FERNÁNDEZ TOMÁS, A.F.: “El recurso al artículo quinto del Tratado de Washington tras los acontecimientos del 11 de septiembre : mucho ruido y pocas nueces”. En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII., Asociación española

La cuestión sobre si el 11-S constituyó un *ataque armado* o no es uno de los debates efectuados por parte de los iusinternacionalistas habiendo autores que niegan el carácter de ataque armado al 11-S como

J. PAUST ⁷⁷: “*We could also be at war with a state (e.g., Irak) o nation (...) We could not be at “war” with Osama bin Laden, since he and his entourage are in no way representatives or leaders, et al., of an “insurgency” within the meaning of international law. He is also not a recognized leader of a “nation”, “belligerent”, or “state”.*

Frente a la línea de PAUST, hay autores que abiertamente consideran al 11-S como un *ataque armado* encontrándose en esta posición autores como TOMUSCHAT, S. MURPHY, TIETJE y K. NOWROT o C. GREENWOOD ⁷⁸. En esta línea de considerar al 11-S como un *ataque armado*, está la posición de GROTE, quien en el marco de la Conferencia sobre Terrorismo de 2003 organizada por el Instituto Max Planck, argumentaba al respecto:

“ *it is clear that the sheer scale of the attacks of September 11 and their devastating effects in terms of losses of civilian lives and of property have greatly facilitated their qualifications as an armed attack within the meaning of Article 51 UN Charter. There is widespread consensus today that the level of violence triggered by the September 11*

de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 205-226 ; y ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: “ La “ guerra el terrorismo” : ¿ una” OPA hostil” al Derecho de la comunidad internacional ?” En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, p. 299, nota 65.

⁷⁷ PAUST, Jordan: *Addendum: War and Responses to Terrorism*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). September 2001. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights/insight77.htm

⁷⁸ En cuanto a los autores citados a favor de la consideración del 11-S como *ataque armado*, vid. sus siguientes trabajos respectivos:

- S. MURPHY, *Terrorism and the Concept of “ Armed Attack “ in Article 51 of U.N. Charter*, *HILJ*, 43 (2002), p. 41 y ss.;

- TOMUSCHAT, *Der 11. September 2001 und seine rechtlichen Konsequenzen*, *EuGRZ*, 28 (2001), p. 535 y ss;

- TIETJE/K. NOWROT, *Völkerrechtliche Aspekte militärischer Massnahmen gegen den internationalen Terrorismus*, *NZWehr*, 44 (2002), p. 1 y ss.

- C. GREENWOOD, *International Law and the United States Air Operation against Libya*, *W.Va.L. Rev.* 89 (1987), p. 933 y ss.

En relación con estos autores citados, vid. el siguiente trabajo: GROTE, Rainer: *Between Crime Prevention and the Laws of War: Are the Traditional Categories of International Law adequate for Assessing the Use of Force against International Terrorism ?* Trabajo presentado en la Conferencia “*Terrorism as a Challenge for National and International Law*”, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003, p. 15, nota 46. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

attacks meets the requirements associated with the concept of” armed attack “ within the meaning of Article 51.

On the whole, however, terrorist attacks on the scale of September 11 have been until now rather the exception than the rule (...) terrorist attacks would amount to an armed attack only in the most exceptional circumstances (...) While there seems to be widespread agreement, in the light of the events of September 11, that terrorist acts of a particular gravity do not only qualify as crimes under national and international law but may amount to an armed attack under Art. 51 UN Charter, it is unclear what kind of state involvement in the terrorist activities is needed in order to justify the recourse to the use of force”⁷⁹.

Asimismo, habría que señalar que hay posiciones de autores, como M. BAKER, quien se posiciona a favor del derecho a la *legítima defensa* en casos de ataques de organizaciones terroristas aun sin la implicación directa de un Estado⁸⁰, o términos similares respecto al uso de la fuerza contra el régimen talibán, la línea de análisis de KIRGIS⁸¹, frente a cuyas posiciones, estaría la de B. HALL quien era partidario del no uso de la fuerza tras el 11-S: *“The terrorist attacks on the World Trade Center (if not the Pentagon) on September 11, 2001 pose the legal dilemma of how to respond proportionally when the initial attack was itself unreasonable, excessive, and against civilian. Nonetheless, the suggested policy of holding entire nations accountable for the acts of a few would not appear to be lawful since collective punishment would, by definition, entail the unnecessary suffering of innocent populations”⁸².*

En la Conferencia de 2003 organizada por el Instituto Max Planck sobre *el Terrorismo como Desafío para el Derecho Nacional e Internacional*, un autor como C. STAHN señaló

⁷⁹GROTE, Rainer: *Between Crime Prevention and the Laws of War: Are the Traditional Categories of International Law adequate for Assessing the Use of Force against International Terrorism ?* Trabajo presentado en la Conferencia “*Terrorism as a Challenge for National and International Law*”, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003, pp 15-16.. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

⁸⁰M. BAKER: *Terrorism and the Inherent Right of Self Defense - A Call to Amend Article 51 of the United Nations Charter*, HJIL, 10 (1987), p. 25 y ss. , Nota 49, p. 16 y p. 17.

⁸¹KIRGIS, Frederic L.: *Terrorist Attacks on the World Trade Center and the Pentagon*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). September 2001. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights/insight77.htm. Eso sí, KIRGIS era partidario del uso de la fuerza respetando el principio de la proporcionalidad al hacer uso de la fuerza invocando la LD en el marco del art. 51 de la Carta de la ONU.

⁸²HALL, B. Welling: *Addendum relating to Self-Defence*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). September 2001. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights/insight77.htm

que una línea de actos terroristas similares a los del 11-S pueden constituir *ataques armados*, y por consiguiente justificar el uso de la fuerza. Pero, a juicio de C. STAHN, la cuestión queda abierta para delimitar el umbral mínimo para establecer en qué circunstancias actos terroristas a pequeña escala pueden llegar a constituir un ataque armado ⁸³.

Respecto a las posiciones los juristas internacionalistas españoles, en cuanto al uso de la fuerza por parte de EEUU al invocar el derecho de *legítima defensa*, en el marco su *guerra global contra el Terrorismo*, tras los atentados del 11-S, con el fin de legitimar sus intervención militar en Afganistán (2001), hay que señalar lo siguiente: Efectivamente, en la Doctrina española, eminentes internacionalistas como el Profesor Antonio REMIRO BROTONS, consideran que el uso de la fuerza por parte de EEUU en Afganistán no puede contemplarse en términos de aplicación del *principio de legítima defensa*:

“Con esto quiero significar que si ahora Estados Unidos (y Gran Bretaña) aducen legítima defensa y todas las instituciones con atribuciones para pronunciarse otorgan, habrá que reconocer que ahora a eso, esto es, a la operación militar desencadenada como consecuencia de atentados terroristas imputados a actores no estatales (Al-Qaida) con la complicidad de gobiernos no reconocidos (talibanes) de Estados miembros de las Naciones Unidas (Afganistán) se le llama legítima defensa.

Políticamente es explicable que Estados y órganos de Naciones Unidas se agarren a la legítima defensa para no afrontar la engorrosa realidad de que el sistema de seguridad colectiva diseñado por la Carta se ha venido abajo (...) La legítima defensa es siempre una excepción dentro de un sistema en que la fuerza, el poder coercitivo, está depositado en instituciones comunes, en nuestro caso, el Consejo de Seguridad. La premisa de la legítima defensa, un derecho que la misma Carta de las Naciones Unidas considera inmanente en su artículo 51, ha sido siempre, hasta ahora, el ataque armado, la agresión, de otro Estado. Para acomodar la acción armada de Estados Unidos (y Gran Bretaña) a esa premisa habría que imputar a Afganistán directamente la autoría de los hechos del 11 de

⁸³ “ *The legal response to the 11 September attacks suggests that large-scale and consistent patterns of violent terrorist actions can constitute armed attacks justifying the use of force. But it remains open, if and under which circumstances small scale terrorist acts may give rise to an armed attack*”, en STAHN, Carsten: “*Nicaragua is dead, long live Nicaragua*”- *the Right to Self-defense under Art. 51 UN Charter and International Terrorism*. Trabajo presentado en la Conferencia “*Terrorism as a Challenge for National and International Law*”, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003, pp. 11-12. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

septiembre. Colaborar con una organización terrorista es, desde luego, ilegal, y muy grave; de ahí que todas las actividades ligadas al terrorismo hayan sido calificadas como amenazas a la paz y seguridad internacionales y, atendiendo a esta calificación, el Consejo de Seguridad haya adoptado incluso medidas coercitivas contra Estados y gobiernos renuentes a cumplir sus órdenes fundadas en el capítulo VII de la Carta. Pero la complicidad del régimen talibán, el auxilio, refugio o cualquier clase de apoyo que haya podido prestar a los autores, la organización terrorista Al-Qaida, no basta, según los precedentes conocidos, para plantear la reacción en términos de legítima defensa (...) La legítima defensa se justifica, dentro de un sistema de seguridad colectiva, por el hecho de que el ataque armado, la agresión, está en curso y ha de atajarse en tanto las instituciones comunes toman las medidas pertinentes. Esta circunstancia no se produce habitualmente en los actos terroristas. Reaccionar frente a ellos utilizando la fuerza en el país que los alberga, sin autorización del Consejo de Seguridad, puede ser un acto de represalia, no de legítima defensa.(...) En todo caso, lo más relevantes es que lo que se propone como interpretación amplia o extensiva del concepto de legítima defensa acaba desnaturalizándolo, pues los objetivos que se fijan las acciones de los Estados Unidos (y Gran Bretaña) no se limitan a atajar el ataque armado (la cadena de actos terroristas en curso) (...) dejando todo lo demás al sistema de seguridad colectiva, esto es, al Consejo de Seguridad. La legítima defensa es, por su misma naturaleza, un estado transitorio entre el ataque y la acción coercitiva institucional, no puede dilatarse indefinidamente (...) La legítima defensa no es un cheque en blanco. el agredido o atacado no se confunde con el justiciero ”⁸⁴ .

Por tanto, la posición del Prof. REMIRO BROTONS critica la invocación incorrecta al *principio de legítima defensa*, que subyace en la intervención armada de EEUU en Afganistán en el marco de la *guerra global contra el Terrorismo*.

A juicio del Prof. REMIRO BROTONS, las operaciones militares de EEUU en su *guerra global contra el Terrorismo*, invocando la llamada *legítima defensa preventiva*, en realidad es la *autotutela* o autodefensa. La *autotutela* es una institución por la que cada estado, por sí mismo o mediante las oportunas alianzas, persigue la satisfacción de sus intereses,

⁸⁴ REMIRO BROTONS, Antonio:” Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden “. En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII,. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 156-157.

recurriendo eventualmente a la fuerza armada. A juicio del Prof. REMIRO BROTONS: *“El unilateralismo de los Estados Unidos, exacerbado a partir del 11 de septiembre, es una opción definitiva por la autotutela que los demás, ante la gravedad de los hechos y la conveniencia de liberarse a sí mismos de ataduras, han aceptado implícita o tácitamente”*⁸⁵.

En cuanto a la posición del Prof. Joaquín ALCAIDE FERNÁNDEZ, hay que señalar que este autor defiende que la invocación de la *legítima defensa* para justificar la intervención de EEUU en Afganistán es contraria al espíritu y la letra de la Carta de Naciones Unidas:

*“No hay que olvidar que los principios y métodos relativos al recurso a la fuerza tienden a “asegurar” que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común. Por eso es una cuestión de principio dar prioridad, si no cronológica sí lógica, a la acción institucional. En este sentido, la invocación de la legítima defensa para justificar la intervención de los EEUU en Afganistán (por ahora ...) es contraria al espíritu y la letra de la Carta de las Naciones Unidas”*⁸⁶.

Este mismo autor tiene una posición crítica respecto de la aplicación por parte de EEUU del concepto *guerra contra el terrorismo*, tras los atentados del 11-S. El mencionado autor señala que la llamada *guerra contra el terrorismo*, protagonizada y liderada por EEUU, está haciendo que disminuya el peso del Derecho de la comunidad internacional y aumente la hegemonía de Estados Unidos, caracterizada por su unilateralismo en el uso de la fuerza:

“La “guerra contra el terrorismo” nos sitúa ante un escenario de “ocupación” del Derecho de la comunidad internacional por quienes no están legitimados para representar a tal comunidad, ignorando que el respeto a la legalidad es requisito para la legitimidad y la eficacia. La acción del Consejo de Seguridad ha dado cobertura a las pretensiones del Estado hegemónico, adoptando resoluciones que exceden los poderes delegados por la comunidad internacional (en detrimento de la voluntad de la generalidad de los Estados) y

⁸⁵ REMIRO BROTONS, Antonio: “Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden “ ..., pp. 156-157.

⁸⁶ ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: “La “guerra el terrorismo”: ¿una “OPA hostil” al Derecho de la comunidad internacional?”. En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, p. 300.

marginan la realización institucional del interés común (en beneficio del recurso unilateral a la fuerza por dicho Estado)”⁸⁷ .

Asimismo, en el análisis de la *legítima defensa* y el terrorismo internacional, el Profesor ALCAIDE

FERNÁNDEZ defiende que *“la legítima defensa difícilmente podría justificar el recurso a la fuerza por un Estado en el territorio de otro Estado implicado en actos o actividades terroristas, y menos en el territorio de un tercer Estado”⁸⁸ .* La afirmación del mencionado autor se basa en la idea de que el recurso a la *legítima defensa* debe satisfacer varios requisitos como la inmediatez temporal (hecho obviado por el CS a través de sus Resoluciones posteriores al 11-S⁸⁹) y espacial al ataque armado, de ahí que el autor señale que la *legítima defensa* sólo es admisible en tanto subsista el ataque armado y como único medio de repelerlo. A juicio del Prof. ALCAIDE FERNÁNDEZ :

“ el modus operandi de los grupos terroristas dificulta que los Estados puedan recurrir a la legítima defensa frente a unos actos y actividades que, generalmente, se agotan en un breve lapso y que, por lo tanto, rara vez pueden ser repelidos inmediatamente por la fuerza y en el lugar donde se cometieron u organizaron”⁹⁰ .

Por todo lo anterior, el citado autor deduce que la *legítima defensa* no es, en principio, un derecho de los Estados para luchar contra el terrorismo internacional⁹¹ , aunque a juicio del Prof. ALCAIDE FERNÁNDEZ podría haber casos en los que fuera excusable el uso de la fuerza armada para luchar contra el Terrorismo Internacional:

“Este recurso unilateral a la fuerza en nombre de la lucha contra el terrorismo internacional sería, sobre todo excusable cuando la implicación del Estado en actos y

⁸⁷ ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: “ La “ guerra el terrorismo” : ¿ una” OPA hostil”al Derecho de la comunidad internacional ? “..., p. 301.

⁸⁸ ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: *Las actividades terroristas en el Derecho Internacional Contemporáneo*. Tecnos, Madrid, 2000, p. 308.

⁸⁹ A juicio del Prof. *Alcaide Fernández*, *El CS obvió en sus Res. 1368 y 1373 que la legítima defensa tiene que ser inmediata, pero Alcaide matiza salvo que se admita la tesis del ataque armado como acumulación o sucesión de actos*, ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: “La “guerra el terrorismo”: ¿una “OPA hostil” al Derecho de la comunidad internacional ? ”..., p. 299 y nota 68.

⁹⁰ ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín : *Las actividades terroristas*, p. 308.

⁹¹ En relación con el estudio de la *legítima defensa y el terrorismo internacional*, vid.: ALCAIDE FERNÁNDEZ, J.: *Las actividades terroristas*, pp. 308-313.

actividades terroristas, aunque en principio no equiparable en gravedad a un ataque armado, suponga no obstante la violación grave de las obligaciones en orden a la prevención y represión de los actos y actividades terroristas derivadas de normas imperativas de DI general”⁹².

Por lo que respecta al uso de la fuerza en invocación de la *legítima defensa*, el Prof. ALCAIDE FERNÁNDEZ es partidario de un uso restrictivo y no extensivo de tal derecho en virtud del Art. 51 de la Carta de la ONU:

“Si en otro tiempo el DI permitía que los Estados se autoprotégieran incluso recurriendo a la fuerza (mediante las llamadas represalias armadas), hoy día la prohibición del recurso unilateral a la fuerza tiene un contenido normativo donde sólo la legítima defensa, individual o colectiva, aparece como excepción (...) En este sentido, la premisa básica de la que partimos es que nos parece acertado como política jurídica interpretar restrictivamente el artículo 51 y reducir la legítima defensa a los supuestos delimitados por un ataque armado. Las exigencias inherentes a un ataque armado y al momento y duración de la reacción sirven de contención a la disposición de los Estados a recurrir unilateralmente a la fuerza, pero sobre todo clarifica la institución de la legítima defensa

⁹²ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: *Las actividades terroristas...*, p. 351. Aunque se dedica posteriormente un apartado a la posición de los iusinternacionalistas extranjeros respecto al uso de la fuerza en invocación del Art. 51 de la Carta de la ONU en el caso de la guerra de Afganistán, me parece oportuno referirme, de forma resumida, al análisis del Prof. ALCAIDE FERNÁNDEZ relativo a la Doctrina extranjera sobre las represalias armadas y la legítima defensa:

Aunque hay autores como R.A. Falk que señalan la legitimidad de ciertas represalias armadas en caso de falta de eficacia del sistema de seguridad colectiva y el reiterado recurso por los Estados a esas represalias, mantenida tal legitimidad sobre la base de dos argumentos : Bien por la pervivencia del derecho a adoptar represalias armadas que existía, aunque de modo controvertido, antes de la Carta de las Naciones Unidas; o bien por la formación de una nueva norma consuetudinaria que derogaría, al menos parcialmente, la anterior prohibición., Ibidem., p. 319.

En el lado opuesto, autores como R. BARSOTTI sostienen que la opinio juris de los Estados sigue reafirmando la prohibición de las represalias armadas. Esta posición se basa, según Alcaide en varios argumentos: Sólo unos pocos Estados occidentales han recurrido a represalias armadas, lo cual no posibilita la formación de una costumbre internacional; los terceros Estados, e incluso los Estados que recurren a la fuerza, siempre han condenado las represalias armadas, tanto dentro como fuera del Consejo de Seguridad y los Estados no sólo han invocado la legítima defensa en el seno de la ONU - lo que será lógico a fin de evitar su condena -, sino también fuera de la Organización “, Ibidem., p. 320.

- Esta suplantación de las represalias armadas por el expediente de la legítima defensa es aceptada por aquellos autores que, como STUESSER interpretan el artículo 51 de un modo flexible y poco riguroso para, a diferencia de los análisis de Falk, situar con facilidad la referencia para el examen del recurso unilateral de la fuerza dentro del marco normativo e institucional de las Naciones Unidas. Otros autores, como SULLIVAN, al tiempo que consideran que las represalias armadas están prohibidas y que la legítima defensa justifica el recurso a la fuerza en situaciones en las que sea objetivamente necesario dicho recurso (como la protección de la vida y seguridad de personas inminentemente amenazadas, porque estén retenidos por terroristas o porque sea inminente la comisión de actos terroristas), proponen una reinstauración limitada de las represalias armadas - quizás en el marco de organismos regionales (art. 52 de la Carta)-, pues el DI es excesivamente rígido en su regulación del recurso a la fuerza y, además, las sanciones económicas no son un medio eficaz para su aplicación coercitiva., Ibidem., pp. 321-322.

*en tanto que reacción armada con una finalidad precisa: repeler o detener un ataque armado”*⁹³.

Además, el Prof. ALCAIDE FERNÁNDEZ señala que el uso de la fuerza en invocación del Art. 51 de la Carta de la ONU relativo a la legítima defensa puede enmascarar actos de represalias armadas, falseando manipulando e instrumentalizando, de alguna manera, los objetivos establecidos en la” Carta Magna” de la Comunidad Internacional:

*“A veces los Estados enmascaran la venganza y la retribución bajo el concepto de medidas de legítima defensa o recursos defensivos, disuasorios o preventivos para persuadir futuros actos terroristas (p. e. las declaraciones del Presidente de EEUU, R. Reagan, en un mensaje dirigido a la nación tras el bombardeo de Libia en 1986) (...) como los bombardeos aéreos de los EEUU contra Irak (1993), Afganistán y Sudán (1998), ilustran cómo el momento en que se recurre a la fuerza denota que el propósito primordial de esas reacciones se asimilaría más bien a la retribución y , por tanto, habrían de considerarse represalias armadas, reacciones en definitiva contrarias al DI contemporáneo”*⁹⁴.

Por otra parte, uno de los hechos problemáticos que se produjo en el uso de la fuerza armada por EEUU, fue la” aceptación”, aunque no autorización expresa como ha señalado J. CARDONA LLORENS⁹⁵, por parte del CS del Derecho de EEUU al uso de la fuerza en invocación del artículo 51 de la Carta. Al respecto, el Prof. ALCAIDE FERNÁNDEZ, se muestra crítico hacia la actitud ‘ comprensiva ‘ del CS (por ejemplo en la Resolución 1378 de 14.11.2001) sobre el unilateralismo bélico de EEUU, actitud del CS que entraña una

⁹³ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: *Las actividades terroristas...*, pp.313 y 317.

⁹⁴ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: *Las actividades terroristas...*, pp. 318-319. En relación con esto último, el Prof. ALCAIDE FERNÁNDEZ señala: “ *La legítima defensa difícilmente podría, por tanto, justificar el recurso unilateral a la fuerza para luchar contra el terrorismo internacional. No obstante, dado que las represalias armadas son hoy día contrarias al principio de prohibición del recurso a la fuerza y al de no intervención, al ser parte del contenido normativo común a ambos principios, los Estados alegan la legítima defensa para enmascarar medidas que, en realidad, no serían otra cosa que represalias armadas*”, ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: *Las actividades terroristas...*, p. 350.

⁹⁵ Este autor en relación con la Operación Libertad Duradera en Afganistán, señala que el CS no autorizó expresamente tal operación consistente en el ataque armado contra el régimen talibán en Afganistán por parte de una coalición de Estados liderada por EEUU, para derrocar dicho régimen, eliminar la red terrorista Al-Qaida y detener a Osama bin Laden. Pero iniciado el ataque armado contra Afganistán, el 14.11.2001, el CS expresó su apoyo a los esfuerzos para establecer una administración nueva y de transición para formar un nuevo gobierno en Afganistán, a través de la resolución 1378 (2001). En CARDONA LLORENS, J.:” La Resolución 1386 (2001) del Consejo de Seguridad autorizando la fuerza internacional de asistencia para la seguridad en Afganistán: un paso más en el debilitamiento de las Naciones Unidas ?. En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, p. 228.

interpretación dudosa de la legalidad en la forma de ejecución del derecho a la legítima defensa por parte de EEUU ⁹⁶ . A juicio del Prof. ALCAIDE FERNÁNDEZ, *La guerra contra el Terrorismo nos sitúa en un escenario de ocupación del DI por quienes no están legitimados para representar a la Comunidad Internacional* ⁹⁷ .

Lo importante del análisis del Prof. ALCAIDE FERNÁNDEZ, a mi juicio, es el hecho de lo peligroso de la actitud de subordinación del CS a los intereses individuales de la superpotencia hegemónica de EEUU. A raíz de la actitud del CS respecto al uso de la fuerza en Afganistán tras el 11-S, sí que puede llegarse a la conclusión que se está produciendo una progresiva y peligrosa politización del Derecho Internacional: Es decir, estamos asistiendo a la *SUBORDINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO COMÚN AL INTERÉS POLÍTICO INDIVIDUAL: LA SUBORDINACIÓN DEL CS A EEUU*. En conexión con esto último el Prof. ALCAIDE FERNÁNDEZ señala: “*La acción del CS dio cobertura a las pretensiones del Estado hegemónico, EEUU, adoptando Resoluciones que exceden los poderes delegados por la Comunidad Internacional (en detrimento de la voluntad de la generalidad de los Estados, AG), y marginando la realización institucional del interés común en beneficio del recurso unilateral a la fuerza por EEUU (...)EL DI no puede apartarse de sus rasgos distintivos, universalidad y sentido de comunidad y solidaridad y no puede perder de vista los principios de equidad, legitimidad y Comunidad Internacional*” ⁹⁸ .

Otra posición crítica respecto al unilateralismo de Estados Unidos en su *guerra global contra el Terrorismo*, también es defendida por el Profesor Alejandro J. RODRÍGUEZ CARRIÓN.

El autor mencionado, en sintonía con la posición del Prof. ALCAIDE FERNÁNDEZ, es partidario de no hacer un aplicación extensiva en el sentido de la *legítima defensa*, sino que

⁹⁶ El Prof. ALCAIDE FERNÁNDEZ al respecto señala que el CS acepta (Res. 1378) que la intervención armada de los EEUU en Afganistán es una medida de legítima defensa. Así, las Res. 1368 y 1373 no suspendía, sino al contrario, el derecho a la legítima defensa. En ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: “La “ guerra el terrorismo” : ¿ una “ OPA hostil” al Derecho de la comunidad internacional ? ”..., p. 301.

⁹⁷ ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: “La “guerra el terrorismo” : ¿ una “ OPA hostil” al Derecho de la comunidad internacional ? ”..., p. 301.

⁹⁸ ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: “La “guerra el terrorismo”: ¿ una “ OPA hostil” al Derecho de la comunidad internacional ? ”..., p. 301.

apoya el uso de la fuerza, estrictamente, en el marco del sistema de seguridad colectiva del Capítulo VII de la Carta de la ONU ⁹⁹ .

Respecto a la posición de C. RAMÓN CHORNET, hay que señalar que la autora sostiene que el unilateralismo de EEUU en el uso de la fuerza, por no respetar el marco jurídico de la *legítima defensa*, constituiría un uso ilegítimo de la fuerza contra un tercer Estado ¹⁰⁰ .

La autora subraya, en consonancia con algunos análisis ya expuestos, que el ataque armado en Afganistán, basado en la *legítima defensa*, viene avalada por las Res. 1368 ,1373 y 1377 ¹⁰¹ . Además, también hay una postura convergente con la de otros iusinternacionalistas españoles respecto a la idea de criticar a EEUU por infringir el DI (art. 51), coincidiendo también en la idea crítica respecto al papel secundario y pasivo del CS en el tema del uso de la fuerza contra Afganistán:

“Al CS le faltó la voluntad política para exigir el respeto escrupuloso del procedimiento del art. 51 y con ello, al menos por omisión, se ha entregado indebidamente el monopolio de la violencia legítima internacional ala superpotencia y a sus aliados (...) pero lo decisivo, como decía, es comprobar las condiciones de desarrollo de la operación de LD emprendida por EEUU y es cuando las dudas se convierten en certezas acerca de la infracción del marco jurídico de la Carta: para que la operación Libertad duradera sea un ejercicio de LD y no simplemente represalia armada .Lo cierto es que en este caso se rebasan con mucho tanto la inmediatez como la provisionalidad (...) la proporcionalidad en los medios empleados y la clara identificación del agresor frente al que unose defiende. Todos esos elementos se esfuman en la operación Libertad duradera” ¹⁰² .

Por lo que respecta a otro autor, como el Prof. GONZÁLEZ VEGA, se pronuncia en contra del uso extensivo de la *legítima defensa* y del unilateralismo de EEUU ¹⁰³ . En cuanto al

⁹⁹ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J.: *Conferencia impartida en el marco de la I Maestría sobre Jurisdicción Penal Internacional*. Universidad Internacional de Andalucía, Sede Iberoamericana de la Rábida, 2.12.2002.

¹⁰⁰ RAMÓN CHORNET, C.:” La lucha contra el terrorismo internacional después del 11 de septiembre de 2001” . En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII,. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, en especial, pp. 282-284.

¹⁰¹ RAMÓN CHORNET, C.:” La lucha contra el terrorismo internacional después del 11 de septiembre de 2001” , p. 283.

¹⁰² RAMÓN CHORNET, C.:” La lucha contra el terrorismo internacional después del 11 de septiembre de 2001” , p. 283.

¹⁰³ GONZÁLEZ VEGA, Javier .A.:” Los atentados del 11 de septiembre, la operación” Libertad duradera”y el derecho de legítima defensa” . En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII,. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 247-271; en especial, pp. 269-271.

papel secundario del CS en el uso de la fuerza armada en la guerra de Afganistán, el Prof. GONZÁLEZ VEGA, coincidiendo con la posición del Prof. ALCAIDE FERNÁNDEZ, anteriormente expuesta, llega a tildar al CS de ‘ convidado de piedra ‘, por su subordinación a los intereses individuales y unilaterales de EEUU:

“ El Consejo de Seguridad parece asumir ahora un papel de ‘ convidado de piedra ‘, en relación con los aspectos militares de las situaciones que amenazan la paz y la seguridad internacionales, al no adoptar las ‘ medidas necesarias ‘ que su responsabilidad primordial en este ámbito le impone para enfrentar supuestos como el planteado por los atentados del 11 de septiembre, aunque esa resignación de sus competencias no le impida dotar de un aura de legitimidad a las acciones unilaterales de policía emprendidas por los Estados Unidos (y los integrantes de la coalición multinacional) sub specie de legítima defensa , y ‘ avalar ‘ (...) las consecuencias de las acciones desarrolladas; papel de ‘ convidado de piedra ‘ que sin embargo no se compadece con su activismo en cuestiones de otra naturaleza, como ha revelado en su Resolución 1373 (2001) (...) Asumiendo tal diagnóstico, nos tememos que ese riesgo se acrecienta en este caso en donde una acción de policía unilateral es caracterizada ahora como una situación de legítima defensa ‘ desregulada ‘ y asumida con su silencio por el Consejo de Seguridad (...) Lo que es peor es que esta línea de conducta, que resulta manifiestamente inconciliable con el sistema de la Carta, es el resultado de una opción plenamente consciente de los ‘ decisores ‘ norteamericanos, quienes parecen considerar que aquél está superado, en tanto que expresión de un ‘ viejo paradigma ‘ inconciliable con sus imperativos en materia defensiva. Frente a esta opción, que lo fía todo al potencial militar, nosotros pensamos que el unilateralismo no es la respuesta y que, como afirma R. Falk, la solución ha de venir por la cooperación y por un liderazgo fundado ‘ en el ejemplo moral, en la persuasión y en la limitación del uso de la fuerza ‘; en suma, en aquello en lo que los mismos estadounidenses confiaron un día al brindar su apoyo a la Carta de las Naciones Unidas”¹⁰⁴.

¹⁰⁴GONZÁLEZ VEGA, Javier .A.:” Los atentados del 11 de septiembre, la operación” Libertad duradera”y el derecho de legítima defensa”, pp. 270-271.

El Prof. GONZÁLEZ VEGA en su análisis de la *legítima defensa* subraya los rasgos de ésta como son la inmediatez temporal ¹⁰⁵, la necesidad y la proporcionalidad. Así, el autor señala que el art. 51 de la Carta asocia el concepto de *legítima defensa* tanto individual como colectiva a la hipótesis del ataque armado ¹⁰⁶. Según GONZÁLEZ VEGA, aun presupuesta la autoría del 11-S a Al-Qaida liderada por bin Laden, la cuestión más difícil es determinar jurídicamente su vinculación con un Estado al que atribuir la responsabilidad del 11-S, posibilitando la concreción del ataque armado ¹⁰⁷.

En consonancia con las posiciones anteriores, también el Prof. Antonio F. FERNÁNDEZ TOMÁS considera que la *legítima defensa* en cuanto excepción al genérico principio de prohibición del uso de la fuerza, como tal excepción debe ser siempre interpretada de forma restrictiva y no extensiva.” *Sí parece rechazable la desmesurada extensión de una particular manera de entender la legítima defensa - como la norteamericana - aunque sea bajo una cobertura tan noble como la que proporcionan los valores y principios más sagrados de la sociedad democrática occidental”* ¹⁰⁸.

¹⁰⁵El requisito de la inmediatez (LD) versus el transcurso temporal (represalia armada): El Prof. GONZÁLEZ VEGA analiza 2 posturas divergentes en torno a la idea de la LD y la inmediatez temporal, la postura de ORTEGA CARCELÉN Y LA DE CASSESE. Según ORTEGA CARCELÉN, M: “ La inmediatez subsiste durante la preparación para la defensa, pero no más allá, de modo que franqueado ese lapso temporal, la fuerza ya no se usa para repeler un ataque, sino para otros fines, transformándose en una represalia “, en ORTEGA CARCELÉN, M., *La legítima defensa del territorio del Estado*, Tecnos, Madrid, 1991, pp. 86 y 98.

Según A. CASSESE cabe la LD en cuanto respuesta demorada en el tiempo: En el caso de Afganistán y el 11-S, tanto la preparación de las medidas de reacción como la previa identificación de los autores requerían un transcurso de tiempo. Así, tanto EEUU como Reino Unido presentaron las pruebas estableciendo la presunta autoría de Al-Qaida y la presunta connivencia de Afganistan unos 5 días antes del inicio de las operaciones militares. Tal cúmulo de circunstancias y la anuencia que existió en el seno de la Comunidad Internacional permiten a CASSESE sostener una nueva caracterización de la institución defensiva - LD - en la que encontraría acomodo una respuesta demorada. (CASSESE, A.: “ Terrorism is also disrupting some crucial categories of International Law “, EJIL (European Journal of International Law) vol 12, 2001, pp. 993-1001; p.997. En GONZÁLEZ VEGA, Javier .A.:” Los atentados del 11 de septiembre, la operación” Libertad duradera”y el derecho de legítima defensa...

¹⁰⁶ Recordemos que tal requisito fue reiterado - a propósito del Derecho Consuetudinario en la materia - por el TIJ en su Sentencia de 27.6.1986 en el asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta (Nicaragua c. Estados Unidos de América) ICJ, Reports 1986, p. 103, par. 195.

¹⁰⁷ GONZÁLEZ VEGA, Javier .A.:” Los atentados del 11 de septiembre, la operación” Libertad duradera”y el derecho de legítima defensa, p. 252.

¹⁰⁸ FERNÁNDEZ TOMÁS, A.F.:” El recurso al artículo quinto del Tratado de Washington tras los acontecimientos del 11 de septiembre : mucho ruido y pocas nueces” . En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII., Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, p. 225.

Otro autor como CERONE, por ejemplo, sostenía, inmediatamente sucedidos los atentados del 11-S que las contramedidas contra el régimen de Afganistán no habrían de implicar visto” a priori” el uso de fuerza armada ¹⁰⁹ :

“ There are different modes in which the responsibility of a state can arise with respect to the acts of non-state actors. For example, if a state is harboring one or more or the terrorist, then it will be in breach of its international legal obligation to prosecute or extradite the offender(s). Such a breach would entitle to US to take proportionate countermeasures, not involving the use of force, against the offending state”.

No obstante, argumentaba tal autor que si el 11-S pudiera ser atribuido a un Estado entonces cabría el uso de la fuerza armada en consonancia con el art. 51 de la Carta de la ONU.

En definitiva, si bien las Resoluciones del CS, 1368 (2001), de 12.9.2002 y la Resolución 1373 (2001), de 28.9.2001 aluden al derecho de legítima defensa individual o colectiva, no obstante, la aplicación de tal derecho, coincidiendo con los análisis doctrinales de eminentes juristas internacionalistas ya mencionados, se ha de hacer de forma restrictiva y en los términos del Capítulo VII de la Carta de la ONU, y no en el sentido que defiende la posición de EEUU, en su guerra global contra el Terrorismo, en aplicación de un uso incorrecto, contrario a la Carta de Naciones Unidas, del derecho a la legítima defensa, como ocurrió en el caso de la guerra de Afganistán tras el 11-S.

¹⁰⁹ CERONE, John: *Comment: Acts of War and State Responsibility in “ Muddy Waters “: The Non-state Actor Dilemma.* En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). September 2001. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights/insight77.htm

3.2.- LA GUERRA GLOBAL CONTRA EL TERRORISMO Y LA INVOCACIÓN DEL CONCEPTO DE *GUERRA PREVENTIVA*: LA GUERRA DE IRAK (2003)

En el uso de la fuerza por parte de EEUU contra Irak en 2003 asistimos a una exacerbación del unilateralismo de la superpotencia hegemónica mundial. Si bien en el uso de la fuerza contra Afganistán en 2001 se invocó el art. 51 de la Carta de la ONU, activando mecanismos de fuerza regionales en el marco de la OTAN, por medio del art. 5 del Tratado de Washington, en el uso de fuerza contra el régimen de Sadam Husein estamos ante el concepto de *guerra preventiva*, o en un sentido amplio asistimos a la invocación del concepto de *legítima defensa preventiva*, que, coincidiendo con el análisis del Prof. REMIRO BROTONS, no es más que una agresión armada¹¹⁰, la cual tiene, a juicio de la Profa. C. ESCOBAR HERNÁNDEZ un carácter ilícito al realizarse sin una autorización expresa del Consejo de Seguridad acordada en el marco y conforme al procedimiento del Capítulo VII de la Carta¹¹¹. Coincido, asimismo, con el Prof. Vicenc NAVARRO en su análisis de establecer una relación directa entre el concepto de EEUU de *guerra global contra el Terrorismo* y el uso de la fuerza contra Irak en 2003. Recordemos que el fundamento jurídico internacional alegado por EEUU para justificar el uso de la fuerza contra Irak se basaba en la Resolución 1.441 del CS, de 8.11.2002, concretamente en su apartado 13 señalaba que: “(El CS) ...Recuerda, en este contexto, que ha advertido reiteradamente al Irak que, de seguir infringiendo sus obligaciones, se expondrá a graves consecuencias”¹¹³. Tal apartado 13 hay que ponerlo en relación con los apartados 1 y 2 de la Resolución 1.441 (2002) al señalar tales apartados que:

“(El CS)... *Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,*
 1.- *Decide que el Irak ha incurrido y sigue incurriendo en violación grave de sus obligaciones con arreglo a las resoluciones en la materia, entre ellas la resolución 687 (1991), en particular al no cooperar con los inspectores de las Naciones Unidas y con el OIEA (...)*

¹¹⁰ REMIRO BROTONS, Antonio: “20-M: la agresión”. En *TEMAS para el Debate*, (Sección Internacional), número 102, Madrid, mayo de 2003, pp. 60-62.

¹¹¹ ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción: “Naciones Unidas y la crisis de Irak “. En *TEMAS para el Debate*, número 102, Madrid, mayo de 2003, pp. 20-21; p. 21.

¹¹² NAVARRO, Vicenc: “Irak, globalización y neoliberalismo. “En *TEMAS para el Debate*, (Sección Internacional), número 102, Madrid, mayo de 2003, pp. 55-59; en especial p. 57.

¹¹³ NACIONES UNIDAS - Consejo de Seguridad - Resolución 1.441 (2002), de 8.11.2001, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4644 sesión, p. 5.

2.- *Decide, al tiempo que reconoce lo indicado en el párrafo 1 supra, conceder al Irak, en virtud de la presente resolución, una última oportunidad de cumplir sus obligaciones en materia de desarme con arreglo a las resoluciones pertinentes del Consejo; y decide en consecuencia instaurar un régimen de inspección reforzado con el objetivo de llevar a una conclusión cabal y verificada el proceso de desarme establecido por la resolución 687 (1991) y las resoluciones ulteriores del Consejo”* ¹¹⁴.

Por tanto, los apartados 1 y 2 advierten del no cumplimiento de un efectivo desarme por parte de Irak. El apartado 2 dispone el establecimiento de un mecanismo de inspección reforzado que tenga el objetivo de verificar el efectivo desarme del régimen de S. Husein, en lo relativo a armas de destrucción masiva, o armamento NBQ. Y el problema de la cuestión, en lo que se apoyó EEUU para atacar a Irak en marzo de 2003 fue el apartado 13 ya citado sobre *‘las graves consecuencias’* de seguir infringiendo las obligaciones en materia de desarme por parte de Irak. Pero deducir, coincidiendo con la posición del Prof. J. A. CARRILLO SALCEDO ¹¹⁵ que del concepto *‘graves consecuencias’* se derive el uso de la fuerza armada es incorrecto e injustificado. Es más, si EEUU basó su ataque contra Irak, apoyado por sus *‘aliados’* en el apartado 13 citado, que no menciona en ningún momento la posibilidad de uso de la fuerza, hay que señalar que el unilateralismo bélico de EEUU violó la disposición del apartado 2 de la Resolución 1.441, sobre el mecanismo de inspección reforzada en materia de desarme, pues a fechas de mediados de marzo, la cooperación del régimen iraquí progresaba positivamente, a juicio del Director del equipo de inspectores de la ONU. ¿Porqué, cuándo había una clara cooperación del régimen de S. Husein con los inspectores de la ONU, es precisamente cuando comienza el ataque armado contra Irak?. ¿Porqué se basó el ataque armado de EEUU contra Irak en una interpretación insostenible del apartado 13 de la Resolución 1.441?. ¿Porqué violó EEUU la disposición del apartado 2 de la Resolución 1.441 no dejando proseguir al equipo de inspectores con su trabajo, cuando tal actividad de verificación progresaba adecuadamente?.

¹¹⁴ NACIONES UNIDAS - Consejo de Seguridad - Resolución 1.441 (2002), p. 3.

¹¹⁵ Hay que señalar que un prestigioso iusinternacionalista como el Prof. J.A. CARRILLO SALCEDO, en declaraciones a la Cadena Ser, se pronunció en contra de la interpretación que EEUU dio a la Resolución 1.441, y en concreto sobre la interpretación dada al apdo. 13 de la misma, en lo referente a la idea de *“graves consecuencias”*, que pudiera permitir el uso de la fuerza armada contra Irak. A juicio del Prof. CARRILLO SALCEDO, del apdo. 13 de la Res. 1.441 (2002) no se deriva el permiso del CS para el uso de la fuerza armada contra el régimen de Irak.

Son cuestiones que sólo pueden hallar una respuesta: *El unilateralismo hegemónico de EEUU es más que un hecho y tal unilateralismo se atiene sólo a las reglas que la potencia hegemónica le conviene acatar.*

Hay que señalar, como acertadamente ha indicado la Profa. Concepción ESCOBAR HERNÁNDEZ, que “*el tratamiento reforzado de la supervisión del desarme a raíz de la adopción de la resolución 1.441 anula todo argumento sobre la inactividad del Consejo de Seguridad que buscase justificar políticamente una acción contra Irak al margen del mismo*”¹¹⁶. En fin, EEUU invocó la Resolución 1.441 (2002) para justificar su ataque armado contra Irak, cuando en realidad lo que hizo al agredir a Irak fue violar algunas de las disposiciones fundamentales de la propia Resolución 1.441 (2002), o manipular e instrumentalizar tal Resolución en aras de sus propios intereses hegemónicos.

Pero volvamos a la cuestión de los vínculos entre el concepto de EEUU de la *guerra global contra el Terrorismo* y el ataque armado a Irak en 2003. El Presidente de EEUU y su Secretario de Estado en numerosas ocasiones, para justificar el ataque armado a Irak, aludieron al tema los vínculos del régimen de S. Husein y las redes terroristas de Al-Qaida y el Terrorismo Internacional en general. A mi juicio, en consonancia con el análisis del Profesor. V. NAVARRO, EEUU actuó militarmente en Irak, a través de una guerra preventiva, con el fin de evitar que algún tipo de armamento NBQ pudiera ser puesto a disposición por parte de S. Husein en manos de Al-Qaida o alguna red terrorista internacional para perpetrar atentados contra intereses norteamericanos, similares o incluso más graves, que los atentados del 11-S.

Es por ello que en esta línea de análisis interpretativo se basa el apartado en cuestión. En fechas de julio de 2003, finalizada la guerra de Irak, el Secretario de Estado de EEUU, al no haber encontrado armamento NBQ en Irak, volvió a justificar o fundamentar el ataque armado contra Irak poniendo en relación la guerra preventiva contra el régimen de Irak en conexión con los efectos del 11-S. Es decir, *la guerra de Irak fue una guerra preventiva contra el Terrorismo Internacional*. Obviamente, desde el punto de vista del Derecho Internacional la guerra de Irak fue una agresión unilateral, en lo que coincido con el análisis del Prof. REMIRO BROTONS, en la misma línea de análisis de autores como la Profa.

¹¹⁶ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción: “Naciones Unidas y la crisis de Irak “. En *TEMAS para el Debate*, número 102, Madrid, mayo de 2003, p. 21.

Concepción ESCOBAR HERNÁNDEZ, ambos mencionados anteriormente. Lo que sí es interesante, a efectos de profundizar en el concepto de *guerra preventiva contra el Terrorismo*, es analizar qué otros conceptos jurídicos internacionales subyacen en tal idea. Y quizás el concepto clave que hay que analizar es el de la *legítima defensa preventiva*. En realidad, EEUU se cree en el derecho de llevar a cabo guerras preventivas, para, como ha señalado el Presidente BUSH, cortar de raíz, o prevenir posibles ataques terroristas contra EEUU, similares a los del 11-S.

Hay autores como DINSTEIN, quien, en el marco de la Conferencia de 2003 sobre Terrorismo organizada por el Instituto Max Planck, sostiene que la *legítima defensa preventiva* no está autorizada por el Art. 51 de la Carta. Es por ello que, a juicio de este autor, la *legítima defensa preventiva* es ilegal si se toma unilateralmente ¹¹⁷, como viene haciendo EEUU. Coincido con DINSTEIN o STAHN ¹¹⁸ en que el único órgano para tomar medidas preventivas es el CS cuando haya una amenaza a la paz: “*When there is a mere threat of the peace, the only body with authority to take forcible measures preemptively is the Security Council*” ¹¹⁹.

Como señalé anteriormente, en la doctrina española, autores con los que coincido, como el Prof. REMIRO BROTONS, quien argumenta, en relación con la intervención de EEUU en Irak en 2003, que tal acción armada está más cercana a la agresión que a la *legítima defensa*. Para el Prof. REMIRO BROTONS, EEUU impone un uso unilateral de la fuerza,

¹¹⁷ DINSTEIN, Yoram: *Comment*. En la Conferencia “*Terrorism as a Challenge for National and International Law*”, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003, p. 4. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

¹¹⁸ “*The right to self-defense is visible enrolled in a process of change (...) The most radical transformation is that Art. 51 may be read as a non-state centre norm today. This gives Art. 51 a different focus. The gravity threshold gains new popularity. Moreover, necessity and proportionality become the overarching principles governing the permissibility of the use of force. The risks of a broadened notion of self-defense are evident: Unvertainty and indeterminacy of the limits of self-defense.*

However, we have tried to establish that most of the dangers inherent in a re-conceptualisation of Art. 51 may be averted by the recourse to three fundamental principles, namely

(1) the recognition of the primacy or the collective security system under the Charter, forcing states to seek Security Council mandated or approved self-defense in borderlines cases;

(2) a reasonable interpretations of the harbouring doctrine, based on a distinction between the use of force against terrorist actors and violence against the host state;

(3) and, last but not least, a continuing reliance on the concept of imminence in the exercise of self-defense”. En STAHN, Carsten: “*Nicaragua is dead, long live Nicaragua*”- *the Right to Self-defense under Art. 51 UN Charter and International Terrorism*. Trabajo presentado en la Conferencia “*Terrorism as a Challenge for National and International Law*”, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003, p.55. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

¹¹⁹ DINSTEIN, Yoram: *Comment*. En la Conferencia “*Terrorism as a Challenge for National and International Law*”, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003, p. 4.

despreciando el legítimo uso de fuerza establecido en el Capítulo VII de la Carta de la ONU:

*“ George W. Bush está decidido a hacer de Estados Unidos el más distinguido de los Estados hampones... No hay mejor defensa que el ataque (“ Our best defense is a good offense”), sostiene Bush. Para él, seguramente, es amenaza toda política dirigida a condicionar el empleo por EEUU de su poder militar por sujetos a los que no reconoce el status de gran potencia... Una vez más, como ya ocurrió en Kosovo y en Afganistán, EEUU desprecia el monopolio de la fuerza para combatir las amenazas y el quebrantamiento de la paz y los actos de agresión que la Carta de las Naciones Unidas (arts. 2.4 , 39 y ss.) atribuyó al Consejo de Seguridad. Aunque sea imposible concebir una condena orgánica de las hazañas bélicas de EE UU, gracias a su derecho de veto, este país no está por encima de la ley internacional, mientras ésta exista. Las intenciones que alberga con respecto a Irak, a diferencia de lo ocurrido en Kosovo (donde podía argüirse la vocación humanitaria) o en Afganistán (la vindicación frente al terror), han de crear problemas añadidos a quienes han reverdecido las tesis de la guerra justa o han sostenido, felices, que los estados democráticos son incompatibles por naturaleza con la agresión”*¹²⁰.

En el marco de la Conferencia sobre Terrorismo de 2003 organizada por el Instituto Max Planck, merece mencionarse la posición de GROTE en su análisis de la idea del *uso preventivo de la fuerza contra el Terrorismo Internacional*¹²¹. La posición de GROTE es la aplicar restrictivamente el uso preventivo de la fuerza en el marco del Art. 51 de la Carta, pues un uso extensivo o amplio del uso de fuerza podría implicar el desmantelamiento del consenso alcanzado tras la Segunda Guerra Mundial: *“It seems doubtful, however, if the needs of effective preventive actions against terrorist groups operating globally can be met by simply extending the scope of the right to self-defense under Article 51 of the Charter to terrorist violence, either by stretching the principles of state responsibility in this area to*

¹²⁰ REMIRO BROTONS, Antonio: “Bush y los Estados hampones”. En *Política Exterior*. Número 90, Madrid, Noviembre-Diciembre 2002, pp. 91, y 97-98. Asimismo, la posición crítica del Prof. REMIRO BROTONS, respecto al unilateralismo de Estados Unidos en aplicación del concepto denominado *legítima defensa preventiva*, es expuesta en : REMIRO BROTONS, Antonio:” Estados Unidos no se pregunta en qué se equivoca” . En *Política Exterior*. Número 85, Madrid, Enero-Febrero 2002, pp. 111-124.

¹²¹ GROTE, Rainer: *Between Crime Prevention and the Laws of War: Are the Traditional Categories of International Law adequate for Assessing the Use of Force against International Terrorism ?* Trabajo presentado en la Conferencia “*Terrorism as a Challenge for National and International Law*”, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

*the limits or by freeing the application of the right to self-defense from any meaningful requirement of state involvement in the preparations and commission of terrorist acts. Both approaches risk, by way of generalisation, to accelerate the demise of the post-war consensus on the narrow limits of the use of force in inter-state relations of which there are already worrying signs”*¹²².

GROTE es partidario de apoyar el uso de la fuerza, como excepción a la prohibición del uso de la fuerza en aquellos casos en los que los Estados incumplan sus obligaciones de cooperar en la prevención y represión de actos terroristas sin ser responsables por los ataques terroristas específicos. En tales circunstancias, el DI debería permitir o al menos tolerar el uso de la fuerza dirigida contra las organizaciones terroristas que estén en un Estado que les ampare. Pero GROTE va aún más allá, al señalar que si un Estado, directamente, está implicado en la preparación y ejecución de ataques terroristas o proporciona a las organizaciones terroristas directrices operacionales o apoya tales organizaciones terroristas a través de apoyo militar, financiero o logístico, entonces a juicio de GROTE, el Estado en cuestión puede ser un objetivo legítimo del ejercicio del derecho a la legítima defensa en el marco del Art. 51 de la Carta, cabiendo la posibilidad de que tal Estado, en circunstancias extremas, sea derrocado. No obstante, respecto al uso preventivo de la fuerza, a juicio de GROTE, sería aceptable en el primer caso, esto es, cuando se efectúa, de forma limitada, un uso preventivo de la fuerza dirigido contra las organizaciones terroristas¹²³.

¹²² GROTE, Rainer: *Between Crime Prevention and the Laws of War: Are the Traditional Categories of International Law adequate for Assessing the Use of Force against International Terrorism ?* Trabajo presentado en la Conferencia “*Terrorism as a Challenge for National and International Law*” ..., p. 37.

¹²³ “*It is therefore preferable to recognise a distinct and limited exception to the prohibition on the use of force in cases where states are in breach of their obligation to cooperate effectively in the prevention and repression of terrorist acts without being responsible for specific terrorist attacks. In these circumstances, forcible action targeted against the terrorist organisation which infringes the territorial integrity of the state hosting the terrorist should be permitted or at least tolerated by international law, subject to certain strict conditions concerning the purpose of the measure, its subsidiary nature and its proportionate implementation. If, on the other hand, the government host state is directly involved in the preparation and execution of the terrorist attacks either by directing the terrorist operations or by providing military, financial or logistical support to the terrorist organisation, it becomes itself the legitimate target of self-defense action under Article 51, which in extreme circumstances might also cover its overthrow. Only in the first case, however, in which the use of force is directed against the terrorist organisation itself - and thus in all likelihood more limited - does some form of pre-emptive action seem to be acceptable*” en GROTE, Rainer: *Between Crime Prevention and the Laws of War: Are the Traditional Categories of International Law adequate for Assessing the Use of Force against International Terrorism ?* Trabajo presentado en la Conferencia “*Terrorism as a Challenge for National and International Law*” ..., p. 37.

Un autor como REISMAN no es partidario del uso de la fuerza invocado en concepto de legítima defensa preventiva: *“Pre-emptive self defense is even more challenging and more potentially destructive transanticipatory self defense. Is a “nip in the bud” strategy, that claims to use, unilaterally, and without prior international authorisation, high levels of violence to arrest an incipient development that is not yet operational and is not yet directly threatening but, in the view of the prospective “victim”, if permitted to mature could then be neutralised only at a higher, and possible unacceptable cost”*¹²⁴.

En su posición contraria al uso de la fuerza, invocando la *legítima defensa preventiva*, coincido con REISMAN quien sostiene, en el caso de la posibilidad efectiva del uso preventivo de la fuerza, que se produce una elevación del riesgo de violencia generalizada, fin éste contrario al DI, el cual tiene entre sus funciones principales disminuir el riesgo del uso de la fuerza: *“Pre-emptive self defense is of an entirely different order. Here we are in a situation in which there may indeed be an arms factory producing chemical or biological weapons in country x, but there is no apparent means of delivery and we do not know whether the weapons that are being produced will in fact be used. Moreover, if this doctrine is writ large, the generalised opportunity for attack would simply raise the expectations of violence and press virtually all states to attack sooner rather than later. That is hardly in the interest of international law, one of whose essential functions is to lower the expectations of violence so that real violence will not eventuate”*¹²⁵.

En definitiva, en el caso de la guerra de Irak en 2003, asistimos a una guerra preventiva contra el Terrorismo Internacional. En EEUU se pensaba que el régimen de S. Husein podría proporcionar armamento NBQ a la red terrorista internacional de Al-Qaida o a otras redes terroristas internacionales que podrían atacar de manera masiva, contra EEUU, como los atentados del 11-S. Es por ello que EEUU decidió agredir militarmente a Irak, unilateralmente, saltándose las reglas jurídicas consensuadas por la Comunidad Internacional. La estrategia de justificar futuras guerras preventivas contra el Terrorismo

¹²⁴ REISMAN, W. Michael: *Comment to the Presentations by Nico Krisch and Carsten Stahn*. En la Conferencia “*Terrorism as a Challenge for National and International Law*”, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003, p. 2. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

¹²⁵ REISMAN, W. Michael: *Comment to the Presentations by Nico Krisch and Carsten Stahn*. En la Conferencia “*Terrorism as a Challenge for National and International Law*”, p.2

Internacional, invocando el derecho de legítima defensa preventiva puede tener consecuencias nefastas. Por lo pronto, tal política de EEUU de actuar militarmente de forma preventiva, puede crear suspicacias en buen número de Estados, que antes de ser objetivos directos de acciones militares unilaterales norteamericanas, optarán por rearmarse, incluso a niveles nucleares, para estar preparados para un eventual ataque de EEUU. La política de EEUU, en su guerra global contra el Terrorismo, es totalmente contraproducente, pues lejos de contribuir a un desarme progresivo internacional y crear una atmósfera alejada de los vientos bélicos, en un nuevo siglo de post-guerra fría, tal política puede coadyuvar a enervar la atmósfera internacional y crear de nuevo situaciones de tensión internacional con una deriva rearmamentista, francamente indeseable.

SEGUNDA PARTE

LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO EN EL ÁMBITO DE LA UE TRAS EL 11-S

4.- NUEVOS DESARROLLOS EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO EN LA UE TRAS EL 11-S

4.1.- EL IMPULSO POLÍTICO DE LOS CONSEJOS EUROPEOS EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

INTRODUCCIÓN

Antes del 11-S, la temática de la lucha contra el Terrorismo ya había sido abordada por el Consejo Europeo. Concretamente, las *Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Santa María da Feira*, 19-20 de junio de 2000, recogían la decisión de la UE de seguir luchando contra el Terrorismo a escala nacional y europea. Con esa finalidad, el Consejo Europeo manifestaba su determinación para hacer pleno uso de las posibilidades que ofrecían los Tratados, con el fin de incrementar y consolidar, de forma solidaria, la cooperación entre los Estados miembros en materia de lucha contra el Terrorismo ¹²⁶.

Pero, sin duda, los atentados del 11-S marcan un antes y un después en el papel impulsor de la lucha contra el Terrorismo, que protagonizó el Consejo Europeo ¹²⁷.

EL PLAN DE ACCIÓN CONTRA EL TERRORISMO

La UE, a nivel del Consejo Europeo, tuvo una rápida respuesta a nivel del máximo órgano político de la UE,

para impulsar la lucha contra el Terrorismo. En este sentido, el 21.9.2001 el Consejo Europeo Extraordinario impulsaba el denominado *Plan de Acción contra el Terrorismo* ¹²⁸

¹²⁶ CONSEJO EUROPEO DE SANTA MARÍA DA FEIRA (19 y 20.6.2000): *Conclusiones de la Presidencia. Santa María da Feira, 20.6.2000*, párrafo 3 del punto número 51.

¹²⁷Para un análisis de los desarrollos jurídicos efectuados en la UE en la lucha contra el Terrorismo tras el 11-S, vid.: RAMÓN CHORNET, C.: “Desafíos de la lucha contra el terrorismo: La estrategia de la Unión Europea tras el 11 de septiembre de 2001”. En *Boletín Europeo de la Universidad de la Rioja (BEUR)*, número 10, Suplemento, julio de 2002, pp. 2-9.

¹²⁸ CONSEJO EUROPEO DE BRUSELAS (21.9.2001): *Conclusiones y Plan de Acción del Consejo Europeo Extraordinario de 21 de septiembre de 2001*. Bruselas, 21.9.2001. Para una valoración del Plan de Acción contra el Terrorismo de la UE tras el 11-S, vid.: RAMÓN CHORNET, C.: “Desafíos de la lucha contra el terrorismo: La estrategia de la Unión Europea tras el 11 de septiembre de 2001”....., p. 4

. La prioridad de la lucha contra el Terrorismo en el ámbito de la UE se enfatizaba a partir de los atentados del 11-S.

El Plan de Acción contra el Terrorismo de la UE se basa en los siguientes aspectos:

1.- La Cooperación UE-USA en materia de lucha contra el Terrorismo

La UE entendió los actos terroristas contra USA como constituyentes de un ataque a las sociedades abiertas, democráticas, tolerantes y multiculturales de la UE. En este sentido se señalaba que la UE cooperaría con USA para llevar ante la Justicia y castigar a los autores de tales actos terroristas, así como a los responsables y los cómplices de los mismos.

Hay que mencionar que la UE apoyaba la Resolución 1368 (2001) del Consejo de Seguridad, legitimando la UE la respuesta de USA a los atentados del 11-S.

Se insistía en que la UE deseaba promover la constitución de una coalición mundial lo más extensa posible contra el Terrorismo, siempre en el marco de la ONU.

2.- El refuerzo de la cooperación policial y judicial

El marco en el que se fundamentaba tal reforzamiento de la cooperación policial y judicial era el Consejo Europeo de Tampere de octubre de 1999.

En este sentido se insistía en el Plan de Acción contra el Terrorismo de 21.9.2001 en la importancia de establecer lo que meses posteriores serían 2 instrumentos jurídicos importantes para la lucha contra el Terrorismo en el marco de la UE ¹²⁹ :

Primero: Se insistía en la importancia de crear la orden de detención europea, lo que sería la *Euroorden* de 13.6.2002. Uno de los principales desarrollos jurídicos de tal Euroorden era, como ya sabemos, el sustituir el sistema de extradición entre los Estados miembros de la UE por el de entrega, lo cual suponía que la ODE permitiría la entrega directa de las personas buscadas de una autoridad judicial a otra.

Segundo: Se pretendía la adopción de una definición común del Terrorismo, lo que, como en el caso anterior, derivaría en la adopción, en el marco del Título VI del TUE, de la *Decisión Marco sobre la lucha contra el Terrorismo* de 13.6.2002.

¹²⁹ CONSEJO EUROPEO DE BRUSELAS (21.9.2001): *Conclusiones y Plan de Acción...*, apartado 1 del punto 2.

Asimismo, el Plan de Acción contra el Terrorismo contemplaba la elaboración de una *lista común de organizaciones y supuestos terroristas* en Europa.

3.- *El desarrollo de los instrumentos jurídicos internacionales* ¹³⁰

El Consejo Europeo de Bruselas de 21.9.2001 también pretendía impulsar el desarrollo de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de lucha contra el Terrorismo. En este sentido, la UE abogaba por la aplicación lo antes posibles de todos los convenios internacionales existentes en materia de lucha antiterrorista, en particular aludiendo a los 12 instrumentos jurídicos internacionales al respecto en el marco de la ONU, y también a los existentes en el marco de la OCDE.

Asimismo, la UE apoyaba *el Proyecto de Convención General contra el Terrorismo Internacional* de la India .

4.- *Lucha contra la financiación del Terrorismo*

Las medidas antiterroristas en este marco de luchar contra la financiación del Terrorismo eran concretadas en las siguientes por el Plan de Acción contra el Terrorismo de 21.9.2001: Primera: Se instaba a los Consejos Ecofin y de Justicia y Asuntos de Interior (JAI) que tomaran las medidas oportunas para luchar contra toda forma de financiación de las actividades terroristas, adoptando la ampliación de la directiva sobre el blanqueo de capitales y la Decisión Marco sobre el embargo preventivo de bienes.

Segunda: Se instaba a los Estados miembros para que firmasen y ratificasen de forma urgente la *Convención de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo* ¹³¹ .

5.- *Coordinación de la acción global antiterrorista de la Unión Europea*

Los objetivos principales de tal epígrafe del *Plan de Acción contra el Terrorismo de 21.9.2001*, eran los siguientes:

¹³⁰ CONSEJO EUROPEO DE BRUSELAS (21.9.2001): *Conclusiones y Plan de Acción...*, apartado 4 del punto 2.

¹³¹ NACIONES UNIDAS (Asamblea General): *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo*. Aprobado por la Asamblea General en la Resolución 54/109, el 9.12.1999. Doc. A/RES/54/109, 25.2.2000. Entró en vigor el 10.4.2002.

Primero: El Consejo de Asuntos Generales asumiría el papel de coordinación e impulso, en materia de lucha contra el Terrorismo. El CAG habría de velar para una mayor coordinación entre todas las políticas de la UE.

Segundo: La PESC, a juicio del Consejo Europeo, debería integrar en mayor medida la lucha contra el Terrorismo. En este sentido, el Consejo Europeo pedía al CAG que reexaminarse las relaciones exteriores de la UE, a la luz del apoyo que tales países pudieran dar al Terrorismo ¹³²

6.- Impulso a las relaciones exteriores de la UE en materia de lucha contra el Terrorismo

Los objetivos principales de tal tema del *Plan de Acción contra el Terrorismo de 21.9.2001*, eran los siguientes:

Primero: Mayor protagonismo y participación de la UE para prevenir y estabilizar los conflictos regionales.

Segundo: Impulso a las relaciones exteriores de la UE. Concretamente, el Consejo Europeo subraya la importancia de que la UE, en colaboración con USA; Rusia y el mundo árabe y musulmán, hará todo lo posible para impulsar el proceso de paz en Oriente Medio, para consolidar un acuerdo de paz en tal zona de inestabilidad, a partir de las Resoluciones de Naciones Unidas al respecto.

Tercero: El Plan de Acción contra el Terrorismo tenía también el objetivo de impulsar y desarrollar la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y dotar de operatividad y eficacia a la Política Exterior de Seguridad y de Defensa (PESD). Se señalaba la importancia de los nexos entre PESC y lucha contra el Terrorismo, pues la UE instaba a que la eficacia de la lucha contra el Terrorismo sería mayor al apoyarse en un profundo diálogo políticos con los países y áreas del mundo donde se desarrolla el Terrorismo ¹³³.

¹³² CONSEJO EUROPEO DE BRUSELAS (21.9.2001): *Conclusiones y Plan de Acción...*, apartado 7 del punto 2.

¹³³ CONSEJO EUROPEO DE BRUSELAS (21.9.2001): *Conclusiones y Plan de Acción...*, punto 3.

EL CONSEJO EUROPEO DE LAEKEN ¹³⁴

El Consejo Europeo de Laeken de diciembre de 2001 dedica un apartado de las Conclusiones de la Presidencia a la lucha contra el Terrorismo, concretamente los apartados números 17 y 18. Algunos de los desarrollos jurídicos claves en el ámbito de la UE para la lucha contra el Terrorismo se basaba en el Plan de Acción contra el Terrorismo de 21.9.2001, analizado anteriormente. En relación con esto, la UE se felicitaba por haber impulsado el citado Plan de Acción, desde el nivel máximo político de la UE, como son los Consejos Europeos ¹³⁵.

La plasmación de tal Plan de Acción se concretaría en las posteriores Decisiones Marco de 13.6.2002, Euroorden y Decisión Marco sobre la lucha contra el Terrorismo. Asimismo, el impulso del Plan de Acción se plasmaría en fechas próximas en la lista común de terroristas y organizaciones terroristas.

Además, en el Consejo Europeo de Laeken también incorporaba las medidas establecidas por la Resolución 1373 (2001) del CS de la ONU, en particular en lo relativo a la inmovilización de activos ¹³⁶.

Uno de los objetivos que se proponía el Consejo Europeo de Laeken era el de concluir la elaboración de un programa para mejorar la cooperación entre los Estados miembros en materia de amenaza de usos terroristas de medios biológicos y químicos. En relación con esto último, se concretaba que tal cooperación se efectuaría en el marco de la Agencia Europea de Protección Civil.

¹³⁴ CONSEJO EUROPEO DE LAEKEN (14 y 15.12. 2001): *Conclusiones de la Presidencia. Laeken, 15.12.2001.*

¹³⁵ Coincido con la Profa. RAMÓN CHORNET en señalar la importancia del Consejo Europeo de Laeken para establecer objetivos en la UE en el ámbito de la lucha contra el Terrorismo. Al respecto, vid.: RAMÓN CHORNET, C.: “Desafíos de la lucha contra el terrorismo: La estrategia de la Unión Europea tras el 11 de septiembre de 2001”. En *Boletín Europeo de la Universidad de la Rioja (BEUR)*, número 10, Suplemento, julio de 2002, p. 7.

¹³⁶ CONSEJO EUROPEO DE LAEKEN (14 y 15.12. 2001): *Conclusiones de la Presidencia...*, apartado núm. 17.

EL CONSEJO EUROPEO DE SEVILLA ¹³⁷

Uno de los Consejos Europeos claves en la lucha contra el Terrorismo en el ámbito de la UE, fue el Consejo Europeo de Sevilla, celebrado los días 21 y 22 de junio de 2002 . Los aspectos principales de tal Consejo Europeo en Sevilla fueron los siguientes en materia de lucha contra el Terrorismo, contenidos en el Anexo V a las Conclusiones de la Presidencia de España del Consejo de Ministros de la UE ¹³⁸ :

Primero.- Interdiscipliniedad en la lucha contra el Terrorismo y coordinación de las políticas de la UE, incluidas la PESC y la PESD, en materia de lucha contra el Terrorismo

Se alude a la importancia del Consejo Europeo Extraordinario de 21.9.2001 y el *Plan de Acción contra el Terrorismo*. En relación con esto, en el Anexo V del Consejo Europeo de Sevilla se insistía en la relevancia de proceder a un enfoque coordinado e interdisciplinario en la lucha contra el Terrorismo que incluiría todas las políticas de la UE, incluida la PESC y la puesta en marcha, a nivel operativo, de la PESD ¹³⁹ .

Segundo.- Relaciones exteriores de la UE

Se subrayaba la idea relativa a que la lucha contra el Terrorismo es un objetivo prioritario de la UE y un punto central de su política de relaciones exteriores. En conexión con esto último, el Consejo Europeo de Sevilla señalaba que la solidaridad y la cooperación internacional de la UE eran instrumentos básicos para luchar contra el Terrorismo.

Se insistía en coordinar los esfuerzos antiterroristas con USA y otros socios. Además se pretendía potenciar el papel internacional de la UE en materia de lucha contra el Terrorismo

¹³⁷ CONSEJO EUROPEO DE SEVILLA (21 y 22.6.2002): *Conclusiones de la Presidencia. Sevilla, 22.6.2002.*

¹³⁸ Hay que señalar que el Anexo V de las Conclusiones de la Presidencia de España del Consejo de Ministros de la UE, tiene por rúbrica: "Proyecto de Declaración del Consejo Europeo sobre la contribución de la PESC, incluida la PESD, en la lucha contra el Terrorismo" . En cuanto al papel de la Presidencia de España del Consejo de la UE en la lucha contra el Terrorismo, vid.: RAMÓN CHORNET, C.: " Desafíos de la lucha contra el terrorismo: La estrategia de la Unión Europea tras el 11 de septiembre de 2001 ". En *Boletín Europeo de la Universidad de la Rioja (BEUR)*, número 10, Suplemento, julio de 2002, p. 8.

¹³⁹ CONSEJO EUROPEO DE SEVILLA (21 y 22.6.2002): *Conclusiones de la Presidencia...*, Anexo V, apartado 1.

a través de sus relaciones exteriores y a través de las organizaciones internacionales como la ONU, la OTAN y la OSCE ¹⁴⁰.

Tercero.- Objetivo de aplicar 6 medidas en el ámbito de la PESC en la lucha contra el Terrorismo ¹⁴¹

El Consejo Europeo de Sevilla reforzaba la idea, sustentada previamente en el Plan de Acción contra el Terrorismo de 21.9.2001, relativa a que la PESC podía desempeñar un papel relevante en la lucha contra el Terrorismo, y en la promoción de la paz y la seguridad. Así, en relación con la PESC, en Sevilla se establecían 6 medidas que adoptaría la UE en materia de lucha contra el Terrorismo:

- 1.- La UE ha de reforzar los instrumentos comunitarios para la prevención de conflictos a largo plazo.
- 2.- La UE dará prioridad a que el diálogo político con terceros países conceda especial importancia a la lucha contra el Terrorismo, así como en materia de no proliferación y control de armamentos.
- 3.- La UE ha de proporcionar ayuda a los terceros países para reforzar la capacidad de los mismos para responder eficazmente al Terrorismo.
- 4.- La UE incluirá cláusulas antiterroristas en los acuerdos internacionales de la UE con terceros países.
- 5.- La UE procederá a reexaminar las relaciones con terceros países a la luz de la actitud de tales terceros países en relación con el Terrorismo, y actuando a través de medidas correspondientes.
- 6.- La UE aplicará las medidas concretas de lucha contra el Terrorismo, de conformidad con la Resolución 1373 (2001) del CS de la ONU.

Cuarto.- Papel de la PESC en relación con la lucha contra el Terrorismo

El Consejo Europeo de Sevilla también analizó la contribución que ha de jugar la PESC en la lucha contra el Terrorismo. En efecto, se señalaba en el Anexo V la importancia de la

¹⁴⁰ CONSEJO EUROPEO DE SEVILLA (21 y 22.6.2002): *Conclusiones de la Presidencia...*, Anexo V, apartado 2.

¹⁴¹ CONSEJO EUROPEO DE SEVILLA (21 y 22.6.2002): *Conclusiones de la Presidencia...*, Anexo V, apartado 4.

adopción de la primera decisión para establecer una operación de gestión de crisis por parte de la UE en Bosnia y Herzegovina - (Misión de Policía de la UE en Bosnia y Herzegovina - MPUE). El Consejo Europeo valoraba la MPUE como un ejemplo del objetivo de la UE para estabilizar las regiones tras los conflictos armados en orden a consolidar el Estado de Derecho. Se subrayaba el hecho de que, al consolidar la estabilidad y el Estado de Derecho, la UE estaba contribuyendo a *negar* a las organizaciones terroristas la oportunidad de arraigarse en tales regiones. Y se insistía en la idea de que a través de las capacidades militares y civiles que desarrolle la UE para operaciones de gestión de crisis, la PESD tendrá más importancia para luchar contra el Terrorismo ¹⁴².

Quinto.- Acciones prioritarias de la UE relativas a la lucha contra el Terrorismo

EL Consejo Europeo de Sevilla se centra en 6 ámbitos de acción prioritarias de la UE en materia antiterrorista, incluidos los ámbitos PESC y PESD ¹⁴³:

- 1.- La UE dedicará un incremento en sus esfuerzos para la prevención de conflictos.
- 2.- La UE profundizará el diálogo político con terceros países para fomentar la lucha contra el Terrorismo. En tal diálogo político se ha de incluir el respeto y fomento de los derechos humanos y el Estado de Derecho, así como la no proliferación y control de armamentos. Para todo ello, la UE proporcionará a los terceros países la asistencia internacional correspondiente.
- 3.- La UE reforzará acuerdos para intercambiar información y realizar Informes de alerta rápida.
- 4.- La UE desarrollará la evaluación común de la amenaza terrorista contra los Estados miembros o las fuerzas que actúen fuera de la UE de conformidad con la PESD en operaciones de gestión de crisis, incluida la amenaza terrorista de utilizar armas de destrucción masiva
- 5.- La UE determinará las capacidades militares que son necesarias para la protección de las fuerzas que actúen en operaciones de gestión de crisis en la UE contra actos terroristas.

¹⁴² CONSEJO EUROPEO DE SEVILLA (21 y 22.6.2002): *Conclusiones de la Presidencia...*, Anexo V, apartado 5.

¹⁴³ CONSEJO EUROPEO DE SEVILLA (21 y 22.6.2002): *Conclusiones de la Presidencia...*, Anexo V, apartado 7.

6.- La UE ha de analizar profundamente la manera para utilizar las capacidades militares o civiles con el fin de proteger a la población civil contra los efectos de actos terroristas.

*Sexto.- Coordinación de la UE con la ONU y la OTAN en materia de lucha contra el Terrorismo*¹⁴⁴

El Consejo Europeo de Sevilla señalaba la importancia de coordinar los esfuerzos con las Naciones Unidas y la OTAN, para aumentar la efectividad de la contribución de la PESC, incluida la PESD, en materia de lucha contra el Terrorismo.

En definitiva, el Consejo Europeo de Sevilla suponía un nuevo impulso a la lucha contra el Terrorismo en el ámbito de la UE. Esfuerzo desarrollado a través del máximo órgano político de la UE, y plasmación del impulso de la Presidencia Española del Consejo de la UE a la lucha antiterrorista.

Por último, al igual que en el Consejo Europeo de Sevilla, hay que señalar que en posteriores Consejos Europeos la lucha contra el Terrorismo ha sido uno de los ejes prioritarios de los mismos, como por ejemplo el Consejo Europeo de Bruselas de octubre de 2002¹⁴⁵.

¹⁴⁴ CONSEJO EUROPEO DE SEVILLA (21 y 22.6.2002): *Conclusiones de la Presidencia...*, Anexo V, apartado 8.

¹⁴⁵ COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION - (BRUSSELS, 24-25 OCTOBER 2002): *Presidency Conclusions: Declaration of the European Council*. Bruselas, 26.11.2002, Anexo III.

4.2.- LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO EN EL SIGLO XXI EN EL DERECHO PRIMARIO COMUNITARIO: EL TRATADO DE NIZA Y EL TRATADO CONSTITUCIONAL EUROPEO

4.2.1.- INTRODUCCIÓN

La lucha contra el Terrorismo en el marco de la UE se sitúa en el ámbito del tercer pilar de la Unión Europea¹⁴⁶. Fue a partir del Tratado de Maastricht¹⁴⁷ cuando nació el llamado tercer pilar mencionado (Justicia y Asuntos de Interior).

Posteriormente, en el Tratado de Amsterdam se produjeron nuevos avances como la integración del Convenio Schengen¹⁴⁸ en el ámbito comunitario, con el objetivo de la

¹⁴⁶ En relación con los estudios sobre el tercer pilar de la UE, vid. los siguientes trabajos: QUEL LÓPEZ, Francisco Javier: 'Análisis de las reformas en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia en el Tratado de Niza'. En *REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO*. CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, Madrid. Número 9, enero-junio de 2001, pp. 117-144; BLANCO DE CASTRO A. y ZARAGOZA J.: 'El Título VI del Tratado de la Unión Europea: Cooperación en asuntos de justicia e interior' en *Gaceta Jurídica de la CE: El Tratado de la Unión Europea*, Madrid 1992; ROLDÁN BARBERO, Javier: 'La reforma del poder judicial en la Comunidad Europea'. En *REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO*. CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, Madrid. Número 9, enero-junio de 2001, pp. 77-116.

¹⁴⁷ La Cooperación en los ámbitos de Justicia e Interior estaba regulada por los arts. K.1 a K.9, ambos incluidos del Tratado de Maastricht - firmado en 1992, entrando en vigor a partir del 1 de noviembre de 1993 - (arts. 29 a 37, ambos incluidos del Tratado de Amsterdam). En cuanto a los Antecedentes jurídicos de cooperación en materia de lucha contra el Terrorismo y en Materia Penal entre los países Miembros de la Comunidad Europea, hay que señalar que antes de la aparición del Tratado de Maastricht ya había Tratados jurídicos de Cooperación en este Tercer Pilar Comunitario, a saber:

1/ *El Acuerdo relativo a la aplicación del Convenio Europeo para la represión del terrorismo entre los Estados Miembros de las Comunidades Europeas (Dublín, 4-12-79)*.

2/ *Acuerdo entre los Estados Miembros de las Comunidades relativo a la simplificación y a la modernización de las formas de transmisión de las solicitudes de extradición (San Sebastián, 26-5-89)*.

Este Acuerdo se conoce como 'Convenio Telefax', y regula un procedimiento para la transmisión de solicitudes de extradición por esta vía, y con un sistema criptográfico. Abierto a la firma durante la Presidencia española, fue ratificado el 23-I-92, por España.

3/ *Acuerdo relativo a la aplicación entre los Estados Miembros de las Comunidades Europeas del Convenio del Consejo de Europa sobre traslado de personas condenadas*. El Convenio matriz establece un sistema, para que los condenados extranjeros puedan cumplir la impuesta en el Estado de condena, en el país del cual son nacionales. Ratificado por Bélgica, Dinamarca, Grecia e Italia, y por España en 1992.

4/ *Acuerdo entre los Estados Miembros de las Comunidades Europeas sobre la transmisión de procedimientos en materia penal (Roma 6-11-90)*. En conexión con el proceso de abolición de fronteras, el Convenio establece que un Estado Miembro tiene competencia para juzgar hechos delictivos cometidos en otro Estado Miembro. Tal Convenio responde a la necesidad de hacer operativos en el marco comunitario dos Convenios del Consejo de Europa, que aisladamente presentan problemas de aplicación, y que son el *Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal y el Convenio sobre transmisión de procesos penales*. El primero no regulaba la competencia internacional del Estado requerido, y el segundo era demasiado complejo y ha sido ratificado por ejemplo por Estados comunitarios como: España, Dinamarca y Países Bajos.

¹⁴⁸ El origen del Convenio Schengen está en el *Acuerdo relativo a la supresión gradual de controles en fronteras comunes*, firmado en Schengen, Luxemburgo, el 14.6.1985 por Alemania, Francia y los 3 países del BENELUX. En 1990 se adhirió al Convenio Schengen Italia, mientras que España y Portugal lo hicieron el 25.6.1991. Posteriormente, se incorporaron Austria, Grecia, Dinamarca, Finlandia y Suecia. Al Acuerdo de Schengen de 1985 siguió el *Convenio de aplicación de 1990 para suprimir controles en frontera*. Por Decisión del 'Comité ejecutivo de Schengen' de 22.12.1994,

supresión gradual de controles en las fronteras comunes, disponiendo el Convenio del llamado Sistema de Información de Schengen (SIS). En fechas recientes el Parlamento Europeo, a través del Informe COELHO ha propuesto el desarrollo SIS, a través del llamado SIS II ¹⁴⁹.

El Informe COELHO señala la fecha de 2006, año en el que se espera que el SIS II quede perfeccionado ¹⁵⁰.

El Informe mencionado y el Parlamento Europeo defienden la idea de que las bases de datos de Schengen, Europol y las autoridades aduaneras, y quizás Eurojust, podrían unificarse para eliminar duplicaciones, racionalizar recursos. El Informe COELHO señala, asimismo que dicha base de datos combinada Schengen-Europol-Autoridades Aduaneras - Eurojust, permitiría el acceso de diferentes usuarios a distintas partes del contenido de la

se fijó el comienzo de la Aplicación del Convenio de Schengen para el 26.3.1995. para Alemania, Francia, los países del BENELUX, España y Portugal. La finalidad del Acuerdo de Schengen es la libre circulación de personas en el espacio comunitario. Es un Acuerdo Intergubernamental, no sometido a los dos tipos de controles comunitarios: El control democrático (PE) y el control jurisdiccional (TJCE). El Acervo Schengen está constituido por el Anexo al Protocolo Schengen. En tal Anexo al Protocolo están las fechas claves que constituyen el llamado ‘Acquis Schengen’ o ‘acervo Schengen’ y que, aunque de manera general se han mencionado algunas de tales fechas, creo oportuno especificarlas detalladamente: 1.- El Acuerdo firmado en SCHENGEN el 14.6.85, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del BENELUX, de la RFA y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes; 2.- El Convenio, firmado en SCHENGEN el 19.6.1990, entre Alemania, Francia y los países del Benelux, de aplicación del ACUERDO DE SCHENGEN relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en SCHENGEN el 14.6.85, junto con su Acta Final y Declaraciones Comunes; 3.- Los Protocolos y Acuerdos de Adhesión al Acuerdo de SCHENGEN de 1985 y al Convenio de aplicación de 1990 con: Italia (firmado en Noviembre de 1990); España y Portugal (firmados en BÖNN en Junio de 1991); Grecia (firmado en MADRID en Noviembre de 1992); Austria (firmado en Abril de 1995); Dinamarca, Finlandia y Suecia firmados Luxemburgo , el 19.12.1996 , junto con sus Actas Finales y Declaraciones; y 4.- Decisiones y Declaraciones adoptadas por el Comité Ejecutivo creado por el Convenio de Aplicación del 1990, así como Actos adoptados para la aplicación del Convenio por instancias a las que el Comité Ejecutivo haya atribuido competencias decisorias.

¹⁴⁹En diciembre de 2002, en el ámbito del Parlamento Europeo se desarrollan una serie de iniciativas dentro del llamado INFORME COELHO con vistas a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, en particular en materia de lucha contra el Terrorismo. Tales iniciativas tienen un doble objetivo, como es el de la adopción de varios actos jurídicos del Consejo. Al respecto, vid.: PARLAMENTO EUROPEO (Informe Coelho): Informe: 1.- sobre la iniciativa del Reino de España con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo relativa a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, en particular en materia de lucha contra el terrorismo (9408/2002 - C5-0317/2002- 2002/0813(CNS)); 2. sobre la iniciativa del Reino de España con vistas a la adopción de un reglamento del Consejo relativo a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, en particular en materia de lucha contra el terrorismo (9407/2002 - C5-0316/2002 - 2002/0812 (CNS)) - . Terrorismo: nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen SIS II. Iniciativa España. Informes del Parlamento Europeo. Ponente: COELHO, Carlos. Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores. PE 319-242. Documento de sesión, A5-0436/2002. 4.12.2002.

¹⁵⁰ Como sabemos, el marco jurídico para el desarrollo y la financiación del SIS II queda regulado a través de 2 Actos jurídicos de Derecho Derivado del Consejo de Ministros de la UE, ambos de 6.12.2001 : Decisión del Consejo 2001/886 JHA de 6.12.2001, DO L 328/1 de 13.12.2001; y el Reglamento del Consejo (CE) número 2424/2001 de 6.12.2001, DO L 328/4 de 13.12.2001. Asimismo, hay que recordar que la Comisión encargó un estudio de viabilidad para marzo de 2003, y presentó una comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el desarrollo del SIS II : COM (2001) 720

citada base de datos unificada ¹⁵¹. Además, el Parlamento Europeo es partidario de que la Comisión Europea se encargue de la gestión del SIS.

4.2.2.- LA DECLARACIÓN NÚMERO 2 DEL TRATADO DE NIZA ¹⁵²

Hay que señalar que la Declaración número 2 de Niza se refiere a temas del tercer pilar de la UE, concretamente al apartado 2 del art. 31 del Tratado de la Unión Europea (introducido por el Tratado de Niza).

El nuevo apartado 2 del art. 31 del TUE señala que el Consejo fomentará la cooperación mediante *EUROJUST* a través de:

Primero: Capacitando a Eurojust para que contribuya a una adecuada coordinación entre las autoridades nacionales de los Estados Miembros encargadas de la persecución del delito.

Segundo: Impulsando a colaboración de Eurojust en las investigaciones relativas a asuntos de delincuencia transfronteriza grave, especialmente en casos de delincuencia organizada, teniendo en cuenta en particular los análisis de EUROPOL.

Tercero: Favoreciendo una estrecha cooperación de Eurojust con la Red Judicial Europea con objeto, en particular, de facilitar la ejecución de las Comisiones Rogatorias y de las solicitudes de extradición ‘.

Creación de EUROJUST: La Declaración número 2 de Niza no hace sino recordar la decisión de crear (como estaba previsto en el *Consejo Europeo de Tampere de 15-16 de Octubre de 1999*) una unidad compuesta por fiscales, jueces o funcionarios de policía con competencias equivalentes, asignados por cada Estado Miembro - *Eurojust*.

Funciones de Eurojust: Tendrá la misión de contribuir a una adecuada coordinación entre las autoridades nacionales encargadas de la persecución del delito y colaborar en las investigaciones relativas a la delincuencia organizada.

¹⁵¹ El Informe Coelho señala en la Exposición de Motivos que el hecho de establecimiento de una base de datos combinada y unificada debería tener como efecto la modificación del Convenio Europol para que no surtiese efecto el apartado 2 de art. 6 del Convenio Europol, el cual establece la prohibición de establecer vínculos con otras bases de datos.

¹⁵² DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *Tratado de Niza por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Niza el 26 de febrero de 2001.* DOCE, C 80, de 10 de Marzo de 2001 (2001/C 80/01). Edición en lengua española, p. 77.

La Red Judicial Europea: La Declaración número 2 de Niza no hace, también en este caso, sino recordar que la Red Judicial Europea se creó en virtud de la Acción Común 98/428/JAI adoptada el 29.6.1998 por el Consejo.

Por tanto, en Niza también se ha conseguido la introducción del apartado 2 del art. 31 del TUE, con el fin de conseguir avanzar en la medida de lo posible en materias del Tercer Pilar de la Unión Europea, a través de *Eurojust* y la Red Judicial Europea.

4.2.3.- LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO EN EL MARCO DEL PROYECTO DE TRATADO CONSTITUCIONAL EUROPEO¹⁵³

4.2.3.1.- COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL EN EL TRATADO CONSTITUCIONAL EUROPEO

La cooperación judicial en materia penal se enmarca en el objetivo de la UE de realizar el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, contemplado en el capítulo IV del Título III de la Parte III del texto definitivo del Proyecto de Tratado Constitucional Europeo. En relación con lo anterior se señala en el art. III-158 :

“1. La Unión constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia en el respeto de los derechos fundamentales y atendiendo a las distintas tradiciones y sistemas jurídicos de los Estados miembros (...). 3. La Unión se esforzará por garantizar un alto grado de seguridad a través de medidas de prevención y de lucha contra la delincuencia y contra el racismo y la xenofobia, medidas de coordinación y cooperación entre autoridades policiales y judiciales penales y las demás autoridades competentes, así como mediante el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales penales y, si fuere necesario, la aproximación de las legislaciones penales” .

¹⁵³TRATADO CONSTITUCIONAL EUROPEO: *Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa (Texto definitivo). Convención Europea, Bruselas 18.7.2003. CONV 850/03. Documento disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://european-convention.eu.int/docs/Treaty/cv00850.es03.pdf>*

Principio inspirador de la cooperación judicial penal:

A tenor del art. III-171, el principio rector de la cooperación judicial en materia penal de la UE (Sección 4 del Cap. IV, arts. III-171 a III-173) está constituido por *el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales, incluyendo la armonización de las Leyes y Reglamentos de los Estados miembros en ámbitos como la lucha contra el Terrorismo*. Asimismo, se incluye la paulatina armonización de legislaciones nacionales en los ámbitos referidos a :

* *El Procedimiento penal.*

* *El Derecho Penal Material.*

El Tratado Constitucional Europeo contempla 2 instrumentos legislativos, como son las Leyes Europeas y las Leyes Marco Europeas.

Tales instrumentos legislativos tendrán los siguientes objetivos:

- * El establecimiento de normas y procedimientos para garantizar el reconocimiento en la UE de las sentencias y resoluciones judiciales.
- * La prevención y resolución de los conflictos de jurisdicción entre los Estados Miembros de la UE.
- * El fomento de la formación de los Magistrados y de los funcionarios de la Administración de Justicia.
- * La facilitación de la cooperación entre las autoridades judiciales o equivalentes de los Estados miembros en el marco de las acciones penales y de la ejecución de resoluciones.

4.2.3.1.1.-PROCEDIMIENTO PENAL EN EL TRATADO CONSTITUCIONAL EUROPEO

El art. III-171.2 contempla la posibilidad de establecer Leyes Marco Europeas relativas al Procedimiento Penal con la finalidad de facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos de materia penal que sean transfronterizos. Tales Leyes Marco Europeas podrán contener normas mínimas relativas a los siguientes aspectos del Procedimiento Penal:

- * *La admisibilidad mutua de pruebas en toda la UE.*
- * *La definición de los derechos de las personas durante el procedimiento penal, respetando los derechos fundamentales.*
- * *Los derechos de las víctimas de los delitos.*
- * *Otros elementos específicos del procedimiento penal, que determinará antes el Consejo, a través de una Decisión, adoptada por unanimidad, previo Dictamen Conforme del Parlamento Europeo.*

Por último, hay que mencionar que el citado art. III-171.2 contempla que la adopción de tales Leyes Marco Europeas que contengan normas mínimas relativas a los aspectos del Procedimiento Penal citados, no será obstáculo para que los Estados Miembros de la UE mantengan o desarrollen el nivel de protección de los derechos de las personas durante el Procedimiento Penal.

4.2.3.1.2.- DERECHO PENAL MATERIAL EN EL TRATADO CONSTITUCIONAL EUROPEO: REFERENCIA AL TERRORISMO

El art. III-172.1 del Tratado Constitucional Europeo ¹⁵⁴contempla la posibilidad de la adopción de Leyes Marco Europeas con el objetivo de establecer normas mínimas relativas

¹⁵⁴El art. III-172, en cuanto a la referencia explícita a los delitos de Terrorismo en el Tratado Constitucional Europeo en el ámbito del Derecho Penal material, el texto de dicho artículo es el siguiente:

“ 1. Se podrán establecer mediante leyes marco europeas normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos de carácter particularmente grave y con una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatir las según criterios comunes.

Estos ámbitos delictivos son los siguientes: el terrorismo, la trata de seres humanos y la explotación sexual de mujeres y niños, el tráfico ilícito de drogas y de armas, el blanqueo de capitales, la corrupción, la falsificación de medios de pago, la delincuencia informática y la delincuencia organizada. Según la evolución de la delincuencia, el Consejo de Ministros podrá adoptar una decisión europea que determine otros ámbitos delictivos que respondan a los criterios previstos en el presente apartado. Se pronunciará por unanimidad previa aprobación del Parlamento Europeo.

2. Cuando la aproximación de normas de Derecho penal resulte imprescindible para garantizar la ejecución eficaz de una política de la Unión en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización, se podrán establecer mediante leyes marco europeas normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de que se trate (...)”. Fuente: TRATADO CONSTITUCIONAL EUROPEO: Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa (Texto definitivo). Convención Europea, Bruselas 18.7.2003.

a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos especialmente graves y con dimensión transfronteriza, como es el caso del Terrorismo.

Además, en el apdo. 2 del art. III-172 se especifica que, cuando la armonización de instrumentos jurídicos de Derecho Penal resulte imprescindible para garantizar la ejecución eficaz de una política de la UE en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización, se podrán establecer mediante Leyes Marco Europeas normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de que se trate.

Por último, el art. III-173 del Tratado Constitucional Europeo, establece la posibilidad de adoptar Leyes Europeas o Leyes Marco Europeas con el fin de adoptar medidas que impulsen y apoyen la actuación de los Estados Miembros en el ámbito de la prevención del delito. Pero, tales medidas preventivas (por ejemplo, en materia de lucha contra el Terrorismo) no podrán conllevar la armonización de las Leyes y Reglamentos de los Estados Miembros.

4.2.3.2.- EL PAPEL DE LA LA FISCALÍA EUROPEA EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO EN EL MARCO DEL TRATADO CONSTITUCIONAL EUROPEO ¹⁵⁵

En relación con la Fiscalía Europea, el art. III.175 establece la posibilidad de crear tal órgano con el objetivo de combatir la delincuencia grave con dimensión transfronteriza, como ocurre en el caso del Terrorismo. Tal Fiscalía Europea se creará a partir de Eurojust. El instrumento legislativo para crear la Fiscalía Europea es a través de una Ley Europea del Consejo de Ministros (apdo. 1). Se señala además que la Ley Europea citada necesita de la unanimidad del Consejo de la UE previa aprobación del Parlamento Europeo.

¹⁵⁵En relación con el tema de la Fiscalía Europea, vid. el siguiente trabajo: SANTOS VARA, Juan: “ El desarrollo de las competencias de la Oficina Europea de Policía (EUROPOL): El control democrático y judicial “. En *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 14, Enero-Abril de 2003, en especial el apartado titulado “ La creación de una Fiscalía Europea “, pp. 141-179; pp. 173-176.

En cuanto a sus funciones, el art. III-175.2 indica que la Fiscalía Europea averiguará, perseguirá y procesará, en su caso colaborando con Europol, a los autores y cómplices de delitos graves que afecten a varios Estados miembros. Se establece en el art. III-175.3 que el Estatuto de la Fiscalía Europea ha de concretarse por medio de la Ley Europea anteriormente mencionada.

4.2.3.3.- PAPEL DE EUROPOL Y EUROJUST EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO EN EL MARCO DEL TRATADO CONSTITUCIONAL EUROPEO

El Tratado Constitucional Europeo en su art. III-177 establece que el objetivo de Europol es la intensificación de la actuación de las autoridades policiales y otros órganos coercitivos pertinentes de los Estados Miembros.

El art. III-177.1 hace una referencia explícita al papel de Europol en su lucha contra el Terrorismo como una de sus funciones claves. Además se prevé que Europol, en cuanto a su estructura y funciones estará regulado por medio de Leyes Europeas.

Por lo que respecta a Eurojust, el art. III-174 del Tratado Constitucional Europeo ¹⁵⁶ señala que el objetivo de tal órgano es apoyar e intensificar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la persecución de la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros o que deba perseguirse según criterios comunes basándose

¹⁵⁶ En relación con el tratamiento de Eurojust en el Tratado Constitucional Europeo, el art. III-174 dispone lo siguiente:
“1. La misión de Eurojust es apoyar e intensificar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la persecución de la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros o que deba perseguirse según criterios comunes basándose en operaciones efectuadas y en información proporcionada por las autoridades de los Estados miembros y Europol.
2. La estructura, el funcionamiento, el ámbito de actuación y los cometidos de Eurojust se determinarán mediante leyes europeas. Estos cometidos podrán incluir: a) la iniciación y coordinación de acciones penales llevadas a cabo por las autoridades nacionales competentes, en particular las relativas a infracciones que lesionen los intereses financieros de la Unión; b) la intensificación de la cooperación judicial, incluso mediante la resolución de conflictos de jurisdicción y una estrecha cooperación con la red judicial europea.
Se establecerá asimismo mediante leyes europeas el procedimiento de participación del Parlamento Europeo y de los parlamentos nacionales de los Estados miembros en la evaluación de las actividades de Eurojust.
3. En el contexto de la acción penal prevista en la presente disposición, y sin perjuicio del artículo III-175, los funcionarios nacionales competentes adoptarán los actos formales de carácter procesal “. Fuente: TRATADO CONSTITUCIONAL EUROPEO: Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa (Texto definitivo). Convención Europea, Bruselas 18.7.2003.

en operaciones efectuadas y en información proporcionada por las autoridades de los Estados miembros y Europol. Las Leyes Europeas serán el instrumento legislativo encargado de definir la estructura y cometidos de Eurojust.

4.3.- LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO EN EL DERECHO DERIVADO COMUNITARIO

4.3.1.- LA DECISIÓN MARCO SOBRE LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

Uno de los actos jurídico claves que ha adoptado la Unión Europea tras el 11-S es la *Decisión Marco del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo*, de 13.6.2002, (en vigor a partir del 22.6.2002) ¹⁵⁷

Hay que señalar que la Decisión Marco contra el Terrorismo es un acto jurídico en aplicación del Tercer Pilar de la UE, es decir, en aplicación del Título VI del Tratado de la Unión Europea ¹⁵⁸ .

4.3.1.1.- INTRODUCCIÓN

La UE basa la fundamentación del rechazo al Terrorismo, entre otras razones, en la consideración de éste como una violación de los principios que caracterizan el *acquis communautaire* . En efecto, los principios comunes en los que se apoya la UE son los valores universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y a solidaridad, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La UE tiene como fundamento el principio de la democracia y el principio del Estado de Derecho. Pues bien, el Terrorismo, según señala la Decisión Marco, constituye una de las violaciones más

¹⁵⁷ CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo*. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE*, L164, (2002/475/JAI), 22.6.2002, pp. 3-7. Otras fuentes en relación con la Decisión Marco contra el Terrorismo, pueden consultarse en : BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:” *Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo (adopción por el Consejo el 13.6.2002)*” . *Boletín UE 6-2002*, Espacio de libertad, seguridad y justicia (8/21), punto 1.4.8.

¹⁵⁸Para un estudio de la Decisión Marco sobre el Terrorismo de la UE tras el 11-S, vid. los siguientes trabajos: BARBE, Emmanuel: “ Une triple étape pour le troisième pilier de l’Union Européenne, mandat d’arrêt européen, terrorisme et Eurojust “.En *Revue du marché commun et de l’Union européenne*, núm. 454, enero de 2002, pp. 8-9; y RAMÓN CHORNET, C.: “ Desafíos de la lucha contra el terrorismo: La estrategia de la Unión Europea tras el 11 de septiembre de 2001 “. En *Boletín Europeo de la Universidad de la Rioja (BEUR)*, número 10, Suplemento, julio de 2002, pp. 2-9.

graves de estos principios ¹⁵⁹. Antes del 11-S, la UE había prestado especial atención a la lucha contra el Terrorismo, como prueba de ello son las numerosas medidas tomadas al respecto ¹⁶⁰.

4.3.1.2.- LA DEFINICIÓN COMÚN DE” DELITOS DE TERRORISMO”

Efectivamente, la Decisión Marco de 13.6.2002 aporta una definición común de los delitos de Terrorismo. Concretamente, en el art. 1.1 se señala que son delitos de Terrorismo los actos intencionados referidos en una serie de supuestos que estén tipificados como *delicta* según los respectivos ordenamientos jurídicos internos que, por su naturaleza o su contexto, *puedan lesionar gravemente a un país o a una organización internacional cuando su autor cometa tales acciones terroristas con los siguientes objetivos:*

- 1.- Intimidar gravemente a una población.
- 2.- Obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
- 3.- Desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional.

Pues bien, el art. 1.1 define los siguientes actos terroristas tipificados como delitos:

- “ a) *Atentados contra la vida de una persona que puedan tener resultado de muerte;*
 b) *Atentados graves contra la integridad física de una persona;*
 c) *Secuestro o toma de rehenes;*

¹⁵⁹ Párrafos 1 y 2 del Considerando Introductorio de la *Decisión Marco sobre la lucha contra el terrorismo, de 13.6.2002.*

¹⁶⁰ Entre las principales medidas tomadas por la UE con el objetivo de luchar contra el terrorismo y la delincuencia organizada antes del

11-S, pueden citarse las siguientes: La Acción común 98/733/JAI del Consejo de Ministros de la UE, *relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea* (21.12.1998 . DO L 351 de 29.12.1998, p. 1); La Decisión del Consejo de Ministros de la UE, por la que se recomienda a Europol la lucha contra los delitos cometidos o que puedan cometerse en el marco de actividades terroristas que atenten contra la vida, la integridad física, la libertad o los bienes de las personas (3.12.1998. DO C 26 de 30.1.1999, p. 22); la Acción Común 96/610/JAI del Consejo de Ministros de la UE, relativa a la creación y mantenimiento de un Directorio de competencias, técnicas y conocimientos antiterroristas especializados para facilitar la cooperación antiterrorista entre los Estados miembros de la UE (15.10.1996. DO L 273 de 25.10.1996, p 1); La Acción común 98/428/JAI del Consejo de Ministros de la UE, por la que se crea una red judicial europea, con competencias sobre los delitos de terrorismo (29.6.1998. DO L 191 de 7.7.1998, p. 4); y la recomendación del Consejo de Ministros de la UE, relativa a la cooperación en la lucha contra la financiación de grupos terroristas (DO C 373 de 23.12.1999, p.1).

Asimismo, recordemos que, como señala el párrafo 3 del Considerando Introductorio de la Decisión Marco de 13.6.2002, todos o algunos Estados miembros de la UE son parte en diversos convenios relativos al terrorismo.

- d) Destrucciones masivas en instalaciones gubernamentales o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas informáticos, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas, que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico;*
- e) Apoderamiento ilícito de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías;*
- f) Fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas e investigación y desarrollo de armas biológicas y químicas;*
- g) Liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;*
- h) Perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;*
- i) Amenaza de ejercer cualesquiera de las conductas enumeradas en las letras a) a h) ¹⁶¹.*

Si establecemos una comparación entre la definición común de delitos de Terrorismo en la UE y los Instrumentos Jurídicos Internacionales en el ámbito de la ONU en materia de lucha contra el Terrorismo, se observa que en la tipificación de la UE, en las letras a) a h) están recogidos prácticamente todos los ámbitos que tratan las Convenciones de la ONU. Concretamente, tal recepción a nivel comunitario de la obra de la ONU en materia de lucha contra el Terrorismo queda plasmada a nivel de los siguientes ámbitos:

Primero.- En la letra e) del art. 1.1 se alude al apoderamiento ilícito de aeronaves y buques. Ámbito ya ampliamente tratado en el ámbito de la ONU ¹⁶².

¹⁶¹ CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, L164, (2002/475/JAI), 22.6.2002, p. 4.*

¹⁶² Instrumentos Jurídicos Internacionales en el ámbito de la ONU en materia de lucha contra el Terrorismo contra aeronaves: NACIONES UNIDAS (Organización de Aviación Civil Internacional): *Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, hecho en Montreal el 23.9.1971, firmado en Montreal el 24.2.1988. Entró en vigor el 6.8.1989;* NACIONES UNIDAS (Organización de Aviación Civil Internacional): *Convention for the suppression on unlawful acts against the safety of civil aviation.* Firmado en Montreal el 23.9.1971. Entró en vigor el 26.1.1973; NACIONES UNIDAS (Organización de Aviación Civil Internacional): *Convention for the suppression of unlawful seizure of aircraft.* Firmado en La Haya el 16.12.1970. Entró en vigor el 14.10.1971; NACIONES UNIDAS (Organización de Aviación Civil Internacional): *Convention on offences and certain other acts committed on board aircraft.* Firmado en Tokyo el 14.9.1963. Entró en vigor el 4.12.1969. Asimismo, en relación con el Terrorismo contra la navegación marítima, el Instrumento Jurídico Internacional en el ámbito de la ONU en materia de lucha contra el Terrorismo contra la navegación marítima es el siguiente: NACIONES UNIDAS (Organización Marítima Internacional): *Convention for the suppression of unlawful acts against*

Segundo.- En la letra c) del art. 1.1 se alude a los actos terroristas de secuestro o toma de rehenes. Éste es un ámbito en el que la obra de Naciones Unidas también cuenta con un instrumento jurídico internacional ¹⁶³.

Tercero.- En la letra f) del art. 1.1 se alude a los actos terroristas con explosivos. En este ámbito también hay instrumentos jurídicos internacionales en el ámbito de la ONU ¹⁶⁴.

Cuarto.- Asimismo, en relación con el Terrorismo Masivo o actos terroristas en los que se pueda utilizar armas de destrucción masiva, la letra f) del art. 1.1 también recoge un ámbito temático ya abordado por la obra de Naciones Unidas ¹⁶⁵.

Quinto.- Por último, en la letra d) del art. 1.1 se alude a los actos de terrorismo contra plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental. Éste es un ámbito temático también abordado por la ONU ¹⁶⁶.

En definitiva, en la tipificación de delitos de Terrorismo efectuada por la Decisión Marco de 13.6.2002 de la UE se retoman ámbitos temáticos ya abordados por los instrumentos jurídicos internacionales de la ONU en materia de Terrorismo. Lo novedoso es la tipificación o unificación de las distintas formas de delitos de Terrorismo en un solo acto jurídico como es la citada Decisión Marco; ventaja comparativa en relación con la dispersión en 12 instrumentos jurídicos internacionales en el marco de la ONU.

the safety of maritime navigation. United Nations - Treaty Series - Nations Unies - Recueil des Traités, 1992. Aprobado en Roma el 10.3.1988. Entró en vigor el 1.3.1992.

¹⁶³ Instrumento Jurídico Internacional en el ámbito de la ONU en materia de lucha contra el Terrorismo en materia de secuestro o toma de rehenes: NACIONES UNIDAS: *Convención Internacional contra la toma de rehenes*. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 34/146, de 17.12.1979. Entró en vigor el 3.6.1983.

¹⁶⁴ Instrumentos Jurídicos Internacionales en el ámbito de la ONU en materia de lucha contra actos terroristas cometidos con bombas u otros explosivos: NACIONES UNIDAS (Asamblea General): *Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas*. Aprobado por la Asamblea General en la Resolución 52/164, el 15.12.1997. Doc. A/RES/52/164. 9.1.1998. Entró en vigor el 23.5.2001; NACIONES UNIDAS (Organización de Aviación Civil Internacional): *Convenio sobre la marcación de explosivo plásticos para los fines de detección*. Montreal, 1.3.1991. Entró en vigor el 21.6.1998.

¹⁶⁵ Instrumentos Jurídicos Internacionales en el ámbito de la ONU en materia de lucha contra actividades terroristas con uso de material nuclear: NACIONES UNIDAS (Organismo Internacional de Energía Atómica): *Convention on the physical protection of nuclear material (with annexes)*. Firmada en Viena y Nueva York el 3.3.1980. Aprobada en Viena el 26.10.1979. Entró en vigor el 8.2.1987.

¹⁶⁶ Instrumentos Jurídicos Internacionales en el ámbito de la ONU en materia de lucha contra el Terrorismo contra plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental: NACIONES UNIDAS : *Protocol for the suppression of unlawful acts against the safety of fixed platforms located on the continental shelf*. United Nations - Treaty Series -- Nations Unies - Recueil des Traités, 1992. Roma, 10.3.1988. Entró en vigor el 1.3.1992.

Hay que mencionar que la definición común de los actos terroristas mencionados en las letras a) a i) del art. 1.1 de la Decisión Marco de 13.6.2002, han de tener el objetivo mencionado anteriormente en los 3 casos posibles de intimidar a una población; obligar a un Estado a hacer o dejar de hacer algo; o la finalidad de cometer tales actos terroristas con el fin de desestabilizar o destruir las estructuras del Estado. El art. 1 concreta, que la destrucción terrorista de tales estructuras del Estado se pueden concretar en la destrucción del orden político establecido, el orden constitucional o las estructuras sociales o económicas de un Estado o de una Organización Internacional..

Asimismo, se puede señalar que en la definición común de los actos terroristas mencionados en las letras a) a i) del art. 1.1 de la Decisión Marco de 13.6.2002 aparecen por tanto varios niveles de delitos de Terrorismo:

* Primer bloque: Los delitos de Terrorismo que implican la muerte o secuestro de personas:

Primero: Los delitos de Terrorismo contra la vida de las personas.

Segundo: Los delitos de Terrorismo contra la libertad de las personas.

* Segundo bloque: Los delitos de Terrorismo que se dirigen contra las estructuras del Estado

Primero: Destrucciones en instalaciones del Gobierno o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, y algo novedoso de la Decisión Marco, la inclusión de los delitos de Terrorismo contra los sistemas informáticas.

* Tercer bloque: Los delitos de Terrorismo contra propiedades privadas o sector privado

Primero: Secuestro de aeronaves, buques, etc.

Segundo: Secuestro de medios de transporte, o de mercancías.

* Cuarto bloque: Los delitos de Terrorismo por uso de armas y explosivos:

Primero : Los delitos de Terrorismo por tenencia, adquisición, transporte suministro o utilización de armas de fuego.

Segundo: Los delitos de Terrorismo por uso de explosivos.

* Quinto bloque: Los delitos de Terrorismo Masivo o destrucción en masa:

Primero: Actividades terroristas por uso de armas de destrucción masiva como las armas nucleares.

Segundo: Actividades terroristas por uso de armas biológicas o químicas.

* Sexto bloque: Los delitos de Terrorismo por manipulación del Medioambiente: Atentados que impliquen la perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental para poner en peligro vidas humanas.

Por tanto, estamos ante una tipificación de la definición común de delitos de Terrorismo con una gama amplia de *delicta* contemplados en el art. 1 de la Decisión Marco del Consejo de la UE de 13.6.2002.

Por otra parte, recordemos que la lucha contra el Terrorismo también conlleva una serie de limitaciones para los Estados. En este sentido, el párrafo 2 del art. 1 de la Decisión Marco señala que en la lucha contra el Terrorismo, los Estados están obligados a respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos básicos del art. 6 del Tratado de la Unión Europea¹⁶⁷.

4.3.1.3.- LA DEFINICIÓN COMÚN DE “GRUPO TERRORISTA”

En el artículo 2.1 de la Decisión Marco de 13.6.2002 se define el concepto de “grupo terrorista” de la siguiente forma: “*A efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por “grupo terrorista” toda organización estructurada de más de dos personas, establecida durante cierto período de tiempo, que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos de terrorismo*”¹⁶⁸.

¹⁶⁷ Creo oportuno señalar que tal limitación para los Estados relativa a la obligación de éstos de no utilizar medios en la lucha contra el Terrorismo que impliquen una violación del respeto a los derechos fundamentales, también está señalada por el GANUT en su Informe de 2002.

¹⁶⁸ CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo...*, p.4. Recordemos que la rúbrica del art. 2 de la Decisión Marco lleva por título “Delitos relativos a un grupo terrorista”.

Asimismo, el art. 2.1 también detalla la definición del concepto “*organización estructurada*”, entendiéndose por tal una organización no formada de manera casual para la comisión inmediata de un delito y en la que no necesariamente se ha asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni hay continuidad en la condición de miembro o una estructura desarrollada.

Sí que es cierto que el art. 2 de la Decisión Marco de 13.6.2002 subraya la idea del elemento intencional como subyacente a todo delito de Terrorismo. En relación con esto, el apartado 2 del citado art. 2 especifica que todos los Estados Miembros de la UE han de tipificar como *delicta* los siguientes actos que conlleven el mencionado elemento de intencionalidad:

- a) La dirección de un grupo terrorista;
- b) La participación en las actividades de un grupo terrorista, incluido el suministro de información o medios materiales, o mediante cualquier forma de financiación de sus actividades, con conocimiento de que esa participación contribuirá a las actividades delictivas del grupo terrorista.

La tipificación que aporta el art. 2, por tanto, es amplia y variada respecto a la definición común de delitos relativos a un grupo terrorista. Es interesante mencionar que no sólo será perseguida la dirección o cúpula directiva de un grupo terrorista, sino que el art. 2.2, letra b) tipifica también como conductas delictivas aquéllas que coadyuven a la comisión de delitos de Terrorismo, sea a través del suministro de información para la comisión de actos terroristas, sea a través de la prestación de medios materiales (pudiendo interpretarse medios materiales de carácter inmobiliario, medios de transporte o logísticos, armas de fuego, etc.), sea a través de la financiación de un grupo terrorista. En relación con esto último, la recoge la influencia de la obra de Naciones Unidas en relación con la lucha contra la financiación del Terrorismo ¹⁶⁹.

¹⁶⁹ NACIONES UNIDAS (Asamblea General): *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo*. Aprobado por la Asamblea General en la Resolución 54/109, el 9.12.1999. Doc. A/RES/54/109, 25.2.2000. Entró en vigor el 10.4.2002.

4.3.1.4.- DEFINICIÓN COMÚN DE OTROS DELITOS DE TERRORISMO:

El art. 3 de la Decisión Marco de 13.6.2002 tipifica una serie de conductas que todos los Estados Miembros han de tipificar como *delicta* conectados con actividades terroristas ¹⁷⁰ .

Tales conductas delictivas son las siguientes:

- 1.- El hurto o robo con agravantes cometido para realizar todos los delitos de Terrorismo tipificados en el art. 1.1 anteriormente analizado.
- 2.- El chantaje con el objetivo de realizar los delitos de terrorismo tipificados en el art. 1.1.
- 3.- La realización de documentos administrativos falsos con el objetivo de realizar delitos de Terrorismo tipificados en las letras a) a h) del art. 1.1 y en la letra b) del apartado 2 del art. 2.
- 4.- Inducción y complicidad para la comisión de un delito de Terrorismo:

El art. 4.1 tipifica como *delicta* aquellas conductas que conlleven la inducción o la complicidad para cometer un delito de Terrorismo, de los tipificados en el art. 1.1 y en los artículos 2 ó 3.

- 5.- Tentativa: El art. 4.1 tipifica como *delicta* la tentativa de cometer un delito de Terrorismo, de los tipificados en el art. 1.1 y en el artículo 3, salvo la tenencia tipificada en la letra f) del apartado 1 del art. 1 y el delito de amenazas, previsto en la letra i) del apartado 1 del art. 1.

¹⁷⁰ CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo...*, p. 5. La rúbrica del art. 3 de la Decisión Marco es la siguiente “Delitos ligados a las actividades terroristas“

4.3.1.5.- RESPONSABILIDAD PENAL POR DELITOS DE TERRORISMO

4.3.1.5.1.- CARACTERÍSTICAS DE LAS PENAS IMPUESTAS POR DELITOS DE TERRORISMO

Hay que señalar que en el apartado 1 del art. 5 de la Decisión Marco de 13.6.2002 se especifica la responsabilidad penal por delitos de Terrorismo de los tipificados en los arts. 1 a 4. El texto establece que tales delitos de Terrorismo han de ser sancionados con unas penas que han de tener 3 características:

- Han de ser penas efectivas;
- Han de ser penas proporcionadas;
- Han de ser penas disuasorias, que puedan tener como consecuencia la extradición.

4.3.1.5.2.- GRADOS PUNITIVOS POR DELITOS DE TERRORISMO ¹⁷¹

Además, en el apartado 2 del art.5 de la Decisión Marco se tipifica lo siguiente en relación con la responsabilidad penal por delitos de Terrorismo:

Se señala que todos los Estados Miembros han de adoptar las medidas necesarias para que los *delicta* de Terrorismo del art. 1.1 y los del art. 4, siempre y cuando estén relacionados con los delitos de Terrorismo, tengan un grado punitivo de prisión superior a las penas que el Derecho nacional prevé para tales delitos cuando no concurre la intención especial requerida en virtud del apartado 1 del art. 1, excepto en los casos en los que las penas previstas ya sean las máximas posibles con arreglo al Derecho nacional.

Por último, en el apartado 3 del art. 5 se tipifica que todos los Estado miembros han de adoptar las medidas necesarias para que los delitos de Terrorismo del art. 2 sean sancionados con las siguientes penas de prisión:

¹⁷¹ CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo...*, pp. 5-6. El art. 5 de la Decisión Marco lleva por título: "Sanciones".

Primero: Penas por dirección de un grupo terrorista: La pena máxima de prisión no podrá ser inferior a 15 años para los delitos de Terrorismo tipificados en la letra a) del apartado 2 del art. 2.

Segundo: Penas por suministro de información o medios materiales o financiación de grupos terroristas: La pena máxima de prisión no podrá ser inferior a 8 años para los delitos de Terrorismo tipificados en la letra b) del apartado 2 del art. 2.

Tercero: El apartado 3 hace un pequeño matiz respecto al delito de amenazas de la letra i) del art. 1.1. En efecto, se tipifica que en la medida en que los delitos contemplados en la letra a) del apartado 2 del art. 2 se refieran únicamente al acto de *amenazas* , contemplado en la letra i) del art. 1.1, la pena máxima contemplada no podrá ser inferior a 8 años.

4.3.1.5.3.- SUPUESTOS DE REDUCCIÓN DE PENAS POR DELITOS DE TERRORISMO

En relación con la reducción de las penas impuestas por delitos de Terrorismo (a partir de lo tipificado en el art. 5) , el art. 6 de la Decisión Marco habla de *circunstancias específicas* ¹⁷² , en las cuales se efectuará una reducción de pena. Los supuestos para que se produzca una reducción en la pena impuesta son los siguientes:

* Supuesto 1: Reducción de pena si el autor del delito de Terrorismo abandona la actividad terrorista.

* Supuesto 2: Reducción de pena si el autor del delito de Terrorismo proporciona a las autoridades administrativas o judiciales información que éstas no hubieran podido obtener de otra forma, y que les ayude a:

- Impedir o atenuar los efectos del delito de Terrorismo.
- Identificar o procesar a los otros autores del delito de Terrorismo.
- Encontrar pruebas, o
- Impedir que se cometan otros delitos de Terrorismo de los previstos en los

artículos 1 a 4.

¹⁷² Precisamente el concepto de *circunstancias específicas* son los términos que dan título al art. 6 de la Decisión Marco.

4.3.1.5.4.- RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR DELITOS DE TERRORISMO

La Decisión Marco de 13.6.2002 tipifica de manera específica la responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos de Terrorismo en los arts. 7 y 8¹⁷³.

En este sentido en el apartado 1 del art. 7 se tipifica 2 supuestos en los que las personas jurídicas serán responsables penalmente de los delitos de Terrorismo contemplados en los arts. 1 a 4, cuando:

Supuesto 1: Los delitos de Terrorismo sean cometidos por cuenta de tales personas jurídicas por cualquier persona, a título particular.

Supuesto 2: Los delitos de Terrorismo sean cometidos por cuenta una persona jurídica, actuando como parte de un órgano de la persona jurídica, siempre que ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica.

A su vez, el apartado 1 del art. 7 detalla el concepto de *cargo directivo en el ámbito de una persona jurídica*. En este sentido, se habla de cargo directivo en el seno de una persona jurídica basado en :

- Un poder de representación de dicha persona jurídica.
- Una autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica.
- Una autoridad para ejercer un control en el seno de dicha persona jurídica.

Asimismo, el apartado 2 del art. 7 se refiere a la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de las personas referidas en el apartado 1 del art. 7 haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad cometa uno de los delitos de Terrorismo tipificados en los arts. 1 a 4 por cuenta de una persona jurídica.

Por último, el apartado 3 del art. 7 contempla la no incompatibilidad entre el

¹⁷³ CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo...*, pp. 5-6.

establecimiento de responsabilidad penal de las personas jurídicas y la incoación de acciones penales contra las personas físicas que sean autores, incitadores o cómplices de los delitos de Terrorismo tipificados en los arts. 1 a 4 de la Decisión Marco de 13.6.2002.

Por otra parte, en relación con las *sanciones realizadas a las personas jurídicas*, la Decisión Marco dedica el art. 8 de la misma. En este sentido, al igual que ocurría en la responsabilidad penal de las personas físicas, las personas jurídicas que sean responsable penalmente conforme al art. 7, serán sancionadas con penas que tendrán los rasgos de ser penas efectivas, proporcionadas y disuasorias.

En las penas impuestas a las personas jurídicas, se prevé que tales penas pueden incluir multas de carácter penal o administrativo y, en su caso, otras sanciones como las siguientes:

- Medidas de exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas.
- Medidas de prohibición temporal o permanente del desempeño de actividades comerciales.
- Sometimiento a vigilancia judicial.
- Medida judicial de liquidación.
- Cierre temporal o permanente del establecimiento que se haya utilizado para cometer el delito de Terrorismo.

4.3.1.6.- COMPETENCIAS JURISDICCIONALES EN MATERIA PENAL Y ACCIONES PENALES POR DELITOS DE TERRORISMO

4.3.1.6.1.- COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL DE UN ESTADO MIEMBRO Y LA POSIBILIDAD DE AMPLIACIÓN DE SU JURISDICCIÓN

Es interesante el apartado 1 del art. 9 de la Decisión Marco de 13.6.2002 al señalar que todos los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para establecer su competencia jurisdiccional respecto de los delitos de Terrorismo contemplados en los arts. 1 a 4 cuando el delito de Terrorismo se cometa, total o parcialmente en su territorio. Pero, la letra a) del apartado 1 del art. 9 no sólo contempla lo dicho anteriormente, sino que

contempla la posibilidad de que todos los Estados miembros puedan ampliar sus competencias jurisdiccionales cuando del delito de Terrorismo se cometa en el territorio de un Estado miembro.

Asimismo, todos los Estados Miembros pueden establecer su competencia jurisdiccional respecto de otros delitos de Terrorismo como los enunciados a continuación:

- Cuando el delito de Terrorismo se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o una aeronave matriculada en un Estado miembro.
- Cuando el autor del delito de Terrorismo sea uno de sus nacionales o residente en él.
- Cuando el delito de Terrorismo se cometa por cuenta de una persona jurídica establecida en su territorio.
- Cuando el delito de Terrorismo se cometa contra sus instituciones o ciudadanos, o contra una institución de la Unión Europea o de un organismo creado en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o del TUE y que tenga su sede en el Estado miembro de que se trate.

4.3.1.6.2.- LA CONCURRENCIA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL POR DELITOS DE TERRORISMO

El apartado 2 del art. 9 de la Decisión Marco establece que cuando más de un Estado miembro tenga competencia jurisdiccional sobre un delito de Terrorismo y cualquiera de estos Estados miembros puedan legítimamente iniciar acciones judiciales penales por los mismos hechos, los Estados miembros en cuestión han de colaborar con la finalidad de decidir qué Estado miembro de entre ellos efectuará las acciones penales contra los autores del delito de Terrorismo con el objetivo de que tales acciones penales se efectúen en un solo Estado miembro.

Asimismo, el apartado 2 especifica dos ideas más en el caso de la concurrencia de competencia jurisdiccional en cuestión:

Primera: Se prevé que los Estados miembros con competencia jurisdiccional sobre un delito de Terrorismo puedan recurrir a los órganos o mecanismos de la UE para facilitar la cooperación entre sus respectivas autoridades judiciales nacionales y la coordinación de sus respectivas actuaciones.

Segunda: Asimismo se han de tener en cuenta los siguientes elementos:

- Ser el Estado miembro en cuyo territorio se hayan cometido los delitos de Terrorismo.
- Ser el Estado miembro del que el autor del delito de Terrorismo sea nacional o residente.
- Ser el Estado miembro de origen de las víctimas de los actos terroristas.
- Ser el Estado miembro en el que se haya encontrado al autor del delito de Terrorismo.

4.3.1.6.3.- ESTABLECIMIENTO DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL EN CASO DE DELEGACIÓN DE ENTREGA O EXTRADICIÓN DE TERRORISTAS

El apartado 3 del art. 9 establece que la delegación de entrega o extradición por parte de un Estado miembro a otro Estado miembro o a un tercer país de un presunto terrorista o de una persona condenada por los delitos de Terrorismos tipificados en los artes. 1 a 4 han de adoptar las medidas con el objetivo de establecer su competencia jurisdiccional sobre dichos delitos de Terrorismo.

Además, el apartado 4 del art. 9 añade que se incluirán dentro de las competencias jurisdiccionales de un Estado Miembro los casos en los que un delito de Terrorismo de los tipificados en los artes. 2 y 4 se haya cometido, parcial o totalmente, en su territorio, sea cual fuere el lugar en el que el grupo terrorista tenga su central o realice sus actividades terroristas.

Por último, el apartado 5 del art.9 señala que el propio art. 9 no excluye el ejercicio de una competencia jurisdiccional en materia penal establecida en un Estado miembro con arreglo a su legislación nacional.

4.3.1.7.- REFERENCIA A LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE TERRORISMO

La Decisión Marco también dedica el art. 10 a la protección y asistencia a las víctimas de los atentados terroristas. Así, en el apartado 1 del art. 10 se señala que los Estados miembros han de garantizar que las investigaciones o el enjuiciamiento de los delitos de Terrorismo contenidos en la Decisión Marco no dependen de la formulación de denuncia o

acusación por una persona que haya sido víctima de tales delitos de Terrorismo, al menos si los hechos se cometieron en el territorio de un Estado miembro. Asimismo, el apartado 2 del art. 10 establece que los estados miembros han de garantizar una adecuada asistencia a la familia de la víctima de los atentados terroristas ¹⁷⁴.

4.3.1.8.- LA INCORPORACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA DECISIÓN MARCO AL DERECHO PENAL ESPAÑOL

4.3.1.8.1.- INTRODUCCIÓN

También hay que mencionar que la Decisión Marco sobre la lucha contra el Terrorismo tiene varios objetivos:

Primero : La obligación de todos los Estados miembros de la UE de adoptar las disposiciones de la Decisión Marco de 13.6.2002. Hay que matizar que el apartado 1 del art. 11 especifica que el cumplimiento de las disposiciones de la citada Decisión Marco, por parte de los Estados miembros de la UE, se efectuará como mucho hasta el 31.12.2002.

Segundo: Teniendo como referencia la fecha citada de 31.12.2002, los Estados miembros de la UE han de remitir a dos Instituciones de la UE (la Comisión Europea y la Secretaría General del Consejo de Ministros) un Documento en el que se incorpore en el Derecho interno las obligaciones de las disposiciones de la Decisión Marco.

Tercero: Se prevé en el apartado 2 que, a partir de los Documentos nacionales de los Estados miembros en los que se incorpore las disposiciones de la Decisión Marco, la Comisión Europea realizará un Informe, y el Consejo de Ministros, a partir de tal Informe de la Comisión, evaluará antes del 31.12.2003, si los Estados miembros de la UE han tomado las medidas adecuadas para cumplir la Decisión Marco de 13.6.2002.

Hay que señalar que el apartado 3 del art. 11 establece además que el Informe de la Comisión Europea ha de detallar, en particular, la incorporación al Derecho Penal de los Estados miembros de la UE de la obligación establecida por las disposiciones del apartado

¹⁷⁴ Hay que señalar que en el marco del Tercer Pilar de la UE, existe la Decisión Marco sobre el *estatuto de la víctima en el procedimiento penal*, de 15.3.2001 (2001/220/JAI, DO L 82 de 22.3.2001, p.1). En este sentido el apartado 2 del art. 10 señala que la asistencia que los Estados miembros presten a la familia de la víctima de los atentados terroristas, ha de ir acompañada de las medidas previstas en la Decisión marco citada.

2 del art. 5 de la Decisión Marco, referido a la tipificación de las penas por delitos de Terrorismo mencionados en el apartado 1 del art. 1 y el art. 4.

4.3.1.8.2.- LA REFORMA MICHAVILA DE 2003 SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE 1995 EN LO RELATIVO AL INCREMENTO EN LAS PENAS MÁXIMAS EN CASOS GRAVES DE DELITOS DE TERRORISMO

En el año 2003, en la legislación interna española, el Gobierno de España impulsa la modificación del Código Penal de 1995, en lo relativo a las penas en los casos de graves delitos de Terrorismo. La gravedad de los mismos, supone que, en concreto, se prevea en el ordenamiento jurídico penal de España que el máximo grado punitivo pase de 30 a 40 años, para los más graves delitos por Terrorismo. Y más específicamente se prevé el *cumplimiento efectivo de las penas*, hasta el máximo grado punitivo, en la reforma de 2003, que será de 40 años, para los mencionados casos graves, en el ámbito del Terrorismo.

En relación con lo anterior, el Ministro de Justicia de España justificaba, a comienzos de enero de 2003, el aumento del máximo grado punitivo en España de 30 a 40 años para los casos graves de Terrorismo, basándose en 2 fuentes normativas internacionales:

1.- Por un lado, el Ministro José María MICHAVILA aludía a que en el caso de la Corte Penal Internacional, se prevé para los casos de Terrorismo, encuadrables en el art. 7 del Estatuto de Roma como Crímenes de Lesa Humanidad, hasta un máximo de cadena perpetua.

2.- Por otro lado, señalaba el Ministro de Justicia José María MICHAVILA, la incorporación al Derecho Penal de España de la Decisión Marco de la Unión Europea de 13.6.2002.

De ahí, que el Ministro MICHAVILA justificara que el grado máximo punitivo para casos graves de Terrorismo no podía ser inferior al entorno internacional en el que está inserto España ¹⁷⁵.

¹⁷⁵ MINISTRO DE JUSTICIA DE ESPAÑA (Excmo. Sr. D. José María MICHAVILA): *Declaraciones del Ministro de Justicia de España sobre la modificación del Código Penal de 1995 relativa al incremento en las penas para casos graves de Terrorismo*. Madrid, 3.1.2003.

4.3.2.- LA EUROORDEN

Uno de los desarrollos más interesantes en el ámbito de la UE en relación con el Derecho Penal tras el 11-S, es la llamada Euroorden ¹⁷⁶:” *Decisión Marco relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros*” de 13.6.2002 (en vigor a partir del 7.8.2002) ¹⁷⁷.

Hay que indicar, coincidiendo con el análisis de C. RAMÓN CHORNET ¹⁷⁸ , que la Euroorden no constituye un desarrollo jurídico *ad-hoc* y específico en la lucha contra el Terrorismo, sino que los *delicta* de Terrorismo están incluidos en la Euroorden, entre otros muchos, aunque a tales delitos de Terrorismo le son aplicables los efectos derivados de las disposiciones de este interesante desarrollo jurídico europeo en el ámbito del Derecho Penal .

4.3.2.1.- LA ENTREGA COMO SUSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS

Hay que señalar que la Euroorden supone la supresión de la extradición entre los Estados miembros, sustituyéndose aquella por un sistema de entrega entre autoridades judiciales ¹⁷⁹.

¹⁷⁶En relación con los análisis efectuados sobre la Euroorden vid.: y BENOIT, Loïck: “ Le mandat d’arrêt européen “. En *Revue du marché commun et de l’Union européenne*, núm. 465, febrero de 2003, pp. 106-110; y URREA CORRES, M.:”La Orden europea de detención, captura y entrega”. En *En Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII,. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 707-711; y

¹⁷⁷ CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros*. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, DOCE, L190, (2002/584/JAI), 18.7.2002, pp. 1-20. Hay que indicar que para calcular la fecha de entrada en vigor de la Euroorden hay que referirse al art. 35 de la Decisión Marco, en el que se señala que la Euroorden entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el DOCE.

¹⁷⁸ “ *La denominada Euroorden (orden europea de detención y entrega), no es en rigor un instrumento específico en la lucha antiterrorista, pues abarca un ámbito de 32 delitos, pero sí incluye expresamente entre ellos el terrorismo, y por tanto extiende a éste el mecanismo de reconocimiento mutuo de toda decisión judicial que sustituye el viejo mecanismo de extradición entre los países miembros “*. En RAMÓN CHORNET, C.: “ Desafíos de la lucha contra el terrorismo: La estrategia de la Unión Europea tras el 11 de septiembre de 2001 “...., p. 8.

¹⁷⁹ Vid. el párrafo número 5 de la Euroorden. El sistema de entrega que establece la Euroorden supone la superación del procedimiento formal de extradición establecido en el *Convenio Europeo de extradición* de 13.12.1957.

Asimismo, la Euroorden se enmarca dentro del objetivo del Tercer Pilar de la UE (Título VI del TUE) de conseguir que la UE sea un espacio de libertad, seguridad y justicia ¹⁸⁰.

En relación con el Derecho Penal, el párrafo número 5 del Considerando Introdutorio de la Euroorden señala que:

“ *Es preciso sustituir las relaciones clásicas de cooperación que prevalecían entre Estados miembros por un sistema de libre circulación de decisiones judiciales en materia penal, tanto previas a la sentencia como definitivas, en el espacio de libertad, seguridad y justicia* ” ¹⁸¹ .

Asimismo, el documento de la Euroorden señala que ésta no es sino la primera concreción en el marco del Derecho Penal del Principio del Reconocimiento Mutuo. Tal principio ha sido calificado por el Consejo Europeo de *pedra angular* de la cooperación judicial ¹⁸²

La persona legitimada para proceder a la decisión de entregar a una persona busca debe de ser una autoridad judicial del Estado miembro en el que ha sido detenida la mencionada persona a la que se le aplicarán los efectos de la Euroorden como es la detención y la entrega ¹⁸³.

¹⁸⁰ Desde el ámbito de la práctica política española, hay autores que valoran muy positivamente el nuevo desarrollo producido por la *Euroorden* que implica la sustitución de la extradición por la entrega, como desarrollo para crear en la UE un espacio de libertad, seguridad y justicia en el marco del tercer pilar comunitario: “*La desaparición de la extradición y la orden de arresto europea suponen la creación, por fin, de un espacio común europeo de justicia y seguridad. Es necesario ahora que el plazo fijado por el Consejo se cumpla rigurosamente y que ningún Estado miembro obstruya o debilite los contenidos del acuerdo mediante la introducción de listas de reserva a la orden de arresto y captura relativa al terrorismo*” . En RODRÍGUEZ ZAPATERO, José Luis: “ España y Europa ante la crisis “. En *Política Exterior*. Número 84, Madrid, Noviembre-Diciembre 2001, p. 33.

¹⁸¹ CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros*. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE*, L190, (2002/584/JAI), 18.7.2002, p.1

¹⁸² Vid. el párrafo número 6 de la Euroorden.

¹⁸³ CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros...*, p. 2, párrafo número 8 del Considerando Introdutorio.

4.3.2.1.1.- PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD A LA APLICACIÓN DE LA EUROORDEN: LA VIOLACIÓN DEL ART. 6.1 DEL TUE

La Euroorden sólo puede suspenderse en caso de violación grave y continuada, por parte de un Estado miembro de la UE, de los principios del apartado 1 del art. 6 del TUE, constatada por el Consejo en aplicación del apartado 1 del art. 7, y con los efectos del apartado 7 del TUE ¹⁸⁴.

Además la Euroorden también establece que ninguna persona podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en que corra el riesgo de aplicársele las siguientes medidas:

- Pena de muerte.
- Tortura.
- Tratos inhumanos o degradantes.

¹⁸⁴ *El art. 6 del Tratado de la Unión Europea en la versión del Tratado de Amsterdam*, establece las siguientes ideas:

- El apartado 1 del art. 6 establece que la UE se basa en los principios de:

- Libertad,

- Democracia,

- Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros.

Por su parte, - *El art. 7 del Tratado de la Unión Europea en la versión del Tratado de Amsterdam*, establece las siguientes ideas (en realidad el art. 7 del Tratado de la Unión Europea es novedoso, al ser introducido por el Tratado de Amsterdam):

Primero: En el apartado 1 del art. 7 se señala que el Consejo, reunido en su composición de Jefes de Estado o de Gobierno, por unanimidad y a propuesta de 1/3 de los Estados miembros o de la Comisión y previo Dictamen Conforme del PE, podrá constatar la existencia de una violación grave y persistente por parte de un Estado miembro de principios contemplados en el art. 6.1 antes señalado, tras invitar al Gobierno del Estado miembro de que se trate a que presente sus observaciones.

Segundo: En el apartado 2 del art. 7 se indica que cuando se haya efectuado dicha constatación, el CJ, por MC, podrá decidir que se suspendan determinados derechos derivados de la aplicación del Tratado de la UE al Estado miembro de que se trate, incluidos los derechos de voto del representante del Gobierno de dicho Estado miembro en el Consejo. Al proceder a dicha suspensión, el CJ. tendrá en cuenta las posibles consecuencias de la misma para los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas. Además, las obligaciones del Estado miembro de que se trate derivados del Tratado de la UE continuarán, en cualquier caso, siendo vinculantes para dicho Estado.

Por tanto, la Euroorden, establece el principio de excepcionalidad a la aplicación de la misma a aquel Estado miembro que incumpla los principios básicos del *acquis communautaire* establecidos en el apartado 1 del art. 6 del TUE, pudiendo aplicársele al Estado miembro infractor los efectos del apartado 2 del art. del TUE mencionado.

Para consultar los mencionados arts. 6 y 7 del TUE vid.: OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS : *Tratado de Amsterdam*. Luxemburgo.1997, pp. 8-9.

4.3.2.2.- EL TERRORISMO Y LA EUROORDEN ¹⁸⁵

Como instrumento jurídico de la UE en el ámbito del Derecho Penal, la Euroorden tipifica al “Terrorismo” como uno de los supuestos a los que será aplicable la Orden de Detención Europea y Entrega.

Sí que es cierto, que en el art. 1 se indica qué ha de entenderse por Euroorden :” *La orden de detención europea es una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad*”¹⁸⁶.

A su vez, la Euroorden implica, como Decisión Marco que es, la obligación de ejecutarla por parte de los Estados Miembros de la UE, como señala la rúbrica del art. 1.

Cabe mencionar que la aplicación al” Terrorismo” de los efectos derivados de aplicar la Euroorden, tiene una serie de requisitos previos:

4.3.2.2.1.- REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA EUROORDEN POR DELITOS DE TERRORISMO:

* *Requisitos para dictar la orden de detención europea por delitos de Terrorismo:* El apartado 1 del art. 2 señala que puede dictarse la orden de detención europea por aquellos delitos para los que la ley del Estado miembro emisor señale una pena o medida de prisión cuya duración máxima sea al menos de 12 meses, o, cuando la reclamación tenga el objetivo el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a 4 meses.

¹⁸⁵Por lo que respecta a los análisis especializados efectuados sobre la Euroorden y la lucha contra el Terrorismo, vid.: MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J.: “ La cooperación policial y judicial en la Unión Europea: primeras reflexiones en torno a la lucha contra el terrorismo y la Euroorden “. En ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., Y DIEGO DÍAZ SANTOS , M (coords.), *El Derecho Penal ante la globalización*, Colex, Madrid, 2002, pp. 171-191; BARBE, Emmanuel: “ Une triple étape pour le troisième pilier de l’Union Européenne, mandat d’arrêt européen, terrorisme et Eurojust “.En *Revue du marché commun et de l’Union européenne*, núm. 454, enero de 2002, pp. 5-7; y RAMÓN CHORNET, C.: “ Desafíos de la lucha contra el terrorismo: La estrategia de la Unión Europea tras el 11 de septiembre de 2001 “. En *Boletín Europeo de la Universidad de la Rioja (BEUR)*, número 10, Suplemento, julio de 2002, p.8.

¹⁸⁶ CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros...*, p. 2

* *Requisitos para efectuar la entrega por delitos de Terrorismo:* Como señala el apartado 2 del art. 2 la aplicación de la Decisión Marco no necesita el principio de la doble tipificación de los hechos delictivos.

Lo anterior ha de entenderse, siempre que los delitos de Terrorismo estén castigados en el Estado miembro emisor con una pena o una medida de prisión de un máximo de al menos 3 años tal como se definen en el Derecho Penal del Estado miembro emisor:

4.3.2.2.2.- LOS DELITOS DE TERRORISMO CONTEMPLADOS EN LA EUROORDEN

Hay que indicar que la Euroorden en el apartado 2 del art. 2 señala el *Terrorismo* como uno de los supuestos a los que puede aplicarse la Euroorden. Pero, como definen los arts. 1 y 3 de la *Decisión Marco del Consejo de la UE sobre la lucha contra el Terrorismo* de 13.6.2002 (en vigor a partir del 22.6.2002), hay una serie de delitos de Terrorismo a los que también puede aplicársele la Euroorden, en cuanto tales delitos de Terrorismo, definidos en la Decisión Marco contra el Terrorismo.

Es cierto que los 2 actos jurídicos tanto la Decisión Marco sobre la orden de detención europea y entrega entre los Estados Miembros (Euroorden) como la Decisión Marco contra el Terrorismo ambas son de 13.6.2002, aunque la Euroorden entró en vigor en agosto de 2002, posteriormente a la Decisión Marco sobre la lucha contra el Terrorismo (en vigor a partir del 22.6.2002).

la Euroorden habla del " Terrorismo " y a continuación enumera una serie de delitos que, aplicándoseles los requisitos previos antes mencionados para el caso del Terrorismo, pueden serles aplicados la Euroorden. En tal enumeración de delitos hay varios que pueden constituir delitos de Terrorismo según la definición común de los tipificados en los arts. 1 y 3 de la Decisión Marco sobre la lucha contra el Terrorismo de 13.6.2002, como los siguientes:

- Delitos por tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos (letra f del apartado 1 del art. 1 de la Decisión Marco sobre la lucha contra el Terrorismo).

- Delitos de alta tecnología, en particular delito informático explosivos (letra d del apartado 1 del art. 1 de la Decisión Marco sobre la lucha contra el Terrorismo).
- Secuestro, detención ilegal y toma de rehenes explosivos (letra c del apartado 1 del art. 1 de la Decisión Marco sobre la lucha contra el Terrorismo).
- Falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos (letra c del art. 3 de la Decisión Marco sobre la lucha contra el Terrorismo; incluido como delitos ligados a las actividades terroristas).
- Tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares explosivos (letra f del apartado 1 del art. 1 de la Decisión Marco sobre la lucha contra el Terrorismo).
- Secuestro de aeronaves y buques explosivos (letra e del apartado 1 del art. 1 de la Decisión Marco sobre la lucha contra el Terrorismo).

Por último, hay que señalar que la Euroorden también señala como delitos a los que puede aplicársele la misma, a los *delicta iuris gentium* tipificados en la Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Incluidos los delitos de Terrorismo, en cuanto Crímenes de Lesa Humanidad, tipificados en el art. 7 del ECPI

4.3.2.3.- CONSIDERACIONES SOBRE LOS MECANISMOS DE APLICACIÓN DE LA EUROORDEN

1.- LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA:

1. 1.- Causas de la no ejecución obligatoria de la ODE - Orden de Detención Europea (art. 3):

El art. 3 de la Euroorden señala una serie de supuestos en los que la autoridad judicial de ejecución (AJE) denegará la ejecución de la Euroorden:

Primer supuesto: La Amnistía.

Cuando el delito en que se base la ODE esté cubierto por la amnistía en el Estado miembro de ejecución si éste tuviere competencia para perseguir dicho delito según su propio Derecho Penal (párrafo número 1 del art. 3).

Segundo supuesto: El principio *non bis in idem*

Cuando la autoridad judicial de ejecución dictamine que la persona buscada (en el caso que nos ocupa el terrorista) ha sido juzgada definitivamente por los mismos hechos por un

Estado miembro siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución, o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado miembro de condena (párrafo número 2 del art. 3).

Tercer supuesto: Los menores

En caso de que la presunta persona buscada no sea responsable penalmente, por razón de la edad, de los hechos en los que se basa la ODE, según el Derecho Penal del EME.

*1.2.- Supuestos de no ejecución facultativa de la ODE: Supuestos de posibilidad de denegación de la ejecución de la Orden de Detención Europea por parte de la AJE*¹⁸⁷ (art. 4)

Los diferentes supuestos por los que *la AJE podrá denegar la ejecución de la ODE* son los siguientes (entre paréntesis añadido el término terrorista al referirme a las personas buscadas a los que se le pueda aplicar la Euroorden por comisión de delitos de Terrorismo) :

Primer supuesto: Cuando la persona buscada (el terrorista) esté sometida a un procedimiento penal en el EME por el mismo delito de Terrorismo que el que motive la ODE.

Segundo supuesto: Cuando la AJE pueda decidir:

* No incoar acción penal por la infracción por la que se emite la ODE (recordemos que el hecho de la existencia de la tipificación común de delitos de Terrorismo de la Decisión Marco sobre la lucha contra el Terrorismo de 13.6.2002, es un desarrollo a la hora de la incoación de acciones penales contra los autores de delitos de Terrorismo).

* Concluir la acción penal por la infracción por la que se emite la ODE (en este caso por un delito de Terrorismo).

* Denegación por parte de la AJE de ejecutar la ODE cuando sobre la persona buscada (el terrorista) pese en un Estado miembro otra resolución definitiva por los mismos hechos que obstaculice el posterior ejercicio de diligencias penales.

Tercer supuesto: Prescripción de delito o pena

¹⁸⁷ CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros...*, p. 4.

Denegación por la AJE de ejecutar la Euroorden en el caso de que haya prescrito el delito (de Terrorismo) o la pena de conformidad con el Derecho Pena del EME y los hechos sean competencia del EME según su propio Derecho Penal.

Cuarto supuesto: Cuando la AJE señale que la persona buscada (el terrorista) ha sido juzgada definitivamente por los mismos hechos por *un tercer Estado* siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución, o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho Penal del Estado de condena.

Quinto supuesto: Cuando la ODE se haya dictado a efectos de ejecutar una pena o de una medida de prisión contra una persona buscada (el terrorista) que sea nacional o residente del Estado miembro de ejecución o habite en él y éste se comprometa a ejecutar él mismo dicha pena o medida de prisión según su Derecho Penal interno.

Sexto supuesto: Denegación por la AJE de ejecutar la ODE cuando ésta se refiera a infracciones (delitos de Terrorismo) que el Derecho Penal del EME considere cometidas en su totalidad o en parte en el territorio del EME o en un lugar asimilado al mismo.

En relación con esto último, la Decisión Marco sobre la lucha contra el Terrorismo, al ser de obligado cumplimiento para todos los Estados Miembros de la UE, arroja luz a la hora de considerar los criterios para el establecimiento de las competencias jurisdiccionales de un Estado Miembro para los delitos de Terrorismo, como señala el art. 9 de la misma¹⁸⁸.

Séptimo supuesto: Denegación por la AJE de ejecutar la ODE cuando ésta contemple infracciones (delitos de Terrorismo) que se hayan cometido fuera del Estado miembro emisor y el Derecho Penal del EJE no permita la persecución por las mismas infracciones cuando se hayan cometido fuera de su territorio.

1.3.- Contenido y formas de la Orden de Detención Europea (ODE): En el caso de que la ODE se emita para detener a un terrorista, el art. 8 de la Euroorden aborda los datos que ha de contener la citada ODE :

- La identidad y la nacionalidad de la persona buscada (el terrorista) ;
- El nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico de la Autoridad Judicial Emisora.

¹⁸⁸ CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo...*, p. 6.

- La indicación de la existencia de una sentencia firme, de una orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza prevista en el ámbito de aplicación de los arts. 1 y 2.
- La tipificación jurídica del delito (delito de Terrorismo), a partir de lo tipificado en especial en el apartado 2 del art. 2.
- Descripción de las circunstancias en que se cometió el delito (de Terrorismo), incluidos el momento, el lugar y el grado de participación en el mismo de la persona buscada (el terrorista).
- La pena dictada, si hay una sentencia firme, o bien, la escala de penas previsto para el delito (de Terrorismo) por la ley del Estado miembro emisor.

2.- PROCEDIMIENTO DE ENTREGA

El Capítulo 2 y 3 de la Euroorden abordan el tema de la Entrega. Concretamente, en el cap. 2 se refiere al procedimiento de entrega entre los Estados miembros.

El art.9 señala uno de los caracteres claves de la Euroorden como es la aplicación de la ODE y la Entrega entre las Autoridades Judiciales tanto del Estado Emisor como del Estado de Ejecución de la Euroorden. En efecto, el apartado 1 del art. 9 establece que:” *Cuando se conozca el paradero de la persona buscada, la autoridad judicial emisora podrá comunicar directamente a la autoridad judicial de ejecución la orden de detención europea*”¹⁸⁹.

* *El Sistema de Información de Schengen (SIS) , la Red Judicial Europea y la Euroorden:* Es interesante el apartado 2 del art. 9 pues introduce el papel del SIS en la cooperación entre Autoridades Judiciales, tanto emisoras como de ejecución de la Euroorden. Así, se señala que la autoridad judicial emisora puede decidir, la introducción de una descripción de la persona buscada (el terrorista) en el - Sistema de Información de Schengen¹⁹⁰.

Es importante señalar la importancia que tiene el hecho de que una persona (un terrorista) aparezca en el SIS. En este sentido, el apartado 3 del art. 9 de la Euroorden establece que la

¹⁸⁹ CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros...*, p. 5.

¹⁹⁰ En relación con el SIS, el apartado 3 del art. 9 de la Euroorden dispone que la descripción de la persona buscada (el terrorista) ha de realizarse conforme las disposiciones del art. 95 del Convenio de aplicación del acuerdo de Schengen, de 14.6.1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes de 19.6.1990.

inclusión de una persona buscada (un terrorista) en el SIS equivale a una ODE (por supuesto en tal descripción del SIS han de aparecer los datos referidos en el art. 8.1. de la Euroorden, relativos a identidad, nacionalidad, tipificación del delito - de terrorismo - cometido, etc).

En cuanto al procedimiento de transmisión de una ODE hay que señalar que el apartado 1 del art. 10 dispone que, cuando no se conozca la AJE, la Autoridad judicial emisora ha de utilizar los puntos de contacto de la Red Judicial Europea para obtener dicha información del EME ¹⁹¹.

En el caso de que no sea posible la transmisión de la ODE a través del SIS, el apartado 3 del art. 10 prevé que el la Autoridad Judicial del EEE puede recurrir a INTERPOL para comunicar la ODE.

* En cuanto a los *Derechos de la persona buscada (el terrorista)*: El apartado 2 del art. 11 de la Euroorden establece que toda persona buscada (el terrorista) que sea detenida a efectos de la ejecución de una ODE tiene una serie de Derechos como son los siguientes:

- Puede contar con la asistencia de un abogado.
- En su caso, puede contar con un intérprete.

* *Aplicación de la libertad provisional a las personas detenidas*: El art. 12 de la Euroorden precisa que la AJE ha de decidir según el Derecho Penal del estado miembro de ejecución si la persona buscada (el terrorista) debe permanecer detenida.

Se prevé que la libertad provisional puede ser acordada en cualquier momento, según el Derecho Penal interno del EME, siempre que la autoridad competente del EME ponga en funcionamiento todas las medidas oportunas para evitar que la persona buscada se fugue.

* *El consentimiento para la aplicación de la Entrega de la persona buscada*: Hay que indicar que el apartado 1 del art. 13 de la Euroorden dispone la persona detenida indicará si consiente en su entrega. Si consiente en la entrega, el consentimiento y , en su caso, la renuncia expresa a acogerse al principio de especialidad, deben de manifestarse ante la

Sobre el SIS y el desarrollo del mismo por medio del SIS II, vid. el punto 4.2.1. del presente Capítulo.

¹⁹¹ Hay que señalar que la Red Judicial Europea fue establecida por la Acción común de 29.6.1998, por la que se crea una red judicial europea (DO L 191 de 7.7.1998, p. 4). Asimismo, en relación con la transmisión de una ODE entre Autoridades Judiciales, tanto emisoras como de ejecución, el apartado 2 del art. 10 señala que tal transmisión puede efectuarse a través del sistema de telecomunicaciones protegido de la Red Judicial Europea.

AJE, conforme al Derecho Penal interno del EME. A su vez, el apartado 3 del art. 13 dispone que se ha de levantar acta del consentimiento y, en su caso de la renuncia, según el procedimiento establecido por el Derecho Penal interno del EME. Es de importancia mencionar que el apartado 4 del art. 13 matiza que todo Estado miembro puede establecer que dicho consentimiento y, en su caso, la renuncia podrán revocarse conforme a las normas aplicables en sus respectivos Derechos internos.

* *Concurrencia de solicitudes de ODEs*: La concurrencia de solicitudes de ODEs se produce en aquellos casos en el que dos o más Estados miembros emitan una ODE en relación con la misma persona. La elección del Estado miembro emisor será realizada por la AJE, teniendo en cuenta varios criterios de selección (apartado 1 del art. 16) :

Primero: Se tendrá en cuenta, en particular, el lugar y la gravedad relativa de los delitos.

Segundo: Se tendrán en cuenta las respectivas fechas de las distintas ODEs.

Tercero: Se tendrá en cuenta el hecho de que la ODE se haya dictado a efectos de la persecución penal o a efectos de ejecución de una pena o una medida de prisión.

Asimismo, la AJE, en el caso de concurrencia de ODEs puede solicitar la emisión por parte de *EUROJUST* de un Dictamen para proceder al EEE que corresponda según los criterios de selección anteriormente expuestos.

El art. 16 también prevé un supuesto más (apartado 3) . En el caso de que haya conflicto entre una ODE y una solicitud de Extradición presentada por un tercer Estado, tal concurrencia de solicitudes de ODE, por una parte, y Extradición, por la otra, será solventada por el EME, teniendo como criterios de selección los 3 anteriormente citados, y las circunstancias del convenio o acuerdo aplicable.

Por último, el apartado 4 del art. 16 dispone que el art. 16 sobre concurrencia de solicitudes ha de entenderse sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros derivadas del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.

* *Plazos de ejecución de la ODE*: El apartado 1 del art. 17 establece que la ODE ha de tramitarse y ejecutarse de manera urgente.

Pero se establecen 2 supuestos al respecto:

- Supuesto de consentimiento en su entrega de la persona buscada (el terrorista): En ese supuesto, la decisión definitiva sobre la ejecución de la ODE debe tomarse en un plazo de *10 días* tras el consentimiento manifestado.
- En los demás casos: la decisión definitiva sobre la ejecución de la ODE debe tomarse en un plazo de *60 días* tras la detención de la persona buscada (el terrorista).
- En el caso excepcional de que un Estado miembro no pueda cumplir los plazos previstos anteriormente, ha de informar a *EUROJUST* indicando las razones del retraso.

* *Las personas buscadas con privilegios e inmunidades (apartado 1 del art. 20):* Cuando la persona buscada goce de un privilegio o inmunidad de jurisdicción o de ejecución en el EME, los plazos del art. 17 empezarán a contar solamente si la AJE ha sido informada de que dicho privilegio o dicha inmunidad se hubieren retirado, y únicamente a partir del día en que esa AJE haya sido informada de tal hecho. Asimismo, el EME ha de garantizar las condiciones materiales necesarias para una entrega efectiva cuando la persona haya dejado de disfrutar de un privilegio o inmunidad de este tipo.

Asimismo, el apartado 3 del art. 20 establece que , cuando la retirada del privilegio o de la inmunidad sea competencia de una autoridad del EME, la AJE le formulará la solicitud sin retraso. Asimismo, cuando la retirada del privilegio o de la inmunidad competa a una autoridad de otro Estado o a una Organización Internacional, la solicitud ha de realizarla la autoridad judicial del EEE.

* *La Euroorden sustituye, a partir del 1.1.2004, a los siguientes instrumentos jurídicos:* Es importante mencionar, según lo dispuesto en apartado 1 del art. 31, que sin perjuicio de su aplicación en las relaciones entre Estados miembros y terceros Estados, lo dispuesto en la Euroorden sustituirá a partir de 1.1.2004 a lo dispuesto en los siguientes convenios aplicables en materia de extradición en las relaciones entre Estados miembros:

- *El Convenio europeo de extradición*, de 13.12.1957, su Protocolo adicional, de 15.10.1975, su segundo protocolo adicional, de 17.3.1978, y *el Convenio europeo para la represión del terrorismo*, de 27.1.1977, en lo que se refiere a la extradición.

- El Acuerdo entre los 12 Estados miembros de las Comunidades Europeas relativo a la simplificación y a la modernización de las formas de transmisión de las solicitudes de extradición, de 26.5.1989.
- El Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 10.3.1995.
- El Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 27.9.1996.
- El capítulo IV del Título III del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14.6.1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, de 19.6.1990.

En relación con otros instrumentos jurídicos, el apartado 2 del art. 31 señala que los Estados miembros pueden seguir aplicando los instrumentos jurídicos bilaterales o multilaterales en vigor en el momento de la adopción de la Euroorden en la medida en que éstos permitan ir más allá de los objetivos de la citada Euroorden y contribuyan a simplificar o facilitar más los procedimientos de las personas a las que se les aplicara una ODE.

Asimismo, se establece que los Estados miembros pueden celebrar instrumentos jurídicos bilaterales o multilaterales después de la entrada en vigor de la Euroorden si tales instrumentos jurídicos contribuyen a simplificar o facilitar más los procedimientos de entrega de las personas a las que se es puede aplicar una ODE. Se subraya la importancia específica de la consideración positiva de tales instrumentos jurídicos si contribuyen, concretamente, a establecer plazos más reducidos que los dispuestos en el art. 17, ampliar a lista de infracciones del apartado 2 del art. 2, limitar más los motivos de denegación de los arts. 3 y 4, o reducir el umbral previsto en los apartados 1 ó 2 del art. 2.

Es importante señalar la Disposición transitoria que establece el art. 32. Pues ahí se dispone que seguirán aplicando los instrumentos jurídicos vigentes en materia de extradición a las solicitudes de extradición recibidas antes del 1.1.2004. Pero, a partir del 1.1.2004, a las solicitudes recibidas tras esa fecha, se aplicarán las disposiciones de la Euroorden.

Pero el art. 32 detalla aún más las fechas a las que les puede ser aplicables el Derecho de extradición aplicables antes del 1.1.2004. En efecto se señala que los Estados miembros pueden hacer una declaración en la que se indique que como EME seguirá tramitando las

solicitudes relativas a los actos cometidos antes de una fecha que especificarán, con arreglo al sistema de extradición aplicables antes del 1.1.2004. Pero, la fecha de que se trate no podrá ser posterior al 7.8.2002 (fecha de entrada en vigor de la Euroorden, conforme a lo dispuesto a los establecido en el art. 35)¹⁹² .

En definitiva, la Euroorden supone la superación del sistema de extradición por de la entrega, superando el sistema de extradición de instrumentos jurídicos internacionales como El Convenio europeo de extradición, de 13.12.1957, su Protocolo adicional, de 15.10.1975, su segundo protocolo adicional, de 17.3.1978, y el Convenio europeo para la represión del terrorismo, de 27.1.1977, en lo que se refiere a la extradición. Asimismo, en la aplicación de las disposiciones de la Euroorden, sea en cuanto a la ODE, o al procedimiento de entrega, intervienes Autoridades Judiciales, tanto en el EEE como en el EME.

En lo relativo, específicamente al “Terrorismo”, aparece tipificado en el apartado 2 del art. 2 de la Euroorden como delito al cual será aplicable la Euroorden. Además, en el listado de delitos enumerados en el citado apartado 2 del art. 2 aparecen una serie de delitos que pueden constituir delitos de Terrorismo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1 y 3 de la definición común de “delitos de Terrorismo” de la Decisión Marco sobre la lucha contra el Terrorismo de 13.6.2002. Por tanto, estamos ante un importante desarrollo en el ámbito del Derecho Penal para luchar contra el Terrorismo en el marco de la UE.

¹⁹² Por ejemplo, Francia hizo una Declaración, en virtud del mencionado art. 32, en la que señalaba que seguiría tramitando según el Derecho de extradición aplicable antes del 1.1.2004 las solicitudes relativas a los actos cometidos antes del 1.1.1993, fecha de entrada en vigor del TUE. A su vez otros Estados miembros como Italia y Austria hicieron Declaraciones respectivas en las que ambos Estados miembros aplicarían el Derecho de extradición aplicables antes del 1.1.2004 a las solicitudes relativas a los hechos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la Euroorden, es decir el 7.8.2002, conforme a lo estipulado en el art. 32.

5.- OTROS DESARROLLOS EN LA UE EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

5.1.- LA LISTA DE LA UE DE TERRORISTAS Y ORGANIZACIONES TERRORISTAS

5.1.1.-INTRODUCCIÓN

Uno de los desarrollos novedosos de la UE en el ámbito de la lucha contra el Terrorismo tras el 11-S fue la publicación de una lista común de terroristas y organizaciones terroristas. Así, en la *Propuesta de Reglamento del Consejo de 2.10.2001, relativa a la adopción de medidas restrictivas frente a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el Terrorismo internacional*¹⁹³, la UE publicaba la lista de organizaciones terroristas, responsables penalmente de haber cometido delitos de Terrorismo. De conformidad con el art 2 de la Propuesta de Reglamento, la finalidad de tal publicación de terroristas y organizaciones terroristas buscadas, era la siguiente:

- Se habría de proceder a congelar todos los capitales pertenecientes a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos del Anexo I.
- Quedaba prohibido el aportar capitales a disposición de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos del Anexo I, directa o indirectamente, en su beneficio. Por tanto, la UE daba con esta lista una prioridad absoluta a la lucha contra la financiación de las siguientes personas y organizaciones terroristas¹⁹⁴.

¹⁹³ CONSEJO DE MINISTROS: *Propuesta (presentada por la Comisión) de Reglamento del Consejo relativa a la adopción de medidas restrictivas frente a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo internacional. Comisión de las Comunidades Europeas, COM (2001) 569 final. 2001/0228 (CNS). Bruselas, 2.10.2001.*

¹⁹⁴ Recordemos que en el ámbito de Naciones Unidas, hay un instrumento jurídico internacional en materia de lucha contra la financiación del Terrorismo. En relación con esto, vid.: NACIONES UNIDAS (Asamblea General): *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo*. Aprobado por la Asamblea General en la Resolución 54/109, el 9.12.1999. Doc. A/RES/54/109, 25.2.2000. Entró en vigor el 10.4.2002.

Las personas y organizaciones buscadas por realización de actividades terroristas eran las siguientes (Anexo I a la propuesta del Reglamento del Consejo) :

1.- *Al Qaida/Islamic Army (directamente involucrada en los actos terroristas del 11-S)*¹⁹⁵

.

2.- *Abu Sayyaf Group.*

3.- *Armed Islamic Group (GIA).*

4.- *Harakat ul-Mujahidin (HUM).*

5.- *Al-Jihad (Egiptian Islamic Jihad).*

6.- *Islamic Movement of Uzbekistan (IMU).*

7.- *Asbat al -Ansar.*

8.- *Salafist group for Call and Combat (GSPC).*

9.- *Libyan Islamic Fighting Group.*

10.- *Al-Itihaad al-Islamiya (AIAI).*

11.- *Islamic Army of Aden.*

12.- *Usama Bin Laden (líder de la organización terroristas Al-Qaida, involucrada en los actos terroristas del 11-S).*

13.- *Wafa Humanitarian Organization.*

14.- *Al Rashid Trust.*

15.- *Mamoun Darkazanli Import-Export Company.*

Además de estas organizaciones, más la publicación de Osama Bin Laden en la lista de personas y organizaciones terroristas de la UE, se publicaron también el nombre de otros terroristas, entre los cuales no figuraba, para el caso del Terrorismo en España, ningún nombre de activista terroristas de ETA. Asimismo, ETA tampoco aparecía en la lista de Organizaciones Terroristas, en el Documento de la Propuesta de Reglamento del Consejo

¹⁹⁵ El Consejo de la UE ha adoptado actos, específicamente, contra Al-Qaida y su líder, Osama bin Laden, organización terrorista directamente involucrada en los atentados del 11-S. Al respecto, vid.:CONSEJO DE MINISTROS: *Posición común del Consejo de 27 de mayo de 2002 por la que se adoptan medidas restrictivas contra Usamah bin Ladin, los miembros de la organización Al-Qaida, los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas a ellos y se derogan las Posiciones comunes 96/746/PESC, 1999/727/PESC, 2001/154/PESC y 2001/771/PESC. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, L139, (2002/402/PESC), 29.5.2002, pp. 4-5.* Hay que señalar que tal Posición Común constituía la aplicación por parte de la UE de la Resolución 1390 (2002), de 16.1.2002, del CS de la ONU por la que se establecían medidas contra Osama bin Laden, los miembros de la organización terrorista Al-Qaida, los talibanes y otras personas, grupos , empresas y entidades asociadas a ellos.

de contra el Terrorismo de 2.10.2001, que finalmente sería adoptado como el Reglamento 2580/2001 de 27.12.2001.

5.1.2.- EL REGLAMENTO 2580/2001 DEL CONSEJO, SOBRE MEDIDAS RESTRICTIVAS ESPECÍFICAS DIRIGIDAS A DETERMINADAS PERSONAS Y ENTIDADES CON EL FIN DE LUCHAR CONTRA EL TERRORISMO ¹⁹⁶

Hay que señalar que el antecedente inmediato del acto jurídico de Derecho Derivado como es el Reglamento 2580/2001¹⁹⁷ era el Documento anteriormente citado que es la Propuesta de Reglamento del Consejo de 2.10.2001. El mencionado Reglamento 2580/2001 de 27.12.2001, por tanto, tenía como objetivo el luchar contra la financiación del Terrorismo ¹⁹⁸.

Los aspectos más relevantes del Reglamento 2580/2001 son los siguientes:

Primero: En virtud del apartado 1 del Art. 2, se procederá a la congelación de todos los fondos, otros activos financieros y recursos económicos cuya propiedad, pertenencia o tenencia a ostente una persona física o jurídico, grupo o entidad de los contemplados en el apartado 3 del art. 2. Asimismo, no se apoyarán con fondos, otros activos financieros ni recursos económicos las personas físicas o jurídicas, grupos o entidades contemplados en el apartado 3 del art. 2, ni se utilizarán, de forma directa o indirecta a su favor.

Segundo: El apartado 3 del art. 2 del Reglamento 2580/2001 enumera la prohibición de financiar actividades terroristas a personas físicas y jurídicas vinculadas al Terrorismo.

Se especifica qué personas físicas y jurídicas deben aparecer en la lista común de la UE vinculadas al Terrorismo. Recordemos que la Propuesta del reglamento en cuestión de

¹⁹⁶ CONSEJO DE MINISTROS: *Reglamento (CE) núm. 2580/2001 del Consejo de 27 de diciembre de 2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, L344, 28.12.2001, pp. 70-75.*

¹⁹⁷El propio documento en el punto 15 del Considerando Introductorio alude a la aplicación por parte de las Comunidades Europeas de las resoluciones 1267(1999) y 1333(2000) del CS de la ONU al adoptar el Reglamento número 467/2000 (DO L 67 de 9.3.2001, p. 1), el cual tiene como objetivo el congelar los activos de determinadas personas y grupos.

¹⁹⁸En relación con el Reglamento 2580/2001, vid.: RAMÓN CHORNET, C.: “ Desafíos de la lucha contra el terrorismo: La estrategia de la Unión Europea tras el 11 de septiembre de 2001 “. En *Boletín Europeo de la Universidad de la Rioja (BEUR)*, número 10, Suplemento, julio de 2002, p. 7

2.10.2001 ya incluía en el Anexo I tal lista de personas físicas y jurídicas. Tal lista sería modificada posteriormente por la Posición Común 2002/340/PESC de 2.5.2002. Concretamente, el Reglamento 2580/2001 del Consejo, de 27.12.2001, aludía a que la lista común de la UE, relativa a personas físicas y jurídicas vinculadas al Terrorismo, debería referirse a:

- Las personas físicas que cometan o traten de cometer un acto de Terrorismo, participe en él o faciliten su comisión;
- Las personas jurídicas, grupos o entidades que cometan o traten de cometer un acto de Terrorismo, participen en él o faciliten su comisión;
- Las personas jurídicas, grupos o entidades que sean propiedad o estén controlados por una o más personas físicas o jurídicas, grupos o entidades enumerados anteriormente.
- Las personas físicas o jurídicas, grupos o entidades que actúen en nombre o bajo la dirección de una o más personas físicas o jurídicas, grupos o entidades enumerados anteriormente ¹⁹⁹.

5.1.3.- LA INCLUSIÓN DE ETA EN LA LISTA DE LA UE DE GRUPOS TERRORISTAS

Posteriormente la UE adoptaría otra serie de actos jurídicos en relación con el desarrollo de la lista común de terroristas y organizaciones terroristas. Así, la UE adoptó la *Posición Común del Consejo de 2 de mayo de 2002 por la que se actualiza la Posición común 200/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo* ²⁰⁰.

En la revisión periódica de 2.5.2002 de la lista común de terroristas y grupos terroristas, aparecen 28 activistas terroristas de la organización terrorista ETA. Asimismo, la organización terrorista Euskadi Ta Askatasuna (ETA- Tierra Vasca y Libertad) también aparece en el apartado dedicado a grupos y entidades terroristas. Pero la UE no sólo declara como organización terrorista a ETA, sino a sus organizaciones conexas como las siguientes,

¹⁹⁹ CONSEJO DE MINISTROS: *Reglamento (CE) núm. 2580/2001 del Consejo de 27 de diciembre de 2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, L344, 28.12.2001, pp. 72-73.*

²⁰⁰ Hay que señalar que la Posición común 2001 /931/PESC fue adoptada el 27.12.2001 (DO L 344 de 28.12.2001, p. 93).

las cuales forman parte del grupo terrorista ETA; KAS, XAKI, EKIN, JARRAI-HAIKA-SEGI, GESTORAS PRO-AMNISTÍA, ASKATASUNA ²⁰¹ .

A nivel de la lucha contra el Terrorismo en España, también aparece la organización terrorista GRAPO (Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre) ²⁰² .

A la lista inicial de terroristas y organizaciones terroristas de 2.10.2001, en la Posición Común del Consejo de 2.5.2002 se añaden los siguientes grupos y entidades terroristas, amén de ETA y su entorno y el GRAPO:

- *Aum Shinrikyo (Verdad Suprema Aum o Alef)*.
- *Babbar Khalsa*.
- *Continuity Irish Republican Army (CIRA)*.
- *Gama-al-Islamiya (Grupo Islámico o Al-gama'a al-Islamiya, IG)*.
- *Hamas-Izz al-Din al Qassem (ala terrorista de Hamas)*.
- *Federación Internacioal de la Juventud Sikh (ISYF)*.
- *Partido de los Trabajadores del Kurdistán (PKK)*.
- *Lashkar e Tayyaba (LET)/Pashan-e-Ahle Hadis*.
- *Loyalist Volunteer Force (LVF)*.
- *Organización Mujahedin-e Khaq (MEK o MKO)*.
- *Orange Volunteers (OV)*.
- *Palestinian Islamic Jihad (PIJ)/ Yihad Islámica Palestina*.
- *Real IRA*.
- *Red Hand Defenders (RHD)*.
- *Núcleos revolucionarios/ Epanastiki Pirines*.
- *Organización Revolucionaria 17 de Noviembre / Dekatin Evdomi Noemvri*.
- *Ejército Revolucionario de Liberación Popular/Frente/Partido (DHKP/C) (también llamado Devrimci Sol - Izquierda Revolucionaria, Dev Sol)*.
- *Lucha Popular revolucionaria / Epanastatikos Laikos Agonas (ELA)*.

²⁰¹ CONSEJO DE MINISTROS: *Posición Común del Consejo de 2 de mayo de 2002 por la que se actualiza la Posición común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo*. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, L116, (2002/340/PESC), 3.5.2002, p. 77, apartado 2, número 4.

²⁰² CONSEJO DE MINISTROS: *Posición Común del Consejo de 2 de mayo de 2002 por la que se actualiza la Posición común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo...*, p. 77, apartado 2, número 6.

- *Sendero Luminoso (SL)*.
- *Ulster Defence Association/ Ulster Freedom Fighters (UDA /UFF)*.
- *Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)*.

Como se observa en la lista revisión periódica de la lista común de la UE de terroristas y grupos terroristas aparecen en el listado toda una serie de organizaciones terroristas presenten en numerosos conflictos como el conflicto de Colombia el conflicto israelo-palestino; el conflicto irlandés y el caso de ETA o el GRAPO en España.

Además, el Consejo adoptó una Decisión en relación con la lista de la UE de terroristas y organizaciones terroristas, de 2 de mayo de 2002 (2002/334/CE), *relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) núm. 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2001/927/CE* ²⁰³. En el listado de tal Decisión aparece, como en la Posición Común de 2.5.2002, un listado de personas físicas y jurídicas vinculadas al Terrorismo.

5.2.- LA DECISIÓN EUROJUST Y LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ²⁰⁴

5.2.1.- INTRODUCCIÓN:

Hay que señalar que, aunque la creación de *EUROJUST* ²⁰⁵ es posterior a los atentados del 11-S (creado por Decisión del Consejo de 28.2.2002) , la UE ya expuso a nivel del Consejo Europeo su intención de crearlo en 1999. En efecto, en el Consejo Europeo de Tampere (15-16 de octubre de 1999), durante la Presidencia de Finlandia del Consejo de la UE, se impulsaron notablemente los temas del tercer pilar de la UE, relativos a la aplicación del Título VI del TUE.

²⁰³ CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión del Consejo de 2 de mayo de 2002 relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) núm. 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2001/927/CE*. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE*, L116, (2002/334/CE), 3.5.2002, pp. 33-34.

²⁰⁴ El Proyecto del Tratado Constitucional Europeo de 2003 aborda el papel de Eurojust en el marco de la lucha contra el Terrorismo en el art. 19 del Capítulo 3 de la Parte II del citado Tratado Constitucional.

²⁰⁵ CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002 por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia*. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE*, L63, (2002/187/JAI), 6.3.2002, pp. 1-13.

Hay que señalar que la idea de crear *Eurojust* se enmarcaba dentro del objetivo de la UE de constituirse en un espacio de libertad, seguridad y justicia.

Concretamente, en el título IX de las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere, titulado "Incremento de la cooperación contra la delincuencia", en el punto número 46 se hace una referencia expresa a *EUROJUST*. En relación con esto último, se señala el objetivo de crear *Eurojust* con el objetivo de reforzar la lucha contra la delincuencia organizada grave. El objetivo del Consejo Europeo era el de crear una unidad integrada por fiscales, magistrados o agentes de policía, cedidos temporalmente por cada Estado miembro, según su ordenamiento jurídico interno. En tal punto núm. 46 se señalaba que la misión de *Eurojust* será la de facilitar la adecuada coordinación de las fiscalías nacionales y en apoyar las investigaciones en materia penal en los casos de delincuencia organizada, en particular basándose en el análisis de *Europol*, así como en cooperar estrechamente con la Red Judicial Europea, para simplificar la ejecución de comisiones rogatorias²⁰⁶.

Por otra parte, la idea de que la UE se constituyera en un espacio de libertad, seguridad y justicia, sería posteriormente subrayada en el Consejo Europeo de Helsinki, de 10-11 de diciembre de 1999. Concretamente, en la *Declaración del Milenio* los Estados miembros de la UE señalaban que "la gente espera protección frente a la delincuencia y poder ejercer sus derechos legales en toda la Unión. Debemos hacer de la Unión un auténtico ámbito de libertad, seguridad y justicia"²⁰⁷.

*LA DECISIÓN DEL CONSEJO DE 28 DE FEBRERO DE 2002 POR LA QUE SE CREA EUROJUST PARA REFORZAR LA LUCHA CONTRA LAS FORMAS GRAVES DE DELINCUENCIA*²⁰⁸

²⁰⁶ CONSEJO EUROPEO DE TAMPERE (15 y 16.10.1999): *Conclusiones de la Presidencia. Tampere, 16.10.1999, letra C*) "Lucha contra la delincuencia a escala de la Unión", punto 46.

²⁰⁷ CONSEJO EUROPEO DE HELSINKI (10 y 11.12.1999): *Conclusiones de la Presidencia. Helsinki, 11-12.1999, "Declaración de Milenio"* .

²⁰⁸ En cuanto a los estudios efectuados sobre Eurojust, vid.: BARBE, Emmanuel: "Une triple étape pour le troisième pilier de l'Union Européenne, mandat d'arrêt européen, terrorisme et Eurojust" .En *Revue du marché commun et de l'Union européenne*, núm. 454, enero de 2002, pp. 7-8; y TIRADO ROBLES, C.: Eurojust: la coordinación de la cooperación judicial penal en la Unión Europea, Real Instituto de Estudios Europeos, Zaragoza, 2002.

Las ideas principales de este acto jurídico de Derecho Derivado del Consejo de la Unión Europea (acto jurídico en el marco del Título VI del TUE) son las siguientes:

5.2.2.- NATURALEZA, PERSONALIDAD JURÍDICA Y ESTRUCTURA DE EUROJUST

1.- *Naturaleza y Personalidad jurídica de Eurojust:* De conformidad con el Art. 1 de la Decisión Eurojust de 28.2.2002, Eurojust es una unidad que constituye un *órgano de la UE*. Asimismo se establece que Eurojust tiene personalidad jurídica propia.

2.- *Estructura de EUROJUST:* Se dispone en el art. 2 que Eurojust está formada por 1 representante nacional de cada Estado miembro, de conformidad con su sistema jurídico interno. Eso sí, también se especifica que tal representante del Estado miembro ha de estar profesionalmente encuadrado en una de 3 categorías profesionales: Ser Fiscal, Juez o Funcionario de Policía con competencias equivalentes ²⁰⁹ .

- *El Presidente y Vicepresidentes de Eurojust:* En virtud del Art 28.4 Eurojust contará con un Presidente, con un mandato de 3 años, pudiendo ser reelegido una vez. El Presidente es elegido por el Colegio Eurojust, entre los miembros nacionales. En su caso, también elegirá, si lo considerase necesario, 2 Vicepresidentes de Eurojust como máximo. El resultado de la elección debe ser aprobado por el Consejo de la UE.

- *La Secretaría de Eurojust:* Eurojust es asistido por una secretaria.

- *El Director administrativo de Eurojust:* Dirige la Secretaría. Es elegido por el Colegio Eurojust por unanimidad. Tiene un mandato de 5 años, pudiendo ser renovado el mandato. Depende orgánicamente de la autoridad del Colegio Eurojust y de su Presidente. Puede ser destituido por el Colegio Eurojust por mayoría de 2/3 ²¹⁰ .

²⁰⁹También se alude a la figura del Asistente del Representante del Estado Miembro, indicando que cada representante puede tener solamente 1 Asistente. Aunque también se dispone que en caso justificado y aprobado por el Colegio Eurojust (conjunto de los representantes de los Estados miembros) un representante de un Estado miembro puede tener varios Asistentes. Asimismo, un Asistente podría, en su caso, ser suplente del representante titular del Estado miembro.

²¹⁰ Las funciones del Director administrativo de Eurojust son las siguientes:
 - Se encarga de la gestión corriente de Eurojust;
 - Se encarga de la gestión de personal, bajo el control del Presidente.

- *El Colegio Eurojust*: Según el apartado 1 del Art. 28 es responsable de la organización y funcionamiento de Eurojust.

De conformidad con el apartado 1 del Art. 10 de la Decisión Eurojust de 28.2.2002, el Colegio Eurojust está constituido por todos los miembros nacionales. Se dispone que cada miembro nacional tiene 1 voto²¹¹.

- *Financiación de Eurojust*: Hay que señalar en relación con la financiación de Eurojust que en virtud del apartado 1 del Art. 33 los salarios de los miembros nacionales y de los asistentes corren a cargo de sus Estados miembros de origen. Para los gastos distintos de los salarios y emolumentos de los miembros nacionales y de sus asistentes, se aplica el procedimiento presupuestario estipulado en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

5.2.3.- OBJETIVOS DE EUROJUST EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

De conformidad con el Art. de la Decisión Eurojust de 28.2.2002, se establecen los siguientes objetivos:

1.- *Objetivos de Eurojust en el marco de investigaciones y actuaciones de 2 o más estados miembros en materia de lucha contra el Terrorismo* : El fomento de la coordinación entre las autoridades competentes de los Estados miembros, de las investigaciones y de las actuaciones judiciales en los Estados miembros; la mejora la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros, sobre todo facilitando la ejecución de la asistencia judicial internacional y de las solicitudes de extradición; y el apoyo, en general, a las autoridades competentes de los Estados miembros para dar mayor eficacia a sus investigaciones y actuaciones.

2.- *Asimismo, Eurojust tiene también el objetivo de prestar su apoyo a investigaciones que afecten sólo a un Estado miembro y a un tercer país en materia de lucha contra el Terrorismo*

²¹¹CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002 por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia...*, pp. 4-5.

En este caso el apartado 2 del art. 3 de la Decisión Eurojust de 28.2.2002 establece como requisito la celebración de un Acuerdo de Cooperación entre Eurojust y el tercer país de que se trate, o cuando en casos concretos exista un interés esencial en dicho apoyo.

La colaboración, en todo caso, de Eurojust requiere, asimismo, la petición de colaboración de Eurojust por parte de una autoridad competente de un Estado miembro.

3.- Eurojust tiene también el objetivo de prestar su apoyo a investigaciones judiciales que afecten sólo a un Estado miembro y a la Comunidad Europea en materia de lucha contra el Terrorismo

En tal caso, el apartado 3 del art. 3 establece un requisito para la prestación del apoyo por parte de Eurojust:

Ha de haber una petición de apoyo por parte de una autoridad competente de un Estado Miembro. La petición de apoyo puede ser solicitada también por la Comisión Europea.

5.2.4.- COMPETENCIAS DE EUROJUST

El Art. 4 de la Decisión Eurojust de 28.2.2002 señala los siguientes ámbitos competenciales, entre los que se encuentra el Terrorismo, como a continuación se analizará:

- 1.- Los tipos de delincuencia y las infracciones para los que sea competente Europol, en virtud del art. 2 del Convenio Europol de 26.7.1995.
- 2.- La delincuencia informática.
- 3.- El fraude y la corrupción, así como cualquier infracción penal que afecte a los intereses financieros de la Comunidad Europea.
- 4.- El blanqueo de los productos del delito.
- 5.- Los delitos contra el medio ambiente.

6.- *EL TERRORISMO Y LAS ORGANIZACIONES TERRORISTAS* ²¹² : El texto de la Decisión Eurojust no alude explícitamente al Terrorismo, sino que realiza una remisión a otro acto jurídico en el que sí se explicita el Terrorismo y las Organizaciones terroristas.

Es decir, en la Decisión Eurojust se alude a que tiene competencia en relación con la participación en una organización delictiva en el sentido de la Acción común 98/733/JAI del Consejo de 21.12.1998, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea . Concretamente, en la Acción común de 21.12.1998 se alude al Terrorismo en el Primer Considerando, como una de las materias a las que será aplicable la citada Acción Común ²¹³.

²¹² Hay que indicar que la Decisión Eurojust de 28.2.2002 ejercerá sus funciones y competencias en materia de lucha contra el Terrorismo, en virtud del párrafo 5 de la letra b) del apartado 1 del art. 4.

²¹³ Respecto a la tipificación penal de la Acción común de 21.12.1998, el Art. 1 de la misma establece que se entiende por "organización delictiva (organización terrorista)" : Una asociación estructurada de más de 2 personas, establecida durante un cierto período de tiempo, y que actúe de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena de prisión o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos 4 años como mínimo o con una pena aún más severa.

Asimismo, en el Art. 2 de la acción común de 21.12.1998, se dispone en relación con la triplicación de conductas susceptibles de ser penadas. El objetivo de tal triplicación de conductas delicias es establecido en el apartado 1 del Art. 2 en el que se señala que para facilitar la lucha contra las organizaciones delictivas (organizaciones terroristas), los Estados miembros se comprometerán a garantizar que las conductas tipificadas a continuación estén sujetas a sanciones penales efectivas, proporcionales y disuasorias:

a) el comportamiento de toda persona que, de forma intencional y teniendo conocimiento bien del objetivo y de la actividad delictiva (terrorista) general de la organización (terrorista), bien de la intención de la organización (terrorista) de cometer los delitos en cuestión, participe activamente:

- en las actividades delictivas de la organización (terrorista) contempladas en el art. 1, aun cuando esta persona no participe en la ejecución propiamente dicha de os delitos de que se trate, y, sin perjuicio de los principios generales del Derecho penal del Estado miembro, incluso cuando no tenga lugar dicha ejecución,

- en las demás actividades de la organización (terrorista) teniendo, además conocimiento de que su participación contribuye a la ejecución de las actividades delictivas de la organización (terrorista) del art. 1.

b) el comportamiento de toda persona consistente en el concertarse con una o varias personas para llevar a cabo una actividad que, en caso de materializarse, equivalga a la comisión de los delitos del art. 1, aunque dicha persona no participe en l ejecución propiamente dicha de la actividad.

Asimismo, el apartado 2 del art. 2 de la Acción común de 21.12.1998, establece que independientemente de si han elegido tipificar penalmente la conducta contemplada en la letra a) o la de la letra b) citadas anteriormente, los Estados miembros se prestarán la mayor asistencia mutua posible en lo relativo a las infracciones del art. 2 y a las infracciones del apartado 4 del art. 3 del Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la UNE, de 27.9.1996.

Por otra parte, en relación con la aplicación de las medidas punitivas de Derecho penal a las personas jurídicas vinculadas al Terrorismo, el art. 3 de la Acción común de 21.12.1998 establece que los Estados miembros garantizarán que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables penalmente o, en su defecto, responsable de otro modo de los delitos del apartado 1 del art. 2 enumerados anteriormente, cometidos por la persona jurídica, según modalidades que se definan en la legislación interna. Además, se señala que la responsabilidad de la persona jurídica no prejuzga la responsabilidad penal de las personas físicas que sean autoras o cómplices de dichos delitos. Por último, se dispone que los Estados miembros han de garantizar en especial que pueda sancionarse a tales personas jurídicas de manera efectiva, proporcional y disuasoria y que puedan sufrir sanciones de carácter patrimonial y económico. Para consultar la Acción común mencionada, vid.: CONSEJO DE MINISTROS: *Acción común de 21 de diciembre de 1998 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, L351, (98/733/JAI), 29.12.1998, pp. 1-2.* Además, la tipificación de las características de las penas aplicables a las personas físicas y jurídicas (penas efectivas, proporcionales y disuasorias) en virtud del art. 2 de la Acción Común de 21.12.1998 están en perfecta sintonía con los rasgos aplicables a las penas por delitos de Terrorismo, en virtud del apartado 1 del Art. 5 de la *Decisión Marco sobre la lucha contra el Terrorismo* de 13.6.2002.

5.2.5.- FUNCIONES DE EUROJUST

La Decisión Eurojust de 28.2.2002 dedica 3 artículos a las funciones de Eurojust, concretamente los Arts. 5 a 7, ambos incluidos de la misma.

El Art. 5 es de carácter generalista e introductorio. En él se definen, en términos generales las 2 principales funciones de Eurojust. Es decir, Eurojust cumplirá sus funciones de 2 formas:

Primera: Funciones de Eurojust a través de uno o varios de los miembros nacionales pertinentes.

Segunda: Funciones de Eurojust actuando de forma colegiada en 4 supuestos:

* Supuesto 1: Cuando así lo soliciten uno a varios miembros nacionales afectados por un asunto tratado en Eurojust.

* Supuesto 2: Cuando se refieran a investigaciones o actuaciones judiciales que tengan repercusiones a escala de la UE o puedan afectar a Estados miembros distintos de los directamente implicados.

* Supuesto 3: Cuando se plantee una cuestión general relativa a la consecución de sus objetivos.

* Supuesto 4: Cuando así lo establezcan otras disposiciones de la Decisión Eurojust.

Pasemos a analizar las 2 formas de cumplimiento de sus funciones por parte de Eurojust:

*1.- Funciones de Eurojust a través de sus miembros nacionales*²¹⁴ :

En este caso, las funciones de Eurojust son las siguientes (Art. 6) :

Primera: Eurojust puede solicitar a las autoridades competentes de los Estados miembros en cuestión que consideren la posibilidad de:

- Realizar una investigación o unas actuaciones judiciales sobre hechos concretos.
- Reconocer que cada una de las autoridades nacionales puede estar en mejores condiciones para realizar una investigación o unas actuaciones judiciales sobre hechos concretos.

²¹⁴ CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002 por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia...*, p. 3.

- Realizar una coordinación entre las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en cuestión.
- Crear un equipo conjunto de investigación.
- Suministrar la información necesaria para que Eurojust desarrolle sus funciones.

Segunda: Eurojust ha de garantizar que las autoridades competentes de los Estados miembros en cuestión se informen mutuamente sobre las investigaciones y actuaciones judiciales de que Eurojust conozca.

Tercera: Eurojust ha de ayudar a las autoridades competentes de los Estados miembros, a petición de tales autoridades, para garantizar la mejor coordinación de las investigaciones y las actuaciones judiciales.

Cuarta: Eurojust ha de colaborar para mejorar la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros.

Quinta: Eurojust ha de cooperar y consultar con la Red Judicial Europea, por ejemplo utilizando su base de datos documental y contribuyendo a mejorarla.

Sexta: Eurojust ha de aportar su apoyo a las investigaciones y actuaciones judiciales que afecten a las autoridades competentes de un único Estado miembro.

Séptima: Eurojust puede, con el objetivo de mejorar la cooperación y coordinación entre las autoridades competentes de los Estados miembros, transmitir solicitudes de asistencia judicial en varios supuestos:

- * Supuesto 1: Eurojust podrá transmitir solicitudes de asistencia judicial cuando procedan de una autoridad competente de un Estado miembro.
- * Supuesto 2: Eurojust podrá transmitir solicitudes de asistencia judicial cuando se refieran a una investigación o a una actuación judicial efectuada por dicha autoridad en un asunto concreto.
- * Supuesto 3: Eurojust podrá transmitir solicitudes de asistencia judicial cuando requieran, con el objetivo de lograr una ejecución coordinada, una intervención de Eurojust.

2.- Funciones de Eurojust actuando de forma colegiada

Las funciones de Eurojust cuando actúe colegiadamente, en virtud del Art. 7 de la Decisión Eurojust de 28.2.2002 son las siguientes²¹⁵ :

Primera: En los casos de los contemplados en el apartado 1 del art. 4, es decir, donde está incluido el Terrorismo, de conformidad con la Acción Común de 21.12.1998, Eurojust podrá, con una exposición de motivos razonada, solicitar a las autoridades competentes de los Estados miembros en cuestión que efectúen una serie de medidas como las siguientes:

- Que las autoridades competentes de los Estados miembros efectúen una investigación o unas actuaciones judiciales sobre hechos concretos.
- Que las autoridades competentes de los Estados miembros reconozcan que cada uno de ellos puede estar en mejores condiciones para realizar una investigación o unas actuaciones judiciales sobre hechos concretos.
- Que las autoridades competentes de los Estados miembros efectúen una coordinación entre las autoridades competentes de los Estados miembros en cuestión.
- Que las autoridades competentes de los Estados miembros creen un equipo conjunto de investigación, de conformidad con los instrumentos de cooperación que correspondan.
- Que las autoridades competentes de los Estados miembros faciliten cuanta información sea necesaria para el correcto cumplimiento de las funciones que corresponden a Eurojust.

Segunda: Eurojust ha de garantizar que las autoridades competentes de los Estados miembros se informen mutuamente sobre las investigaciones y actuaciones judiciales de que Eurojust tenga conocimiento y que tengan repercusiones a escala de la UE o que puedan afectar a Estados miembros distintos de los directamente afectados.

Tercera: Eurojust ha de ayudar a las autoridades competentes de los Estados miembros, a petición de éstas, a garantizar la mejor coordinación de las investigaciones y actuaciones judiciales.

Cuarta: Eurojust ha de colaborar para desarrollar la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros, en especial a partir de los análisis efectuados por Europol.

²¹⁵ CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002 por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, L63, (2002/187/JAI), 6.3.2002, p. 4.*

Quinta: Eurojust ha de cooperar y consultar con la Red Judicial Europea, utilizando entre otros instrumentos, su base de datos documental y contribuyendo a mejorarla.

Sexta: Eurojust podrá ayudar a Europol, sobre todo, facilitándole Dictámenes a partir de los análisis efectuados por Europol.

Séptima: Eurojust podrá facilitar apoyo logístico en los casos contemplados por las funciones número

1, 3 y 4. Tal apoyo se puede concretar en incluir asistencia para la traducción, interpretación y organización de reuniones de coordinación.

5.2.6.- OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LA DECISIÓN EUROJUST

RELACIONES DE EUROJUST CON LAS INSTITUCIONES DE LA UE

- Eurojust y La Comisión Europea:

Cuando, en virtud del Art. 7 Eurojust actúe colegiadamente, las decisiones serán adoptadas por mayoría de 2/3. Las demás decisiones del Colegio Eurojust serán adoptadas según su Reglamento interno.

Por otra parte, se prevé también que la Comisión Europea esté asociada a los trabajos de Eurojust ²¹⁶, pudiendo suministrar la Comisión a Eurojust los conocimientos de los que disponga a efectos de los trabajos de Eurojust sobre coordinación de investigaciones y actuaciones judiciales.

- Eurojust y el Consejo de Ministros de la UE:

Según el Art. 32.1 de la Decisión Eurojust de 28.2.2002, el Presidente del Colegio Eurojust ha de informar al Consejo anualmente de las actividades y gestión de Eurojust, incluido la aplicación del presupuesto. Para ello, el Colegio Eurojust ha de elaborar un Informe anual sobre las actividades de Eurojust y sobre los problemas de políticas sobre la delincuencia manifestados en la UE a raíz de las actividades de Eurojust. En tal Informe Eurojust, se podrán formular propuestas para mejorar la cooperación judicial en materia penal ²¹⁷.

²¹⁶CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002 por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, L63, (2002/187/JAI), 6.3.2002, p. 5.*

- Eurojust y el Parlamento Europeo:

En virtud del apartado 2 del Art. 32, la Presidencia del Consejo de la UE ha de remitir anualmente al Parlamento Europeo un Informe sobre los trabajos efectuados por Eurojust, así como sobre las actividades de la Autoridad Común de Control.

LOS CORRESPONSALES NACIONALES EN ASUNTOS DE TERRORISMO:

En virtud del Art. 12 de la Decisión Eurojust de 28.2.2002, se establece que cada Estado miembro puede establecer o designar 1 o más corresponsales nacionales. Tal designación tendrá la máxima prioridad en asuntos de Terrorismo²¹⁸. Asimismo, se prevé que el Derecho nacional ha de regular las relaciones entre corresponsal o corresponsales y las autoridades competentes de los Estados miembros.

Asimismo, el apartado 2 del Art. 12 una función de los corresponsales nacionales como es la de poder ser un punto de contacto de la Red Judicial Europea.

LAS RELACIONES DE EUROJUST CON LOS ESTADOS MIEMBROS Y LOS MIEMBROS NACIONALES

Según el apartado 1 del Art. 1 se establece que la autoridades competentes de los Estados miembros pueden intercambiar con Eurojust cualquier información que estimen oportuna.

Asimismo, a partir del apartado 2 del Art. 13, los miembros nacionales de Eurojust puede intercambiar información en 2 circunstancias, y sin previa autorización:

- Intercambio de información entre miembros nacionales.
- Intercambio de información con las autoridades competentes de su Estado miembro.

²¹⁷ CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002 por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, L63, (2002/187/JAI), 6.3.2002, p. 11.*

²¹⁸ CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002 por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, L63, (2002/187/JAI), 6.3.2002, p. 5, apartado 1 del art. 12.*

LÍMITES PARA EUROJUST EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE TERRORISTAS

Si bien el apartado 4 del Art. 14 disponía que Eurojust ha de elaborar un índice de los datos relativos a las investigaciones y podrá crear ficheros de trabajo temporales que contengan asimismo datos personales, el apartado 1 del Art. 15 de la Decisión Eurojust de 28.2.2002 restringe el uso de datos personales. En efecto, Eurojust sólomente podrá tratar los datos personales de personas que, en virtud del Derecho Penal de los Estados miembros correspondientes, sean objeto de investigación o de actuaciones penales por uno o más delitos o infracciones contempladas en el Art. 4, en el cual está incluido el Terrorismo. Los datos personales que podrá tratar Eurojust son los siguientes:

- Apellidos, apellidos de soltera, nombres y alias o apodos.
- Fecha y lugar de nacimiento.
- Nacionalidad.
- Sexo.
- Lugar de residencia, profesión y paradero de la persona de que se trate (terrorista).
- Número de la seguridad social, permisos de conducción, documentos de identidad y datos sobre el pasaporte.
- Información sobre personas jurídicas, cuando incluya información sobre personas (terroristas) identificadas o identificables que sean objeto de una investigación o un procedimiento.
- Cuentas bancarias y cuentas en otros tipos de entidades financieras.
- Descripción y naturaleza de los hechos, fecha de su comisión, calificación penal de los mismos y estado de las investigaciones.
- Hechos que indiquen una extensión internacional del asunto.
- Información sobre supuesta pertenencia a una organización delictiva, en el sentido de la Acción Común de 21.12.1998; es decir, la pertenencia a una organización terrorista.

LÍMITES PARA EUROJUST EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE TESTIGOS O VÍCTIMAS DE ACTOS TERRORISTAS

Asimismo, el apartado 2 del Art. 15 establece los límites para Eurojust en el tratamiento de datos personales de testigos o víctimas de actos terroristas (o en líneas más generales, testigos o víctimas de uno o más tipos de delincuencia o las infracciones de las definidas en el Art. 4). Los datos de los testigos o las víctimas sólo pueden ser los siguientes:

- Apellidos, apellidos de soltera, nombres y alias o apodos.
- Fecha y lugar de nacimiento.
- Nacionalidad.
- Sexo.
- Lugar de residencia, profesión y paradero de la persona de que se trate.
- Descripción y naturaleza de los hechos que les afectan, fecha de su comisión, calificación penal de los mismos y estado de las investigaciones.

CRITERIO DE EXCEPCIONALIDAD A LOS LÍMITES EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

En los apartados 3 y 4 del Art. 15 de la Decisión Eurojust de 28.2.2002, se establecen una serie de supuestos que suponen una excepción a los límites anteriormente definidos en el tratamiento de datos personales:

* Supuesto 1: Eurojust, excepcionalmente puede tratar, durante un período limitado de tiempo, otros datos personales sobre las circunstancias de una infracción, cuando sean necesarias para las investigaciones en curso .

* Supuesto 2: Eurojust también puede tratar de datos personales relativos al origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la afiliación sindical, así como sobre la salud o la vida sexual de las personas, si tales datos personales son necesarios para las investigaciones nacionales de que se trate y para la coordinación en Eurojust ²¹⁹.

LA AUTORIDAD COMÚN DE CONTROL

²¹⁹ CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002 por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, L63, (2002/187/JAI), 6.3.2002, p. 6, apartado 4 del Art. 15.*

La Decisión Eurojust de 28.2.2002 establece la creación de una Autoridad Común de Control, en virtud de su Art. 23. En tal Art. de señala que tal Autoridad tendrá carácter independiente y controlará de forma colegiada las actividades de Eurojust contempladas en los Arts. 14 a 22 de la Decisión Eurojust (Tratamiento de datos personales, etc ...), para garantizar que el tratamiento de los datos personales sea conforma a la Decisión Eurojust. La Autoridad se reunirá al menos una vez al semestre. Para crear la Autoridad Común de Control, cada Estado miembro ha de designar un Juez que no sea miembro de Eurojust, o una persona que ejerza una función que le confiera la independencia adecuada para figurar en la lista de jueces que podrán actuar en la Autoridad Común de Control en calidad de miembro de miembro o de juez *ad hoc*. El período de designación será como mínimo 18 meses.

La Autoridad Común de Control está constituida por 3 miembros permanentes y por jueces *ad hoc*.

El juez designado por un Estado miembro será miembro permanente 1 año antes de que su Estado ejerza la Presidencia del Consejo de la UE, por un período de 18 meses. Asimismo, el juez designado por el Estado miembro que ejerza la Presidencia del Consejo de la UE asumirá la Presidencia de la Autoridad Común de Control.

Cada miembro y cada juez *ad hoc* tendrán voz y voto. En caso de empate de votos, prevalece el voto del Presidente.

La Autoridad Común de Control tiene las siguientes funciones:

Primera: Estudiar los recursos que se le presenten según el apartado 8 del art. 19²²⁰ y al apartado 2 del Art. 20²²¹.

²²⁰ Recordemos que el apartado 8 del Art. 19 de la Decisión Eurojust está en conexión con el apartado 7 de tal Art. 19. En tal apartado 7, se establece que en caso de que se deniegue el acceso a una persona a los datos personales tratados por Eurojust que se refieran a ella, o de que Eurojust no trate ningún dato personal relativo al solicitante, Eurojust ha de notificar al solicitante que ha efectuado las verificaciones sin darle indicaciones que puedan revelar si Eurojust almacena datos sobre su persona.

En relación con lo anterior, el apartado 8 del Art. 19 señala que , en caso de que el solicitante no quedase satisfecho con la respuesta dada a su solicitud, podrá recurrir la decisión ante la Autoridad Común de Control, la cual resolverá si la decisión tomada por Eurojust se ajusta a las disposiciones de la Decisión Eurojust.

²²¹ Hay que señalar que el Art. 20 se refiere a la rectificación y eliminación de los datos personales. En efecto, toda persona tiene derecho a solicitar a Eurojust que proceda a rectificar, bloquear o borrar los datos incorrectos o incompletos que se refieran a ella. Así, el apartado 2 del Art. 20 especifica que Eurojust ha de comunicar al solicitante si se ha procedido a rectificar, bloquear o borrar los datos que le afectan. Si el solicitante no se diese por satisfecho con la respuesta de Eurojust, puede recurrir a la Autoridad Común de Control en un plazo de 30 días a partir de la recepción de la decisión de Eurojust.

Segunda: Efectuará los controles anteriormente referidos. El apartado 7 del Art. 23 establece la supeditación de Eurojust a la Autoridad Común de Control en el sentido siguiente. En caso de que la Autoridad Común de Control estime que una decisión adoptada o un tratamiento de datos realizado por Eurojust no cumple las normas establecidas en la Decisión Eurojust, se remitirá el Dictamen a Eurojust, quien deberá dar cumplimiento a la decisión de la Autoridad Común de Control ²²².

De conformidad con el apartado 8 del Art. 23, las decisiones de la Autoridad Común de Control serán vinculantes para Eurojust.

La Autoridad Común de Control contará con un Reglamento interno y de procedimiento. Los gastos de secretaría serán financiados por el presupuesto de Eurojust. Además, se prevé que la Autoridad Común de Control ha de informar una vez al año al Consejo de la UE.

RELACIONES DE EUROJUST CON EUROPOL Y LA RED JUDICIAL EUROPEA

El apartado 1 del Art. 26 de la Decisión Eurojust de 28.2.2002 señala que Eurojust mantendrá nexos estrecho de cooperación con Europol.

Además, el apartado 2 del Art. 26 dispone que Eurojust tendrá relaciones privilegiadas con la Red Judicial Europea.

5.3.- EL PROTOCOLO DEL CONVENIO RELATIVO A LA ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UE ²²³

El Protocolo de 16.10.2001 se enmarca en el objetivo de la UE de luchar contra el Terrorismo y la delincuencia organizada en el área del Derecho Penal. Es un Protocolo

²²² CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002 por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, L63, (2002/187/JAI), 6.3.2002, p. 9.*

²²³ CONSEJO DE MINISTROS: *Acto del Consejo de 16 de octubre de 2001 por el que se celebra, de conformidad con el artículo 34 de la Unión Europea, el Protocolo del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión europea. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, C326, 21.11.2001, pp. 1-8.*

centrado en la adopción de medidas en el ámbito de la asistencia judicial en materia penal para combatir el blanqueo de capitales y la delincuencia financiera.

Hay que señalar que las disposiciones del Protocolo de 16.10.2001 han de anexarse al Convenio de 29.5.2000, del cual pasan a ser parte integrante²²⁴, como señala el texto del Protocolo.

El Protocolo de 16.10.2001 consta de 17 Artículos cuyos aspectos principales son los siguientes:

Primero: En el Art. 1 (solicitudes de información sobre cuentas bancarias) se señala que cada Estado miembro ha de adoptar las medidas adecuadas para responder, ante una solicitud enviada por otro Estado miembro, si una persona física o jurídica objeto de investigación penal es titular o tiene bajo su control una o más cuentas en una entidad bancaria situada en su territorio y si es así, facilitar los detalles sobre las cuentas pertinentes.

Segundo: En virtud del Art. 2 del Protocolo de 16.10.2001 (solicitudes de información sobre transacciones bancarias) , a petición del Estado requirente, el Estado requerido debe dar la información pertinente sobre las cuentas bancarias especificadas y de las operaciones bancarias realizadas durante un período de tiempo concreto en tales cuentas detalladas en la solicitud.

Tercero: Conforme al Art. 3 del Protocolo (solicitudes de control de las transacciones bancarias), cada Estado miembro se compromete a garantizar, siempre a petición del Estado requirente, que puede controlar, durante un tiempo concreto, las operaciones bancarias que se estén realizando a través de una o varias de las cuentas detalladas en la solicitud

²²⁴ El Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros fue adoptado en el año 2000 como instrumento jurídico en el ámbito del Derecho Penal en aplicación del Título VI del TUE . El Convenio en cuestión de 29.5.2000 tenía el objetivo de completar las disposiciones y facilitar la aplicación entre los Estados Miembros de la UE de otros instrumentos jurídicos en el ámbito del Derecho Penal como son los siguientes: *El Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal* de 20.4.1959; el *Protocolo adicional al Convenio europeo de asistencia judicial* citado de 17.3.1978; las disposiciones sobre asistencia judicial en materia penal del *Convenio* de 19.6.1990, de aplicación del *Acuerdo de Schengen* de 14.6.1985 *relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes*; y el capítulo 2 del *Tratado de extradición y de asistencia judicial en materia penal* entre Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos de 27.6.1962; modificado por el *Protocolo* de 11.5.1974 (en el marco del BENELUX).

Para consultar el Convenio de 29.5.2000, vid.: CONSEJO DE MINISTROS: *Acto del Consejo de 29 de mayo de 2000 por el que se celebra, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, C197, 12.7.2000, pp. 1-23.*

Cuarto: (Art. 4 : Confidencialidad) : Los Estados miembros han de adoptar medidas para que los bancos no revelen al cliente bancario en cuestión ni a terceros el hecho de que se ha transmitido información al Estado requirente, conforme a los arts. 1, 2 y 3 o de que está realizando una investigación.

Quinto: Art. 7: (El Secreto bancario) : Ningún Estado miembro invocará el secreto bancario como fundamento para ir en contra de una cooperación en relación con una solicitud de asistencia judicial en materia penal de otro Estado miembro.

Sexto: Apartado 1 del Art. 9 (Delitos políticos) : Se señala que, a efectos de la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros, el Estado miembro requerido no concederá a ningún delito la consideración de delito político.

Séptimo: *El Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo de 27.1.1977*

El apartado 2 del Art. 9 de Protocolo de 16.10.2001 señala que al realizar la notificación que los Estados miembros han de hacer al Secretario General del Consejo de la UE, en la que se especifique la conclusión de sus procedimientos constitucionales para la adopción del Protocolo, cualquier Estado miembro puede declarar que aplicará el apartado 1 del Art. 9 anteriormente citado únicamente en relación con:

* Los delitos contemplados en los Arts. 1 y 2 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo de 27.1.1977; y

* Los actos de *conspiración y asociación con propósito delictivo*, referidos en el apartado 4 del art. 3 del Convenio de 27.9.1996 relativo a la extradición entre los Estados miembros de la UE, para cometer uno o varios de los delitos de Terrorismo tipificados en los Arts. 1 y 2 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo de 27.1.1977 ²²⁵.

²²⁵ Recordemos que el texto literal de los Arts. 1 y 2 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo de 27.1.1977, señala los siguientes delitos de Terrorismo a los que será aplicable el apartado 2 del art. 9 del Protocolo de 16.10.2001, en conexión con el apartado 1 del Art. 9 del citado Protocolo :”*Article 1. For the purposes of extradition between Contracting States, none of the following offences shall be regarded as a political offence or as an offence connected with a political offence or as an offence inspired by political motives:*

a) An offence within the scope of the Convention for the Suppression of Unlawful Seizure of Aircraft, signed at the Hague on 16 December 1970;

b) An offence within the scope of the Convention for the Suppression of Unlawful Acts against the Safety of Civil Aviation, signed at Montreal on 23 September 1971;

c) A serious offence involving an attack against the life, physical integrity or liberty of internationally protected persons, including diplomatic agents;

d) An offence involving kidnapping, the taking of a hostage or serious unlawful detention;

e) An offence involving the use of a bomb, grenade, rocket, automatic firearm or letter or parcel bomb if this use endangers persons;

f) An attempt to commit any of the foregoing offences or participation as an accomplice of a person who commits or attempts to commit such an offence.

6.- CONCLUSIONES

Los actos terroristas del 11-S marcan un antes y un después en la lucha contra el Terrorismo Internacional no sólo en el plano universal de la ONU, sino también, de forma especial, en el marco de la UE ²²⁶.

La articulación de los mecanismos de los que dispone la ONU en la lucha contra el Terrorismo se han desplegado de forma intensa para responder a este nuevo Terrorismo global y masivo del siglo XXI, como representan los atentados de Nueva York y Washington ²²⁷. Buena prueba de ello, son los desarrollos de las Resoluciones del Consejo de Seguridad en materia de lucha contra el Terrorismo tras el 11-S. Concretamente, en la Resolución 1373 (2001), 28.9.2001, el Consejo de Seguridad de la ONU *por primera vez* impuso sanciones no contra un Estado, sus dirigentes o sus nacionales, sino contra los actos de terrorismo en todo el mundo y contra los propios terroristas. Esta novedad de tal Resolución 1373 (2001) implicaba la respuesta del máximo órgano político de que dispone la Comunidad Internacional para responder a ese nuevo Terrorismo global y masivo, mencionado anteriormente. No obstante, coincido plenamente con los análisis de autores como el Prof. ALCAIDE FERNÁNDEZ, N. KRISCH y V. RÖBEN , respecto a

Article 2. 1. For the purpose of extradition between Contracting States, a Contracting State may decide not to regard as a political offence or as an offence connected with a political offence or as an offence inspired by political motives a serious offence involving an act of violence, other than one covered by article 1, against the life, physical integrity or liberty of a person.

2. The same shall apply to a serious offence involving an act against property, other than one covered by article 1, if the act created a collective danger for persons.

3.- The same shall apply to an attempt to commit any of the foregoing offences or participation as an accomplice of a person who commits or attempts to commit such an offence” . La fuente de los artículos citados es la siguiente: CONSEJO DE EUROPA: European Convention on the suppression of terrorism. Estrasburgo, 27.1.1977.

²²⁶ Para un estudio pormenorizado de la temática del Terrorismo y el Derecho Internacional, vid.: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: *Las actividades terroristas en el Derecho Internacional Contemporáneo*. Tecnos, Madrid, 2000.

²²⁷ El concepto de Terrorismo Global es abordado por los especialistas en Terrorismo, en el ámbito politológico, como por ejemplo: REINARES, Fernando: *Terrorismo global*. Taurus, Madrid, junio de 2003; y REINARES, Fernando:” *Terrorismo internacional y terrorismo global*” . Módulo 4 del Seminario *Terrorismo, democracia liberal y globalización*, impartido por el Prof. Dr. Fernando Reinares en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Ministerio de la Presidencia). Madrid, 2-5 de junio de 2003.

que el CS, en la citada Resolución 1373 (2001), ejerce un poder excesivo, actuando como “legislador” internacional ²²⁸. Como indica el Prof. REMIRO BROTONS ²²⁹, EEUU manipuló al CS para que actuase como legislativo.

Por otra parte, la Resolución 1373 condenaba y tenía el objetivo de llevar ante la Justicia a aquellas personas que participen en actividades de financiación, planificación, preparación o ejecución de actos de Terrorismo, o que apoyen tales actos terroristas. En relación con lo anterior, la Resolución 1373 (2001) instaba a que en el Derecho Penal de los Estados se tipifiquen tales delitos de Terrorismo como delitos graves, y se sancionen con penas que reflejen la gravedad de los crímenes terroristas. Las Resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad en materia de lucha contra el Terrorismo, encuentran en la Resolución 1373 (2001) una importante referencia.

Otra de las novedades de la Resolución 1373 (2001) fue la creación del Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad ²³⁰, formado por todos los miembros del Consejo de Seguridad. La actitud del CS hacia la condena unánime de todo acto de Terrorismo Internacional ya había sido explicitada al día siguiente de los execrables actos terroristas del 11-S en la Resolución 1368 (2001), de 12.9.2001. En tal Resolución, el CS consideraba todo acto de Terrorismo Internacional como constituyente de una amenaza a la

²²⁸ ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: “ La “ guerra el terrorismo” : ¿ una” OPA hostil”al Derecho de la comunidad internacional ? ” . En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII,. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 289-302; p. 297.

En relación con el análisis de KRISCH, el autor sostiene que en la Resolución 1373 (2001) el CS actúa de legislador cuando en realidad es la AG la que tiene tal función. El autor señala que el CS ya había actuado como legislador en la década de los noventa al crear en el ámbito del Derecho Penal Internacional el Tribunal Penal ad-hoc para la Ex-Yugoslavia y el Tribunal Penal ad-hoc para Ruanda. En KRISCH, Nico: *The Rise and Fall of Collective Security: Terrorism, US Hegemony, and the Plight of the Security Council*. Trabajo presentado en la Conferencia “ *Terrorism as a Challenge for National and International Law* “, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003, pp- 5-7. Sobre la instrumentalización y marginalización del CS en el marco del declive del sistema de seguridad de la ONU debido al unilateralismo de EEUU, vid. p. 30. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm> .

Por su parte V. RÖBEN critica el papel del CS en la Res. 1373 (2001) por usurpar el papel de legislador de la AG. Al respecto, vid.: RÖBEN, Volker: *The Role of International Conventions and General International Law in the Fight against International Terrorism*. Trabajo presentado en la Conferencia “ *Terrorism as a Challenge for National and International Law* “, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003, p. 34. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

²²⁹ REMIRO BROTONS, Antonio:” Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden “ . En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII,. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 125-171; p. 161.

²³⁰ NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - *Resolución 1373 (2001)*: *Condena de los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington, D.C., y Pennsylvania el 11 de septiembre de 2001, y determinación de prevenir todos los actos de esa índole*. Consejo de Seguridad, S/RES/1373 (2001). Distr. general, 28.9.2001, punto 6.

paz y la seguridad internacionales. Efectivamente, en la Resolución 1368 (2001), del CS, se indica que la Comunidad Internacional ha de combatir por todos los medios las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo ²³¹.

En relación con lo explicitado anteriormente, en la Resolución 1373 (2001), de 28.9.2001, del Consejo de Seguridad, se subrayaba la importancia de luchar con todos los medios “*contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales representadas por los actos de terrorismo*” ²³². Asimismo, en consonancia con lo analizado, el CS, en la Resolución 1377 (2001), de 12.11.2001, recalca la idea relativa a que “*los actos de terrorismo internacional constituyen una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales en el siglo XXI*” ²³³.

Por tanto, a juicio del Consejo de Seguridad, los actos de Terrorismo Internacional son una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, idea explicitada en posteriores Resoluciones del CS como en la Resolución 1438 (2002), de 14.10.2002 ²³⁴; en la Resolución 1440 (2002), de 24.10.2002 ²³⁵; en la Resolución 1455 (2003), de 17.1.2003 ²³⁶; o en la Resolución 1456 (2003), de 20.1.2003 ²³⁷, etc.

Tras los atentados del 11-S, el derecho de *legítima defensa* individual o colectiva se contempló en varias Resoluciones del Consejo de Seguridad. Así, en la Resolución 1368 (2001), de 12.9.2001, se efectúa una invocación al art. 51 de la Carta de Naciones Unidas

²³¹ NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - *Resolución 1368 (2001)*: Para combatir por todos los medios las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4370a sesión, celebrada el 12 de septiembre de 2001. Consejo de Seguridad, S/RES/1368 (2001). Distr. general, 12.9.2001.

²³² NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - *Resolución 1373 (2001)*.

²³³ NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - *Resolución 1377 (2001)*: Sobre los esfuerzos mundiales para combatir el terrorismo. Consejo de Seguridad, Resolución aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4413a sesión, celebrada el 12 de noviembre de 2001. S/RES/1377 (2001). Distr. general, 12.11.2001.

²³⁴ NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - : *Resolución 1438 (2002) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4624a sesión, celebrada el 14.10.2002*. S/ RES / 1438 (2002), Distr. general, 14.10.2002.

²³⁵ NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD - : *Resolución 1440 (2002) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4643a sesión, celebrada el 24.10.2002*. S/ RES / 1440 (2002), Distr. general, 24.10.2002.

²³⁶ NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD- : *Resolución 1455 (2003) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4686a sesión, celebrada el 17.1.2003*. S/ RES / 1455 (2003), Distr. general, 17.1.2003.

²³⁷ NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD- : *Resolution 1456 (2003) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4688a sesión, celebrada el 20.1.2003*. S/ RES / 1456 (2003). Resolución 1456 incluida en el siguiente Documento: *Ministerial-Level Security Council Meeting call for urgent action to prevent, suppress all support for terrorism*. Press Release SC/7638, 20.1.2003.

en orden a la justificación de la *legítima defensa* individual o colectiva ²³⁸, principio proclamado, a su vez, en la Resolución 1373 (2001) de 28.9.2001 del Consejo de Seguridad. EEUU, tras el 11-S, ha hecho uso de la fuerza contra Afganistán e Irak en invocación de la llamada *guerra global contra el Terrorismo*. En el caso de la guerra de Afganistán (2001), se invocó el art. 51 de la Carta y en el marco de la OTAN, por primera vez se invocó desde 1949 el art. 5 del Tratado de Washington. Coincido con los análisis de los Profs. REMIRO BROTONS ²³⁹ y ALCAIDE FERNÁNDEZ ²⁴⁰ en que se hizo un uso ilegítimo y unilateral de la fuerza por parte de EEUU en invocación del derecho a la *legítima defensa* del art. 51. Asimismo, coincido con el Prof. ALCAIDE FERNÁNDEZ, en su posición crítica respecto de la aplicación por parte de EEUU del concepto *guerra contra el terrorismo*, tras los atentados del 11-S. El mencionado autor señala que la llamada *guerra contra el terrorismo*, protagonizada y liderada por EEUU, está haciendo que disminuya el peso del Derecho de la comunidad internacional y aumente la hegemonía de Estados Unidos, caracterizada por su unilateralismo en el uso de la fuerza ²⁴¹.

Por lo que respecta al uso de la fuerza en la guerra de Irak (2003), hay que señalar que, en el fondo, la actuación bélica de EEUU contra el régimen de S. Husein se basó en la llamada *guerra preventiva*, en el marco de la *guerra global contra el Terrorismo*, con el fin, a juicio de la doctrina del Ejecutivo estadounidense, de evitar en un futuro que, armamento del tipo NBQ pudiera ser puesto a disposición de Al-Qaida u otras redes terroristas internacionales, con el fin de perpetrar atentados similares o más graves que los del 11-S.

²³⁸Un estudio de la *legítima defensa* en las Resoluciones 1368 (2001) y 1373 (2001), puede consultarse en : ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: “ La “ guerra el terrorismo” : ¿ una” OPA hostil”al Derecho de la comunidad internacional ?...”, pp. 298-301.

²³⁹REMIRO BROTONS, Antonio:” Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden “. En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII,. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 156-157.

²⁴⁰En cuanto a la posición del Prof. Joaquín ALCAIDE FERNÁNDEZ , coincido con el autor cuando sostiene que la invocación de la *legítima defensa* para justificar la intervención de EEUU en Afganistán es contraria a la Carta de Naciones Unidas : “ la invocación de la *legítima defensa* para justiciar la intervención de los EEUU en Afganistán (por ahora ...) es contraria al espíritu y la letra de la Carta de las Naciones Unidas “. En ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: “ La “ guerra el terrorismo” : ¿ una” OPA hostil”al Derecho de la comunidad internacional ? “. , p. 300.

²⁴¹“ La “ guerra contra el terrorismo “ nos sitúa ante un escenario de “ ocupación “ del Derecho de la comunidad internacional por quienes no están legitimados para representar a tal comunidad, ignorando que el respeto a la legalidad es requisito para la legitimidad y la eficacia. La acción del Consejo de Seguridad ha dado cobertura a las pretensiones del Estado hegemónico, adoptando resoluciones que exceden los poderes delegados por la comunidad internacional (en detrimento de la voluntad de la generalidad de los Estados) y marginan la realización institucional del interés común (en beneficio del recurso unilateral a la fuerza por dicho Estado)”. En ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: “ La “ guerra el terrorismo” : ¿ una” OPA hostil”al Derecho de la comunidad internacional ? “. , p. 301.

EEUU quiso fundamentar la ‘ base jurídica ‘ de su intervención bélica en una ostensible manipulación del contenido de la Resolución 1.441 (2002) del CS, violando disposiciones de la misma ²⁴² . Del análisis efectuado sobre este segundo caso de uso unilateral e ilegítimo de la fuerza, se obtiene la conclusión de los efectos contraproducentes del uso preventivo de la fuerza en Irak. No es descartable que la *guerra global contra el Terrorismo* pueda llevar a que ciertos Estados suspicaces se sientan amenazados por EEUU en un futuro no lejano, y se prevengan contra otro posible ataque preventivo de EEUU a través de unas políticas de rearme, conduciendo a un incremento de tensiones internacionales y consecuencias impredecibles.

Por otra parte, otra de las novedades, en el marco de la ONU, acaecida tras los actos terroristas del 11-S, fue la creación en octubre de 2001, por el Secretario General de la ONU, Kofi A. ANNAN, de un órgano llamado *Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo (GANUT)*. Entre sus funciones, cabe destacar la de indicar las repercusiones y las dimensiones normativas amplias del Terrorismo para la ONU y la formulación de recomendaciones al respecto al Secretario General de Naciones Unidas.

En el ámbito del Derecho Penal Internacional, hay que subrayar la importancia de uno de los Subgrupos en los que se divide el GANUT, concretamente, el *Subgrupo de Instrumentos Jurídicos Internacionales y cuestiones de Justicia Penal Internacional* ²⁴³ . A partir del Informe del GANUT, y apoyando sus ideas, para luchar contra el Terrorismo Internacional del siglo XXI, en el ámbito del Derecho Penal Internacional, uno de los factores disuasivos contra potenciales terroristas y grupos terroristas ha de ser la intensificación del desarrollo de instrumentos jurídicos internacionales como supuso la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, a partir del 1.7.2002.

²⁴² En relación con el carácter ilícito, desde el punto de vista del Derecho Internacional, de la guerra en Irak, vid. los siguientes trabajos: REMIRO BROTONS, Antonio: “ 20-M: la agresión “. En *TEMAS para el Debate*, (Sección Internacional), número 102, Madrid, mayo de 2003, pp. 60-62; y ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción:” Naciones Unidas y la crisis de Irak “. En *TEMAS para el Debate*, número 102, Madrid, mayo de 2003, p. 21.

²⁴³ NACIONES UNIDAS - SECRETARIO GENERAL - : *Informe del Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo*. Anexo a *Cartas idénticas de fecha 1.8.2002 dirigidas al Presidente de la Asamblea General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General*. En Asamblea General Quincuagésimo séptimo período de sesiones, y Consejo de Seguridad, quincuagésimo séptimo año, A/57/273 - S/2002/875. Distr. general, 6.8.2002, apartado, número 5, letra a).

Sin duda, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la cual fue inaugurada solemnemente en La Haya el 11.3.2003²⁴⁴, adolece de una carencia, como es la no tipificación autónoma de los Crímenes de Terrorismo en cuanto *delicta iuris gentium*. Tal carencia fue manifestada explícitamente por la Resolución "E" del Anexo I al Acta Final de la Conferencia de Roma de 1998²⁴⁵. La explicación de la no tipificación autónoma de Crímenes de Terrorismo en cuanto *delicta iuris gentium*, ha de hallarse en la falta de consenso en la Comunidad Internacional para llegar a una definición general de Terrorismo²⁴⁶.

Aunque la citada Resolución "E", en virtud del Art. 123 del Estatuto de Roma de la CPI, prevé la posibilidad de que, en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma a partir de 2009, los Crímenes de Terrorismo constituyan *delicta iuris gentium*, de forma autónoma, y por tanto, que tales *delicta* sean competencia de la Corte Penal Internacional.

Los Crímenes de Terrorismo en cuanto *delicta iuris gentium* son susceptibles de persecución universal²⁴⁷. Y es, por esto que el Estatuto de Roma de la CPI, aun no contemplando la definición de un tipo autónomo para tales crímenes terroristas, sí que contempla, en virtud del Art. 7.1. del citado ECPI, que la Corte Penal Internacional pueda ejercer su jurisdicción, en los términos establecidos por el ECPI, respecto de algunos delitos de Terrorismo, que sean encuadrables dentro del tipo de Crímenes de Lesa Humanidad²⁴⁸. En efecto, en el apartado 1 del Art. 7 del ECPI se establece que *a los*

²⁴⁴ Se estima que en la fecha de inauguración de la Corte Penal Internacional en La Haya, el 11.3.2003, la CPI había recibido aproximadamente unas 200 denuncias contra personas como políticos, etc., que presuntamente han cometido algún tipo de *delicta iuris gentium* sobre los que la CPI, *ratione materiae*, es competente. La mayor parte de tales denuncias se centran en el continente africano. En cuanto a los cargos de especial relevancia en la CPI, especialmente la figura del Fiscal de la CPI, la Asamblea de Estados Partes eligió durante su Reunión en Nueva York, de 21 a 24 de abril de 2003, al argentino Luis MORENO OCAMPO. Por último, hay que señalar que el Presidente de los Magistrados de la CPI es el canadiense Philippe KIRSCH.

²⁴⁵ NACIONES UNIDAS (Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte penal internacional) : *ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL*. Doc. A / CONF. 183/10. Roma, 17.7.1998.

²⁴⁶ ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: *Comentarios sobre Terrorismo Internacional y Derecho Penal Internacional*. Referencias al Terrorismo Internacional en la Conferencia impartida en el marco de la Primera Maestría sobre Jurisdicción Penal Internacional de la Universidad Internacional de Andalucía, Sede Iberoamericana de la Rábida, 26.9.2002.

²⁴⁷ Para un análisis de los delitos de Terrorismo como *delicta iuris gentium*, vid.: GARZÓN, Baltasar: "El terrorismo como crimen contra la humanidad". En *Cuento de Navidad (es posible un mundo diferente)*. Ediciones de la Tierra, tercera edición, 2002, pp. 129-130.

²⁴⁸ Hay autores que valoran positivamente la posibilidad de inclusión de ciertos Crímenes de Terrorismo en el tipo de Crimen de Lesa Humanidad del art. 7 del ECPI, como por ejemplo: YÁÑEZ-BARNUEVO, Juan Antonio: "Comentarios

*efectos del presente estatuto, se entenderá por " crimen de lesa " humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque : Asesinato; Exterminio, etc*²⁴⁹. Por tanto, algunos Crímenes de Terrorismo que puedan ser encuadrables dentro de la definición del tipo de Crimen de Lesa Humanidad podrán ser juzgados por la CPI, *ratione temporis*, a partir de la entrada en vigor del ECPI, es decir, a partir del 1.7.2002.

Es difícil prever con total exactitud si se conseguirá, en la Conferencia de Revisión del ECPI, a partir de 2009, establecer un tipo autónomo para los Crímenes de Terrorismo en cuanto *delicta iuris gentium*. Según mi punto de vista, todo dependerá del grado de desarrollo que se produzca en la búsqueda consensuada, en el marco de la Comunidad Internacional, de la definición general de Terrorismo²⁵⁰.

Los actos terroristas del 11-S, por ejemplo, supusieron una conmoción mundial, al poder contemplar en directo por parte de varios miles de millones de personas los terribles actos de Terrorismo acaecidos. Tales actos pueden motivar a la opinión pública mundial, y también a los Estados a prestar una atención prioritaria al desarrollo de instrumentos jurídicos internacionales que den prioridad a la lucha implacable contra esta nueva forma de Terrorismo Internacional del siglo XXI, como es el Terrorismo global y masivo.

sobre la inclusión de los Crímenes de Terrorismo como Crímenes de Lesa Humanidad del art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional". Conferencia impartida en el marco de la Primera Maestría sobre Jurisdicción Penal Internacional de la Universidad Internacional de Andalucía, Sede Iberoamericana de la Rábida, 20.11.2002. Además, Para un estudio de las relaciones entre Terrorismo Internacional y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, vid.: REMIRO BROTONS, Antonio: "Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden" ..., pp. 128-129; y GARZÓN, Baltasar: "El Terrorismo y el Estatuto de Roma", *op. cit.*, pp. 131-138. Para una consideración de los actos y actividades terroristas como " crimen de lesa humanidad " en virtud del Art. 7 del ECPI, vid.: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: "La " guerra el terrorismo " : ¿ una " OPA hostil " al Derecho de la comunidad internacional ? " ..., p. 290, nota 3.

²⁴⁹ La fuente primaria consultada ha sido la siguiente: *ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL*: En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, BOE, Madrid, 2000, pp. 267-351.

²⁵⁰ En la Doctrina española, pueden señalarse algunas definiciones de Terrorismo Internacional, como la aportada por el Profesor Antonio REMIRO BROTONS: " *Podemos entender el terrorismo internacional como una aplicación de violencia a la población civil de forma indiscriminada con el fin de, mediante el terror, satisfacer objetivos políticos en el marco de las relaciones internacionales* ". En REMIRO BROTONS, Antonio: " Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden " ..., p. 127. Asimismo, desde el aspecto politológico de las Relaciones Internacionales, el Profesor Rafael CALDUCH CERVERA define el Terrorismo de la siguiente forma: " *una estrategia de relación política basada en el uso de la violencia y de las amenazas de violencia por un grupo organizado, con objeto de inducir un sentimiento de terror o inseguridad extrema en una colectividad humana no beligerante y facilitar así el logro de sus demandas* ". En CALDUCH CERVERA, Rafael: " La incidencia de los atentados del 11 de septiembre en el terrorismo internacional ". En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII,. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, p. 181.

La respuesta que ha de dar la Comunidad Internacional debe ser contundente y palpable. Y el Derecho Penal Internacional ha de ser uno de los instrumentos jurídicos de los que la Comunidad Internacional ha de valerse para luchar contra las formas más graves de Terrorismo Internacional. Por ello, se hace necesaria la tipificación autónoma de los Crímenes de Terrorismo como *delicta iuris gentium*, a través de la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Por otra parte, en relación con los nuevos desarrollos jurídicos en el ámbito del Derecho Penal acaecidos en el marco de la UE en materia de lucha contra el Terrorismo tras el 11-S²⁵¹, sin duda los propios acontecimientos terroristas de tal fecha, marcaron un antes y un después en la profundización de la lucha contra el Terrorismo en el marco de la Unión Europea, concretadas en una serie de medidas y actos jurídicos para impulsar de forma espectacular el tercer pilar de la UE, en aplicación del Título VI del TUE. Incluso el propio Proyecto del Tratado Constitucional Europeo de 2003 considera prioritaria la lucha contra el Terrorismo.

Efectivamente, inmediatamente tras los actos terroristas del 11-S, la UE impulsó el llamado *Plan de Acción contra el Terrorismo*, de 21.9.2001²⁵², que sería el germen de varios actos jurídicos en aplicación del Título VI del TUE, en el ámbito del Derecho Penal, en relación con la lucha contra el Terrorismo, como son los siguientes:

- Primero: Se establecía el objetivo de crear la llamada *Euroorden* de 13.6.2002²⁵³. Uno de los principales desarrollos jurídicos de tal *Euroorden* es, como ya sabemos, el sustituir el sistema de extradición entre los Estados miembros de la UE por el de entrega, lo cual

²⁵¹ En relación con los desarrollos jurídicos en el marco de la UE tras el 11-S en el ámbito de la lucha contra el Terrorismo, vid.: RAMÓN CHORNET, C.: “Desafíos de la lucha contra el terrorismo: La estrategia de la Unión Europea tras el 11 de septiembre de 2001”. En *Boletín Europeo de la Universidad de la Rioja (BEUR)*, número 10, Suplemento, julio de 2002, pp. 2-9.

²⁵² CONSEJO EUROPEO DE BRUSELAS (21.9.2001): *Conclusiones y Plan de Acción del Consejo Europeo Extraordinario de 21 de septiembre de 2001*. Bruselas, 21.9.2001.

²⁵³ Para un estudio de la Euroorden, en el marco de la lucha contra el Terrorismo, en el ámbito de la UE, vid. los siguientes trabajos: BARBE, Emmanuel: “Une triple étape pour le troisième pilier de l’Union Européenne, mandat d’arrêt européen, terrorisme et Eurojust”. En *Revue du marché commun et de l’Union européenne*, núm. 454, enero de 2002, pp. 5-9; MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J.: “La cooperación policial y judicial en la Unión Europea: primeras reflexiones en torno a la lucha contra el terrorismo y la Euroorden”. En ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., Y DIEGO DÍAZ SANTOS, M (coords.), *El Derecho Penal ante la globalización*, Colex, Madrid, 2002, pp. 171-191; BENOIT, Loïck: “Le mandat d’arrêt européen”. En *Revue du marché commun et de l’Union européenne*, núm. 465, febrero de 2003, pp. 106-110; y FONSECA MORILLO, Francisco J.: “La orden de detención y entrega europea”. En *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 14, Enero-Abril de 2003, pp. 69-95.

suponía que la *Euroorden* permitiría la entrega directa de las personas buscadas de una autoridad judicial a otra²⁵⁴.

- Segundo: Se tenía el objetivo, asimismo, de adoptar una definición común de *delitos de Terrorismo* y de *organizaciones terroristas*. Este objetivo marcado por el *Plan de Acción contra el Terrorismo* de 21.9.2001, se concretaría en la adopción de la *Decisión Marco sobre la lucha contra el Terrorismo* de 13.6.2002²⁵⁵.

En relación con la *Euroorden* de 13.6.2002 (en vigor a partir del 7.8.2002), supone, como antes se mencionó, la superación del sistema de extradición por de la entrega, superando el sistema de extradición de instrumentos jurídicos internacionales como *el Convenio europeo de extradición*, de 13.12.1957, su Protocolo adicional, de 15.10.1975, su segundo protocolo adicional, de 17.3.1978, y *el Convenio europeo para la represión del terrorismo*, de 27.1.1977, en lo que se refiere a la extradición.

En lo relativo, específicamente al "Terrorismo", aparece tipificado en el apartado 2 del art. 2 de la *Euroorden* como delito al cual será aplicable el citado desarrollo jurídico. Además, en el listado de delitos enumerados en el mencionado apartado 2 del art. 2 aparecen una serie de delitos que pueden constituir delitos de Terrorismo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1 y 3 de la definición común de *delitos de Terrorismo de la Decisión Marco sobre la lucha contra el Terrorismo*, de 13.6.2002.

En cuanto a la *Decisión Marco sobre la lucha contra el Terrorismo*, España ha de incorporar las disposiciones de la misma al Derecho Penal español. Hay que señalar que el apartado 3 del art. 11 de la Decisión Marco en cuestión, establece además que la Comisión Europea ha de realizar un Informe, en el que se ha de especificar, en particular, la incorporación al Derecho Penal de los Estados miembros de la UE de la obligación establecida por las disposiciones del apartado 2 del art. 5 de la Decisión Marco, referida a la tipificación de las penas por delitos de Terrorismo mencionados en el apartado 1 del art. 1 y el art. 4 de la Decisión Marco de 13.6.2002. En relación con la incorporación al Derecho

²⁵⁴ CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros*. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE*, L190, (2002/584/JAI), 18.7.2002, pp. 1-20.

²⁵⁵ CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo*. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE*, L164, (2002/475/JAI), 22.6.2002, pp. 3-7.

Penal Español de tal Decisión Marco, se ha efectuado en España la llamada *Reforma Michavila*²⁵⁶.

Respecto a otras medidas establecidas en el *Plan de Acción contra el Terrorismo* de 21.9.2001, cabe mencionar las siguientes:

- El Plan de Acción contra el Terrorismo contemplaba la elaboración de una *lista común de terroristas y organizaciones terroristas*.

- Asimismo, La PESC, a juicio del Consejo Europeo, debería integrar en mayor medida la lucha contra el Terrorismo. Y concretamente, la PESD cobraría relevancia en materia de lucha contra el Terrorismo, como de ello da buena muestra el Anexo V a las Conclusiones de la Presidencia de España del Consejo de la UE durante el primer semestre de 2002, concretamente en el Consejo Europeo de Sevilla de junio de 2002²⁵⁷.

Hay que recordar que el Consejo Europeo de Sevilla suponía la culminación de la Tercera Presidencia de España del Consejo de la UE, en lo relativo al impulso español para dar prioridad a los temas de lucha contra el Terrorismo, que tan directamente le afectan. Efectivamente, España propuso durante su Presidencia varias iniciativas para luchar contra el Terrorismo, sea para intensificar la cooperación policial y judicial en materia antiterrorista²⁵⁸, sea para establecer mecanismos de evaluación de las disposiciones legales nacionales en materia antiterrorista²⁵⁹.

²⁵⁶ En efecto, en el año 2003, en la legislación interna española, el Gobierno de España impulsa la modificación del Código Penal de 1995, en lo relativo a las penas en los casos de graves delitos de Terrorismo. La gravedad de los mismos, supone que, en concreto, se prevea en el ordenamiento jurídico penal de España que el máximo grado punitivo pase de 30 a 40 años, para los más graves delitos por Terrorismo. Y más específicamente se prevé el *cumplimiento efectivo de las penas*, hasta el máximo grado punitivo, en la reforma de 2003, que será de 40 años, para los mencionados casos graves, en el ámbito del Terrorismo. Asimismo, hay que señalar que en el ámbito de la ONU, la Resolución 1373 (2001), del Consejo de Seguridad, de 28.9.2001, establecía, concretamente, en la letra e) del punto 2 la necesidad de que los actos de Terrorismo queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos de los Estados y que el grado de punición que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos de terrorismo.

²⁵⁷ CONSEJO EUROPEO DE SEVILLA (21 y 22.6.2002): *Conclusiones de la Presidencia*. Sevilla, 22.6.2002.

²⁵⁸ CONSEJO DE MINISTROS (Decisión): *Iniciativa del Reino de España con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo relativa a la aplicación de medidas específicas de cooperación policial y judicial en la lucha contra el terrorismo de acuerdo con el artículo 4 de la Posición común 2001/931/PESC*. Diario Oficial de las Comunidades europeas, DOCE, 2002/C 126/15, 28.5.2002.

²⁵⁹ CONSEJO DE MINISTROS: *Iniciativa del Reino de España con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo por la que se establece un mecanismo de evaluación de las disposiciones legales nacionales en materia de lucha contra el terrorismo y de su aplicación*. Diario Oficial de las Comunidades europeas, DOCE, 2002/C 151/08, 25.6.2002.

En relación con otros actos jurídicos impulsados en la UE, en materia de lucha contra el Terrorismo tras el 11-S, cabe destacar la Decisión *Eurojust* de 28.2.2002²⁶⁰. Hay que señalar que el Derecho Primario Comunitario ya había abordado la creación de *Eurojust*, como demuestra la Declaración número 2 del Tratado de Niza, el cual está en vigor desde el 1 de febrero de 2003.

Eurojust, en virtud del art. 1 de tal Decisión mencionada, es una unidad que constituye un *órgano de la UE*, estableciéndose también que *Eurojust* tiene personalidad jurídica propia. El citado órgano ejerce sus competencias en materia de lucha contra el Terrorismo y las organizaciones terroristas en virtud del Art. 4 de la Decisión *Eurojust* mencionada²⁶¹.

Por otra parte, en el ámbito de la UE, se adoptó el *Protocolo del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la UE* de 16.10.2001²⁶². El Protocolo mencionado se enmarca en el objetivo de la UE de luchar contra el Terrorismo y la delincuencia organizada en el área del Derecho Penal. Es un Protocolo centrado en la adopción de medidas en el ámbito de la asistencia judicial en materia penal para combatir el blanqueo de capitales y la delincuencia financiera.

Resumiendo, tras los atentados terroristas del 11-S, hay una intensificación de los esfuerzos de la Comunidad Internacional para luchar contra este cáncer que oprime las sociedades democráticas del recién comenzado siglo XXI. Las notas definitorias que caracterizan los actos terroristas del 11-S, se enmarcan dentro de los caracteres del nuevo Terrorismo Internacional del siglo XXI contra el que se enfrenta la Comunidad Internacional. Estamos ante un Terrorismo global y masivo.

El papel de la ONU ha sido siempre crucial para impulsar los esfuerzos de la Comunidad Internacional, con el fin de conseguir instrumentos jurídicos internacionales en materia de lucha contra el Terrorismo, como buena prueba de ello son los 12 instrumentos jurídicos

²⁶⁰ CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002 por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia*. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE*, L63, (2002/187/JAI), 6.3.2002

²⁶¹ Más específicamente, *Eurojust* ejercerá sus funciones y competencias en materia de lucha contra el Terrorismo, en virtud del párrafo 5 de la letra b) del apartado 1 del art. 4, siempre en conexión con la remisión a otro acto jurídico anterior al 11-S como es la Acción común 98/733/JAI del Consejo de 21.12.1998, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea.

²⁶² CONSEJO DE MINISTROS: *Acto del Consejo de 16 de octubre de 2001 por el que se celebra, de conformidad con el artículo 34 de la Unión Europea, el Protocolo del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión europea*. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE*, C326, 21.11.2001, pp. 1-8.

internacionales en materia de lucha contra el Terrorismo adoptados en el marco de la ONU. Pero los actos terroristas del 11-S, han motivado que el Consejo de Seguridad a través de numerosas Resoluciones anteriormente citadas, impulse la lucha contra el Terrorismo Internacional del siglo XXI. Es importante el hecho de la creación del Comité contra el Terrorismo, creado por la Resolución 1373 (2001) de 28.9.2001 del CS. Asimismo, será importante también la labor del GANUT, creado también tras el 11-S en la búsqueda de mecanismos impulsores de la lucha contra el Terrorismo.

Por otra parte, como antes se mencionó, es de esperar que, a la luz de los acontecimientos del 11-S, en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se tipifiquen de manera autónoma los Crímenes de Terrorismo.

A nivel de la UE, los desarrollos jurídicos en el ámbito del Derecho Penal en materia de lucha contra el Terrorismo han sido cruciales. Señalemos, en primer lugar, la relevancia del *Plan de Acción contra el Terrorismo* de 21.9.2002, que impulsó la *Euroorden* de 13.6.2002 y la *Decisión Marco sobre la lucha contra el Terrorismo* de 13.6.2002. Asimismo, otros importantes desarrollos en el marco de la UE fueron la creación de *Eurojust*, a partir de la Decisión de 28.2.2002 o la publicación, con las revisiones periódicas, de la lista común de la UE de terroristas y organizaciones terroristas. Estamos ante unos desarrollos jurídicos en el plano de la UE difícilmente imaginables de alcanzar en el ámbito del tercer pilar antes del 11-S.

En definitiva, el 11-S es más que una fecha en la que se cometieron unos terribles actos terroristas. Supone el comienzo de una nueva Era, en la cual se ha de intensificar la concienciación de la Comunidad Internacional, para que el nuevo Terrorismo global y masivo del siglo XXI sea combatido por medio del Derecho, y concretamente del Derecho Penal Internacional, como instrumento fundamental para aplicar el principio de responsabilidad penal internacional a los individuos que cometan los más graves Crímenes de Terrorismo que constituyan delicta iuris gentium.

BIBLIOGRAFÍA

I.- BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA SOBRE LA PRIMERA PARTE

1.- DOCUMENTOS, CONFERENCIAS, ARTÍCULOS Y OBRAS RELATIVOS AL TERRORISMO INTERNACIONAL

ADORNATO, Ferdinando: "Una Nueva Vía cultural para derrotar al terrorismo". En *Política Exterior*. Número Especial, Madrid, Septiembre 2002, pp. 135-147.

ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: *Las actividades terroristas en el Derecho Internacional Contemporáneo*. Tecnos, Madrid, 2000.

ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: "La " guerra el terrorismo": ¿ una" OPA hostil" al Derecho de la comunidad internacional ?". En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 289-302.

ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín: *Comentarios sobre Terrorismo Internacional y Derecho Penal Internacional*. Referencias al Terrorismo Internacional en la Conferencia impartida en el marco de la Primera Maestría sobre Jurisdicción Penal Internacional de la Universidad Internacional de Andalucía, Sede Iberoamericana de la Rábida, 26.9.2002.

ARMACOST, Michael H.: "La política exterior de EEUU después del 11-S". En *Política Exterior*. Número 86, Madrid, Marzo-Abril 2002, pp. 73-84.

AUST, Anthony: *Comment to the Presentation by Volker Röben*. En la Conferencia " *Terrorism as a Challenge for National and International Law*", Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

AVILÉS, Juan : *¿Es Al-Qaida una amenaza para Europa? . Documentos de Trabajo del Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos*. Madrid, 16.7.2002

BARDAJÍ, Rafael L. y COSIDÓ, Ignacio: "El fin de la disuasión". En *Política Exterior*. Número 86, Madrid, Noviembre-Diciembre 2001, pp. 155-166.

BELTRÁN, Esteban: "Los peligros de la 'seguridad ' ". En *TEMAS para el Debate*, número 104, Madrid, julio de 2003, pp. 17-18.

BOURRINET, Jacques. The economic analysis of terrorism. En. HIGGINS, Rosalyn; FLORY, Maurice (Eds.). *Terrorism and International Law*. London: Routledge, 1997, p. 3-12.

BREMER, L. Paul: "Por qué Irak ? Por qué ahora ?". En *Política Exterior*. Número 90, Madrid, Noviembre-Diciembre 2002, pp. 67-75.

CARDONA LLORENS, J.: "La Resolución 1386 (2001) del Consejo de Seguridad autorizando la fuerza internacional de asistencia para la seguridad en Afganistán: un paso más en el debilitamiento de las Naciones Unidas ?". En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 245 y ss.

CALDUCH CERVERA, Rafael: "La incidencia de los atentados del 11 de septiembre en el terrorismo internacional". En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 173-202.

CAMPINS, Miguel: "El 11-S: juicio a EE UU". En *Política Exterior*. Número 89, Madrid, Septiembre-Octubre 2002, pp. 85-98.

CARRILLO SALCEDO, J. A. y FROWEIN, J. A.: *Les aspects juridiques du terrorisme international/ The Legal Aspects of International Terrorism*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1989.

CARRILLO SALCEDO, J.A.: Prólogo al libro " *Las actividades terroristas ante el Derecho Internacional Contemporáneo*" de Joaquín ALCAIDE FERNÁNDEZ, Madrid, Tecnos, 2000, pp. 15-17.

CASSESE, Antonio.: " *Terrorism is also disrupting some crucial categories of International Law*", *EJIL (European Journal of International Law) vol 12, 2001, pp. 993-100.*

CERONE, John: *Comment: Acts of War and State Responsibility in " Muddy Waters": The Non-state Actor Dilemma*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). September 2001. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights/insight77.htm

DINSTEIN, Yoram: *Comment*. En la Conferencia " *Terrorism as a Challenge for National and International Law*", Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

EL MUNDO: " *La Cumbre de Praga : El terrorismo marca ' por fuera y por dentro ' la Cumbre de la OTAN "*. En *El Mundo*, 20.11.2002.

ELORZA, Antonio: *Umma. El integrismo en el Islám*. Alianza, Madrid, 2002.

FERNÁNDEZ TOMÁS, A.F.: "El recurso al artículo quinto del Tratado de Washington tras los acontecimientos del 11 de septiembre : mucho ruido y pocas nueces". En *Revista Española de Derecho Internacional, 2001, 1 y 2, Vol. LIII*. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 205-226.

FLORY, Maurice. *International law. an instrument to combat terrorism*. En. HIGGINS, Rosalyn; FLORY, Maurice (Eds.). *Terrorism and International Law*. London: Routledge, 1997, p.

FOX, Gregory H.: *Addendum to ASIL Insight on Terrorist Attacks*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). September 2001. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights/insight77.htm

GARZÓN, Baltasar: "La Corte Penal Internacional y el Terrorismo". Conferencia impartida en el marco de las Jornadas de Debate Social organizadas por la Universidad Internacional de Andalucía : " *La Globalización de la Justicia*". Conferencia celebrada en el Rectorado de la Universidad Internacional de Andalucía. Sevilla, 19.11.2002.

GARZÓN, Baltasar: "El terrorismo como crimen contra la humanidad". En *Cuento de Navidad (es posible un mundo diferente)*. Ediciones de la Tierra, tercera edición, 2002, pp. 129-130.

GARZÓN, Baltasar: "El Terrorismo y el Estatuto de Roma". En *Cuento de Navidad (es posible un mundo diferente)*. Ediciones de la Tierra, tercera edición, 2002, pp. 131-138.

GONZÁLEZ MANRIQUE, Luis E.: "La anarquía que viene : Hiperterrorismo y desorden mundial". En *Política Exterior*. Número 84, Madrid, Noviembre-Diciembre 2001, pp. 193-200.

GONZÁLEZ VEGA, J.A.: "Los atentados del 11 de septiembre, la operación "Libertad duradera" y el derecho de legítima defensa". En *Revista Española de Derecho Internacional, 2001, 1 y 2, Vol. LIII*. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 247-271.

GORINA-YSERN, Montserrat: *Addendum: Inter-American Regional Security Against Terrorism: A Shield and a Sword*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). September 2001. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights/insight77.htm

GROTE, Rainer: *Between Crime Prevention and the Laws of War: Are the Traditional Categories of International Law adequate for Assessing the Use of Force against International Terrorism ?* Trabajo presentado en la Conferencia " *Terrorism as a Challenge for National and International Law*", Max Planck Institute for Comparative Public Law and

International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

HAAS, Richard: "Las relaciones transatlánticas en el nuevo entorno de seguridad". En *Política Exterior*. Número 89, Madrid, Septiembre-Octubre 2002, 39-47.

HALL, B. Welling: *Addendum relating to Self-Defence*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). September 2001. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights/insight77.htm

HEISBOURG, F.: *Hiperterrorismo. La nueva guerra*. Espasa Calpe, Madrid, 2002.

HIGGINS, Rosalyn. The general international law of terrorism. En HIGGINS, Rosalyn; FLORY, Maurice (Eds.). *Terrorism and International Law*. London: Routledge, 1997, p.13-29.

HUMAN RIGHTS WATCH: "La política estadounidense y el desafío del terrorismo". En *Papeles de Cuestiones Internacionales*, núm. 81, primavera 2003, pp. 121-130.

IFANTIS, Kostas: "Understanding International Politics after the 11 September Terrorist Attacks: A Note on the New Security Paradigm". En *Perception. Journal of International Affairs*. Vol. VII, número 1, Ankara, Turquía, marzo-mayo 2002, pp. 101-115.

KARAGÖZ, Murat: "September 11: A new type of Terrorism". En *PERCEPTIONS, Journal of International Affairs*, Ankara, september-november 2002, pp. 140-165.

KIRGIS, Frederic L.: *Security Council Resolution 1441 on Iraq's Final Opportunity to Comply with Disarmament Obligations*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). November 2002. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights

KIRGIS, Frederic L.: *Addendum: Security Council Adopts Resolution on Combating International Terrorism*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). 1.10.2001. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights/insight77.htm

KIRGIS, Frederic L.: *Terrorist Attacks on the World Trade Center and the Pentagon*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). September 2001. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights/insight77.htm

KIRGIS, Frederic L.: *Clarification of Insights on Terrorist Attacks on the World Trade Center and the Pentagon*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). 20.9.2001. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights/insight77.htm

KIRGIS, Frederic L.: *Cruise Missile Strikes in Afghanistan and Sudan*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). August 1998. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights

KIRGIS, Frederic L.: *Addendum*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). 18.3.2003. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights

KIRGIS, Frederic L.: *Pre-emptive Action To Forestall Terrorism*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). June 2002. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights

KIRGIS, Frederic L.: *The Legal Background on the Use of Force to Induce Iraq to Comply with Security Council Resolutions*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). November 1997. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights

KRISCH, Nico: *The Rise and Fall of Collective Security: Terrorism, US Hegemony, and the Plight of the Security Council*. Trabajo presentado en la Conferencia "Terrorism as a Challenge for National and International Law", Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

LAMO DE ESPINOSA, Emilio: "Ciudadanos de Estados Unidos". En *Política Exterior*. Número Especial, Madrid, Septiembre 2002, pp. 95-111.

MAHMOUDI, Said: *Comment on Fox Addendum*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). September 2001. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights/insight77.htm

MINISTRO DE JUSTICIA DE ESPAÑA (Excmo. Sr. D. José María MICHAVILA): *Declaraciones del Ministro de Justicia de España sobre la modificación del Código Penal de 1995 relativa al incremento en las penas para casos graves de Terrorismo*. Madrid, 3.1.2003.

MONTALVO, Andrés E.: *Comment: Inter-American Regional Security Against Terrorism: A Shield and a Sword*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). 30.11.2001. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights/insight77.htm

NACIONES UNIDAS (Asamblea General): *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo*. Aprobado por la Asamblea General en la Resolución 54/109, el 9.12.1999. Doc. A/RES/54/109, 25.2.2000. Entró en vigor el 10.4.2002.

NACIONES UNIDAS (Asamblea General): *Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas*. Aprobado por la Asamblea General en la Resolución 52/164, el 15.12.1997. Doc. A/RES/52/164, 9.1.1998. Entró en vigor el 23.5.2001.

NACIONES UNIDAS (Organización de Aviación Civil Internacional): *Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección*. Montreal, 1.3.1991. Entró en vigor el 21.6.1998.

NACIONES UNIDAS (Organización Marítima Internacional): *Convention for the suppression of unlawful acts against the safety of maritime navigation*. United Nations - Treaty Series - Nations Unies - Recueil des Traités, 1992. Aprobado en Roma el 10.3.1988. Entró en vigor el 1.3.1992.

NACIONES UNIDAS : *Protocol for the suppression of unlawful acts against the safety of fixed platforms located on the continental shelf*. United Nations - Treaty Series -- Nations Unies - Recueil des Traités, 1992. Roma, 10.3.1988. Entró en vigor el 1.3.1992.

NACIONES UNIDAS (Organización de Aviación Civil Internacional): *Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, hecho en Montreal el 23.9.1971, firmado en Montreal el 24.2.1988*. Entró en vigor el 6.8.1989.

NACIONES UNIDAS (Organismo Internacional de Energía Atómica): *Convention on the physical protection of nuclear material (with annexes)*. Firmada en Viena y Nueva York el 3.3.1980. Aprobada en Viena el 26.10.1979. Entró en vigor el 8.2.1987.

NACIONES UNIDAS: *Convención Internacional contra la toma de rehenes*. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 34/146, de 17.12.1979. Entró en vigor el 3.6.1983.

NACIONES UNIDAS: *Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusiva los agentes diplomáticos*. Aprobada por la Asamblea General en su Resolución 3166 (XXVIII), el 14.12.1973. Entró en vigor el 20.2.1977.

NACIONES UNIDAS (Organización de Aviación Civil Internacional): *Convention for the suppression on unlawful acts against the safety of civil aviation*. Firmado en Montreal el 23.9.1971. Entró en vigor el 26.1.1973.

NACIONES UNIDAS (Organización de Aviación Civil Internacional): *Convention for the suppression of unlawful seizure of aircraft*. Firmado en La Haya el 16.12.1970. Entró en vigor el 14.10.1971.

NACIONES UNIDAS (Organización de Aviación Civil Internacional): *Convention on offences and certain other acts committed on board aircraft*. Firmado en Tokyo el 14.9.1963. Entró en vigor el 4.12.1969.

NADAL, Miquel: "Cinco preguntas y una esperanza". En *Política Exterior*. Número 86, Madrid, Noviembre-Diciembre 2001, pp. 19-26.

NARAYAN SINHA, Surya: *Addendum*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). 16.11.2001. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights/insight77.htm

NAVARRO, Vicenc: "Irak, globalización y neoliberalismo". En *TEMAS para el Debate*, (Sección Internacional), número 102, Madrid, mayo de 2003, pp. 55-59. En *TEMAS para el Debate*, (Sección Internacional), número 102, Madrid, mayo de 2003, pp. 55-59.

O'CONNELL, Mary Ellen: *Addendum to Armed Force in Iraq: Issues of Legality*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). April 2003. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights

OJEDA, Jaime: "Bush y el 'eje del mal' ". En *Política Exterior*. Número 86, Madrid, Marzo-Abril 2002, pp. 14-20.

OJEDA, Jaime: "El nuevo orden de Bush". En *Política Exterior*. Número 88, Madrid, Julio-Agosto 2002, pp. 9-14.

PARDO DE SANTAYANA, José: "Terrorismo y armas de destrucción masiva". En *Política Exterior*. Número 84, Madrid, Noviembre-Diciembre 2001, pp. 188-192.

PAUST, Jordan: *Addendum: War and Responses to Terrorism*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). September 2001. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights/insight77.htm

PAUST, Jordan: *Addendum: Prosecution of Mr. bin Laden et al. for Violations of International Law and Civil Lawsuits by Various Victims*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). 21.9.2001. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights/insight77.htm

PAUST, Jordan: *Comment: Security Council Authorization to Combat Terrorism in Afganistan*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). 23.10.2001. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights/insight77.htm

PÉREZ GONZÁLEZ, M., y RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L.: " El caso de los detenidos de Guantánamo ante el Derecho internacional humanitario y de los derechos humanos". En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2002, 1 Vol. LIV,. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 11-39.

PFUFF, William: "El 11-S y el orden mundial". En *Política Exterior*. Número 90, Madrid, Noviembre-Diciembre 2002, pp. 57-66.

POWELL, Colin: "Logros, riesgos y oportunidades". En *Política Exterior*. Número 90, Madrid, Noviembre-Diciembre 2002, pp. 49-56.

PRONTO, Arnold N.: *Comment*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). September 2001. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights/insight77.htm

RAMÓN CHORNET, C.: "La lucha contra el terrorismo internacional después del 11 de septiembre de 2001". En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII,. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 273-288.

RAMÓN CHORNET, C.: "Legitimidad internacional y respuesta al terrorismo", *Página Abierta*, noviembre de 2001.

REISMAN, W. Michael: *Comment to the Presentations by Nico Krisch and Carsten Stahn*. En la Conferencia "Terrorism as a Challenge for National and International Law", Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L.: " Tratamiento de los actos terroristas por el Derecho internacional humanitario y protección de las víctimas de la guerra". En *Tiempo de Paz*, número. 64, primavera 2002, pp. 50-62.

RODRÍGUEZ ZAPATERO, José Luis: "España y Europa ante la crisis". En *Política Exterior*. Número 84, Madrid, Noviembre-Diciembre 2001, p. 27.

REINARES NESTARES, Fernando: *Terrorismo global*. Taurus, Madrid, junio de 2003.

REINARES NESTARES, Fernando: "Terrorismo internacional y terrorismo global". Módulo 4 del Seminario "Terrorismo, democracia liberal y globalización, impartido por el Prof. Dr. Fernando Reinares Nestares en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Ministerio de la Presidencia). Madrid, 2-5 de junio de 2003.

REINARES NESTARES, Fernando: *Terrorismo y antiterrorismo*. Barcelona, Ediciones Paidós, 1998 (segunda edición, 2001).

REMIRO BROTONS, Antonio: "Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden ". En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 125-171.

REMIRO BROTONS, Antonio: "Estados Unidos no se pregunta en qué se equivoca". En *Política Exterior*. Número 85, Madrid, Enero-Febrero 2002, pp. 111-124.

REMIRO BROTONS, Antonio : " Bush y los Estados hampones". En *Política Exterior*. Número 90, Madrid, Noviembre-Diciembre 2002, pp. 91-98.

RÖBEN, Volker: *The Role of International Conventions and General International Law in the Fight against International Terrorism*. Trabajo presentado en la Conferencia " Terrorism as a Challenge for National and International Law", Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

SOBRINO, JON : " Redención del terrorismo". En *Política Exterior*. Número 85, Madrid, Enero-Febrero 2002, pp. 127-137.

STAHN, Carsten: "Nicaragua is dead, long live Nicaragua"- the Right of Self-defence under Art. 51 UN Charter and International Terrorism. Trabajo presentado en la Conferencia " Terrorism as a Challenge for National and International Law", Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

STAHN, Carsten: *Addendum: Security Council Resolutions 1377(2001) and 1378 (2001)*. En *Asil Insights*. The American Society of International Law (ASIL). 1.12.2001. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: www.asil.org/insights/insight77.htm

STERN, Jessica: *El terrorismo definitivo*. Granica, Barcelona, 2001.

TSCHIRGI, Dan: " The war on terror: Marginalised conflict as a challenge to the international system". En *PERCEPTIONS, Journal of International Affairs*, Ankara, september-november 2002, pp. 108-123.

TOMUSCHAT, Christian: *Comment to the Presentation by Christian Walter*. En la Conferencia " Terrorism as a Challenge for National and International Law", Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

VALCÁRCEL, Darío: " Veinte días de septiembre". En *Política Exterior*. Número 86, Madrid, Noviembre-Diciembre 2001, pp. 42-52.

VÖNEKY, Silja: *The Fight against Terrorism and the Rules of the Law of Warfare*. Trabajo presentado en la Conferencia " Terrorism as a Challenge for National and International Law", Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

WALTER, Christian: *Defining Terrorism in National and International Law*. Trabajo presentado en la Conferencia " Terrorism as a Challenge for National and International Law", Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003. Trabajo disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>

WALTER, Christian, VÖNEKY, Silja, RÖBEN, Volker, SCHORKOPF, Frank (eds.): *Terrorism as a Challenge for National and International Law: Security versus Liberty ?*, Springer, Berlin, Heidelberg, 2003.

WILCOX, Philip C.: " Luchar contra el terror: Una estrategia en múltiples frentes". En *Política Exterior*. Número 86, Madrid, Noviembre-Diciembre 2001, pp. 13-16.

YÁÑEZ-BARNUEVO, Juan Antonio:” *Comentarios sobre la inclusión de los Crímenes de Terrorismo como Crímenes de Lesa Humanidad del art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*”. Conferencia impartida en el marco de la Primera Maestría sobre Jurisdicción Penal Internacional de la Universidad Internacional de Andalucía, Sede Iberoamericana de la Rábida, 20.11.2002.

ZALDÍVAR, Carlos Alonso:” No se equivoquen”. En *Política Exterior*. Número 86, Madrid, Noviembre-Diciembre 2001, pp. 55-70.

ZALDÍVAR, Carlos Alonso:” Poder, orden y percepciones tras el 11-S”. En *Política Exterior*. Número 87, Madrid, Mayo-Junio 2002, pp. 59-70.

2.- RESOLUCIONES Y DOCUMENTOS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL TRAS EL 11-S

NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD- : *Resolution 1456 (2003) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4688a sesión, celebrada el 20.1.2003. S/ RES / 1456 (2003). Resolución 1456 incluida en el siguiente Documento: Ministerial-Level Security Council Meeting call for urgent action to prevent, suppress all support for terrorism. Press Release SC/7638, 20.1.2003.*

NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD- : *Resolución 1455 (2003) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4686a sesión, celebrada el 17.1.2003. S/ RES / 1455 (2003), Distr. general, 17.1.2003.*

NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD- : *Resolución 1452 (2002) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4678a sesión, celebrada el 20.12.2002. S/ RES / 1452 (2002), Distr. general, 20.12.2002.*

UNITED NATIONS - SECURITY COUNCIL - : *Security Council encourages Counter-terrorism Committee to build dialogue with relate organizations, in presidential statement. Security Council, 4672th. Meeting. Press Release SC/7606, 17.12.2002.*

NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD- : *Resolución 1450 (2002) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4667a sesión, celebrada el 13.12.2002. S/ RES / 1450 (2002), Distr. general, 13.12.2002.*

NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD- : *Resolución 1440 (2002) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4643a sesión, celebrada el 24.10.2002. S/ RES / 1440 (2002), Distr. general, 24.10.2002.*

NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD- : *Resolución 1438 (2002) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4624a sesión, celebrada el 14.10.2002. S/ RES / 1438 (2002), Distr. general, 14.10.2002.*

UNITED NATIONS - SECURITY COUNCIL - : *Security Council considers terrorists threats to international peace, security. Security Council, 4618th. Meeting. Press Release SC/7522, 4.10.2002.*

NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD- *Resolución 1377 (2001): Sobre los esfuerzos mundiales para combatir el terrorismo. Consejo de Seguridad, Resolución aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4413a sesión, celebrada el 12 de noviembre de 2001. S/RES/1377 (2001). Distr. general, 12.11.2001.*

NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD- *Resolución 1373 (2001): Condena de los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington, D.C., y Pennsylvania el 11 de septiembre de 2001, y determinación de prevenir todos los actos de esa índole. Consejo de Seguridad, S/RES/1373 (2001). Distr. general, 28.9.2001.*

NACIONES UNIDAS - COMITÉ CONTRA EL TERRORISMO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD (*Resolución 1372 (2001): Sobre la Resolución 1054 (1996) del Consejo de Seguridad, de 26 de abril de 1996. S/RES/1372 (2001).*

NACIONES UNIDAS - CONSEJO DE SEGURIDAD- *Resolución 1368 (2001): Para combatir por todos los medios las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4370a sesión, celebrada el 12 de septiembre de 2001. Consejo de Seguridad, S/RES/1368(2001). Distr. general, 12.9.2001.*

3.- RESOLUCIONES Y DOCUMENTOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL TRAS EL 11-S.

NACIONES UNIDAS - ASAMBLEA GENERAL - (*Resolución 57/27*): *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*. A/RES/57/27. Quincuagésimo séptimo período de sesiones. Distr. general, 15.1.2003.

UNITED NATIONS- GENERAL ASSEMBLY: *Need for multilateralism, elimination of international terrorism stressed during current General Assembly session*. Press Release, GA/10127. Fifty-seventh General Assembly- Highlights, 20.12.2002.

NACIONES UNIDAS - ASAMBLEA GENERAL - (*Resolución 56/160*): *Derechos humanos y terrorismo*. A/RES/56/160. Quincuagésimo sexto período de sesiones. 88a sesión plenaria (19. 12.2001). Distr. general, 13.2.2002.

NACIONES UNIDAS - ASAMBLEA GENERAL - (*Resolución 56/88*): *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*. A/RES/56/1. Quincuagésimo sexto período de sesiones. 85a sesión plenaria (12. 12.2001). Distr. general, 24.1.2002.

UNITED NATIONS - GENERAL ASSEMBLY - : *Opening Statement by the President of the General Assembly at the Plenary Meeting on " Measures to eliminate international terrorism "*. 1.10.2001.

NACIONES UNIDAS - ASAMBLEA GENERAL - (*Resolución 56/1*): *Condena de los ataques terroristas perpetrados en los Estados Unidos de América*. . A/RES/56/1. Quincuagésimo sexto período de sesiones. 1a sesión plenaria (12.9.2001). Distr. general, 18.9.2001.

NACIONES UNIDAS - ASAMBLEA GENERAL -: *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*. Informe del Grupo de Trabajo. Presidente Sr. Rohan Perera (Sri Lanka). Quincuagésimo quinto período de sesiones. Sexta Comisión. A/C.6/55/L.2. Distr. limitada, 19.10.2000.

4.- DOCUMENTOS DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ONU SOBRE EL TERRORISMO INTERNACIONAL TRAS EL 11-S

UNITED NATIONS - SECRETARY -GENERAL -: *Menace of terrorism requires global response, says Secretary-General, stressing importance of increased United Nations role*. Statement of Secretary-General Kofi Annan to the Security Council ministerial meeting on terrorism. Press Release SG/SM/8583 SC/7639. 20.1.2003.

UNITED NATIONS - SECRETARY-GENERAL - : *Addressing Security Council, Secretary-General endorses three-pronged counter-terrorism strategy*. Press Release, SG/SM/8417; SC/7523, 4.10.2002.

NACIONES UNIDAS - SECRETARIO GENERAL - : *Informe del Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo*. Anexo a *Cartas idénticas de fecha 1.8.2002 dirigidas al Presidente de la Asamblea General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General*. En Asamblea General Quincuagésimo séptimo período de sesiones, y Consejo de Seguridad, quincuagésimo séptimo año, A/57/273 - S/2002/875. Distr. general, 6.8.2002.

NACIONES UNIDAS - SECRETARIO GENERAL - : *Medidas para eliminar el terrorismo internacional (Informe del Secretario General)*. En Asamblea General, quincuagésimo séptimo año, A/57/183. Distr. general, 2.7.2002.

UNITED NATIONS - SECRETARY-GENERAL - : *The Secretary-General remarks on welcoming mayor Rudolph Giuliani to the United Nations*. New York, 1.10.2001.

5.- OTROS DOCUMENTOS DE / O SOBRE NACIONES UNIDAS RELATIVOS AL TERRORISMO INTERNACIONAL TRAS EL 11-S

UN NEWS SERVICE : *Security Council readies for ministerial meeting on terrorism next week* . *Un News Service*. UN News Centre, 13.1.2003.

UNITED NATIONS: *Selected United Nations activities to address terrorism september 2001-2002*. UN News Centre, <http://www.un.org/apps/news>, 7.12.2002.

UNITED NATIONS - AD HOC COMMITTEE ON TERRORISM - : *Finalizing Treaty requires agreement on 'armed forces', 'foreign occupation', anti-terrorism committee told*. En Ad Hoc Committee on Terrorism. Resolution 51/210, Sixth Session 26th Meeting. Press Release, L/2993, 1.2.2002.

6.- BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA SOBRE EL ESTATUTO DE ROMA Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

6.1.- DOCUMENTOS Y PUBLICACIONES RELATIVOS A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

AGUIRREZÁBAL QUIJERA, Irune:” El Tribunal Penal Internacional: Un desafío a la impunidad”. En *Tiempo de Paz*, núm. 52-53 Verano 1999, pp. 207-217.

ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín:” La complementariedad de la CPI y de los tribunales nacionales: ¿ tiempos de ingeniería jurisdiccional ?”, En J. A. Carrillo Salcedo : *La criminalización de la barbarie: La Corte Penal Internacional*, Premio “ Rafael Emperador 1999”, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.

ALONSO RODRÍGUEZ, Francisco José: *La necesaria creación de la Corte Penal Internacional*. Texto disponible en Internet en la página de la Liga española Pro-Derechos Humanos.

AMBOS, Kai: *Der Allegemeine Teil des Völkerstrafrechts: Ansätze einer Dogmatisierung*. Duncker und Hombolt, Berlín, 2002.

AMBOS, Kai:” Elementos del crimen” así como reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional. En *La Nueva Justicia Penal Supranacional (Kai, Ambos - coordinador - et alii)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 49-64.

AMBOS, Kai:” La responsabilidad del superior en el derecho penal internacional”. En *La Nueva Justicia Penal Supranacional (Kai, Ambos - coordinador - et alii)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 159-227.

AMBOS, Kai, y GUERRERO, O.J.: *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Bogotá, Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 1999, pp. 239-242.

AMNISTÍA INTERNACIONAL:” Corte Penal Internacional: La concesión de inmunidad a miembros de las fuerzas de mantenimiento de la paz, retroceso, para la justicia internacional. ICR 51/007/2002/S. En *Amnistía*, núm. 56, agosto de 2002, p. 27.

ANNAN, Kofi A.: *Carta del Secretario General de Naciones Unidas a Colin Powell sobre la Corte Penal Internacional*. 3.7.2002.

BUENO ARÚS, Francisco:” Perspectivas de la teoría general del delito en el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998”. En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y relaciones Internacionales, BOE, Madrid, 2000, pp. 117-132.

CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás: *La Corte Penal Internacional*. Colección Estudios Penales, núm. 4. Dykinson, Madrid, 2002.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 46 período de sesiones. 1994*.

CONDE-PUMPIDO, Cándido: *El Tribunal Penal Internacional y la aplicación efectiva de la Justicia Universal*. Conferencia pronunciada el 19.6.2002 en la Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, en Santander, en el marco del Encuentro celebrado en dicha Universidad con título: *Justicia Universal y Tribunal Penal Internacional. Santander 19-21 junio de 2002*.

CONSEJO DE MINISTROS DE LA UE: *Posición Común del Consejo de 20 de junio de 2002 por la que se modifica la Posición común 2001/443/PESC relativa a la Corte Penal Internacional*. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, L164/1 (2002/474/PESC), 22.6.2002, pp. 1-2.

CARRILLO SALCEDO, J. A. (Coord.): *La criminalización de la barbarie: La Corte Penal Internacional*, Premio “Rafael Emperador 1999”, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.

COMISIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: *Proyecto de texto definitivo de las Reglas de Procedimiento y Prueba*. Naciones Unidas, Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, PCNICC / 2000 / 1 / Add.1, Nueva York, 30.6.2000.

COMISIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: *Proyecto de texto definitivo de los Elementos de los Crímenes*. Naciones Unidas, Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, PCNICC / 2000 / 1 / Add.2, Nueva York, 30.6.2000.

COMISIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: *Proyecto de Reglamento Financiero*. Naciones Unidas, Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, PCNICC / 2001 / 1 / Add.2, Nueva York, 8.1.2002.

COMISIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL *Resultados de la Reunión sobre los Reglamentos provisionales de la Corte Penal Internacional, celebrada en La Haya (Países Bajos)*, 11-15 de marzo de 2002. Naciones Unidas, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, PCNICC / 2002 / INF / 2, Nueva York, 21.3.2002.

COMISIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: *Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional sobre los siguientes Proyectos: Proyecto de acuerdo de relación entre la Corte y las Naciones Unidas; Proyecto de reglamento y reglamentación financiera detallada; Proyecto de acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte; y el Proyecto de reglamento de la Asamblea de los Estados Partes*. Naciones Unidas, Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, PCNICC / 2001 / 1 , Nueva York, 8.1.2002.

COMISIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: *Proyecto de Acuerdo de relación entre la Corte y las Naciones Unidas*. Naciones Unidas, Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, PCNICC / 2001 / 1 / Add.1, Nueva York, 8.1.2002.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA: *Establecimiento de una Corte Penal Internacional*. Declaración del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 19.10.2000.

CONSEJO DE ESTADO: *Dictamen del Consejo de Estado relativo al Estatuto de Roma que instituye la Corte Penal Internacional de 22.7.1999 (Núm. de Expediente 1374 /1999)*. Documento disponible en Internet en la dirección siguiente del Boletín Oficial del Estado: <http://www.boe.es>.

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA: *Posición Común del Consejo de 11 de junio de 2001 relativa a la Corte Penal Internacional 2001/443/PESC*. En *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de 12.6.2001.

CONSEJO DE EUROPA: *Conclusiones de la Segunda Reunión de Consulta sobre las consecuencias para el Consejo de Europa de la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Estrasburgo (Francia), 13-14 de septiembre de 2001. El Documento está publicado por la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, núm. PCNICC / 2002 / INF / 1, Nueva York, 12.2..2002

CONSEJO DE EUROPA: *Declaración sobre la Corte Penal Internacional, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa*, 10.10.2001. El Documento está publicado por la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, núm. PCNICC / 2002 / INF / 1, Nueva York, 12.2..2002

CORTES GENERALES: *El Tribunal Penal Internacional: mesa redonda organizada por la Asociación de Ex-Diputados y Ex-Senadores de las Cortes Generales de España*. Madrid, Cortes Generales, 2000.

DEOP, Xabier:” La Corte penal Internacional: Un nuevo instrumento internacional contra la impunidad”. En *Revista CIDOB d'afers internacionals*, núms. 51-52, diciembre 2000-enero 2001.

DÖRMANN, Knut:” Crímenes de Guerra en los” Elementos de los Crímenes”“. En *La Nueva Justicia Penal Supranacional (Kai, Ambos - coordinador - et alii)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 105-157.

EL PAÍS:” EEUU veta la misión de la ONU en Bosnia para protestar por la Corte Penal Internacional”. En *El País*, 1.7.2002, p. 3.

ESCÓBAR HERNÁNDEZ, Concepción:” Las relaciones de la Corte Penal Internacional con las Naciones Unidas”. En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y relaciones Internacionales, BOE, Madrid, 2000, pp. 31-44.

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, BOE, Madrid, 2000, pp. 267-351.

FÉDÉRATIONS INTERNATIONALES DES LIGUES DES DROITS DE L'HOMME: *La Corte Penal Internacional*. Versión digital en Internet de la *FIDH*, París, 11.4.2002.

FUNDACIÓN TRES CULTURAS DEL MEDITERRÁNEO: *El Estatuto de la Corte Penal Internacional : Perspectivas para la Ratificación por los Países Mediterráneos*. Sevilla, 2002.

GARCÉS LLOREDA, María Teresa e IBÁÑEZ GUZMÁN, Augusto:” La Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma. Algunas reflexiones sobre su ratificación”. En *Revista Española de Derecho Militar*. Número 78, , Ministerio de Defensa, Madrid, julio- diciembre de 2001, pp. 129-141.

GARCÉS, Joan: “ Crimen de Estado y Humanidad”. En *Tiempo de Paz*, núm. 49, 1998, pp. 89-85.

GARCÉS, Joan:” Discurso de Estocolmo”. Discurso de recepción de Premio de la Fundación sueca *Right Livelihood Foundation* 1999, ceremonia de entrega, sede del Parlamento de Suecia, Estocolmo, 9.12.1999. En VVAA.: *Impunidad y derecho a la memoria: De Pinochet a Timor*. Ediciones sequitur, Madrid, 2000, pp. 141-145.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: *Cuestiones constitucionales a propósito de la Corte Penal Internacional*. Trabajo disponible en Internet en *Biblioteca Jurídica Virtual: Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 6.

GARTNER, Irene:” Las reglas de procedimiento y prueba en materia de cooperación y ejecución”. En *La Nueva Justicia Penal Supranacional (Kai, Ambos - coordinador - et alii)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 373-399.

GARZÓN, Baltasar:” El Terrorismo y el Estatuto de Roma”. En *Cuento de Navidad (es posible un mundo diferente)*. Ediciones de la Tierra, tercera edición, 2002, pp- 131-138.

GARZÓN, Baltasar: *Entrevista realizada al Magistrado D. Baltasar Garzón sobre la Corte Penal Internacional*. La Entrevista fue realizada al Sr. Magistrado de la Audiencia Nacional, D. Baltasar GARZÓN en calidad de Director del Curso: *Genocidios y crímenes de lesa humanidad: la paz como única opción*. Curso de Verano de la Universidad Complutense de Madrid, San Lorenzo de El Escorial, 8-12 de julio de 2002. El texto íntegro de la entrevista ha sido publicado en la Revista *Los Cursos de Verano Día a Día*. Edita Fundación General de la Universidad Complutense de Madrid, El Escorial, 12.7.2002, pp. 4-5.

GARZÓN, Baltasar: *Conferencia pronunciada por Baltasar Garzón sobre el Tribunal Penal Internacional, pronunciada en el marco de las II Jornadas Universitarias sobre Derechos Humanos celebradas en Granada*. Las principales ideas de la Conferencia aparecieron publicadas en *El Mundo*, 24.4.1999.

GAVRON, Jessica: “ *Amnesties in the light of developments in international law and the establishment of the international criminal court*”. En *International & Comparative Law Quarterly*, The British Institute of International and Comparative Law, Oxford University Press, Vol. 51, Enero de 2002, pp. 91-117.

GIL GIL, Alicia:” Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional a la luz de los” Los Elementos de los Crímenes”“. En *La Nueva Justicia Penal Supranacional (Kai, Ambos - coordinador - et alii)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 65-104.

GIL GIL, Alicia: *Derecho Penal Internacional*. Ed., Tecnos, Madrid, 1999.

GIL GIL, Alicia: La actuación de la Organización de las Naciones Unidas en materia de crímenes contra la humanidad y genocidio, en *XII Seminario Duque de Ahumada, Crímenes contra la humanidad y genocidio*, Ministerio del Interior, BOE, 2001, pp. 59-63.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis y BELTRÁN MONTOLIÚ, Ana:” Aspectos generales sobre la prueba y su práctica en el proceso ante el Tribunal Penal Internacional”. En *La Nueva Justicia Penal Supranacional (Kai, Ambos - coordinador - et alii)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 273-296.

GORDILLO, I.:” Tribunal Penal Internacional”. Artículo publicado en *La Razón*, 16.4.1999.

GUERRERO, Oscar Julián:” Algunos aspectos del procedimiento penal en el Estatuto de Roma de la CPI”. En *La Nueva Justicia Penal Supranacional (Kai, Ambos - coordinador - et alii)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 231-272.

HYDE Henry *et alii*: *Letter from U.S. REP. Henry J. Hyde, U.S. Sen.Zell Miller, U.S. Rep. Tom Delay, U.S. Sen. Jesse Helms, and U.S. Rep. Bob Stump to Secretary of State Colin Powell*. 11.4.2002.

HUESA VINAIXA, Rosario:” Incriminación universal y tipificación convencional (La paradójica relación tratado-costumbre en el ámbito de Derecho internacional penal). En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y relaciones Internacionales, BOE, Madrid, 2000, pp. 107-116.

INSTITUTE OF INTERNATIONAL LAW: “ *The resolution of the Institute of International Law on the immunities of heads of state and government*”. En *International & Comparative Law Quarterly*, The British Institute of International and Comparative Law, Oxford University Press, Vol. 51, Enero de 2002, pp. 119-125.

KARAYAN, Mónica:” La cooperación con una corte penal internacional permanente”. En *La Nueva Justicia Penal Supranacional (Kai, Ambos - coordinador - et alii)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 343-371.

KAUL, Hans-Peter, y Kress, Claus:” Jurisdicción y cooperación en el estatuto de la Corte Penal Internacional: Principios y compromisos”. En *La Nueva Justicia Penal Supranacional (Kai, Ambos - coordinador - et alii)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 297-341.

LAHIRI DILIP: *Explanation of vote by Mr. Dilip Lahiri, Head of Delegation of India, on the adoption of the Statute of the International Court. Speeches from Delegates*. <http://www.un.org/icc/speeches/717ind.htm>.17.7.1998.

LIROLA DELGADO, Isabel y MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena:” El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Desarrollos previos a la entrada en vigor”. En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII,. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 692-697.

LIROLA DELGADO, Isabel:” La competencia material de la Corte Penal Internacional. La relación con el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad”. En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y relaciones Internacionales, BOE, Madrid, 2000, pp. 45-62.

LIROLA DELGADO, Isabel y MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena: *La Corte Penal Internacional. Justicia versus impunidad*. Editorial Ariel, Barcelona 2001.

LOPES DA MOTA, José:” La imprescriptibilidad de los crímenes contra la paz y la humanidad en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional”. En VVAA.: *Impunidad y derecho a la memoria: De Pinochet a Timor*. Ediciones sequitur, Madrid, 2000, pp. 9-12.

MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen: “ Alcance de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional: Jurisdicción universal o nexos jurisdiccionales aplicables” . En J. A. Carrillo Salcedo : *La criminalización de la barbarie: La Corte Penal Internacional*, Premio “ Rafael Emperador 1999”, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.

MÉNDEZ SILVA, Ricardo: *La Corte Penal Internacional*. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (versión digital en Internet), Núm. 98 mayo-agosto de 2000.

MENDOZA PALOMINO, Álvaro: *La Corte Penal Internacional y la Impunidad*. Publicación en Internet (<http://www.derechomilitar.info> 2000-2002) de la Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia, noviembre de 2001.

NACIONES UNIDAS: *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, 17.7.1998. En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y relaciones Internacionales, BOE, Madrid, 2000, pp. 267-351.

NACIONES UNIDAS (Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte penal internacional) : *ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL*. Doc. A / CONF. 183/10. Roma, 17.7.1998.

NACIONES UNIDAS (Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional) : *Proyecto de texto definitivo de los Elementos de los Crímenes*. Doc. PCNICC/ 2000/1/Add.2. Nueva York, 2.11.2000.

NACIONES UNIDAS (Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional) : *Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional*. Nueva York, 26 de febrero a 9 de marzo de 2001; 24 de septiembre a 5 de octubre de 2001. Doc. PCNICC/ 2001/1/Add.1. 8.1.2002.

NACIONES UNIDAS (Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional) : *Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional*. Adición Parte I. *Proyecto de Acuerdo de relación entre la Corte y las Naciones Unidas*. Nueva York, 26 de febrero a 9 de marzo de 2001; 24 de septiembre a 5 de octubre de 2001. Doc. PCNICC/ 2001/1/Add.1. 8.1.2002.

NACIONES UNIDAS (Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional) : *Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional*. Nueva York , 1-12 de julio de 2002. Doc. PCNICC/ 2002/2/Add.2. 24.7. 2002.

NACIONES UNIDAS (Consejo de Seguridad) : *Carta de fecha de 3 de julio de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas, Paul Heinbecker*. S/ 2002 / 723. 3.7.2002.

NACIONES UNIDAS (Consejo de Seguridad) : *La situación en Bosnia y Herzegovina. Carta de fecha de 3 de julio de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas (S/2002/723)*. 4568 sesión, Nueva York, 10.7.2002.

NACIONES UNIDAS (Consejo de Seguridad) : *Resolución 1422 (2002) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4572 sesión, celebrada el 12.7.2002. S/RES /1422 (2002)*. 12.7.2002.

NEGROPONTE, John D.: (United States Permanent Representative to the United Nations *Statement in the Security Council in Explanation of Vote on Renewal of the Mandate for the UN Mission in Bosnia and Herzegovina*. 30.6.2002.

NOGUEIRA, Teresa:” El caso Pinochet: la necesidad de un Tribunal Penal Internacional”. En VVAA.: *Impunidad y derecho a la memoria: De Pinochet a Timor*. Ediciones sequitur, Madrid, 2000, pp. 45-48.

ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza:” Aplicación del Derecho Internacional Humanitario por las jurisdicciones nacionales”. En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y relaciones Internacionales, BOE, Madrid, 2000, pp. 237-264.

PIGNATELLI MECA, Fernando:” La Corte Penal Internacional”. En *Derecho Internacional Humanitario*. Edita Cruz Roja Española, 2002, Tema 21, pp. 531-560.

PIGRAU SOLÉ, Antoni: "Hacia un sistema de justicia internacional penal: Cuestiones todavía abiertas tras la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional". En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional, op.cit.*, pp. 63-74.

PRESIDENCIA DE ESPAÑA DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA: *Declaración de la Presidencia de la Unión Europea: Información presentada por España* (Declaración relativa a la Corte Penal Internacional). Madrid y Bruselas, 11.4.2002. El Documento está publicado por la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, núm. PCNICC / 2002 / INF / 4, Nueva York, 18.4.2002.

PRESIDENCIA DE ESPAÑA DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA: *Declaración de la Presidencia en nombre de la Unión Europea sobre la adopción de la posición común concerniente a la Corte Penal Internacional: Documento de información presentado por España*. El Documento está publicado por la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, núm. PCNICC / 2002 / INF / 3, Nueva York, 1.4.2002.

PIGRAU SOLÉ, Antoni: "Hacia un sistema de justicia internacional penal: Cuestiones todavía abiertas tras la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional". En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, BOE, Madrid, 2000, pp. 63-74.

QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): "La competencia material de los Tribunales Penales Internacionales: Consideraciones sobre los crímenes tipificados". En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y relaciones Internacionales, BOE, Madrid, 2000, pp. 79-104.

QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Prólogo a libro: Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y relaciones Internacionales, BOE, Madrid, 2000, pp. 9-11.

QUEZADA, Alejandra: "El mecanismo de activación de competencia de la Corte Penal Internacional ". En *Diplomacia*, nº 93, Santiago de Chile, julio-septiembre 2002, pp. 91-110.

REMIRO BROTONS, Antonio: "La responsabilidad penal individual por crímenes internacionales y el principio de jurisdicción universal". En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y relaciones Internacionales, BOE, Madrid, 2000, pp. 193-235.

RICHARDSON, Bill: *Statement by the hon. Bill Richardson, United States Ambassador at the United Nations. Speeches from Delegates*. <http://www.un.org/icc/speeches/717ind.htm>. 17.7.1998.

RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro: "Aspectos procesales más relevantes presentes en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales: Condiciones para el ejercicio de la jurisdicción, relación con las jurisdicciones nacionales". En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y relaciones Internacionales, BOE, Madrid, 2000, pp. 167-190.

RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J.: *Conferencia impartida en el marco de la I Maestría sobre Jurisdicción Penal Internacional*. Universidad Internacional de Andalucía, Sede Iberoamericana de la Rábida, 2.12.2002.

RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis: "Aspectos penales de estatuto de la Corte Penal Internacional". En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y relaciones Internacionales, BOE, Madrid, 2000, pp. 133-162.

RUEDA FERNÁNDEZ, C.: *Delitos de Derecho Internacional. Tipificación y represión internacional*, Bosch, Barcelona, 2001.

SAFFERLING, Christoph; J.M.: *Towards and International Criminal Procedure*. Oxford University Press, Oxford, 2001.

SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel: *Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional*. Obra presentada en la I Maestría sobre *Jurisdicción Penal Internacional: La represión nacional e internacional contra el Derecho de Gentes*, celebrada en el Módulo Presencial durante los meses de 16.9.2002 a 13.12.2002 en la Universidad Internacional de Andalucía, Sede Iberoamericana de la Rábida. Obra inédita, Albacete, 2002.

TEITELBAUM, Alejandro: *La nueva Corte Penal Internacional*. En *ALAI, América Latina en movimiento*, 11.4.2002.

THE ECONOMIST : “ The International Criminal Court: Not (quite) strangled at birth “. En *The Economist*, 6-12 de julio de 2002, p. 14.

THE ECONOMIST : “ The International Criminal Court: Right to the brink “. En *The Economist*, 6-12 de julio de 2002, p. 45

THE ECONOMIST : “ The International Criminal Court: Both side lose “. En *The Economist*, 20-26 de julio de 2002, p. 40.

TRIFFERER, Otto:” Domésticos de ratificación e implementación”. En *La Nueva Justicia Penal Supranacional (Kai, Ambos - coordinador - et alii)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 13-47.

UNITED NATIONS: *Report of the preparatory committee on the establishment of an international criminal court (United Nations Diplomatic Conference of Plenipotentiaries on the Establishment of an International Criminal Court)*. A / CONF. 183/2/Add.1. 14.4.1998.

UNITED NATIONS: *Meeting of key conference committee shows continuing differences on important provisions of international criminal court statute*. Press Release, L/ROM/16. 13.7.1998.

UNITED NATIONS: *Allocution de M. Vedrine, Ministre des affaires étrangères de la République française*. Speeches / Statements, 17.6.1998.

UNITED STATES MISSION TO THE UNITED NATIONS : *Explanation of Vote and Remarks by Ambassador John D. Negroponte, United States Permanent Representative to the United Nations, following the vote on UN Security Council Resolution 1422 on the International Criminal Court at the Security Council Stake-Out*. 12.7.2002.

YÁÑEZ-BARNUEVO, Juan Antonio:” La Conferencia de Roma y el Estatuto de la Corte Penal Internacional: Balance y perspectivas”. En QUEL LÓPEZ, F.J. (Ed.): *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4, Escuela Diplomática. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, BOE, Madrid, 2000, pp. 17-28.

YÁÑEZ-BARNUEVO, Juan Antonio (Coord.): *La Justicia Penal Internacional: Una perspectiva iberoamericana*. Casa de América, Madrid, 2001.

YÁÑEZ-BARNUEVO, Juan Antonio:”Hacia un tribunal de la Humanidad: La Corte Penal Internacional”. En *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*. Vol. V. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 805-830.

6.2.- DOCUMENTOS DE LA POLÍTICA EXTERIOR ESPAÑOLA RELATIVOS A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS:” Proposición no de Ley aprobada por la Comisión de Asuntos Exteriores del Congreso de los Diputados de 10.2.1999, por la que se insta al Gobierno a seguir impulsando los mecanismos de ratificación ya puestos en marcha para poder proceder a la ratificación del Tribunal Penal Internacional”. Madrid, 10.2.1999.

CONSEJOS DE MINISTROS DE ESPAÑA: “ Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la firma *ad referendum* del Estatuto de la Corte Penal Internacional” (19.5.2000). En *Actividades, Textos y Documentos de la Política Exterior Española*. Oficina de Información Diplomática, Madrid, 2000, p. 722.

GOBIERNO DE ESPAÑA:” Contestación del Gobierno a la pregunta del Diputado Manuel Alcaraz, sobre la posición del Gobierno en el marco de la ONU acerca de la creación de un Tribunal Penal Internacional “ (18.3.1998). En *Actividades, Textos y Documentos de la Política Exterior Española*. Oficina de Información Diplomática, Madrid, 1998, p. 616.

GOBIERNO DE ESPAÑA:” Contestación del Gobierno a la pregunta del Diputado Manuel Alcaraz Ramos, del Grupo Mixto (Nueva Izquierda) sobre acciones para impulsar la firma y ratificación del Estatuto del Tribunal Penal Internacional por parte de otros Estados antes del día 31 de diciembre de 1999” (*BOCG*, núm. 380, 17.2.1999). En

Actividades, Textos y Documentos de la Política Exterior Española. Oficina de Información Diplomática, Madrid, 1999, p. 742.

GOBIERNO DE ESPAÑA:” Contestación del Gobierno a la pregunta del Diputado Manuel Alcaraz Ramos, del Grupo Mixto (Nueva Izquierda) sobre la fecha en que considera el Gobierno que España habrá ratificado el Estatuto del Tribunal Penal Internacional” (*BOCG*, núm. 380, 17.2.1999). En *Actividades, Textos y Documentos de la Política Exterior Española*. Oficina de Información Diplomática, Madrid, 1999, p. 743.

GOBIERNO DE ESPAÑA:” Contestación del Gobierno a la pregunta de la Diputada Begoña Lasagabaster Olazábal, sobre el respaldo al Tribunal Penal Internacional creado en Roma el 18 de julio de 1998” (8.10.1998). En *Actividades, Textos y Documentos de la Política Exterior Española*. Oficina de Información Diplomática, Madrid, 1998, p. 738.

GOBIERNO DE ESPAÑA:” Contestación del Gobierno a la pregunta del Diputado Carles Campuzano i Canadés, del Grupo Catalán Convergencia i Unió, sobre las medidas para acelerar la ratificación del Estatuto del Tribunal Penal Internacional por España” (*BOCG*, núm. 496, 29.10.1999). En *Actividades, Textos y Documentos de la Política Exterior Española*. Oficina de Información Diplomática, Madrid, 1999, p. 955.

GOBIERNO DE ESPAÑA:” Contestación del Gobierno a la pregunta del Senador Josep Varela i Serra, del Grupo Catalán Convergencia i Unió, sobre la fecha prevista para ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” (*BOCG*, núm. 781, 23.11.1999). En *Actividades, Textos y Documentos de la Política Exterior Española*. Oficina de Información Diplomática, Madrid, 1999, p. 983.

JEFATURA DEL ESTADO: *Ley Orgánica 6/ 2000, de 4 de Octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional*. *BOE*, Madrid, 5.10.2000.

MATUTES, Abel:” Comparecencia del Ministro de Asuntos Exteriores ante la Comisión de Asuntos Exteriores del Congreso, sobre el grado de participación en las reuniones del Comité Preparatorio sobre el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional “ (25.3.1998). En *Actividades, Textos y Documentos de la Política Exterior Española*. Oficina de Información Diplomática, Madrid, 1998, p. 320.

MATUTES, Abel:” Comparecencia del Ministro de Asuntos Exteriores, ante la Comisión de Asuntos Exteriores del Congreso para informar sobre la creación del Tribunal Penal Internacional” (25.11.1998). En *Actividades, Textos y Documentos de la Política Exterior Española*. Oficina de Información Diplomática, Madrid, 1998, p.409.

MIGUEL Y EGEA, Ramón de:” Comparecencia del Secretario de Estado de Asuntos Europeos, Ramón de Miguel y Egea, ante la Comisión de Asuntos Exteriores del Congreso, para responder a la pregunta del Diputado José María Robles Fraga, del Grupo Popular, sobre el estado del proceso de ratificación del Estatuto del Tribunal Penal Internacional” (*BOCG*, núm. 129, 20.12.2000). En *Actividades, Textos y Documentos de la Política Exterior Española*. Oficina de Información Diplomática, Madrid, 2000, p. 507.

OFICINA DE INFORMACIÓN DIPLOMÁTICA DE ESPAÑA:” Comunicado de la Oficina de Información Diplomática haciendo público la ratificación de España al Estatuto del Tribunal Penal Internacional” (26.10.2000). En *Actividades, Textos y Documentos de la Política Exterior Española*. Oficina de Información Diplomática, Madrid, 2000, p. 802.

PIQUÉ, Josep y CABANILLAS, Pío:” Declaraciones relativas a la Corte Penal Internacional en la Conferencia de prensa del Ministro de Asuntos Exteriores, Josep Piqué y del Ministro Portavoz del Gobierno, Pío Cabanillas, después de la reunión del Consejo de Ministros” (19.5.2000). En *Actividades, Textos y Documentos de la Política Exterior Española*. Oficina de Información Diplomática, Madrid, 2000 , pp. 300-307.

UNIÓN EUROPEA:” Declaración de la Presidencia en nombre de la Unión Europea sobre el Tribunal Penal Internacional” (Bruselas, 22.7.1998). En *Actividades, Textos y Documentos de la Política Exterior Española*. Oficina de Información Diplomática, Madrid, 1998, p. 886.

UNIÓN EUROPEA:” Declaración de la Presidencia en nombre de la Unión Europea sobre el Tribunal Penal Internacional” (Bruselas, 18.12.2000). En *Actividades, Textos y Documentos de la Política Exterior Española*. Oficina de Información Diplomática, Madrid, 2000, p. 812.

6.3.- PUBLICACIONES RELATIVAS AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, CON REFERENCIAS A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

ÁLVAREZ DE MIRANDA Y TORRES, Fernando: *Discurso pronunciado por el Defensor del Pueblo, excmo. sr. Don Fernando Álvarez de Miranda y Torres*. Discurso pronunciado en la Tercera Reunión Plenaria y solemne del Comité Nacional Español para el cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Salón de Columnas del Palacio Real de Madrid, 10.12.1998). En MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES (Edit.): *El cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos en España*. Madrid, 1999, pp. 117-121.

CARRILLO SALCEDO, J.A., ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín, MÁRQUEZ CARRASCO M. del Carmen: *La Asistencia Humanitaria en Derecho Internacional Contemporáneo*. Universidad de Sevilla, 1997.

DELGADO BARRIO, Javier: *Discurso del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, excmo. sr. D. Javier Delgado Barrio*. En MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES (Edit.): *El cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos en España*. Madrid, 1999, pp. 228-229.

GIMBERNAT, José Antonio: *Discurso de D. José Antonio Gimbernat, Presidente de la Federación de Asociaciones de defensa de los Derechos Humanos*. Discurso pronunciado en la Primera Reunión Plenaria del Comité Nacional Español para el cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (24.3.1998). En MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES (Edit.): *El cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos en España*. Madrid, 1999, pp.99-101.

RÍOSALIDO, Jesús: " Mitos y realidades sobre la situación de la mujer en África Austral". Artículo aparecido en la revista *Veintiuno*, Primavera de 1998. En MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES (Edit.): *El cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos en España*. Madrid, 1999, pp. 175-181.

RÍOSALIDO, Jesús: " Los Derechos Humanos: concepto nuevo o concepto secular ? De la Filosofía del Derecho a la Declaración Universal de las Naciones Unidas". Consideraciones al Margen del Quincuagésimo Aniversario. Artículo publicado en la Revista *Veintiuno*, otoño de 1998. En MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES (Edit.): *El cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos en España*. Madrid, 1999, pp. 184-188.

7.- OTROS DOCUMENTOS Y PUBLICACIONES CONSULTADOS SOBRE TEMAS RELATIVOS A LA JURISDICCIÓN PENAL INTERNACIONAL

7.1.- DOCUMENTOS Y PUBLICACIONES CONSULTADOS, RELATIVOS AL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL ‘ AD HOC ‘ PARA LA EX-YUGOSLAVIA

DELGADO CÁNOVAS, Juan Bautista: *El Derecho Internacional Humanitario a la luz del Estatuto y la jurisprudencia del Tribunal penal para la Antigua Yugoslavia*. Editorial Comares, 2001.

JEFATURA DEL ESTADO : *Ley Orgánica 15/1994, de 1 de junio, para la Cooperación con el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la Ex-Yugoslavia (BOE, de 2 de junio de 1994)*.

LESCURE, Karine: *Le Tribunal Pénal International pour l' ex-Yougoslavie*. Centre de Droit International de Paris I. Études Internationales, núm. 6. Edit. Montchrestien, París, 1994.

METTRAUX, Guénaél: " Crimes Against Humanity in the Jurisprudence of the International Criminal Tribunals for the Former Yugoslavia and for Rwanda". En *Harvard International Law Journal*. Publications Center. Harvard Law School. 2002, volume. 43, Number I, pp. 237-316.

NACIONES UNIDAS: Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (1993).

ORTEGA TEROL, Juan Miguel: *La intervención de la OTAN en Yugoslavia*. Septem Ediciones, Oviedo, 2001.

7.1.1.- DOCUMENTOS DE LA POLÍTICA EXTERIOR DE ESPAÑA RELATIVOS AL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL ‘ AD HOC ‘ PARA LA EX-YUGOSLAVIA

CONSEJO DE MINISTROS:” Ejecución en España de condenas del Tribunal Internacional para la Ex-Yugoslavia”. En *Actividades, Textos y Documentos de la Política Exterior Española*. Oficina de Información Diplomática, Madrid, 2000 , p. 727.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES:” El Embajador de España en los Países Bajos, José Pons, y la secretaria general del Tribunal Penal Internacional (TPI) para la ex Yugoslavia, Dorotea Sampayo firman un acuerdo por el que España se compromete con las Naciones Unidas a aceptar en sus cárceles a condenados por ese tribunal (28.3.2000)”. En *Actividades, Textos y Documentos de la Política Exterior Española*. Oficina de Información Diplomática, Madrid, 2000 , p. X.

PRESIDENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA:” Declaración de la Presidencia en nombre de la Unión Europea sobre la extradición al TPI de Mladen Naletilic (TUTA) (Bruselas, 21.3.2000). En *Actividades, Textos y Documentos de la Política Exterior Española*. Oficina de Información Diplomática, Madrid, 2000 , p. 766.

7.2.- DOCUMENTOS Y PUBLICACIONES CONSULTADOS, RELATIVOS AL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL ‘ AD HOC ‘ PARA RUANDA

CASTRESANA, Carlos:” Grandes Lagos: una región castigada por los genocidios”. Resumen de la Conferencia de Carlos Castresana (Fiscal especial para la Prevención de los Delitos contra la Corrupción), pronunciada el 9.7.2002, en el marco del Curso titulado : *Genocidios y crímenes de lesa humanidad: la paz como única opción*, dirigido por el Sr. Magistrado de la Audiencia Nacional, D. Baltasar GARZÓN. Curso de Verano de la Universidad Complutense de Madrid, San Lorenzo de El Escorial, 8-12 de julio de 2002. El resumen de la Conferencia ha sido publicado en la Revista *Los Cursos de Verano Día a Día*. Edita Fundación General de la Universidad Complutense de Madrid, El Escorial, 10.7.2002, p.3.

KABUNDA BADI, Mbuyi: *El nuevo conflicto del Congo. Dimensión, internacionalización y claves*. Sial Ediciones, Colección Casa de África, Madrid, 1999.

JEFATURA DEL ESTADO: *Ley Orgánica 4 / 1998, de 1 de julio, para la cooperación con el Tribunal Internacional para Ruanda (BOE, 2 de julio de 1998)*.

METTRAUX, Guénaél: “ *Crimes Against Humanity in the Jurisprudence of the International Criminal Tribunals for the Former Yugoslavia and for Rwanda*”. En *Harvard International Law Journal*. Publications Center. Harvard Law School. 2002, volume. 43, Number I, pp. 237-316.

NACIONES UNIDAS: Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (1994).

7.3.- PUBLICACIONES CONSULTADAS, RELATIVAS AL ‘ CASO PINOCHET ‘ Y TEMAS RELATIVOS A LAS DICTADURAS CHILENA Y ARGENTINA

ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín y MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen:” In Re Pinochet”. En *American Journal of International Law*, vol. 93, núm 3, 1999, pp. 690-696.

CABELLO, Jorge:” El caso chileno: el castigo de los ejecutores no puede implicar la impunidad de los mandantes”. En VVAA.: *Impunidad y derecho a la memoria: De Pinochet a Timor*. Ediciones sequitur, Madrid, 2000, pp.65-76.

CRESPO, Pedro:” La Justicia y los” desaparecidos” de las dictaduras chilena y argentina”. En VVAA.: *Impunidad y derecho a la memoria: De Pinochet a Timor*. Ediciones sequitur, Madrid, 2000, pp. 58-64.

DELGADO, Iva (coord.): Introducción al libro *Impunidad y derecho a la memoria: De Pinochet a Timor*. Ediciones sequitur, Madrid, 2000, pp. 1-6.

LOFF, Manuel: "Olvido, revisión de la historia y rebelión de la memoria". En VVAA.: *Impunidad y derecho a la memoria: De Pinochet a Timor*. Ediciones sequitur, Madrid, 2000, pp. 124-134.

MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen: "Globalizao da justicia penal internacional". En *Politica Internacional*. Núm. 19, separata, Primavera-verano, 1999, 225-242.

MANUEL, Luis de : "Inmunidad e impunidad: el caso Pinochet desde la perspectiva de la competencia jurisdiccional española". En VVAA.: *Impunidad y derecho a la memoria: De Pinochet a Timor*. Ediciones sequitur, Madrid, 2000, pp. 49-57.

MANUEL, Luis de : "el caso Pinochet: punto y... final?". En VVAA.: *Impunidad y derecho a la memoria: De Pinochet a Timor*. Ediciones sequitur, Madrid, 2000, pp. 137-140.

MENERÉS PIMENTEL, José: "Responsabilidad y política". En VVAA.: *Impunidad y derecho a la memoria: De Pinochet a Timor*. Ediciones sequitur, Madrid, 2000, pp. 13-22.

NOGUEIRA, Teresa: "El caso Pinochet: la necesidad de un Tribunal Penal Internacional". En VVAA.: *Impunidad y derecho a la memoria: De Pinochet a Timor*. Ediciones sequitur, Madrid, 2000, pp. 45-48.

REMIRO BROTONS, Antonio: *El caso Pinochet. Los límites de la impunidad*, Biblioteca Nueva, Madrid, 1999.

7.4.- PUBLICACIONES CONSULTADAS SOBRE CASOS CONCRETOS DE IMPUNIDAD

PEREIRA, António Maria: "Timor Oriental - cómo sancionar a los asesinos?". En VVAA.: *Impunidad y derecho a la memoria: De Pinochet a Timor*. Ediciones sequitur, Madrid, 2000, pp. 77-83.

PATRONE, Ignazio: "Un caso histórico de impunidad: la depuración del fascismo en Italia". En VVAA.: *Impunidad y derecho a la memoria: De Pinochet a Timor*. Ediciones sequitur, Madrid, 2000, pp. 109-117.

PHUNTSOK, Tashi: *Entrevista al Representante del Gobierno Tibetano en el exilio, Tashi Phuntsok sobre el genocidio de China en el Tibet*. La Entrevista fue realizada en el marco del Curso titulado: *Genocidios y crímenes de lesa humanidad: la paz como única opción*. Curso de Verano de la Universidad Complutense de Madrid, San Lorenzo de El Escorial, 8-12 de julio de 2002. El texto íntegro de la entrevista ha sido publicado en la Revista *Los Cursos de Verano Día a Día*. Edita Fundación General de la Universidad Complutense de Madrid, El Escorial, 15.7.2002, p. 4-5.

8.- TEXTOS NORMATIVOS CONSULTADOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. San Francisco, 26.6.1945. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público*. Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 1299-1318.

DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público*. Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 1329-1336.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS DEL HOMBRE. Nueva York, 10.12.1948. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público*. Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 545-548.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Nueva York, 16 de diciembre de 1966. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público*. Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 549-562.

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Nueva York, 16 de diciembre de 1966. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público.* Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 563-566.

SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE. Nueva York, 15 de diciembre de 1989. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público.* Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 567-569.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Nueva York, 16 de diciembre de 1966. *INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.* Nueva York, 15 de diciembre de 1966. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público.* Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 570-577.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, de 23 de mayo de 1969. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público.* Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 25-61.

CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO. Nueva York, 9 de diciembre de 1948. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público.* Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 578-581.

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS. Ginebra, 28.7.1951. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público.* Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 582-595.

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS. Nueva York, 31 de enero de 1967. 596-599. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público.* Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 596-599.

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS. Nueva York, 28.9.1954. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público.* Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 600-611.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL. Nueva York, 7.3.1966. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público.* Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 612-622.

CONVENIO SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER. Nueva York, 31.3.1953. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público.* Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 623-625.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Nueva York, 18.12.1979. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público.* Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 626-635.

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Nueva York, 10 de diciembre de 1984. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público.* Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 636-646.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Nueva York, 20.11.1989. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público.* Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 647-662.

CONVENIOS DE GINEBRA DE 12 DE AGOSTO DE 1949

CONVENIO DE GINEBRA PARA MEJORAR LA SUERTE DE LOS HERIDOS Y ENFERMOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA. Ginebra 12.8.1949. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público.* Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 1070-1086.

CONVENIO DE GINEBRA PARA MEJORAR LA SUERTE DE LOS HERIDOS, ENFERMOS Y NÁUFRAGOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MAR. Ginebra, 12.8.1949. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público.* Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 1087-1100.

CONVENIO DE GINEBRA RELATIVO AL TRATO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA. Ginebra, 12.8.1949. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público.* Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 1101-1143.

CONVENIO DE GINEBRA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA. Ginebra, 12.8.1949. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público*. Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 1144-1183.

PROTOCOLO I ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 12 DE AGOSTO DE 1949, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES. Ginebra, 8.6.1977. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público*. Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 1184-1232.

PROTOCOLO II ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 12 DE AGOSTO DE 1949, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARÁCTER INTERNACIONAL. Ginebra, 8.6.1977. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público*. Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 1233-1239.

9.- OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS SOBRE TEMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y RELACIONES INTERNACIONALES

ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín Y GUERRERO, Julián: “ La legítima defensa y los nuevos desarrollos de la acción de las Naciones Unidas en el marco de la seguridad colectiva”, en *Anuario de Derecho Internacional*, vol. XIII, 1997, pp. 253 y ss.

AGUIRRE, Mariano:” Los dilemas del intervencionismo humanitario”. En *Política Exterior*, núm. 47, octubre / noviembre 1995, pp. 120-131.

AJA, Eliseo y ALBERTI, Enoch: *Leyes Políticas del Estado. Décimo Sexta Edición*, actualizada a septiembre de 1998. Editorial Civitas, Biblioteca de Legislación, Madrid, 1998.

ARIAS, Inocencio : Matará el Consejo de Seguridad a la ONU ?. En *Política Exterior*, núm. 70, julio / agosto de 1999, pp. 59-69.

BYERS, Michael (Ed.): *The role of law in international politics. Essays in international relations and international law*. Oxford University Press, 2000.

CARRILLO SALCEDO, J. A.: “ La Declaración Universal de Derechos Humanos, es universal ?”. En *Tiempo de Paz*, núm. 48, 1998, pp. 11-18.

CARRILLO SALCEDO, J. A.: *Los fundamentos de la Paz en la Acción de las Naciones Unidas: Derechos Humanos, Acción Humanitaria y Desarrollo*. Colección Escuela Diplomática, núm. 2, *Jornadas sobre el Cincuenta Aniversario de las Naciones Unidas*, Escuela Diplomática, Madrid, 1995, pp. 43-59.

CARRILLO SALCEDO, J. A.: *Dignidad frente a barbarie: La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después*. Mínima Trotta, Madrid, 1999.

CARRILLO SALCEDO, J. A.: *Soberanía de los estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo*. Segunda reimpresión, Tecnos, Madrid, 1999.

CARRILLO SALCEDO, JUAN ANTONIO: ‘ *Notas sobre el significado político y jurídico de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* ’. en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid. Número 9 , enero-junio de 2001, pp. 7-26.

CARRILLO SALCEDO, J.A.: *Textos básicos de Naciones Unidas*. Tecnos, Madrid, 1973.

CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS: “ Documento Final de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos”. Viena, 14-25 de junio de 1993. En *Tiempo de Paz*, núms. 29-30, 1993, pp. 140-156.

DELDIQUE, Pierre-Édouard: *L'ONU combien de divisions ?*. Éditions Dagorno, París, 1994.

ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción: “Naciones Unidas y la crisis de Irak”. En *TEMAS para el Debate*, número 102, Madrid, mayo de 2003, pp. 20-21.

GRASSO, Giovanni: *Comunidades Europeas y Derecho Penal*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1993.

KEGLEY, Charles W. , Jr y WITTKOPF, Eugene R.: *World Politics. Trends and transformation*. Bedford / St. Martin´s. Boston, New York, 2001.

LÉONARD, Yves: *L'ONU à l'épreuve*. Hatier, París, 1993.

MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen: *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en Derecho Internacional*, Madrid, Tecnos, 1998.

MEDINA GUIJARRO, Javier y PAJARES GIMÉNEZ, José Antonio: *Enjuiciamiento Civil*. Civitas, Biblioteca de Legislación. Vigésima primera edición, Madrid, 1998.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES (Edit.): *El cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos en España*. Madrid, 1999.

MUÑOZ CONDE, Francisco (Ed.): *Código Penal*. Ariel, Barcelona, 2000.

NACIONES UNIDAS: “ Proyecto de la Declaración de Oslo sobre el derecho del hombre a la paz”. En *Tiempo de Paz*, núm. 48, 1998, pp. 133-134.

NACIONES UNIDAS: *ABC de las Naciones Unidas*. Nueva York, 1995.

NACIONES UNIDAS: *Basic Facts about the United Nations*. Nueva York, 1992

ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza: *Derecho Internacional Humanitario. Tratados internacionales y otros textos*. McGraw-Hill/ Interamericana de España, Madrid 1998.

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Octava Edición, Madrid, Tecnos, 2002.

PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel: “ El Derecho Internacional Humanitario frente a la violencia bélica: Una apuesta por la humanidad en situaciones de conflicto”. En *Derecho Internacional Humanitario*. Edita Cruz Roja Española, 2002, Tema 1, pp. 41-60.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: *Manual de Derecho Penal*. Parte General. Aranzadi Editorial, Segunda Edición. Elcano (Navarra), Octubre de 2000.

PRESIDENCIA ESPAÑOLA DE LA UNIÓN EUROPEA: *Presidencia Española de la Unión Europea en materia de asilo e inmigración (segundo semestre de 1995)*. Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica. Madrid, 1996.

REMIRO BROTONS, Antonio: “ 20-M: la agresión”. En *TEMAS para el Debate*, (Sección Internacional), número 102, Madrid, mayo de 2003, pp. 60-62.

REMIRO BROTONS, Antonio *et alii*: *Derecho Internacional*. McGraw-Hill / Interamericana de España, Madrid, 1997. Especialmente, pp. 1002-1008.

RODRÍGUEZ MESA, María José: *Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos*. Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Colección: Crítica del Derecho, Sección : Derecho vivo. Edit. Comares. Albolote (Granada), 2000.

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio *et alii*: *Curso de Derecho Internacional Público*. Editorial Civitas, Madrid, 1998.

SERRANO PASCUAL, Mariano: *Especial Monográfico del Código Penal*. Editorial Trivium, Madrid, 1996.

TESSITORE, John y WOOLFSON, Susan (Editores): *A global Agenda: Issues Before the 46th General Assembly of the United Nations*. Annual publication of the United Nations Association of the United States of America. University Press of America. New York, 1991.

TESSITORE, John y WOOLFSON, Susan (Editores): *A global Agenda: Issues Before the 47th General Assembly of the United Nations*. Annual publication of the United Nations Association of the United States of America. University Press of America. New York, 1992.

TESSITORE, John y WOOLFSON, Susan (Editores): *A global Agenda: Issues Before the 49th General Assembly of the United Nations*. Annual publication of the United Nations Association of the United States of America. University Press of America. New York, 1994.

TESSITORE, John y WOOLFSON, Susan (Editores): *A global Agenda: Issues Before the 51st General Assembly of the United Nations*. Annual publication of the United Nations Association of the United States of America. Rowman & Littlefield Publishers, Inc. New York, 1996.

TORRES UGENA, Nila: *Textos normativos de Derecho Internacional Público*. Sexta Edición, Civitas, Madrid, 1998.

UNITED NATIONS: *Yearbook 1994*. Vol. 48. New York, 1995.

VVAA: *Hacia una justicia internacional*, Madrid, Ministerio de Justicia, BSCH, Civitas, 2000.

VVAA.: *Impunidad y derecho a la memoria: De Pinochet a Timor*. Ediciones sequitur, Madrid, 2000.

ZELIZER, Barbie : *Remembering to forget. Holocaust memory through the camera's eye*. The University of Chicago Press, 1998.

II.- BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA SOBRE LA SEGUNDA PARTE

1.- DOCUMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA RELATIVOS AL TERRORISMO TRAS EL 11-S

1.1.-DOCUMENTOS DEL CONSEJO DE MINISTROS DE LA UE

CONSEIL DE JUSTICE ET AFFAIRES INTÉRIEURES (JAI): *2469e session du Conseil - Justice et Affaires Intérieures*. Bruxelles, 28 et 29. 11. 2002.

CONSEIL DE JUSTICE ET AFFAIRES INTÉRIEURES (JAI): *Décisions adoptées par voie de procédure écrite: Lutte contre le terrorisme - mise a jour de la liste*. Bruxelles, 30.10.2002.

CONSEIL DE JUSTICE ET AFFAIRES INTÉRIEURES (JAI): *2455e session du Conseil - Justice, et Affaires Intérieures*. Bruxelles, 14 et 15.10.2002.

CONSEJO DE MINISTROS (Decisión): *Iniciativa del Reino de Dinamarca con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo sobre investigación y enjuiciamiento, entre otros, de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad*. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE*, 2002/C 223/09, 19.9.2002, pp. 19-20.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:” *Proyecto de Decisión del Consejo por la que se establece un mecanismo de evaluación de las disposiciones legales nacionales en materia de lucha contra el terrorismo y de su aplicación*”. *Boletín UE 9-2002*, Espacio de libertad, seguridad y justicia (4/10), punto 1.4.4.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:” *Proyecto de Decisión del Consejo relativa a la aplicación de medidas específicas de cooperación policial y judicial en cuanto a lucha contra el terrorismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la posición común 2001/931/PESC*”. *Boletín UE 9-2002*, Espacio de libertad, seguridad y justicia (3/10), punto 1.4.3.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:” *Conclusiones del Consejo sobre la acción exterior de la Unión Europea contra el terrorismo (adopción por el Consejo, el 22.7.2002)* “. *Boletín UE 7/8-2002*, Espacio de libertad, seguridad y justicia (2/6), punto 1.4.2.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:” *Propuesta de decisión del Consejo relativa a la financiación de actividades aplicadas por Europol en el marco de la cooperación en la lucha contra el terrorismo*”. *Boletín UE 7/8-2002*, Espacio de libertad, seguridad y justicia (3/6), punto 1.4.3.

CONSEJO DE MINISTROS (Decisión): *Iniciativa del Reino de España con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo relativa a la aplicación de medidas específicas de cooperación policial y judicial en la lucha contra el terrorismo de acuerdo con el artículo 4 de la Posición común 2001/931/PESC. Diario Oficial de las Comunidades europeas, DOCE, 2002/C 126/15, 28.5.2002, pp. 22-23.*

CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, L190, (2002/584/JAI), 18.7.2002, pp. 1-20.*

CONSEJO DE MINISTROS DE JUSTICIA, ASUNTOS DE INTERIOR Y PROTECCIÓN CIVIL: *Sesión núm. 2436 del Consejo (Justicia, Asuntos de Interior y Protección Civil, celebrada en Luxemburgo el 13 de junio de 2000)*. Bruselas, 16.7.2002.

CONSEJO DE MINISTROS (Reglamento): *Iniciativa del Reino de España con vistas a la adopción del Reglamento (CE) núm.../ 2002 del Consejo relativo a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información” Schengen”, en particular en materia de lucha contra el terrorismo. Diario Oficial de las Comunidades europeas, DOCE, 2002/C 160/06, 4.7.2002, pp. 5-7.*

CONSEJO DE MINISTROS (Decisión): *Iniciativa del Reino de España con vistas a la adopción de la Decisión 2002/...JAI del Consejo relativa a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información” Schengen”, en particular en materia de lucha contra el terrorismo. Diario Oficial de las Comunidades europeas, DOCE, 2002/C 160/07, 4.7.2002, pp. 7-10.*

CONSEJO DE MINISTROS: *Iniciativa del Reino de España con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo por la que se establece un mecanismo de evaluación de las disposiciones legales nacionales en materia de lucha contra el terrorismo y de su aplicación. Diario Oficial de las Comunidades europeas, DOCE, 2002/C 151/08, 25.6.2002, pp. 14-15.*

CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, L164, (2002/475/JAI), 22.6.2002, pp. 3-7.*

CONSEIL DE JUSTICE ET AFFAIRES INTÉRIEURES (JAI): *2436e session du Conseil - Justice, Affaires Intérieures et Protection Civile -*. Luxembourg, 13.6.2002.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:” *Proyecto de declaración del Consejo Europeo sobre la contribución de la PESC, incluida la PESD, en la lucha contra el terrorismo*”. *Boletín UE 6-2002*, Anexos a las Conclusiones de la Presidencia (5/8), Anexo V, punto 1.31.1-8.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:” *Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo (adopción por el Consejo el 13.6.2002)*”. *Boletín UE 6-2002*, Espacio de libertad, seguridad y justicia (8/21), punto 1.4.8.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA: “ *Decisión 2002/460/CE del Consejo relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) núm. 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2002/334/CE (adopción por el Consejo, el 17.6.2002)* “. *Boletín UE 6-2002*, Espacio de libertad, seguridad y justicia (11/21), punto 1.4.11.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:” *Lucha antiterrorista (27.6.2002)*: *Declaración de la Presidencia en nombre de la Unión Europea, de los países de Europa Central y Oriental asociados a la Unión Europea, de los países asociados de Malta, Chipre y Turquía y de los países de la AELC miembros del Espacio Económico Europeo, sobre la aplicación de*

medidas específicas de lucha contra el terrorismo” . Boletín UE 6-2002, Espacio de libertad, seguridad y justicia (19/19), punto 1.6.19.

CONSEJO DE MINISTROS: *Posición común del Consejo de 27 de mayo de 2002 por la que se adoptan medidas restrictivas contra Usamah bin Ladin, los miembros de la organización Al-Qaida, los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas a ellos y se derogan las Posiciones comunes 96/746/PESC, 1999/727/PESC, 2001/154/PESC y 2001/771/PESC. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, L139, (2002/402/PESC), 29.5.2002, pp. 4-5.*

CONSEJO DE MINISTROS: *Iniciativa del Reino de España con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo relativa a la aplicación de medidas específicas de cooperación policial y judicial en la lucha contra el terrorismo de acuerdo con el artículo 4 de la Posición común 2001/931/PESC. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, C126, (2002/C 126/15), 28.5.2002, pp. 22-23.*

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:” *Lucha contra el terrorismo (16.5.2002): Declaración de la Presidencia en nombre de la Unión Europea, de los países de Europa Central y Oriental asociados a la Unión Europea, de los países asociados de Malta, Chipre y Turquía y de los países de la AELC miembros del Espacio Económico Europeo, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha antiterrorista” . Boletín UE 5-2002, Espacio de libertad, seguridad y justicia (8/18), punto 1.4.8.*

CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión del Consejo de 2 de mayo de 2002 relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) núm. 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2001/927/CE. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, L116, (2002/334/CE), 3.5.2002, pp. 33-34.*

CONSEJO DE MINISTROS: *Posición Común del Consejo de 2 de mayo de 2002 por la que se actualiza la Posición común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, L116, (2002/340/PESC), 3.5.2002, pp. 75-77.*

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:” *Decisión 2002/334/CE del Consejo relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) núm. 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2001/927/CE” . Boletín UE 5-2002, Espacio de libertad, seguridad y justicia (10/18), punto 1.4.10.*

CONSEIL DE JUSTICE ET AFFAIRES INTÉRIEURES (JAI): 2423e session du Conseil - Justice, Affaires Intérieures et Protection Civile -. Luxembourg, 25 et 26.4. 2002.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:” *Lucha contra el terrorismo: Propuesta de decisión marco del Consejo relativa a los ataques de los que son objeto los sistemas de información (aprobación por la Comisión, el 19.4.2002)” . Boletín UE 4-2002, Espacio de libertad, seguridad y justicia (12/32), punto 1.4.12.*

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:” *Recomendación del Consejo sobre la creación de equipos multinacionales de investigación (adopción por el Consejo, en su sesión del 25 y 26.4.2002) “ . Boletín UE 4-2002, Espacio de libertad, seguridad y justicia (15/32), punto 1.4.15.*

CONSEJO DE MINISTROS: *Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se imponen ciertas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usama Bin Laden, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación, de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán. COM(2002) 117 final. 2002/0059 (CNS). Bruselas 6.3.2002.*

CONSEJO DE MINISTROS: *Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002 por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, L63, (2002/187/JAI), 6.3.2002, pp. 1-13.*

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:” *Lucha contra el terrorismo: Declaración de la Unión Europea que rememora los atentados terroristas de 11 de septiembre de 2001, hecha pública en el Consejo de Asuntos Generales, el 11.3.2001” . Boletín UE 3-2002, Espacio de libertad, seguridad y justicia (5/8), punto 1.4.5.*

CONSEIL DE JUSTICE ET AFFAIRES INTÉRIEURES (JAI): 2411e session du Conseil - Justice, Affaires Intérieures et Protection Civile -. Bruxelles, 28.2.2002.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:” *Lucha antiterrorista*”. *Boletín UE 1/2-2002*, Política exterior y de seguridad común (18/29), punto 1.6.18.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:” *Declaración de la Presidencia en nombre de la Unión Europea, de los países de Europa Central y Oriental asociados a la Unión Europea, de los países asociados de Malta y Chipre y de los países de la AELC miembros del Espacio Económico Europeo, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo*”. *Boletín UE 1/2-2002*, Política exterior y de seguridad común (19/29), punto 1.6.19.

CONSEJO DE MINISTROS: *Informe General 2001*. Capítulo IV: Ciudadanía y calidad de vida. Sección 1: espacio de libertad, seguridad y justicia (45/54), punto 546.

CONSEJO DE MINISTROS: *Informe General 2001*. Capítulo V: Ampliación. Sección 2: Conferencia Europea, punto 766.

CONSEJO DE MINISTROS: *Reglamento (CE) núm. 2580/2001 del Consejo de 27 de diciembre de 2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, L344, 28.12.2001, pp. 70-75.*

CONSEIL DE JUSTICE ET AFFAIRES INTÉRIEURES (JAI): 2396e session du Conseil - *Justice, Affaires Intérieures et Protection Civile* -. Bruxelles, 6 et 7.12. 2001.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:”*Reglamento (CE) núm 2580 / 2001 del Consejo sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo*” . *Boletín UE 12-2001*.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:”*Acuerdo político del Consejo de Asuntos Generales, el 10.12.2001, en relación con el Reglamento (CE) núm 2580 / 2001 del Consejo sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo*” . *Boletín UE 12-2001*.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:”*Propuesta de decisión marco del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo*” . *Boletín UE 12-2001*, Espacio de libertad, seguridad y justicia (6/28), punto 1.4.6.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:”*Acuerdo político del Consejo de Justicia, Asuntos de Interior y Protección Civil, el 6.12.2001, sobre la propuesta de decisión marco del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo*” . *Boletín UE 12-2001*, Espacio de libertad, seguridad y justicia (6/28), punto 1.4.6.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:”*Posiciones comunes 2001/930/PESC, relativa a la lucha contra el terrorismo, y 2001/931/PESC, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (adopción formal por el Consejo, el 27.12.2001)*” . *Boletín UE 12-2001*, Espacio de libertad, seguridad y justicia (6/28), punto 1.4.8.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:”*Conclusiones del Consejo sobre las consecuencias de la amenaza terrorista sobre la política de la Unión Europea(adopción por el Consejo, el 10.12.2001)*” . *Boletín UE 12-2001*, Espacio de libertad, seguridad y justicia (10/28), punto 1.4.10.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:” *Lucha contra el terrorismo*” . *Boletín UE 12-2001*, Conclusiones de la Presidencia (7/26), punto I-8.17-18.

CONSEJO DE MINISTROS: *Acto del Consejo de 16 de octubre de 2001 por el que se celebra, de conformidad con el artículo 34 de la Unión Europea, el Protocolo del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión europea. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, C326, 21.11.2001, pp. 1-8.*

CONSEIL DE JUSTICE ET AFFAIRES INTÉRIEURES (JAI): 2385e session du Conseil - *Justice, Affaires Intérieures et Protection Civile* -. Bruxelles, 16.11.2001.

CONSEIL DE JUSTICE ET AFFAIRES INTÉRIEURES (JAI): *Session extraordinaire du Conseil - Justice, Affaires Intérieures et Protection Civile* -. Luxembourg, 16.10. 2001.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:” *Incremento de la cooperación contra la delincuencia*” . *Boletín de la Unión Europea 10-1999*, Conclusiones de la Presidencia (13/16), punto IX, párrafos I.14.43-50.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:” *Lucha antiterrorista: Propuesta de reglamento del Consejo, relativo a la adopción de medidas restrictivas frente a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo internacional*” . *Boletín UE 10-2001*, Espacio de libertad, seguridad y justicia (2/19), punto 1.4.2.

CONSEIL DE JUSTICE ET AFFAIRES INTÉRIEURES (JAI): *2370e session du Consesil - Justice, Affaires Intérieures et Protection Civile* - . Bruxelles, 27 et 28.9. 2001.

CONSEIL DE JUSTICE ET AFFAIRES INTÉRIEURES (JAI): *Session extraordinaire du Conseil - Justice, Affaires Intérieures et Protection Civile* - . Bruxelles, 20.9.2001.

CONSEJO DE MINISTROS: *Propuesta de Decisión Marco del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo*. COM (2001) 521 final. 2001/0217 (CNS). Bruselas, 19.9.2001.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:” *Conclusiones del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo y la prevención de los atentados (aprobación por el Consejo especial de Asuntos Generales, el 12.9.2001. Boletín UE 9-2001*, Espacio de libertad, seguridad y justicia (3/22), punto 1.4.3.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:”*Declaración de la Unión Europea sobre los atentados terroristas de los Estados Unidos en el Consejo especial de Asuntos Generales celebrado el 12 de septiembre de 2001*” . *Boletín UE 9-2001*, Espacio de libertad, seguridad y justicia (2/22), punto 1.4.2.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA: “ *Conclusiones y plan de acción: La política europea de lucha contra el terrorismo*” . *Boletín UE 9-2001*, Conclusiones y plan de acción (7/20), punto 2.

CONSEJO DE MINISTROS: *Acto del Consejo de 29 de mayo de 2000 por el que se celebra, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, C197, 12.7.2000, pp. 1-23.*

CONSEJO DE MINISTROS: *Acción común de 21 de diciembre de 1998 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE, L351, (98/733/JAI), 29.12.1998, pp. 1-2.*

1.2.- DOCUMENTOS DE LOS CONSEJOS EUROPEOS

COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION - (BRUSSELS, 24-25 OCTOBER 2002): *Presidency Conclusions: Declaration of the European Council*. Bruselas, 26.11.2002, Anexo III.

CONSEJO EUROPEO DE SEVILLA (21 y 22.6.2002): *Conclusiones de la Presidencia. Sevilla, 22.6.2002.*

CONSEJO EUROPEO DE LAEKEN (14 y 15.12. 2001): *Conclusiones de la Presidencia. Laeken, 15.12.2001.*

CONSEJO EUROPEO DE BRUSELAS (21.9.2001): *Conclusiones y Plan de Acción contra el Terrorismo del Consejo Europeo Extraordinario de 21 de septiembre de 2001*. Bruselas, 21.9.2001.

CONSEJO EUROPEO DE NIZA (7,8 y 9. 12.2000): *Conclusiones de la Presidencia. Niza, 9.12.2000.*

CONSEJO EUROPEO DE SANTA MARÍA DA FEIRA (19 y 20.6.2000): *Conclusiones de la Presidencia. Santa María da Feira, 20.6.2000.*

CONSEJO EUROPEO DE HELSINKI (10 y 11.12.1999): *Conclusiones de la Presidencia. Helsinki, 11-12.1999.*

CONSEJO EUROPEO DE TAMPERE (15 y 16.10.1999): *Conclusiones de la Presidencia. Tampere, 16.10.1999.*

1.3.- DOCUMENTOS DE LA COMISIÓN EUROPEA

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:” *Adopción por la Comisión, el 31.7.2002 de la Propuesta de decisión del Consejo relativa a la financiación de actividades aplicadas por Europol en el marco de la cooperación en la lucha contra el terrorismo*”. *Boletín UE 7/8-2002*, Espacio de libertad, seguridad y justicia (3/6), punto 1.4.3.

COMISIÓN EUROPEA: *Informe de la Comisión: Síntesis de la actuación de la UE en respuesta a los acontecimientos del 11 de septiembre y evaluación del posible impacto económico. Comisión de las Comunidades Europeas, COM (2001) 611 final. Bruselas, 17.10.2001.*

COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES: *Proposal (presented by the Commission) for a Council framework decision on combating terrorism. Commission of the European Communities. COM (2001) 521 final. 2001/0217 (CNS). Brussels, 19.9.2001.*

COMISIÓN EUROPEA: *Comunicación de la Comisión Europea sobre ”reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales firmes en la Unión Europea”* , COM (2000) 495 final. 26.7.2000.

1.4.- DOCUMENTOS DEL PARLAMENTO EUROPEO

PARLAMENTO EUROPEO (*Informe Coelho*): *Informe: 1.- sobre la iniciativa del Reino de España con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo relativa a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, en particular en materia de lucha contra el terrorismo (9408/2002 - C5-0317/2002- 2002/0813(CNS)); 2. sobre la iniciativa del Reino de España con vistas a la adopción de un reglamento del Consejo relativo a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, en particular en materia de lucha contra el terrorismo (9407/2002 - C5-0316/2002 - 2002/0812 (CNS)) - . Terrorismo: nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen SIS II. Iniciativa España. Informes del Parlamento Europeo. Ponente: COELHO, Carlos. Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores. PE 319-242. Documento de sesión, A5-0436/2002. 4.12.2002.*

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:” *Dictamen favorable del Parlamento Europeo, el 24.9.2002, sobre el Proyecto de Decisión del Consejo relativa a la aplicación de medidas específicas de cooperación policial y judicial en cuanto a lucha contra el terrorismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la posición común 2001/931/PESC*”. *Boletín UE 9-2002*, Espacio de libertad, seguridad y justicia (3/10), punto 1.4.3.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:” *Resolución del Parlamento europeo sobre la decisión del Consejo de 27 de diciembre de 2001 relativa a medidas de lucha contra el terrorismo (aprobación por el Parlamento Europeo, el 7.2.2002)*”. *Boletín UE 1/2-2002*, Espacio de libertad, seguridad y justicia (10/28), punto 1.4.12.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:” *Resolución del Parlamento europeo sobre la decisión del Consejo de 27 de diciembre de 2001 relativa a medidas de lucha contra el terrorismo (aprobación por el Parlamento Europeo, el 7.2.2002)*”. *Boletín UE 1/2-2002*, Espacio de libertad, seguridad y justicia (10/28), punto 1.4.12.

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:”*Dictamen del Parlamento Europeo, el 13 de diciembre de 2001, sobre el Reglamento (CE) núm 2580 / 2001 del Consejo sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo*”. *Boletín UE 12-2001.*

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA: *Dictamen del Parlamento Europeo, el 4.10.2001, sobre la propuesta de reglamento del Consejo, relativo a la adopción de medidas restrictivas frente a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo internacional. Boletín UE 10-2001, punto 1.4.2.*

BOLETÍN DE LA UNIÓN EUROPEA:” *Recomendación del Parlamento Europeo sobre el papel de la Unión en la lucha contra el terrorismo*”. *Boletín UE 9-2001*, Espacio de libertad, seguridad y justicia (1/22), punto 1.4.1.

PARLAMENTO EUROPEO: *Resolución legislativa que contiene el Dictamen del Parlamento Europeo sobre el Proyecto de acción común adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la incriminación por la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión*

Europea. 10407/1/97 - C4-0480/97 - 97/0913 (CNS). *Diario Oficial de las Comunidades europeas, DOCE*, núm. C 371 de 8.12.1997, p. 204.

PARLAMENTO EUROPEO: *Resolución sobre el Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea (C4-0640/96)*. *Diario Oficial de las Comunidades europeas, DOCE*, núm. C 304 de 6.10.1997, p. 131.

1.5.- DOCUMENTOS DE LA CONVENCION EUROPEA SOBRE EL TRATADO CONSTITUCIONAL EUROPEO

CONVENCION EUROPEA: *Proyecto de artículo 31 de la parte I y proyecto de artículos de la parte II, relativos al "espacio de libertad, seguridad y justicia"*. Bruselas 14.3.2003

2.- DOCUMENTOS SOBRE LA ADAPTACION AL SISTEMA JURIDICO ESPAÑOL DE LOS DESARROLLOS JURIDICOS INTERNACIONALES Y COMUNITARIOS EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

LEY ORGÁNICA 3/ 2003, de 21 de mayo, complementaria de la Ley reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea, por la que se establece el régimen de responsabilidad penal de los miembros destinados en dichos equipos cuando actúen en España. BOE, núm. 122, de 22.5.2003, p. 19486.

LEY 11/2003, de 21 de mayo, reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea. BOE, núm. 122, de 22.5.2003, pp. 19487-19490.

LEY 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo. BOE, núm. 122, de 22.5.2003, pp. 19490-19494.

3.- OTROS DOCUMENTOS Y TEXTOS NORMATIVOS CONSULTADOS

CARTA DE NIZA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA : Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo, 2000.

CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES. Roma, 4.11.1950. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público*. Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 665-708.

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES. París, 20.3.1952. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público*. Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 709-719.

PROTOCOLO NÚMERO 6 AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE. Estrasburgo, 28.4.1983. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público*. Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 720-723.

CONVENIO EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES. Estrasburgo, 26.11.1987. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público*. Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 724-730.

CARTA SOCIAL EUROPEA. Turín, 18.10.1961. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público*. Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 731-751.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CARTA SOCIAL EUROPEA. Estrasburgo, 5.5.1988. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público*. Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 752-760.

CONSEJO DE EUROPA: European Convention on the suppression of terrorism. Estrasburgo, 27.1.1977.

CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN. París, 13.12.1957. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público*. Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 882-915.

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN (NÚM. 86). Estrasburgo, 15.10.1975. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público*. Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 916-919.

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN (NÚM. 98). Estrasburgo, 17.3.1978. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público*. Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 920-924.

ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS RELATIVO A LA SIMPLIFICACIÓN Y A LA MODERNIZACIÓN DE LAS FORMAS DE TRANSMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN. Donostia-San Sebastián, 26.5.1989. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público*. Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 925-928.

CONVENIO, ESTABLECIDO SOBRE LA BASE DEL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA. Bruselas, 10.3.1995. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público*. Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 929-935.

CONVENIO ESTABLECIDO SOBRE LA BASE DEL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA RELATIVO A LA EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA. Dublín, 27.9.1996. En TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público*. Séptima Edición. Civitas, Madrid, 2000, pp. 936-947.

COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION (General Secretariat) : *Treaty on European Union. Treaty establishing the European Community (Consolidated versions)*. Brussels, 1997.

4.- ARTÍCULOS SOBRE EL PAPEL DE LA UE EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO TRAS EL 11-S

BARBÉ, E.: " Une triple étape pour le troisième pilier de l' Union Européenne. Mandat d'arrêt européen, terrorisme et Eurojust". En *Revue du marché Commun et de l'Union Européenne*, 2002, número 454, pp. 5-9.

BENOIT, Loïck: " Le mandat d'arrêt européen". En *Revue du marché commun et de l'Union européenne*, núm. 465, febrero de 2003, pp. 106-110.

FONSECA MORILLO, Francisco J.: " La orden de detención y entrega europea". En *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 14, Enero-Abril de 2003, pp. 69-95.

MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J.: " La cooperación policial y judicial en la Unión Europea: primeras reflexiones en torno a la lucha contra el terrorismo y la Euroorden". En ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., Y DIEGO DÍAZ SANTOS, M (coords.), *El Derecho Penal ante la globalización*, Colex, Madrid, 2002, pp. 171-191.

RAMÓN CHORNET, Consuelo: " Desafíos de la lucha contra el terrorismo: la estrategia de la Unión Europea tras el 11 de septiembre de 2001". En *Boletín Europeo de la Universidad de La Rioja*, número 10, 2002, pp. 2-9.

SANTOS VARA, Juan: " El desarrollo de las competencias de la Oficina Europea de Policía (EUROPOL): El control democrático y judicial". En *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 14, Enero-Abril de 2003, pp. 141-179.

TRILLO-FIGUEROSA, Federico: " Seguridad y lucha contra el terrorismo: Balance de la presidencia española". En *Política Exterior*. Número Especial, Madrid, Septiembre 2002, pp. 9-14.

5.- ARTÍCULOS Y OBRAS SOBRE DERECHO PENAL Y EL TERCER PILAR EN LA UNIÓN EUROPEA

BLANCO DE CASTRO A. y ZARAGOZA J.: ‘ El Título VI del Tratado de la Unión Europea: Cooperación en asuntos de justicia e interior ‘ en *Gaceta Jurídica de la CE: El Tratado de la Unión Europea*, . Madrid 1992.

QUEL LÓPEZ, Francisco Javier: ‘ Análisis de las reformas en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia en el Tratado de Niza’. En *REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO*. CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, Madrid. Número 9 , enero-junio de 2001, pp. 117-144.

ROLDÁN BARBERO, Javier: ‘ La reforma del poder judicial en la Comunidad Europea ‘. En *REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO*. CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, Madrid. Número 9 , enero-junio de 2001, pp. 77-116.

TIRADO ROBLES, C.: Eurojust: la coordinación de la cooperación judicial penal en la Unión Europea, Real Instituto de Estudios Europeos, Zaragoza, 2002.

URREA CORRES, M.:” La Orden europea de detención, captura y entrega”. En *En Revista Española de Derecho Internacional, 2001, 1 y 2, Vol. LIII*. Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002, pp. 707-711.

6.- OBRAS Y ARTÍCULOS CONSULTADOS SOBRE RELACIONES INTERNACIONALES Y LA UNIÓN EUROPEA

ALONSO GARCÍA, Ricardo: *Estudio Preliminar al Tratado de Niza. En Tratado de Niza y versiones consolidadas de los Tratados de la Unión Europea y de la Comunidad Europea*. Biblioteca de Legislación. Madrid, Civitas, primera edición. 2001.

AREILZA CARVAJAL, José M. de : ‘ La reforma de Niza: hacia qué Unión Europea ?. ‘ En *POLÍTICA EXTERIOR*, número 79, enero-febrero de 2001, pp. 104-119.

AZAOLA, José Miguel de : *La Unión Europea hoy*. Acento Editorial. Madrid, tercera edición, 1996.

BARBÉ, Ester y JOHANSSON, Elisabeth: ‘ De Niza a Göteborg. ‘. En *POLÍTICA EXTERIOR*, número 80, marzo-abril de 2001, pp. 21-28.

BENEYTO, José María: ‘ Hacia una nueva Union Europea ‘.En *POLÍTICA EXTERIOR*, número 83, septiembre- octubre de 2001, pp. 130-144.

BERNÁRDEZ, JULIO: *Europa*. Ediciones Temas de Hoy. Madrid, 1995.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO: *Real Decreto 779 / 2001, de 5 de julio, por el que se crea el Consejo para el Debate sobre el Futuro de la Unión Europea*. Madrid, BOE, de 13 Julio de 2001.

BORCHARDT, Klaus-Dieter : *El ABC del Derecho Comunitario*. Edita la OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Luxemburgo, 2000.

CALONGE VELÁZQUEZ, Antonio: ‘ El Tratado de Niza y la reforma de las instituciones ‘. En Diario *LA LEY* . Número 5432. 4 de Diciembre de 2001.

CARRASCO MORALES, Eva: ‘ La UE y el desafío de a ampliación ‘. En *POLÍTICA EXTERIOR*, número 83, septiembre- octubre de 2001, pp. 112-129.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio: ‘ Notas sobre el significado político y jurídico de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea ‘. En *REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO*. CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, Madrid. Número 9 , enero-junio de 2001, pp. 7-26.

COMISIÓN EUROPEA: *Euro 1999*. Luxemburgo, 1998.

COMISIÓN EUROPEA : *Dictamen de la sobre la Conferencia Intergubernamental de 1996*. Bruselas, 28.2.1996.

COMISIÓN EUROPEA EN ESPAÑA: Conclusiones del Consejo Europeo de Turín . Oficina de Representación de la Madrid, Marzo de 1996.

COMISIÓN EUROPEA: *Informe General sobre la actividad de la Unión Europea 1998*. Luxemburgo, 1999.

COMISIÓN EUROPEA: *Informe General sobre la actividad de la Unión Europea 1997*. Luxemburgo, 1998.

COMISIÓN EUROPEA: *Informe General sobre la actividad de la Unión Europea 1996*. Luxemburgo, 1997.

COMISIÓN EUROPEA. REPRESENTACIÓN EN ESPAÑA (Edit.): *Europa 15*. Ed. de la Madrid. Suplemento Marzo de 1996.

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA (Secretaría General): *Informe del Grupo de Reflexión sobre la Conferencia Intergubernamental de 1996*. Bruselas, Dic. de 1995.

COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION (General Secretariat) : *Treaty on European Union. Treaty establishing the European Community (Consolidated versions)*. Brussels, 1997

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *Tratado de Niza por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Niza el 26 de febrero de 2001*. DOCE, C 80, de 10 de Marzo de 2001 (2001/C 80/01). Edición en lengua española.

DÍEZ- HOCHLEITNER J.: ‘ La reforma institucional de las Comunidades Europeas acordada en Maastricht ‘ en *Gaceta Jurídica de la CE: El Tratado de la Unión Europea*, 2ª parte, Madrid ,1992.

DÍEZ MORENO, Fernando:” El segundo pilar de la Unión Europea “. En *Política Exterior*. Número Especial, Madrid, Septiembre 2002, pp. 23-29.

DINAN, Desmond: ‘ Governance and Institutions 2000: Edging Towards Enlargement ‘. En WIESSALA GEORG ET ALII (EDIT.): *The European Union. Annual Review of the EU 2000/2001*. Blackwell Publishers. Oxford, 2001, pp. 25-41.

D’AUBERT, F.: *Main basse sur l’ Europe. Enquete sur les derives de Bruxelles*. PLON, París, 1994.

DUKE, S : CESDP: ‘ Nice ‘ s Overtrumped Success ? ‘. En *EUROPEAN FOREIGN AFFAIRS REVIEW*, 6 (2), 2001, pp. 155-175.

ELORZA, Javier: ‘ La UE después de Niza ‘. En *POLÍTICA EXTERIOR*, número 79, enero-febrero de 2001, pp. 84-103.

ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS, José:” El relanzamiento del Mercosur: la apuesta por la Unión Europea y el distanciamiento frente a Estados Unidos”.En *TEMAS para el Debate*, (Sección Internacional), número 104, Madrid, julio de 2003, pp. 52-54.

ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS, José: *El papel de España en la evolución de las relaciones internacionales entre la Unión Europea y América Latina (1985-1995)*. Tesis Doctoral publicada por la Universidad Complutense de Madrid (Servicio de Publicaciones). Publicación en soporte CD-ROM. 466 páginas. ISBN 84-669-1212-6. Madrid, 2002.

GERMANANGUE, Marc: *La Construction d’ une Europe*. Hatier, París, 1993.

GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda: *La Unión Europea en sus documentos* . CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES. BOE. MADRID, 2000.

GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo: ‘ Una reforma” difícil pero productiva”’: La revisión institucional del Tratado de Niza ‘. En *REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO*. CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, Madrid. Número 9 , enero-junio de 2001, pp. 27-75.

GONZÁLEZ ALONSO, Luis Norberto: ' La Política europea de Seguridad y Defensa después de Niza '. En *REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO*. CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, Madrid. Número 9 , enero-junio de 2001, pp. 197-238.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Enrique: *Manual del negociador en la Comunidad Europea*. Oficina de Información Diplomática, Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid, 1992.

HOWORTH, J.: ' European Defence and the Changing Politics of the European Union: Hanging Together or Hanging separately ? '. En *JOURNAL OF COMMON MARKET STUDIES*, 39 (4), 2001, pp. 765-789.

HUNT, JO: ' Legal Developments '. En WIESSALA GEORG *ET ALII (EDIT.)*: *The European Union. Annual Review of the EU 2000/2001*. Blackwell Publishers. Oxford, 2001, pp. 79-95.

JENKINS, C.: ' The Unification of Europe ? Balancing different goals '. En JENKINS, C (ED.) *Unification of Europe ? An Analysis of EU Enlargement*. Centre for Reform, London, 2000.

LAMERS, Karl: ' Una Constitución para Europa '. En *POLÍTICA EXTERIOR*. Número 78, Madrid, noviembre-diciembre 2000, pp. 69.82.

L ' ECOTAIS, Yann de : *Naissance d ' une Nation*. Grasset & Fasquelle, Paris, 1990.

LEQUESNE, Christian: ' The French Presidency: The Half Success of Nice '. En WIESSALA GEORG *ET ALII (EDIT.)*: *The European Union. Annual Review of the EU 2000/2001*. Blackwell Publishers. Oxford, 2001, pp. 47-49.

LEYSEN, André: *Europa nach dem Kommunismus*. Grenz-Echo Verlag, Eupen, Belgien, 1990.

LÓPEZ CASTILLO, Antonio: ' Algunas consideraciones sumarias en torno a la carta de derechos fundamentales de la UE '. En *REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS*. CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, Madrid. Número 113, , julio-septiembre 2001, pp. 43-73.

MAIRET, Gérard: *Discurso de Europa*. Ediciones Pomares-Corredor, Barcelona, 1991.

MANGAS MARTÍN, Araceli *ET ALII*: *El Tratado de la Unión Europea* . GACETA JURÍDICA DE LA CE: Madrid, 1992, 2 volúmenes.

MARTÍNEZ SIERRA, José Manuel: ' El Tratado de Niza '. En *REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL* . CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, Mayo-agosto de 2001, pp. 221-260.

MELLADO PRADO, Pilar: ' La Conferencia de Niza. Avances y retrocesos en la construcción europea '. En *REVISTA DE DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA* . Número 1, Segundo Semestre 2001, pp. 81-90.

MONETTE, Pierre-Yves: *L' Europe, état d'urgence*. (Prefacio de Boutros Boutros-Ghali). Desclée de Brouwer. Paris, 1997.

OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES: *Aumsterdam, un nouveau Traité pour l'Europe*. Luxembourg. 1997.

OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS : *Tratado de Amsterdam*. Luxemburgo, 1997.

OREJA AGUIRRE, Marcelino: *El Tratado de Amsterdam de la Unión Europea. Análisis y comentarios*. McGrawhill, 1998.

OREJA AGUIRRE, Marcelino Y BENEYTO, José María ' *La Unión Europea como comunidad de valores* '. En *POLÍTICA EXTERIOR*, número 78, Madrid, noviembre-diciembre de 2000, pp. 83-98.

ORTEGA, Martín: ' Viva la Constitución europea '. En *POLÍTICA EXTERIOR*, número 82, julio-agosto de 2001, pp. 87-98.

ORTEGA, Andrés: "Una Presidencia alterada". En *Política Exterior*. Número 88, Madrid, Julio-Agosto 2002, pp. 65-75.

PONS RAFOLS, Xavier: "Las cooperaciones reforzadas en el Tratado de Niza". En *REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO*. CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, Madrid. Número 9, enero-junio de 2001, pp. 145-195.

REINARES NESTARES, Fernando: *Patriotas de la muerte. Quiénes han militado en ETA y por qué*. Taurus, 2001 (sexta edición, 2002).

ROBLES PIQUER, Carlos: *La Unión Europea, cada semana*. Patrocina el Parlamento Europeo. Madrid, 1993.

RODRÍGUEZ BEREJO, Álvaro: "La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea". En *REVISTA DE DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA*. Número 1, Segundo Semestre 2001, pp. 45-57.

RODRÍGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos: "Consideraciones sobre la formación de un Derecho europeo". En *GACETA JURÍDICA DE LA UNIÓN EUROPEA Y DE LA COMPETENCIA*. Einsa, Madrid, Número 200, abril-mayo 1999, pp. 11-25.

RODRÍGUEZ ZAPATERO, José Luis: "España y Europa ante la crisis". En *Política Exterior*. Número 84, Madrid, Noviembre-Diciembre 2001, pp. 27-40

ROLDÁN BARBERO, Javier: "La reforma del poder judicial en la Comunidad Europea". En *REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO*. CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, Madrid. Número 9, enero-junio de 2001, pp. 77-116.

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio: "La política exterior y de seguridad común en el Tratado de la Unión Europea". En *Gaceta Jurídica de la CE: El Tratado de la Unión Europea, 2ª Parte*, Madrid 1992

SCHOUTHEETE, Philippe de : *Une Europe pour tous*. (Prefacio de Jacques DELORS) . Odile Jacob, París. 1997.

SECRETARÍA DE ESTADO PARA LAS COMUNIDADES EUROPEAS: *El Tratado de la Unión Europea*. (Textos consolidados de los Tratados Comunitarios). Madrid, 1992.

SERRA, Narcís: "El progreso de la política de defensa europea". En *POLÍTICA EXTERIOR*, número 79, enero-febrero de 2001, pp. 95-111.

SHAW, J y WIENER, A.: "The Paradox of the European Poity". En COWLES, M. G., y SMITH, M. (Eds.) *The State of the European Union*, Vol. 5: Risks, reform, Resistance and Revival) Oxford University Press, London, 2000.

SMITH, B.P.G.: "The Nice IGC". En SMITH, B.P.G. *Constitution Building in the European Union: The Process of Treaty Reforms* (Capítulo VII). Kluwer Law International, London, 2002.

SMITH, Julie : "Enlarging the European Union". En WIESSALA GEORG ET ALII (EDIT.): *The European Union. Annual Review of the EU 2000/2001*. Blackwell Publishers. Oxford, 2001, pp. 115-119.

SOLANA, Javier: *Conferencia de Inauguración de los Cursos de Verano de la Universidad Complutense de Madrid*. Madrid, El Escorial, 2.7.2001.

SOLANA, Javier: "Estados Unidos-Europa: Socios obligados para la paz". En *Política Exterior*. Número Especial, Madrid, Septiembre 2002, pp. 15-21.

SOLANA, Javier: "Desafíos de la defensa europea". En *POLÍTICA EXTERIOR*, número 79, enero-febrero de 2001, pp. 73.83.

STUBB, Alexander AND GRAY, Mark: "The Treaty of Nice - Negotiating a Poisoned Chalice". En WIESSALA GEORG ET ALII (EDIT.): *The European Union. Annual Review of the EU 2000/2001*. Blackwell Publishers. Oxford, 2001, pp. 5-23.

TOULEMON, Robert: *L'Europe: 50 mots*. Desclée de Brouwer. Paris, 1992.

TRILLO-FIGUEROSA, Federico: "Seguridad y lucha contra el terrorismo: Balance de la presidencia española". En *Política Exterior*. Número Especial, Madrid, Septiembre 2002, pp. 9-14.

URBINA, Julio Jorge: 'Configuración de una política de seguridad y defensa en el seno de la UE'. En *REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO*. CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, Madrid. Número 10, julio-diciembre de 2001, pp. 439-471.

VILARIÑO PINTOS, Eduardo : *La construcción de la Unión Europea*. Arco/ Libros, Madrid, 1996.

VVAA.: *Aux sources de l'identité européenne* (Prefacio de Jacques DELORS). Presses Interuniversitaires européennes. Bruselas, 1993.

VVAA.: *Los Parlamentos de Europa y el Parlamento Europeo*. Cyan, Madrid, 1997.

WALLACE, William: *European Integration and Expansion*. Conferencias en el marco del Curso 2001-2002 de la *London School of Economics and Political Science (LSE)*, en colaboración con la Fundación Caja Madrid. Madrid, 18-22 de Febrero de 2002.

WESSELS, Wolfgang y WEIDENFELD, Werner: *Europa de la A a la Z. Guía de la integración europea*. Comisión Europea. *Institut für europäische Politik*. Bélgica, 1997.

WESSELS, Wolfgang: 'Nice results: The millennium IGC in the EU's Evolution'. En *JOURNAL OF COMMON MARKET STUDIES*, Vol. 39, número 2, June 2001, pp. 197-219.

WIESSALA Gerog *ET ALII (EDIT.)*: *The European Union. Annual Review of the EU 2000/2001*. Blackwell Publishers. Oxford, 2001.

WIHTOL DE WENDEN, Catherine y TINGUY, Anne de : *L'Europe et toutes ses migrations*. Editions Complexe, Bruselas, 1995.

WILHELM HEYNE (Verlag- Edit.): *Stichwort: EU*. Wilhelm Heyne Verlag, Originalausgabe, München, 1994.

ZIELONKA, Jan: 'How New Enlarged Borders will Reshape the European Union'. En *JOURNAL OF COMMON MARKET STUDIES*, Vol. 39, Número 3, September 2001, pp. 507-536.